

Fueros y Constitución: la Lucha por el Control del Poder

País Vasco, 1808 - 1868



CORO RUBIO POBES

ehu press



**OPEN
ACCESS**



FUEROS Y CONSTITUCION:
LA LUCHA POR EL CONTROL
DEL PODER
(PAÍS VASCO, 1808-1868)

FUEROS Y CONSTITUCION:
LA LUCHA POR EL CONTROL
DEL PODER
(PAÍS VASCO, 1808-1868)

Coro Rubio Pobes



Universidad
del País Vasco
servicio editorial

Euskal Herriko
Unibertsitatea
argitalpen zerbitzua

CIP. Biblioteca Universitaria

Rubio Pobes, Coro

Fueros y Constitución [Recurso electrónico]: la lucha por el control del poder : (País Vasco, 1808-1868)/ Coro Rubio Pobes. – Datos. – Bilbao : Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. Argitalpen Zerbitzua = Servicio Editorial, [2021]. – 1 recurso en línea: PDF (221 p.). – (Historia Contemporánea ; 12)

Ed. electrónica de la ed. impresa.

Modo de acceso: World Wide Web.

Bibliografía: p. 213-221.

ISBN: 84- 7585-878-3

País Vasco – Historia – Siglo XIX. 2. País Vasco – Política y gobierno – Siglo XIX.

(0.034) 353(460.15)

(0.034) 94(460.15)“18”

Índice

Abreviaturas	9
Nota preliminar	11
I. LA SOCIEDAD VASCA DECIMONONICA. De la comunidad tradicional a la sociedad liberal-burguesa.....	15
II. EL SISTEMA POLITICO Y EL SISTEMA DE PODER EN EL REGIMEN FORAL	47
II.1. Las instituciones forales en el siglo XIX	47
II.1.1. El poder provincial: juntas y diputaciones	50
a) Las juntas generales	50
b) Las diputaciones	68
c) El perfil socioeconómico del cargo de diputado.....	79
II.1.2. La administración local: los ayuntamientos	84
II.2. La élite política. La hegemonía institucional de la nobleza hacendada ...	92
III. REGIMEN FORAL <i>VERSUS</i> REGIMEN CONSTITUCIONAL. LA PUGNA POR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.....	109
III.1. La ocupación francesa y las transformaciones administrativas e institucionales del país entre 1808 y 1813	109
a) La administración josefina	111
b) La administración napoleónica.....	115

III.2.Las primeras instituciones constitucionales en el País Vasco	118
a) El entramado institucional del régimen gaditano	118
b) La reinstalación de la administración constitucional en el Trienio Liberal.....	131
III.3.El reinado isabelino: el establecimiento de un sistema mixto constitucional y foral de administración provincial.....	140
a) La difícil coexistencia entre diputaciones forales y diputaciones provinciales.....	141
b) La representación en Cortes	152
c) De la jefatura política al gobierno civil	156
d) La pugna entre el modelo foral y el constitucional de administración local	159
Conclusiones	175
Apéndice	179
Bibliografía	213

Abreviaturas

A.C.	Archivo del Congreso.
A.D.F.V.	Archivo de la Diputación Foral de Vizcaya.
A.G.G.	Archivo General de Guipúzcoa.
A.G.S.V.	Archivo General del Señorío de Vizcaya.
A.H.N.	Archivo Histórico Nacional.
A.M.SS.	Archivo Municipal de San Sebastián.
A.P.A.	Archivo Provincial de Alava.
A.Z.	Archivo particular Zavala.
R.J.G.A	Registro de las Juntas Generales de Alava.
R.J.G.G.	Registro de las Juntas Generales de Guipúzcoa.
R.J.G.V.	Registro de las Juntas Generales de Vizcaya.
R.D.	Real Decreto.
R.O.	Real Orden.

Nota preliminar

Lo que se ha dado en llamar «el retorno de lo político», es decir, el renovado interés de los historiadores por la historia política, entendida no ya como historia fáctica o historia relato sino como historia de la *sociedad política* o de la política *en* la sociedad, conforma una de las corrientes más punteras de la historiografía actual. Una de las múltiples razones que explican este renovado interés es la gran capacidad de acción y control que tienen los Estados actuales en lo económico, lo social, lo laboral, lo cultural... así como la omnipresencia de los poderes públicos en todas las esferas de la vida ciudadana¹. Resulta cada vez más evidente que el estudio de la política —junto al de la economía, la demografía, las mentalidades...—, es clave en la comprensión del entramado social: en historia, «deshacerse de la política es prácticamente imposible, si no es mediante una opción de aislamiento artificial»². Lo político, explica René Remond, «es el lugar de gestión de la sociedad global», «el punto de encuentro de la mayor parte de las actividades sociales»³.

Ahora bien, esta corriente de renovado interés por la historia política ha prescindido inicialmente, en un intento de desligarse de la historia tradicional, del análisis institucional, del estudio del Estado, de la administración, de las élites políticas, de los cargos públicos... para poder acercarse libremente, sin barreras, al común de la gente, al pueblo como sujeto agente y paciente del curso de la historia. Sin embargo, al estudiar éste,

¹ J. JULLIARD: «La política», en J. LE GOFF y P. NORA, *Hacer la historia*, Barcelona, 1979, vol. II.

² M.F.G. DE LOS ARCOS: «El ámbito de la nueva historia política: una propuesta de globalización», *Historia Contemporánea*, 9 (1993), pp. 37-57.

³ R. REMOND (dtor.): *Pour une histoire politique*, Paris, 1988.

así como al investigar los grandes procesos revolucionarios o cualquier acontecimiento político o social, es casi imposible no toparse con el poder. «A cuestiones de poder remite la mayor parte de los asuntos que se puedan abordar. Remite igualmente una gran cantidad de los documentos que se manejan en la investigación, en mayoría emanados de instituciones de dirigencia. (...) Una nueva o casi nueva, digamos renovada, historia política sería una historia del poder o mejor de los poderes diversos que en el mundo han sido y son»⁴. Y ello precisamente, el poder, constituye el objeto de análisis de esta obra.

Las páginas que siguen, a través de las cuales ve la luz parte de un trabajo de investigación más amplio que constituyó en su día una tesis doctoral⁵, se ocupan de estudiar el régimen político-administrativo, el sistema político y el sistema de poder⁶ que estuvieron vigentes en el País Vasco durante buena parte del siglo XIX (1808-1868), atendiendo también a la específica formación social que se correspondió con tal estructura de poder. El arco cronológico elegido es un periodo especialmente convulso, rico en matices, en el que se tocan Antiguo Régimen y liberalismo, y en el que convivieron tanto instituciones heredadas de otros tiempos como nuevas instituciones resultantes de la implantación del Estado constitucional y parlamentario. Régimen foral y régimen constitucional lucharon en ese tiempo por controlar un mismo ámbito administrativo, que acabarían compartiendo en un tenso y difícil reparto jurisdiccional. La obra se inicia con un estudio preliminar sobre la sociedad vasca decimonónica, atendiendo a sus especiales características, a los grupos sociales que la conformaban y a su paulatina transformación de comunidad tradicional en sociedad liberal-burguesa. El grueso del trabajo se ocupa de estudiar el régimen político-administrativo que estuvo vigente en el País Vasco entre 1808 y 1868, distinguiendo dos grandes apartados; el dedicado al régimen foral y su entramado institucional, con un estudio específico sobre la élite política vasca, y el destinado a analizar el nuevo régimen administrativo constitucional que trata de ser implantado desde 1812 y que se solapa al anterior sin anularlo, salvo en contadas ocasiones, aunque sí impulsando su transformación y adaptación a los nuevos tiempos.

⁴ M.F.G. DE LOS ARCOS: art. cit., pp. 39 y 41.

⁵ Ha sido publicada con el título *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución Liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid, Siglo XXI, 1996. La tesis fue defendida en la U.P.V. en noviembre de 1994 y financiada por una beca predoctoral del Gobierno Vasco.

⁶ Conceptos acuñados por Miguel Artola para designar al conjunto de normas fundamentales y de individuos que participan en la toma de decisiones —sistema político— y al conjunto de instituciones encargadas de imponer las leyes al cuerpo social —sistema de poder—. Véase M. ARTOLA: *Partidos y programas políticos, 1808-1868. I. Los partidos políticos*, Madrid, 1991², pp. 21-ss.

Quiero dejar constancia aquí de mi agradecimiento al director de la tesis doctoral de la que ha derivado esta obra, José M.^a Ortiz de Orruño, por el constante apoyo y ayuda prestada en su elaboración, así como al tribunal que la juzgó, profesores Juan Pablo Fusi, Manuel González Portilla —a quien debo especialmente que este trabajo se publique—, Javier Corcuera, Irene Castells y José M.^a Portillo —cuyo ánimo y consejos me han sido de gran utilidad—. Lo hago extensivo igualmente al profesor Luis Castells, que ha atendido siempre pacientemente mis numerosas consultas, y a Luis M.^a de Zavala, por la generosidad mostradas al permitirme consultar su modélico archivo familiar.

I

La sociedad vasca decimonónica. De la comunidad tradicional a la sociedad liberal-burguesa

Al comenzar el siglo XIX la sociedad vasca, como la del resto de la monarquía, seguía siendo una sociedad de Antiguo Régimen, definida básicamente por dos elementos: el privilegio y las relaciones comunitarias. El privilegio, fundamento de la estructura social, tenía en el País Vasco un carácter dual; si por un lado determinaba la existencia de un modelo social similar al del resto del Estado, es decir, generaba una sociedad de tipo estamental, por otro la individualizaba del conjunto de la monarquía en razón a la importancia cualitativa y cuantitativa del estamento hidalgo. Una hidalguía de sangre transmitida de padres a hijos que tenía su fuente de legitimación en el solar de origen, una nobleza de linaje y no de concesión real, según explicaba el Fuero guipuzcoano:

«[La hidalguía guipuzcoana es] hidalguía de sangre, por ser nobleza que a los hombres viene por linaje y por tocarles de Derecho y justicia este honor como heredado de los primeros padres del género humano; (...) es general y uniforme en todos los descendientes de sus Solares, respecto de no haber sido concedida por alguno de los Reyes de España (...) sino conservada y continuada de padres en hijos inviolable⁷mente desde los primeros pobladores de la Provincia hasta el tiempo presente».

⁷ *Nueva Recopilación de los Fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, 1696, tít. II, cap. II.s

Según los fueros vascos, todos los oriundos de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya (Alava constituye un caso aparte) eran hidalgos, pues se les consideraba descendientes de las casas solares de las mismas. Pero esta calidad no tenía valor legal alguno si no era probada entablando un juicio contra la Provincia. Sólo aquéllas personas que pudieran de esta forma probar su hidalguía, podían inscribirse en la matrícula de vecinos concejantes de la villa y disfrutar de las prerrogativas que ello les proporcionaba, en especial el acceso a un cargo público. Quienes no pudieran probarla, bien por no haber nacido en la provincia o bien, aun siendo naturales de la misma, por carecer del dinero necesario para entablar tal juicio, constituían el estado llano o general.

Aquellas personas que no eran oriundas de las provincias y querían residir en ellas debían demostrar —aportando el testimonio de testigos sometidos a la aprobación del ayuntamiento ante el que se solicitara la residencia— su limpieza de sangre. Tenían prohibido avecindarse e incluso residir en los pueblos vascos las «gentes de mala raza»; judíos, moros, negros, mulatos, agotes, gitanos y sus descendientes, aunque ello no significa que no estuvieran presentes estos colectivos. A quien pudiera demostrar su limpieza de sangre, se le reconocía el derecho a residir en la provincia y se convertía de esta forma en «morador». Pero además de la limpieza de sangre, se requería ser persona de buena conducta y costumbres; según Real Provisión de 15-VI-1772 librada a solicitud de la provincia de Guipúzcoa, el ayuntamiento del pueblo donde se solicitara la residencia debía enviar a la Provincia un informe secreto sobre las cualidades morales del solicitante. No obstante, parece ser que estos requisitos se pasaban por alto en no pocas ocasiones, como lo indica el decreto de las juntas generales alavesas de mayo de 1818: «En obviación de varios abusos que se habían experimentado, se acordó que los forasteros que de las Castillas u otras Provincias vengan a establecerse en las Hermandades de ésta de Alava, hagan en el término de 15 días su información de limpieza de sangre, buena vida y costumbres, sin que se incomode a quien ya tenga adquirida su vecindad o domicilio». La exigencia de la limpieza de sangre para obtener el derecho a residencia en las provincias vascas constituía un importante mecanismo de control demográfico⁸ en unos territorios de limitados recursos, desempeñando de esta forma una función socioeconómica determinante. Pero también era un elemento inconfundiblemente caracterizador de una sociedad de Antiguo Régimen por aquéllas connotaciones de honor y de cristiano viejo que llevaba aparejadas.

⁸ E. FERNÁNDEZ DE PINEDO: *Crecimiento económico y transformaciones sociales en el País Vasco (1100-1850)*, Madrid, 1974, pp. 451-52.

La posesión de la hidalguía infundía a los habitantes de estas provincias un orgullo de sangre que no pasó desapercibido a los viajeros de la época:

«Deberíamos llamar a los caseríos casas solariegas, pues sus moradores, aunque lleven cayado, vayan a menudo descalzos y vestidos con prendas rústicas (...), proclaman su derecho a ser considerados hidalgos conocidos, es decir pertenecientes a familias nobles. Se muestran en lo que se refiere a su ascendencia tan puntillosos como los galeses y se remontan con la mayor facilidad en la línea de sus antepasados hasta Pelayo. Algunos se aventuran incluso a llegar tan lejos como a Tubal, sobrino de Noé (...). El mayor timbre de gloria de los vascos es de no llevar sangre árabe ni judía en sus venas y se muestran orgullosos de considerarse gente limpiísima»⁹.

La hidalguía se fue convirtiendo paulatinamente en un signo de diferenciación de la comunidad provincial respecto al exterior y por ende en un elemento de cohesión social, en un símbolo de identidad propia que fue asociando progresivamente la calidad de vasco a la de hidalgo y terminó por adscribir este privilegio a todo un territorio. De esta forma, universalizándola, la hidalguía fue utilizada en el siglo XVIII por Vizcaya y Guipúzcoa para consolidar un ámbito jurisdiccional propio —la aprobación de hidalguías competía sólo a juntas y diputaciones a pesar de que se litigaran en los tribunales del reino— y definir así su modelo provincial. Alava no tuvo necesidad de recurrir a una ficción de nobleza colectiva, pues podía construir su discurso de afirmación provincial sobre la hidalguía de quienes firmaron el pacto de Arriaga que cedió el señorío alavés a Alfonso XI. Sin embargo, desde principios del siglo XIX, y siguiendo el ejemplo de sus provincias hermanas, también ella insistirá en vincular las ideas de nobleza y territorio, al objeto de refrendar en esa similitud otras más sustanciosas como el Pase foral o la contención de jurisdicciones extrañas¹⁰. Y es que esta traslación de ideas entre hidalguía colectiva y territorio llevaba aparejada una importante dimensión política: defender a las Provincias de las crecientes exigencias del Estado en materia militar y fiscal. El argumento subyacente era muy sencillo: si todos los vizcaínos y guipuzcoanos eran nobles, sus provincias debían gozar igualmente de la exención militar y de impuestos de que disfrutaba el estamento nobiliar.

La generalización teórica de la hidalguía hasta hacerla extensiva al conjunto de la comunidad provincial, hidalguía universal, acabó trasmu-

⁹ «Personal Narrative of the Adventures in the Peninsula during the War in 1812-13», anónimo, en VV.AA.: *Viajeros ingleses del siglo XIX*, Vitoria, 1978, p. 20.

¹⁰ Cfr. J.M.^a PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, pp. 362-378.

tándose en una idea de igualitarismo social muy alejada de la realidad. Porque el hecho de que una parte importante de la población se definiera hidalga no significaba en modo alguno que el entramado social vasco fuera igualitario: «en el País Vasco hubo hidalgos y pecheros, señores y vasallos»¹¹ y su sociedad fue estamental¹². Las Juntas Generales de Guipúzcoa del año 1600 decretaron que en cada villa o lugar hubiese dos libros, en uno de los cuales se llevase una relación de los hidalgos y en el otro de los que no gozasen de esta calidad.

«Todos los vecinos de las localidades en que habitan se inscriben en una lista de habitantes pecheros (empadronados), y esto, estar inscrito en esta lista o no da el carácter más terminante de la hidalguía y no hidalguía. Para librarse de la inscripción en esta lista se debe presentar un título, y de aquí se originan entre los que se quieren librar de los impuestos (...) los litigios de hidalguía»¹³.

Además, dentro del estamento hidalgo existía una gran diversidad de situaciones que no pasaron desapercibidas a un observador tan avisado como Humboldt:

«Domina en Vizcaya y Guipúzcoa mucho orgullo de hidalguía, y en realidad doble; primeramente de toda la provincia, luego de aquéllos que se creen de nobleza superior a la de los otros. Este último degenera en menosprecio de los otros, pero no tiene por respuesta el sometimiento. Los artesanos son menos estimados por el labrador, y entre los mayorazgos del país mismo hay algunos que han obtenido de los reyes en otro tiempo el derecho de usar escudo de armas. Esta no es verdaderamente según la ley, pero sí según la opinión una nobleza superior»¹⁴.

Existían efectivamente profundas diferencias sociales entre un humilde arrendatario y un importante propietario rural por mucho que ambos fueran hidalgos, diferencias eso sí derivadas de la posición socioeconómica de cada uno de ellos aunque su status jurídico era el mismo. La distinción estamental otorgaba estabilidad al modelo social y las diferencias socioeconómicas movilidad; introducían tensiones de clase que, aunque

¹¹ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 19883, p. 168.

¹² Véase al respecto A. OTAZU: *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián, 1973; y J. ARPAL: *La sociedad tradicional en el País Vasco (el estamento de los hidalgos en Guipúzcoa)*, San Sebastián, 1979.

¹³ Guillermo DE HUMBOLDT: «Los Vascos. Apuntaciones sobre un viaje por el país vasco en primavera de 1801», en VV.AA.: *Guillermo de Humboldt y el País Vasco*, edición de Sociedad de Estudios Vascos, Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián, 1925, p. 191.

¹⁴ Guillermo DE HUMBOLDT: «Diario del viaje vasco. 1801», en VV.AA.: *Guillermo de Humboldt...*, p. 53.

hasta el siglo XIX resultaran marginales, se fueron haciendo cada vez más fuertes hasta llegar a convertirse en dominantes y redefinir en torno a sí todo el modelo social, en un proceso paralelo al de tránsito entre la sociedad estamental y la sociedad burguesa.

La igualdad jurídica del estamento hidalgo determinaba al parecer la existencia de un concepto de trabajo en relación con el de nobleza distinto al de la sociedad castellana. Dada la diversidad de situaciones económicas que albergaba, quedaba muy diluída entre la población hidalga la prevención hacia los oficios considerados «viles», los oficios manuales¹⁵, aunque la realidad concreta limitara esta falta de prejuicio a las capas más bajas del estamento hidalgo, pues del trabajo dependía su subsistencia¹⁶. La igualdad jurídica era corregida en la práctica no sólo por la existencia de una gran diversidad de posiciones económicas y sociales entre los hidalgos del país sino también por la presencia de determinados elementos que garantizaban la organización jerárquica de la sociedad. En primer lugar estaban aquéllos medios de dominación social que como el mayorazgo o los arrendamientos a largo plazo perpetuaban el mantenimiento de las posiciones estamentales. Los mayorazgos¹⁷ constituían un estrato superior de la hidalguía, dado que eran los depositarios del vínculo, del solar conocido. Los segundones y demás miembros no herederos de la familia —a los que se les abrían, caso de los varones, tres vías claras; funcionariado, clero y milicia—, conformaban un estrato intermedio, móvil por las perspectivas que el matrimonio o la fortuna podía depararles. El estrato inferior quedaba representado por algunos campesinos arrendatarios de buenos caseríos, fijados a la tierra por contratos de arrendamiento a largo plazo transmitidos de padres a hijos. En segundo lugar estaban aquéllos requisitos que convertían el poder político en patrimonio exclusivo de las capas más potentes del estamento hidalgo. Es decir, las condiciones que se exigían para acceder a cargos municipales o provinciales: la posesión de un determinado montante de millares o bienes raíces, la hidalguía probada, con un costoso pleito que no todos podían pagarse, e incluso la barrera del idioma, pues se exigía, en el contexto de una población mayoritariamente vascófona, saber leer y escribir en castellano para acceder a un cargo público.

¹⁵ J. CARO BAROJA: *Los vascos*, Madrid, 19868, p. 217.

¹⁶ A este respecto resulta significativo el rechazo que las Juntas Generales de Guipúzcoa realizaron, en fecha tan tardía como 1829, de la solicitud de Fernando Fernández a la vecindad concejal de Tolosa aduciendo como razón el haber sido cortador, a pesar de tener ejecutoriada su hidalguía y poseer los millares necesarios. R.J.G.G., 1829, Tolosa, junta del 11 de julio.

¹⁷ Esta vía de trasmisión del patrimonio —que por lo general se hacía efectiva en el momento de contraer matrimonio el heredero— quedaba reflejada en el Fuero vizcaíno. Aunque el guipuzcoano no lo hacía, la costumbre era la misma.

Si bien el estamento hidalgo tenía en el País Vasco una importancia sin igual en el resto de la monarquía, tampoco hay que extremar los términos: el censo de 1787 revela que los hidalgos vizcaínos no superaban el 48% de la población de su provincia y los guipuzcoanos el 42%¹⁸. En Alava por su parte, la importancia del estamento hidalgo fue siempre menor que en sus dos provincias hermanas, pues en este aspecto, como en muchos otros, reafirmaba su carácter de tierra de transición entre el País Vasco húmedo y Castilla. «En Alava hay nobleza y *tiers étát*. Los 9/10 [de la población] puede que pertenezcan a ella» señaló Humboldt¹⁹. Allí los hidalgos constituían una minoría —la hidalguía no era universal— y las tierras de señorío proliferaban, todo lo cual determinaba la existencia de una sociedad más rígidamente estamental que las de Guipúzcoa y Vizcaya. Ello no obstaba para que existieran situaciones peculiares, como por ejemplo la de la Tierra de Ayala que negaba la vecindad a todas las personas que no probaran su hidalguía²⁰.

Hay que tener presente asimismo que a finales del siglo XVIII principios del XIX se estaba diluyendo la rigidez de la sociedad estamental ante el impulso ascensional de las clases medias urbanas. El País Vasco no quedó al margen del proceso y en él, en especial en sus urbes, se registraron ciertas actitudes contestatarias. A este respecto resulta significativo que la Junta General de Guipúzcoa de 1815 se viera obligada a acordar...

«que quede encargada la Diputación tanto de recordar a los pueblos por medio de un oficio circular la necesidad de hacer observar el contexto del título XLI de los fueros y demás providencias que se hallan dictadas respecto a las calidades que deben tener las personas que quieran residir en el Solar guipuzcoano, como para hacer gestiones a la superioridad contra las miras que parece tienen algunas personas de introducirse en el consulado de San Sebastián sin hallarse en posesión de hidalguía».

No obstante, esto no significa que el concepto de hidalguía hubiera perdido fuerza en las Provincias Vascongadas al comenzar el siglo XIX. Buena prueba de ello la constituye la solicitud de ennoblecimiento colectivo que el estado llano alavés elevó a Fernando VII a cambio de la entrega de un donativo pecuniario y que resultó desestimada, con el beneplácito de la Provincia, en 1817²¹. La hidalguía todavía significaba mucho en

¹⁸ Cfr. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: op. cit., p. 175.

¹⁹ G. DE HUMBOLDT, «Diario del Viaje Vasco», en VV.AA.: *Guillermo de Humboldt...*, p. 57.

²⁰ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: op. cit., p. 162.

²¹ A.P.A.: DH 25-12. El Consejo de Castilla estimaba «que no se está en el caso de conceder a los mil y setecientos labradores de la Provincia de Alava la gracia que pretenden de que se les iguale con los demás para la obtención de los empleos honoríficos y aistencia a las Juntas de Provincia; si bien puede V.M. abolir por ley general los empleos y ministerios baxos y depresivos, vinculados solamente al Estado llano».

la sociedad vasca decimonónica, y no sólo por razones de prestigio social o de privilegio fiscal sino también de poder político; era al fin y al cabo el requisito fundamental para acceder a un cargo público.

Aunque la hidalguía se erigió en el principio definidor por excelencia de la sociedad vasca tradicional, su ingrediente fundamental lo constituía sin lugar a dudas el elemento comunitario. La sociedad vasca era todavía al iniciarse el siglo XIX, y lo fue durante una buena parte de él, una *comunidad* tradicional, una formación social que «reune orgánicamente no individuos, sino comunidades parciales y subordinadas, familias»²². Era la *Gemeinschaft* de que habla el sociólogo alemán Tönnies; una comunidad que existe a priori, se pertenece a ella y esto, la pertenencia, es esencial para sus miembros²³. La reciprocidad de sus relaciones sociales era más subconsciente que intencionada y dependía de su proximidad e incluso de su vinculación inseparable, de la localidad, del trabajo y de las relaciones de parentesco. Una comunidad que, integrada por tres polos diferenciados por su posición socioeconómica —capas altas de la sociedad, estrato medio y sectores marginales— basaba su equilibrio en la solidez de las instituciones que la dominaban: la casa y los bienes comunales²⁴. Ambas instituciones generaban en torno a sí una red de relaciones de solidaridad entre elementos que compartían un lazo común: la familia, la vecindad. Aunque ello otorgaba estabilidad al sistema social, no evitaba sin embargo la existencia de conflictos larvados, de tensiones latentes dentro de la comunidad doméstica o local que proporcionaban una potencialidad conflictiva al modelo social y en no pocas ocasiones estallaban²⁵. Cuando las solidaridades comunales en torno a la familia y a la vecindad desaparecieran —o más bien dejen de ser dominantes— siendo sustituidas por el individualismo liberal y burgués decimonónico, la estabilidad del sistema social tradicional se romperá: «allí donde triunfan el cambio de mercancías, el dinero, la economía monetaria, el individualismo, la comunidad se disuelve»²⁶.

²² Cfr. G. LEFEBVRE: *Du rural à l'urbain*, París, 1970, p. 29.

²³ A diferencia de la *Gesellschaft*, la formación social más característica de la civilización industrial, en la que como algo opuesto a ser una parte de ella se llegaba a formar parte de ella.

²⁴ Pablo FERNÁNDEZ ALBADALEJO caracterizó esta comunidad, siguiendo una sugerencia de Thompson, organizando el entramado social en base a tres polos: un extremo marginal integrado por pequeños arrendatarios, población excedente de montaña, asalariados de ferrierías y transporte, pobres urbanos; una masa central compuesta por medianos propietarios, arrendatarios de buenos caseríos, sectores artesanales, comercio al por menor, ferrones y la mayor parte del clero; y un último extremo formado por importantes mayorazgos y grandes comerciantes. Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO: «El País Vasco: algunas consideraciones sobre su más reciente historiografía», en R. FERNÁNDEZ (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, 1985, pp. 536-564.

²⁵ Véase J. VIEJO YHARRASSARRY: «Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa (Hernani 1700-1750)», *Estudios de Historia Social*, 34-35 (1985), pp. 7-81.

²⁶ Cfr. G. LEFEBVRE: *Du rural...*, p. 29.

Junto al ingrediente estamental y al comunitario, el carácter rural terminaba de definir la sociedad vasca tradicional. Al tratarse de una formación socioeconómica preindustrial —y por consiguiente predominantemente agrícola—, la población era esencialmente rural. Exceptuando los habitantes de Bilbao, San Sebastián y Vitoria —los tres únicos núcleos urbanos que revestían cierta importancia— y los de algunos pueblos costeros, el resto de la población vivía en y del campo, dispersa en pequeñas explotaciones agrícolas, caseríos, o concentrada en aldeas y pueblos. Este mundo rural estaba formado por propietarios —grandes (poseedores de más de quince caseríos), medianos (de dos a doce caseríos) y pequeños (un caserío)²⁷, siendo estos dos últimos los predominantes²⁸—; arrendatarios —la mayoría de la población, cuya situación socioeconómica dependía de la calidad del caserío arrendado—; labradores; ferrones; jornaleros; asalariados de herrerías y transporte; clero rural y grupos marginales (mendigos, bandoleros...). Por su parte, el mundo urbano reunía a una élite formada por grandes comerciantes y armadores (en las urbes costeras de Bilbao y San Sebastián), importantes financieros, profesiones liberales, prelados eclesiásticos y grandes propietarios rurales avecindados en la ciudad; y a una masa de población urbana integrada por comerciantes al por menor, artesanos y tenderos, pescadores (en ciudades costeras) y pobres urbanos. Los propietarios rurales grandes y medianos y la alta burguesía comercial constituían los sectores sociales hegemónicos: los primeros porque reunían el poder económico, social y político, emanados todos ellos de la posesión de la tierra; los segundos porque aún careciendo de los dos últimos tipos de poder poseían una fuerza económica importante, en ocasiones incluso superior a la de los propietarios rurales.

En la cúspide social y económica de la comunidad tradicional se encontraban los grandes propietarios rurales, los *aundikis*. Eran importantes mayorazgos descendientes de las casas solariegas de las Provincias, muchos de ellos poseedores incluso de un título nobiliario. Fundamentaban sus ingresos en las rentas de origen rural, aunque también contrataban algún censo o préstamo a interés. Poseían numerosos caseríos, montes, heredades, molinos, herrerías, casas urbanas, algún palacio o casa-torre, capellanías y algún patronato eclesiástico. Tenían sus propiedades repartidas

²⁷ Según la clasificación establecida por Pablo FERNÁNDEZ ALBADALEJO en *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid, 1975, pp. 282-287

²⁸ Es la conclusión a la que llega Pablo Fernández Albadalejo para Guipúzcoa, quien afirma que entre un muestreo de 270 medianos propietarios más del 75% lo eran de dos o tres caseríos. Teniendo en cuenta que estos medianos propietarios poseían el 40, 50% de la propiedad guipuzcoana, concluye que la propiedad estaba relativamente repartida. Y «relativamente» porque más de la mitad de la población rural (en torno al 60%) era arrendataria. *La crisis del Antiguo Régimen...*, pp. 283-284.

por diversos pueblos de la provincia a la que pertenecían, e incluso en los de las otras dos provincias hermanas (en algún caso también en Castilla). Un buen ejemplo de la estructura de rentas de este grupo social lo proporciona el testamento del guipuzcoano conde de Villafuertes (cuadro n.º 1).

Cuadro 1

La élite hacendada: estructura de rentas y propiedades del Conde de Villafuertes

A) Bienes vinculados

	Descripción	Renta anual
Mayorazgo de Aramburu		
Tolosa	Casa-palacio de Aramburu	2.000 reales.
	Huerta	264 rs.
	Casa en la plaza vieja	1.320 rs.
	Casa en la calle Mayor	1.400 rs.
	Casa en la calle del Correo	1.320 rs.
	Idem	1.100 rs.
	Casa en la calle de los Herreros	778 rs. (=8 fanegas de trigo + 550 rs.)
	Casa en la calle de Sta.María	880 rs.
	Caserío de Sta.Lucía	972 rs. (=10 fngs.trigo + 4 capones + 564 rs.)
	Caserío de Echeverría (San Blas)	1.468 rs. (=30 fngs.trigo + 4 capones + 300 rs.)
Alzo	Caserío de Olazabal Mayor	1.394 rs. (=33 fngs.trigo + 6 capones + 300 rs.)
	Casería de Olazabal Menor	720 rs. (=16 fngs.trigo + 2 capones + 132 rs.)
capones + 396 rs.)	Caserío de Izaguirre	1.970 rs. -(=38 fngs.trigo + 2 fngs.castaña + 6
	Caserío de Borda	1.474 rs. (=28 fngs.trigo + 6 capones + 8 rs.)
Alegría	2 molinos	330 rs.
	Casería de Bazurco-aundia	1.500 rs. (=29 fngs.trigo + 6 capones + 374 rs.)
	Casería de Bazurco-txikia	797 rs. (=24 fngs.trigo + 3 capones + 275 rs.)
	Caserío de Bereistein-etxea	807 rs. (=18 fngs.trigo + 2 capones + 203 rs.)
	Caserío	944 rs. (=8 fngs.trigo + 640 rs.)
Albistur	Casa de Etxebeltz	385 rs.
	Caserío de Larreta	1.882 rs. (=38 fngs.trigo + 6 capones + 396 rs.)
Oyarzun	Caserío de Olateaga	1.592 rs. (=35 fngs.trigo + 6 capones + 220 rs.)
	Caserío de Aramburu	935 rs. (=20 fngs.trigo + 555 rs.)
	Diversas heredades	343 rs.
	TOTAL	26.286 rs./año -(ya descontadas las cargas por la capellanía que soporta este mayorazgo)

Mayorazgo de Villafuertes

Medina del Campo TOTAL 3.720 rs./año

Mayorazgo de Zabala

Villafraanca Palacio de Zabala (con caballería, huerta y heredades) 1.948 rs.

	Descripción	Renta anual
	Casería de Zabala	1.972 rs. (=38 fngs.trigo + 10 fngs.maiz + 8 capones + 284 rs.)
	Casería de Altamira	954 rs. (=20 fngs.trigo + 4 capones + 16 ducados)
	Caserío de Osimibirillaga	422 rs. (=11 fngs.trigo + 2 capones)
	Caserío de Oyanguren	3.114 rs. (=44 fngs.trigo + 8 capones + 8 pollos + 1 cordero + 13 libras queso +550 rs.)
	Eliscale-etxea (con castaños)	328 rs. (=4 fngs.trigo + 176 rs.)
	Tierras de Ideburu	342 rs. (=9 fngs.trigo)
Arama	Caserío de Ayestabelza	1.226 rs. (=28 fngs.trigo + 4 capones + 154 rs.)
	Caserío de Arama-etxeberrri	1.142 rs. (=26 fngs.trigo + 3 fngs.maiz + 4 capones + 1 cordero + 36 rs.)
	Caserío de Arama-Iturrioz	1.077 rs. (=19 fngs.trigo + 4 capones + 351 rs.)
	Caserío de Ibares	884 rs. (=19 fngs.trigo + 4 capones + 154 rs.)
	Molino de Ibares	1.530 rs. (=20 fngs.trigo + 20 arrobas tocino + 1.500 rs.)
Beasain	Caserío de Ezquiga	664 rs. (15 fngs.trigo + 4 capones + 66 rs.)
Alzaga	Caserío de Mendiola	1.430 rs. (28 fngs.trigo + 3 fngs.maiz + 24 libras queso +4 capones +2 corderos +230 rs.)
	Caserío de Burunzategui	470 rs. (=12 fngs.trigo + 2 capones)
Abalcisqueta	Caserío de Suegui	796 rs. (=17 fngs.trigo + 4 capones + 1 cordero + 110 rs.)
	TOTAL	17.291 rs./año (descontadas las cargas por la fundación de una capellanía en Villafranca)

Mayorazgo de Alzolaras

Urdaneta	Palacio de Alzolaras	492 rs. (=400 rs. + manzana)
	Caserío de Urdaneta Mayor	2.524 rs. (=26 fngs.trigo + 4 capones + 300 rs.)
	Caserío de Sarobeberri	885 rs. (=20 fngs.trigo + 2 capones + manzana + 100 rs.)
	Caserío de Indagarate	1.027 rs. (=23 fngs.trigo + 2 capones + manzana + 132 rs.)
	Caserío de Vistalegre	557 rs. (=12 fngs.trigo + 2 capones + manzana + 68 rs.)
	Molino de Alzolaras	1.632 rs. (=14 fngs.trigo + 1.100 rs.)
	Caserío de Resabal	1.147 rs. (=24 fngs.trigo + 2 capones + manzana + 200 rs.)
	Caserío de Sustraiaga	344 rs. (=30 rs. + 2 capones)
	Caserío de Maiaga	3.242 rs. (=68 fngs.trigo + 4 capones + manzana + 400 rs.)
	Casa ferral	471 rs. (=10 fngs.trigo + 2 capones + 77 rs.)
	Caserío de Echeverría	614 rs. (=10 fngs.trigo + 2 capones + 220 rs.)
	Heredades agregadas a la ferre- ría de Alzolaras	2.068 rs. (=36 fngs.trigo + 700 rs.)
	Casería Venecia	398 rs. (=8 fngs.trigo + 220 rs.)
	Montazgo de Urdaneta	6.566 rs.
Zarauz	Casa Garro	320 rs.
	Casería de Aguinaeta-zarra	1.318 rs. (=28 fngs.trigo + 2 capones + 200 rs. + manzana)

Descripción	Renta anual
Casería de Aguinaeta-berria -Un censo de 6.892 rs. de principal por venta del medio molino de Chiquisalto	1.304 rs. (30 fngs.trigo + 2 capones + 150 rs.)
Ferrería de Alzolaras	1.250 rs.
TOTAL	23.785 rs./año (ya descontadas las cargas por las misas y ofrendas en la iglesia de Ayzarna que tiene a cargo este mayorazgo)

Mayorazgo de Ilumbe

Motrico	Caserío de Etxerre	508 rs. (=18 fngs.trigo + 2 capones)
	Caserío de Ibiri	1.268 rs. (=33 fngs.trigo + 2 capones)
	Caserío de Ilumbe	812 rs. (=21 fngs.trigo + 2 capones)
	Caserío de Irabañeta	830 rs. (=21 fngs.trigo + 2 capones + 18 rs.)
	Casa de Videzabalua (con su tienda)	330 rs.
	TOTAL	3.731 rs./año

Resumen de las rentas de los mayorazgos

Mayorazgo de Aramburu	26.287 rs.
Mayorazgo de Villafuertes	3.720 rs.
Mayorazgo de Zabala	17.720 rs.
Mayorazgo de Alzolaras	23.785 rs.
Mayorazgo de Ilumbe	3.739 rs.
	74.822 rs./año

B) Bienes libres raíces adquiridos

Descripción	Año compra	Valor	Vendedor
Casa de Elizalde Hospital Viejo en Tolosa	1778	33.000 rs.	
Una tierra en Arama de 36 posturas	1800	840 rs.	Martín Antonio Echave
Una heredad en Lazcano de 214,5 posturas	1801	11.852 rs.	Manuel Antonio de Machain
Una casa junto al palacio del mayorazgo Aburruza	1801	12.461 rs.	
Molino de Iraegui en Ormaiztegui, con tierras sembradías y baldías, castaños y pertenencias	1803	77.000 rs.	Idem
Casería de Olea en Ormaiztegui, con tierras sembradías y baldías, castaños, montes y demás pertenencias	1803	55.500 rs.	Idem
1/3 del caserío Bazurco-txikia en Alegria	1810	13.726 rs.	Bernabé de Aramburu Miner
Una tierra sembradía de 228 posturas en el barrio de Sta. Lucía	1807	10.032 rs.	Manuel M. ^a Aranguren
Un terreno erial en Tolosa de 150'5 posturas	1808	4.364 rs.	Ayuntamiento de Tolosa
Tierra sembradía de 63 posturas en Aizarna	1808	4.200 rs.	José M. ^a Alberdi
Tres porciones de terrenos en Alzolaras (Cestona)	1810	7.575 rs.	Ayuntamiento de Cestona

Descripción	Año compra	Valor	Vendedor
Terrenos en Cestona	1810	9.081 rs.	Ayuntamiento de Cestona
Otros terrenos en Cestona	1810	14.043 rs.	Ayuntamiento de Cestona
Un terreno castañal, robledal y baldío en Alzate (Tolosa) de 530 posturas	1810	3.416 rs.	
Tres trozos de terrenos en Villafranca	1810	1.742 rs.	Ayuntamiento de Villafranca
Un trozo de monte jaral en la villa de Aya	1810	2.391 rs.	Ayuntamiento de Aya
Un trozo de monte de Burdingarin (Villafranca)	1811	2.080 rs.	Ayuntamiento de Villafranca
Dos terrenos en los montes Landaus e Iradio (Vergara)	1811	395 rs.	Ayuntamiento de Vergara
Terrenos Ondacileguis en Arama	1812	1.900 rs.	Ayuntamiento de Arama
Cuatro terrenos concejiles en la villa de Alzo	1812	3.443 rs.	Ayuntamiento de Alzo
Siete porciones de terrenos en Cestona, cuyo dominio útil gozaba el conde con anterioridad	1812	1.348 rs.	Ayuntamiento de Cestona
Cuatro porciones de terreno en Arama	1816	4.028 rs.	Ayuntamiento de Arama
Tres trozos de terrenos en Cestona	1817	2.690 rs.	Ayuntamiento de Cestona
Caserío de Pagadi en el barrio de Urdaneta (Aya)	1820	16.500 rs.	
Un terreno castañal y robledal de 765 posturas en Alzate	1821	8.369 rs.	Magdalena Azpiroz
El herbal de Samperadua de 80'5 posturas en Alegría	1821	900 rs.	Ayuntamiento de Alegría
Dos trozos de terrenos robledal y hayal en Tolosa	1822	15.268 rs.	Ayuntamiento de Tolosa
Una heredad de 257 posturas en Arama	1822	2.750 rs.	Felipe Echeverría
Dos heredades en el partido de Sta.Lucía (Tolosa) de 218 posturas	1827	7.848 rs.	Bernabé Aramburu Miner
Elechal Arrizuliaga en Villafranca (fue permuta de terrenos con el ayuntamiento de la villa)	1829	691 rs.	Ayuntamiento de Villafranca
Una heredad de 42'5 posturas en Alegría	1830	2.085 rs.	José Javier Iriarte
Un terreno robledal y erial en Tolosa	1833	8.615 rs.	Ayuntamiento de Tolosa
Una huerta y casa de recreo en Tolosa	1833	30.000 rs.	
La propiedad de Charamaco en Leaburu (Tolosa) compuesta de terrenos, robledal, jaral, presa, huerta, edificios, molino y otros	1821-42	108.000 rs.	Varios
Plantaciones de árboles en la hacienda de Urdaneta (2.776 árboles entre pinabetes, robles y hayas)		91.580 rs.	varios
TOTAL		562.538 rs.	(no se computa el terreno comprado en 1833 al ayuntamiento de Tolosa porque su valor no había sido pagado sino impuesto sobre un canon anual de 172 rs.)

C) Bienes libres raíces heredados

TOTAL: 210.845 rs.

D) Bienes inmuebles y capitales

Descripción	Año compra	Valor	Vendedor
Dinero existente en la casa a la muerte del conde			6.000 rs.
1.028 fanegas de trigo de la renta del año			41.000 rs.
Rentas en dinero vencidas en noviembre de 1842			35.758 rs.
Plata labrada (cubertería, vajilla, objetos de tocador y escritorio...)			25.732 rs.
Ropa blanca (colchones, mantelerías, cortinas...)			11.227 rs.
Muebles			3.342 rs.
Vajilla y cristalería			3.942 rs.
Libros			5.437 rs.
Censos, imposiciones y capitales prestados (el más importante de ellos al Consulado de San Sebastián en 1815 por 80.000 rs. al 6% de interés)			231.234 rs.
Dotes y capitales entregados a sus hijos en sus respectivos matrimonios			550.000 rs.
Haber por réditos devengados de los capitales impuestos sobre la Provincia y de difícil cobro			68.865 rs.
TOTAL			984.937 rs.

D) Dote de su esposa

TOTAL: 602.584 rs.

Resumen de la fortuna del conde a su muerte en 1842

Rentas de mayorazgos.....	74.822 rs.
Bienes libres raíces heredados	210.845 rs.
Bienes libres raíces adquiridos.....	562.538 rs.
Bienes muebles y capitales	948.937 rs.
Dote de su esposa.....	602.584 rs.
TOTAL.....	2.435.727 rs.

Nota: no se han computado las cantidades en maravedís que aparecían en el inventario.

Fuente: A.Z., caja 97, legs.17-18.

Los miembros de esta élite hacendada vivían de rentas y por lo general, habían abandonado generaciones atrás el solar de origen para habitar en algún núcleo urbano importante²⁹. Sus propiedades quedaban al cargo de un administrador de confianza, que se encargaba de arrendarlas y recaudar las rentas en dinero o especie que produjeran, mientras que ellos ocupaban su tiempo en actividades públicas —copaban los principales cargos públicos— o en ocio. Habían recibido en la infancia y juventud una cuidadosa

²⁹ «Los viejos solares legitimadores de la posición no son la residencia del linaje; están arrendados y se suele vivir en «la calle». (...) En esta casa en la calle vive una comunidad doméstica», constituida por el padre e hijos, en ocasiones abuelos, tíos y tías solteros, criados e incluso hijos naturales. Cfr. J. ARPAL: *La sociedad tradicional...*, p. 67.

educación fundamentada en los cánones religiosos —educación y religión eran entonces dos términos inseparables— y en los principios ilustrados de la época. Respecto a estos últimos, es preciso señalar que en realidad resultaron más limitados de lo que se ha solido creer, pues estuvieron imbuídos de una fuerte impronta aristocrática³⁰. De ahí que a pesar de que algunos de estos nobles terratenientes poseyeran un talante cultural inquieto gracias a la educación que recibieron, presentaran al mismo tiempo un pensamiento de base conservadora. Tener presente este dato resulta fundamental para poder comprender la posición política de muchos de ellos, en especial de aquellos que se deslizaron desde posiciones filoliberales de juventud hacia otras más conservadoras, fueristas, en la madurez.

La educación que recibían les abría el acceso al desempeño de los cargos públicos y a un universo cultural que tenía su paradigma en la vecina Francia. La influencia francesa se debaja sentir en sus gustos literarios — en las bibliotecas de algunos de estos hacendados podían encontrarse *La Enciclopedia* o el *Moniteur Universel*—, en la moda —sus guardarropas estaban provistos de trajes cortados al gusto francés y confeccionados con tejidos franceses—, y también en el lenguaje; expresarse con abundantes galicismos —lo que se deja ver incluso en la correspondencia familiar— no era sólo un signo de distinción sino también una sutil expresión de diferenciación social. Por lo general, los hijos de los grandes mayorazgos comenzaban su aprendizaje en el hogar paterno con preceptores particulares —mayoritariamente eclesiásticos—, lo continuaban en las aulas del Real Seminario de Vergara y lo completaban con largos viajes por el extranjero —los destinos de moda eran París o Londres— en los que tenían ocasión de perfeccionar su conocimiento en idiomas. Aunque aprendían euskera en su más tierna infancia y en el seno de la familia, su lengua de relación social era el castellano, imprescindible para el desempeño de un cargo público. Alcanzada una cierta edad, contraían matrimonio y, en caso de haber sido elegidos herederos del vínculo familiar, recibían de sus padres en «*donatio propter nuptias*» la trasmisión del mayorazgo; eso sí, se procuraba preparar un buen matrimonio que reforzara la posición social de la familia. De ahí que la endogamia dentro del grupo fuera pauta común. Como era propio de las sociedades tradicionales, los lazos familiares trascendían el plano doméstico e implicaban relaciones económicas y sociales de solidaridad entre parientes que se proyectaban incluso al ámbito político.

³⁰ Lo que fue algo consustancial a la Ilustración en general y a la vasca en particular, que resultó en realidad más superficial de lo que se ha venido diciendo. Véase J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, 1991, p. 22; y J.M.^a PORTILLO VALDÉS: «El País Vasco: el Antiguo Régimen y la Revolución», en *España y la Revolución Francesa*, Barcelona, 1989, pp. 259-260 y 264.

Estos grandes propietarios rurales estaban representados en Vizcaya por el conde de Montefuerte (Manuel M.^a de Allende Salazar, afincado en la zona del duranguesado, dueño de 53 caseríos entre otras posesiones y miembro de una de las familias de mayor raigambre de Vizcaya), el conde de Peñaflorida (Víctor de Munibe, afincado en Marquina y dueño de una de las mayores fortunas territoriales del Señorío, entre la que se contaban 47 caseríos), el marqués de Valdespina (José M.^a de Orbe y Elío, avecindado en Ermua y uno de los grandes hacendados de Vizcaya), el marqués de Vargas (Fernando Barrenechea, dueño de 32 caseríos) Pedro Novia de Salcedo (natural de Bilbao e importante propietario territorial), José Joaquín de Arguinzoniz (destacado hacendado del Duranguesado), José Ramón de Urquijo (influyente propietario de la zona de Gordejuela), Federico Victoria de Lecea (posiblemente el más rico propietario territorial de Vizcaya), etc.³¹ En Guipúzcoa tenemos al conde de Villafuertes (Manuel José de Zavala, cabeza de una de las familias más influyentes de la provincia y uno de sus más importantes propietarios territoriales, dueño de 43 caseríos y 6 mayorazgos), el duque de Granada de Ega (vecino de Azpeitia y una de las mayores fortunas territoriales de la provincia), José Manuel de Emparan (azpeitiarra dueño de 25 caseríos y 3 mayorazgos), el conde de Villafranca (Manuel M.^a Gaytán de Ayala), el marqués de Narros, etc. En Alava se cuentan en este grupo el marqués de la Alameda (Iñigo Ortés de Velasco, avecindado en Vitoria, descendiente de una de las familias de mayor raigambre de Alava y dueño de una de sus más importantes fortunas territoriales), el conde de Salazar, Diego Manuel de Arriola y Esquivel, los Verástegui, los Alava, etc. La gran mayoría de estos importantes propietarios comulgaron en el siglo XIX con opciones políticas fueristas, más o menos transigentes. No obstante, algunos de ellos (Valdespina, Novia de Salcedo, Arguinzoniz, Urquijo) se atrincheraron en posiciones carlistas, aunque hubo quien pronto rectificó (Novia de Salcedo por ejemplo) hacia un fuerismo intransigente.

Por debajo de este sector de grandes hacendados se encontraba un grupo de propietarios medios, notables rurales, *jauntxos*, muchos de ellos segundos de las grandes familias mayorazgas, con influencia en la villa de su residencia y con pautas de vida muy parecidas, aunque más modestas, a las de aquéllos. Su actividad económica era algo más diversificada pues, aunque muchos también vivían de rentas, había quien explotaba directamente sus propiedades. Entre ellos y los grandes hacendados copaban los cargos públicos más importantes de las provincias, las procuradurías de juntas y las diputaciones. Algunos de ellos comulgaron con la misma op-

³¹ Los datos sobre número de caseríos proceden de J. AGUIRREAZKUENAGA: *Vizcaya en el siglo XIX. Las finanzas públicas de un Estado emergente*, Vitoria, 1987. Los que siguen sobre Guipúzcoa, en A.G.G., Juntas y Diputaciones, sec. 2, neg. 1, leg. 13, y A.Z., caja 97, legs. 17-18.

ción fuerista de la gran propiedad, en la que encontraron un interés añadido: la compra de bienes comunales producto de las desamortizaciones liberales les inclinaron a favor de los gobiernos isabelinos, garantes de la legalidad de las mismas; otros muchos se hicieron carlistas. Un prototipo de este grupo lo constituye el vizcaíno Pedro M.^a Albiz, propietario y ferrón de la zona de Busturia, dueño de 7 caseríos, 14 heredades, 1 molino, 1 viñedo y varios lagares, comprador de bienes comunales, y preceptor de una renta líquida anual de más de 12.000 reales³². Fue primer diputado en 1827 y tercero en 1839. Otros representantes de este grupo fueron Mariano Joaquín de Olaeta y José Ramón de Rotaeché en Vizcaya, Ramón Ortiz de Zárate, José M.^a Olano o Benito M.^a de Vivanco en Alava, y Francisco de Palacios o el influyente Ascensio Ignacio de Altuna en Guipúzcoa.

Grandes propietarios y jauntxos concentraban el poder económico, el político y la hegemonía social en las provincias. Sin embargo, ya desde finales del siglo XVIII, su posición hegemónica empezó a ser disputada por un grupo social que, aunque minoritario y ocupando hasta el momento una posición marginal dentro del sistema, estaba experimentando un progresivo desarrollo; la burguesía urbana³³. Se trataba de un grupo social complejo, de límites imprecisos³⁴, en el que se mezclaban situaciones muy distintas³⁵. En él tenían cabida desde un armador o un mercader dedicados en exclusiva a actividades de esta índole, hasta un gran hacendado avecinado en la ciudad que invertía capitales en alguna actividad lucrativa de carácter comercial, financiero o industrial; desde un abogado u otra profesión liberal a un pequeño comerciante. No se trataba de un compartimento estanco, pues la alta burguesía mercantil y financiera era asimismo propietaria en la mayoría de los casos de tierras y bienes inmuebles.

La burguesía vasca del siglo XIX estaba lejos de responder al prototipo de una clase hecha a sí misma. Cuando un armador o comerciante se enriquecía y entraba a formar parte de la alta burguesía urbana, automáticamente

³² J. AGUIRREAZKUENAGA: *Vizcaya en el siglo XIX...*, p. 251.

³³ O mejor burguesías, en plural, como en su día formuló Jaume VICENS VIVES y desarrolló José M.^a JOVER («Situación social y poder político en la España de Isabel II», en *Política, diplomacia y humanismo popular. Estudios sobre la vida española en el siglo XIX*, Madrid, 1976, cap. IV).

³⁴ R. ROMANELLI: «A propósito de la burguesía. El problema de la élite terrateniente en la Italia del Ochocientos», *Ayer*, 2 (1991), pp. 29-48, destaca «el carácter no objetivo sino relacional del término». Véase también J.F. FUENTES: «La clase media y burguesía en la España liberal (1808-1874): ensayo de conceptualización», *Historia Social*, 17 (1993), pp. 47-61.

³⁵ «Un advocat per exemple —per orígens, parentiu, relacions, poder adquisitiu o altres motius— pot pertànyer al reduït cercle de les elits; un altre, en canvi, a un circuit social de classes mitjanes marginalitzades. Un noble d'una ciutat podia pertànyer a un molt més ampli medi oligàrquic; el d'una altra, a un ambient aristocràtic socialment inaccessible per a individus d'origen burgès». Cfr. A.M. BANTI en una entrevista publicada en *L'Avenç* (J. CANAL y M.C. ROMERO: «Alberto Mario Banti: l'estudi de la burguesia», *L'Avenç*, n.º 167 (1993), pp. 58-63).

te desviaba parte de su fortuna a la compra de bienes raíces, que le otorgaban prestigio y legitimación social, así como los millares necesarios (un número determinado de bienes raíces) para acceder a los cargos concejiles. La sociedad mercantil donostiarra «José y Francisco Brunet» por ejemplo, poseía en 1823 bienes raíces en San Sebastián (casas urbanas, solares y una casa de campo) por valor de 285.400 reales, una granja en Logroño por valor de 112.000 reales y varias fincas en Cataluña —el lugar de origen de la familia Brunet— tasadas en 24.500 reales, patrimonio que se vio incrementado con el paso de los años. Otra de las casas mercantiles donostiarras más importantes del siglo XIX, «Pedro Queheille e hijos», de origen francés, era dueña de un buen número de propiedades repartidas por San Sebastián, Andoain, Tolosa y Amézqueta, entre las que se contaban casas urbanas, terrenos, tierras sembradías, molinos, robledales y helechales, cuyo valor global ascendía en 1839 a 828.400 reales³⁶. Los miembros de esta burguesía por lo general contraían matrimonio con la hija de algún noble hacendado y de esta forma accedían al mundo de relaciones sociales y a la red de solidaridades familiares que su cuna les negaba. Un buen ejemplo lo constituye la familia de comerciantes bilbaínos Uhagón. El padre, Pedro Pascual de Uhagón y Olea (Bilbao 1786-Bayona 1839), nacido en Bilbao, pero descendiente de padre francés tuvo que probar su hidalguía para poder ejercer cargos públicos; su hijo, Pedro Pascual Uhagón y Arechaga (Bilbao 1810-Madrid 1867), heredó la fortuna del padre y mejoró la posición social de la familia mediante el matrimonio con la hija de una antigua y noble familia amayorazgada. El interés por la tierra y el ennoblecimiento, a la par que por el mantenimiento de su actividad comercial y/o industrial y de su ánimo capitalista de lucro, evidencian la existencia en esta burguesía de una mentalidad todavía a caballo entre la tradicional y la propiamente burguesa.

La burguesía donostiarra constituye un buen ejemplo de la heterogeneidad y complejidad de este sector social. Encontramos en ella comerciantes de cierta importancia como José de Arambarri o Javier de Barcaíztegui, inversores en el desarrollo industrial de la segunda mitad del siglo XIX; modestos comerciantes como Dionisio Echeverría o José Lorenzo de Labaca: grandes comerciantes representados por los miembros de los siete clanes mercantiles más importantes de la ciudad, Echagüe, Brunet, Alcain, Collado, Bermingham, Queheille y Serres-Lafitte; armadores como José de Miondo; comerciantes-propietarios como Alejandro Burgués o José Antonio

³⁶ Un estudio de la inversión inmobiliaria de los burgueses donostiarras que ocuparon cargos municipales entre 1813 y 1855 revela que 2/3 de ellos compraron bienes raíces, mientras que el tercio restante, aunque no se ha podido probar, serían también propietarios en mayor o menor medida. No obstante la mayoría de ellos compraron un número reducido de fincas. C. APARICIO: *Poder municipal, economía y sociedad en la ciudad de San Sebastián (1813-1855)*, San Sebastián, 1991, p. 243.

Fernández Garayalde; e importantes propietarios territoriales como José M.^a de Soroa y Soroa o José M.^a Olozaga. Un grupo tan heterogéneo como éste, al que se unía algún noble hacendado del más rancio abolengo con casa abierta en la ciudad —el conde de Peñafiorida por ejemplo—, compartía los cargos de ayuntamiento³⁷ y la representación de la ciudad en las juntas generales. En cuanto a su origen territorial, era también un grupo muy heterogéneo: junto a una burguesía indígena —en su mayoría pequeños o medianos comerciantes— proliferaba otra de origen extranjero de la que se nutría la alta burguesía urbana: de hecho, de los siete grandes clanes mercantiles de la ciudad sólo uno de ellos, la familia Alcain Garro, era de origen guipuzcoano; los Bermingham eran de origen irlandés; los Brunet, de origen catalán; los Collado, de origen santanderino; los Echagüe, de origen navarro; y los Queheille y los Serres-Laffite, de origen francés.

También la burguesía vizcaína respondía a un perfil tan heterogéneo como la donostiarra en lo que a su extracción económico-social se refiere, aunque presentaba sin embargo un origen territorial más homogéneo³⁸. Sus integrantes eran mayoritariamente de origen vizcaíno —Francisco Zabáburu, Tomás José de Epalza, Manuel Jacinto de Jane, etc.—, aunque también se registran nombres como los Uhagón, que aunque afincados en Vizcaya desde generaciones eran de origen francés, o los Yerschik, los Barrow... Entre los miembros más destacados de la burguesía vizcaína se encuentran comerciantes como Manuel Jacinto de Jane, uno de los bilbaínos más influyentes; comerciantes-financieros como Vicente de Arana (que fundará el Banco de Bilbao en 1857) o como Tomás José de Epalza, una de las 10 mayores fortunas comerciales del Señorío y uno de sus más dinámicos burgueses (miembro fundador del los Altos Hornos de Sta. Ana de Bolueta (1841), del Banco de Bilbao (1857) y de la Bolsa bilbaína (1889)); comerciantes-propietarios como Serapio de la Hormaza; abogados como Manuel M.^a Uhagón y Hurtado de Corcuera, hijo de un rico y ennoblecido comerciante de origen francés; incluso hombres como el marqués de Vargas (José M.^a de Castaños) uno de los comerciantes e industriales más importantes de Bilbao, pero a la vez aristócrata terrateniente y miembro de la Real Sociedad Bascongada.

La burguesía alavesa era más débil numéricamente hablando que la vizcaína y guipuzcoana: no en vano su provincia se definía más marcadamente agrícola que Vizcaya y Guipúzcoa. Se trataba de una burguesía básicamente vitoriana (exceptuando algunos comerciantes de cierta importancia de la villa de Salvatierra) que se había desarrollado principalmente en torno a la ac-

³⁷ Véase al respecto la relación de los ayuntamientos donostiarras de la primera mitad del siglo XIX recogida por Celia APARICIO: *Poder municipal...*, apéndice 1.

³⁸ Cuando en 1699 se reformaron las ordenanzas municipales de Bilbao se prohibió la intervención de extranjeros en el comercio de la ciudad.

tividad económica que generaban las aduanas interiores. Sin embargo, el comercio no definía su actividad económica tan claramente como pudiera hacerlo en el caso guipuzcoano o vizcaíno: la compra de tierras fue para ella un centro de atención fundamental³⁹, lo que determinó, junto a otros factores, la existencia en ella de una mentalidad «menos burguesa» que la de sus homónimas de las dos provincias hermanas. Constituía un bloque social heterogéneo con escasa conciencia de grupo (a lo que contribuía la inexistencia de un consulado que aglutinara a los miembros del grupo comerciante) en el que tenían cabida comerciantes al por mayor, mercaderes ocupados en el abastecimiento de la ciudad, importantes banqueros, y también hacendados y burócratas prestamistas de las arcas municipales y provinciales; comerciantes y financieros básicamente. Entre los primeros destacaban los vitorianos Manuel Echeverría, Pedro Nolasco Fuertes, Narciso de Olarte, Pedro Velasco, Balmaseda y José M.^a Urnizar y entre los segundos los banqueros Hnos. Fernández de la Cuesta. Del modesto alcance de la burguesía mercantil alavesa ofrece elocuente testimonio —si bien interesado— la representación que en febrero de 1817 elevaron a Fernando VII los comerciantes de la provincia solicitando no ser incluidos en un reparto fiscal⁴⁰:

«Siempre Señor, y ahora más que nunca, es el comercio de Alava enteramente pasivo, reducido al estrecho círculo de la Provincia, de cuyos límites apenas salen todas sus relaciones mercantiles. Los comerciantes de Alava no son más que unos tenderos cuyo tráfico se limita a vender a los naturales los géneros de su preciso consumo, o cuando más unos meros comisionistas de adeudos en la aduana de Vitoria. La situación topográfica de la Provincia no les ha permitido jamás saltar estas barreras. Aislada ésta y circundada por los puertos de Cantabria que tienen tan fácil comunicación como ella con todo el interior, en vez de extender la vista fuera de su territorio, se han visto siempre precisados aquéllos a reducir sus especulaciones al mero tráfico y consumo de su propio suelo (...). Así, los comerciantes de Alava han sido siempre de una clase muy subalterna, apenas ha merecido su tráfico el carácter y nombre de comercio, jamás han formado cuerpo de tal ni han hecho parte de asociación alguna mercantil ni menos consulado».

El retrato que realiza el texto de los límites del comercio alavés cobró renovada vigencia en la segunda mitad del siglo, pues a raíz del traslado

³⁹ Un dato significativo: el 72% de los comunales que se vendieron en el término municipal de Vitoria durante el reinado josefino fueron adquiridos por individuos adscritos a la corporación del comercio. José M.^a ORTIZ DE ORRUÑO: «La aparición de la burguesía urbana durante la guerra de la independencia; el caso alavés», *Kultura*, n.º 4 (1983), pp. 94-102.

⁴⁰ En ella solicitaban ser excluidos del reparto de diez millones de reales ofrecidos en préstamo al rey por los consulados del reino. Aunque los comerciantes alaveses no disponían de consulado propio, fueron agregados al de San Sebastián para que les alcanzara el reparto. A.P.A., DH 30-1.

de las aduanas a la línea de costa y frontera en 1841 quedó sumido en una crisis profunda de la que no se recuperaría.

Ayuntamiento y consulado constituían las plataformas organizativas por excelencia de la burguesía vasca. El consulado era un tribunal de comercio en el que se examinaban los documentos de embarque y se dirimían los pleitos surgidos entre comerciantes. El de Bilbao fue creado en 1511 y el de San Sebastián en 1682, mientras que en Alava no existía. Las juntas de comercio surgieron paralelamente a los consulados para promocionar este ramo de la actividad económica. En torno a ambas instituciones se agrupaba toda la burguesía comercial de la ciudad y sus cargos (prior y cónsules) eran elegidos por la misma. Los dos organismos desaparecieron en 1829 al entrar en vigor el Código de Comercio: fueron sustituidos por tribunales de comercio, que heredaron las funciones judiciales de aquéllos, y unos cuerpos consultivos denominados juntas particulares de comercio. Mientras en Bilbao un mismo grupo oligárquico afincado en la villa controlaba ayuntamiento y consulado, e incluso la representación de la ciudad en juntas generales⁴¹, el caso de San Sebastián era algo distinto. Del cotejo de las nóminas de cargos municipales y consulares, diputados y procuradores en juntas se desprende lo siguiente. En el ayuntamiento estaba representada tanto la burguesía comercial como los terratenientes afincados en la ciudad. Así entre su nómina se mezclan propietarios territoriales como Soroa u Olozaga, comerciantes como Echagüe, Queheille, Brunet..., e incluso nobles hacendados como el conde de Peñafloreda. Y lo mismo cabe decir respecto a la representación de la ciudad en juntas. El consulado sin embargo era coto reservado de la burguesía comercial, muchos de cuyos representantes formaban también parte del ayuntamiento donostiarra.

Si bien la burguesía estaba plenamente representada en las instituciones locales, no ocurría lo mismo en lo que a las provinciales se refiere, concretamente en las diputaciones. Las diputaciones forales eran cotos reservados a la propiedad rural, instituciones en las que la única burguesía que tenía representación en ella era la propietaria y rentista, quedando marginada en su acceso la propiamente comercial, financiera o industrial. El caso menos flagrante era el vizcaíno, donde abogados, comerciantes e industriales representaban el 14% de los diputados primeros elegidos entre 1808 y 1868 (véase cuadro n.º 6). En el caso guipuzcoano, sólo el 4% de sus diputados en ejercicio pertenecían a estas categorías profesionales.

⁴¹ Como se desprende del cotejo de las listas de cargos consulares (T. GUIARD y LARRAURI, *Historia del consulado y casa de contratación de Bilbao y del comercio de la Villa*, Bilbao, 1914, vol. II, pp. 888-890); de las nóminas del Ayuntamiento bilbaíno (ídem, *Historia de la Noble Villa de Bilbao*, Bilbao, 1912, t. IV) y de las procuradurías a juntas (recogidas en los registros de Juntas Generales de Vizcaya). Así lo afirma también J. PÉREZ NÚÑEZ, *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal*, Madrid, 1996, p. 30.

La presencia en las diputaciones guipuzcoanas de representantes donostiarra era mínima y además eran los hacendados de la ciudad quienes copaban los cargos realmente importantes, los de diputados en ejercicio, quedando los escasos comerciantes representados en ella relegados a las diputaciones de partido, mucho menos influyentes. La marginación del grupo burgués en el poder provincial fue uno de los principales puntos de tensión que lo enfrentó contra la nobleza hacendada en un duro conflicto que se prolongó desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta los años cuarenta del XIX.

A la fotografía estática de la sociedad vasca al comenzar el siglo XIX realizada en las líneas precedentes, hay que añadir una visión dinámica que termine de perfilarla y darle vida. Y ésta viene dada precisamente por la grave crisis de carácter estructural que vivió entre la segunda mitad del siglo XVIII y el primer tercio del siglo XIX, crisis paralela a la del Antiguo Régimen del resto de la monarquía, que acabó llevándola a un enfrentamiento fratricida en 1833, la primera guerra carlista, y que no es posible entender sin tener presentes sus condicionantes económicos.

La estructura económica de las Provincias Vascongadas al comenzar el siglo XIX se caracterizaba, además de por la hegemonía del sector agrario propia de toda economía preindustrial, por la existencia de una dualidad de modelos económicos. Por un lado, el área meridional —básicamente la provincia de Alava— presentaba un modelo de tipo «malthusiano», en el que la autosuficiencia agrícola determinaba la existencia de un mundo agrario cerrado en sí mismo, en torno al cual giraba toda la vida económica de la provincia, exceptuando un factor: el campesino completaba su jornal con la dedicación temporal al transporte de grano que demandaba el norte húmedo, las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa. Por su parte estas provincias, el área septentrional, presentaban un modelo económico distinto: su endémica pobreza agrícola había estimulado el desarrollo de otros sectores económicos; el comercio y transporte de mercancías y las manufacturas (ferrerías y construcción naval sobre todo). Pero estos sectores se desarrollaron ligados fuertemente a la demanda exterior, debido a que el mercado interno resultaba insuficiente. Se exportaba hierro vasco y lana castellana y se importaba trigo, configurándose de esta forma un modelo económico «inducido desde el exterior», y por consiguiente sujeto a las fluctuaciones del mercado y de la demanda externa⁴².

Entre 1766 y 1833 este sistema económico de Antiguo Régimen sufrió una profunda crisis estructural⁴³. Los primeros síntomas se manifestaron en

⁴² Cfr. L.M.^a BILBAO: «Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII. Diferencias económicas regionales y cambio de modelo económico», *Historia del pueblo vasco* 2, San Sebastián, 1879, pp. 111-143.

⁴³ Ha sido estudiada por P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO: *La crisis del Antiguo Régimen...*; y

torno a los años 50 del siglo XVIII: la expansión agraria producida en la primera mitad de esta centuria se estancó en esos años iniciándose una etapa de malas cosechas y de alarmantes fluctuaciones en los precios agrícolas⁴⁴. Además, esa expansión agraria de la primera mitad del ochocientos —producida en torno a un aumento de las roturaciones y a la introducción del cultivo del maíz— se había acompañado de una reestructuración en el sector comercial vasco. El comercio bilbaíno había aprovechado la coyuntura de crisis que la economía castellana sufrió en el siglo XVII para centralizar en su puerto la exportación de la lana castellana, sustituyendo a Burgos como centro de control de este tráfico y desplazando a San Sebastián del circuito de la lana. A este puerto no le quedó otra solución que buscar una salida en el mercado colonial a través de la Compañía Guipuzcoana de Caracas. Aunque San Sebastián intentó frenar el éxito bilbaíno con la ayuda de Alava —que también había visto disminuir su ya escaso comercio a raíz del acaparamiento del circuito de la lana por Bilbao⁴⁵—, sus esfuerzos resultaron inútiles⁴⁶ y tuvo que acabar volcándose al comercio colonial.

Ante los alarmantes indicadores agrícolas de los años 50 del siglo XVIII se buscaron rápidamente soluciones con la intención de reactivar la economía. Aunque la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País aconsejaba la aplicación de métodos intensivos en el campo y el trasvase de su excedente demográfico a la industria y el comercio, se optó finalmente por iniciar un proceso de expansión de las roturaciones, que a la postre tuvo los efectos contrarios a los perseguidos. El avance de las roturaciones hizo retroceder al bosque y a los pastos, alterando de esta forma el equilibrio del mundo agrícola y pastoril y contribuyendo a incrementar la conflictividad en los campos. Por otra parte, al ponerse en cultivo tierras de peor calidad que en la etapa roturadora de la primera mitad del siglo, pronto empezaron a notarse los efectos de la ley de rendimientos decrecientes. Los destrozos de las continuas guerras que se sucedieron desde finales del XVIII, la venta de comunales y las desamortizaciones terminaron por sumir en una profunda crisis al sector agrario⁴⁷.

Pero no era éste el único sector en estado crítico: el desarrollo de la siderurgia inglesa en el siglo XVIII y la falta de innovación tecnológica para

por E. FERNÁNDEZ DE PINEDO: *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1150-1850*, Madrid, 1974.

⁴⁴ Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO: *La crisis del Antiguo Régimen...*, pp. 169-229.

⁴⁵ Los intereses mercantiles alaveses también se habían visto perjudicados cuando en el segundo tercio del XVIII Bilbao abrió un camino a través de la peña de Orduña para agilizar el tráfico de la lana procedente de Castilla, marginando de esta forma el circuito a través de Vitoria. Los comerciantes vitorianos trataron de paliar este daño promoviendo y financiando las obras del Camino Real a su paso por Alava, arteria que comunicaba Madrid con Irún.

⁴⁶ Cfr. Luis M.^a BILBAO: «Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII», *Saioak. Revista de Estudios Vascos*, 1 (1977), pp. 157-180.

⁴⁷ Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO: op. cit., pp. 171 y ss.

adaptarse a la competitividad del mercado europeo provocaron en la industria siderúrgica vasca una crisis tan profunda que ya no pudo remontarse hasta el inicio de la industrialización decimonónica. La pérdida del mercado del hierro incidió, a su vez, en el sector comercial, y se vino a sumar a las dificultades que el tráfico colonial atravesaba a raíz de la liberalización del comercio con América⁴⁸ y a la decadencia de la Compañía de Caracas⁴⁹. Todo este cúmulo de dificultades terminaron por sumir a la economía vasca del Antiguo Régimen en una grave crisis estructural que acabó generando una conflictividad social creciente.

En efecto, al iniciarse el siglo XIX el campesinado sufría la pérdida de comunales y, con el cierre de las ferrerías la de una fuente subsidiaria de ingresos; el ganadero la escasez de pastos; ambos, el encarecimiento de los precios agrícolas; los ferrones vivían las consecuencias de su falta de competitividad y de la pérdida del mercado colonial, que era su última esperanza para dar salida a sus producciones; lo mismo los comerciantes, que además se veían acosados por una dura política arancelaria desplegada desde el Gobierno con el objeto de frenar el contrabando que se realizaba en las provincias al amparo de su peculiar situación aduanera. Sólo los propietarios agrarios se encontraban a salvo de las crisis, pues la posesión de la tierra les protegía de ellas: cuando intuían dificultades subían el precio de los arrendamientos, especulaban con el grano —lo que contribuía a engrosar sus rentas— o sacaban a relucir sus privilegios estamentales trasladando parte de sus obligaciones fiscales sobre los pecheros. De esta forma, al iniciarse el siglo XIX la sociedad vasca albergaba en su seno una serie de tensiones —entre estratos populares y grupos privilegiados o económicamente fuertes (notables, comerciantes y especuladores) por un lado, y entre nobleza hacendada y burguesía comercial por otro— capaces de romper el equilibrio comunitario que había mantenido la estabilidad del sistema durante siglos.

Se sucedieron los estallidos populares de violencia (matxinadas) en protesta por la degradación de las condiciones de vida y proliferaron la mendicidad y los comportamientos delictivos (bandillaje, contrabando, etc.)⁵⁰. La creación de una policía rural (miñones, miqueletes) a finales del siglo XVIII

⁴⁸ Los decretos de libertad de comercio con América de 1765 y 1778 dejaron a un margen a las Provincias Vascongadas, en razón a que la habilitación requería el establecimiento de una aduana en el puerto receptor, requisito que topaba con la peculiar situación aduanera de las provincias.

⁴⁹ Pablo FERNÁNDEZ ALBADALEJO: op. cit. pp. 229 y ss.

⁵⁰ Véase J. URRUTIKOETXEA: «Revueltas sociales en el País Vasco húmedo. Siglos XVII-XVIII», en *Peñaflorida y la Ilustración. Cuadernos Universitarios Mundaiz, n.º 1*, San Sebastián, pp. 115-151; y *Mundaiz*, 31 (1986), pp. 5-80; R. OLAECHEA: «El centralismo borbónico y las crisis sociales del siglo XVIII en el País Vasco», en VV.AA.: *Historia del Pueblo Vasco 2*, San Sebastián, 1979, pp. 165-226.; J. GRACIA CÁRCAMO: *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Bilbao, 1993; del mismo autor, «La mendicidad en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen», *Historia Contemporánea*, 5 (1991), pp. 107-125.

es un buen indicador de que la comunidad tradicional era incapaz de contener la explosión de comportamientos delictivos que vivía. A medida que la crisis se fue agudizando, los sectores dirigentes intentaron desviar hacia las capas populares las cargas fiscales y el peso de las diversas coyunturas bélicas, con lo que la situación se fue progresivamente agravando. Cobra amplio sentido en este contexto la solicitud de ennoblecimiento colectivo que el campesinado alavés elevó al rey a principios del siglo XIX, culpando a los notables de absorberles las haciendas y cuestionando su dirección moral.

No era éste el único conflicto existente en el seno de la sociedad vasca: desde el siglo XVIII se estaba gestando otro, en principio secundario, pero que con el transcurso del tiempo, y al solaparse con el proceso revolucionario liberal, acabó manifestando un potencial disgregador sin precedentes que puso en grave peligro todo el equilibrio del sistema tradicional. Se trata del enfrentamiento surgido entre la nobleza hacendada⁵¹ y la burguesía comercial vasca desde el momento en que ésta última comenzó a plantear una serie de reivindicaciones —protección a sus intereses económicos y mayor representación y participación política— que muy pronto quedó claro que no podían ser satisfechas por el orden tradicional, un orden al servicio de los intereses agrarios y supeditado al control de la nobleza hacendada. Aunque planteado en las tres provincias, el conflicto sólo se desarrolló plenamente en Guipúzcoa, al ser su burguesía mercantil la más gravemente afectada por la situación de crisis existente⁵² y por consiguiente la más necesitada de introducir serias reformas en el viejo orden de cosas. La crisis comercial le obligó a buscar soluciones que le permitieran recuperar su antigua pujanza: si bien en un primer momento intentó recuperar el mercado colonial solicitando la habilitación de su puerto para el comercio directo con América, más tarde (1832) comprendió que la única alternativa válida consistía en acceder al mercado castellano en condiciones competitivas. Pero para ello era necesario un traslado aduanero a la línea de costa y frontera que la nobleza hacendada no estaba dispuesta a admitir, y que sin embargo comulgaba a la perfección con el proyecto de mercado estatal que los gobiernos liberales se proponían construir. Por su parte, la burguesía comercial vizcaína centró sus reivindicaciones en conseguir del Señorío una redistribución de las cargas fisca-

⁵¹ Englobamos bajo este término genérico tanto a los grandes propietarios (*aundikis*) como a los notables locales propietarios medios (*jauntxos*). En ocasiones, lo equiparamos al concepto de *Provincia* en razón a que eran ellos quienes se repartían el poder, quienes encarnaban a la provincia en cuanto ente político.

⁵² La burguesía mercantil vizcaína sufrió en menor medida la crisis porque su actividad estaba más diversificada, no era tan dependiente como la guipuzcoana del tráfico colonial, y además, cuando experimentó dificultades se volcó tempranamente al sector industrial (véase J. AGUIRREAZKUENAGA: *Vizcaya en el siglo XIX...*, cap. 2.5). La burguesía alavesa por su parte, numéricamente débil, repartía su actividad e intereses entre el comercio y la compra de tierras.

les, con el fin de que se aligerara al comercio de los abultados impuestos al que era sometido, y la alavesa en dotar de una mayor representatividad política a Vitoria en las juntas generales —ningún cambio deseaba en el sistema económico que regulaba el Fuero, pues, al disponer un sistema de barreras interiores, garantizaba a Vitoria un tráfico mercantil muy superior al que hubiera tenido de no existir en ella una barrera arancelaria—.

El conflicto fue adquiriendo mayores tintes políticos desde el momento en que ambos sectores enfrentados fueron conscientes de que el control de las instituciones provinciales aseguraba el triunfo de sus respectivos planteamientos. En consecuencia, los notables desplegaron una estrategia de oligarquización de juntas y diputaciones al objeto de disminuir el peso, ya de por sí minoritario, de la representación burguesa. La burguesía comercial luchó con todas sus fuerzas por impedirlo y por conseguir una mayor representación política, que no obstante no logró hacer realidad hasta mediados de siglo, y aún entonces, como se verá más adelante, tan sólo de forma testimonial. Progresivamente las partes enfrentadas se fueron atrincherando en sus respectivas posiciones y radicalizando sus planteamientos, hasta el punto de llegarse a romper la cohesión de uno de esos tres polos que, según se ha indicado más arriba, sostenían el equilibrio comunitario tradicional. Se rompió entre partidarios de introducir reformas en el sistema —la burguesía, o más concretamente la burguesía donostiarra— y quienes se obstinaron en mantenerlo incólume, con el objeto inconfesado de preservar su privilegiado status —la nobleza hacendada—.

En Guipúzcoa el conflicto desatado adquirió proporciones insospechadas y se convirtió en un serio enfrentamiento político desde el momento en que la ciudad de San Sebastián, representante de los intereses burgueses, decidió en 1834 cuestionar abiertamente el régimen foral, salirse de la obediencia debida a la Provincia y funcionar al margen de ella. Durante trece largos años se mantuvo alejada de la Hermandad provincial, convirtiéndose en una quinta columna del liberalismo progresista en el País Vasco; se administró por sí sola, aplaudió la Constitución de 1837 y aplicó con diligencia cualquier novedad constitucional que contribuyera a hacer más representativo el orden político y social. No obstante, una vez hubo logrado hacer realidad sus principales reivindicaciones (el traslado aduanero, el reconocimiento de su ayuntamiento constitucional elegido sin el requisito de hidalguía, el establecimiento de juzgados de primera instancia, etc.) no tuvo mayor problema en abandonar su rebeldía, regresar al seno de la Hermandad provincial (1847) y moderar sus planteamientos políticos dotándoles de una progresiva carga foralista. Había descubierto en los años del trienio esparterista la existencia de ciertos elementos beneficiosos en el régimen foral de los que no interesaba prescindir —las exenciones fiscales, los monopolios de tabaco y sal, la garantía de orden público y un sistema de acceso a los cargos públicos que mantenía al pueblo alejado del po-

der—. No obstante, el conflicto no resultó inocuo; propició la concienciación política y social de la burguesía, así como una mayor, aunque aún tímida, participación en el poder desde el momento en que la élite dirigente decidió anular en los años cincuenta la secular prohibición de que los abogados, típicos representantes de las clases medias urbanas, pudieran desempeñar una procuraduría a juntas. «Los comerciantes, abogados, llamaban para obtener entrada y participación en la vida económica y política del país, allí estaba la clase media toda reclamando ahora intervención en la vida moderna de la Provincia como lo iba teniendo en España, en muchas partes de Europa»⁵³. Ello no significa sin embargo que la burguesía adquiriera plena conciencia de su condición de clase con el desarrollo de este conflicto, pero sí que la hizo avanzar en la toma de conciencia de sus intereses. El hecho se inscribía en un proceso de mayores implicaciones, en un proceso global de transformación social que conoció su principal desarrollo durante los años del reinado isabelino y que determinó el tránsito de la antigua comunidad tradicional a la sociedad liberal-burguesa.

Durante dichos años, la sociedad vasca experimentó un proceso de transformación, paulatino e irreversible, paralelo al desarrollo de la Revolución liberal. El fenómeno revolucionario influyó en esa transformación de forma determinante aunque no exclusiva; el cambio social se produjo en el *tiempo largo* de un proceso complejo que traspasó los límites temporales de la Revolución⁵⁴. Pero fue ella quien sustituyó la sociedad estamental por la sociedad civil —en la que individuos iguales en derechos establecen relaciones libres⁵⁵—, quien modificó de forma determinante la vieja estructura social al abolir el régimen señorial y estamental. Ahora bien, la nobleza desapareció como categoría jurídica, pero no de su lugar de preeminencia social. La abolición de los señoríos en España no siguió la vía abolicionista francesa sino una vía propia, transaccional y progresiva⁵⁶, que permitió a la nobleza conservar su posición económica y social; al no perder sus propiedades pudo integrarse, en su calidad de propietaria territorial, en «la fracción hegemónica de la nueva clase en el poder»⁵⁷.

⁵³ F. LASALA: *Ultima etapa de la unidad nacional. Los fueros vascongados en 1876*, Madrid, 1924, T. I, p. 161.

⁵⁴ P. Ruiz Torres ha señalado que «en España, la formación de la nueva sociedad carece de una partida de nacimiento, porque no se reduce a una serie de acontecimientos políticos, sino que toma la forma de un proceso de límites imprecisos». P. RUIZ TORRES: «Del Antiguo al nuevo régimen: carácter de la transformación», en VV.AA.: *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. I, Madrid, 1994, pp. 159-192, cfr. p. 183.

⁵⁵ M. ARTOLA: *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, en Historia de España dirigida por M. ARTOLA, t. 5, Madrid, 1990, p. 84.

⁵⁶ A. BERNAL: «Antiguo Régimen y transformación social», en VV.AA.: *Antiguo Régimen y liberalismo...*, vol. I, pp. 69-86.

⁵⁷ A. GARCÍA SANZ y J. SANZ: «Agricultura y ganadería», en M. ARTOLA (dir.): *Enciclopedia de Historia de España*, t. 1, Madrid, 1988, p. 60.

En el País Vasco siguió conservando gracias a ello su hegemonía política y social. No obstante, la supresión del vínculo, intentada desde 1808, pero no lograda definitivamente hasta 1841 (Ley sobre vinculaciones y mayorazgos de 18-VIII-1841)⁵⁸, transformó el mundo de la nobleza despojando a los títulos nobiliarios de su carácter feudal o estamental y reduciéndolos a meras distinciones honoríficas. Además la convirtió en propietaria capitalista. La legislación liberal en materia agraria transformó el antiguo régimen de propiedad, dominado por el privilegio estamental, en un nuevo sistema dominado por la propiedad individual que comenzó a ser explotada con criterios capitalistas.

La Revolución liberal encumbró a las *clases medias*, convirtiéndolas en el soporte del nuevo régimen político; el liberalismo doctrinario las consideró las auténticas depositarias de la soberanía nacional. Todavía débil y minoritario, este «mundo pluriforme, diversificado, de contornos imprecisos»⁵⁹ que constituían las clases medias cobró creciente importancia conforme avanzó el siglo XIX. Aunque los lazos comunitarios sobrevivieron durante todo el siglo —e incluso después—, se debilitaron progresivamente frente al desarrollo del individualismo burgués. El individuo, y no ya el grupo, la corporación o la familia —que no obstante siguió constituyendo la célula básica de organización de la sociedad—, se convirtió en el depositario de los derechos y en nuevo valor social. Los principios introducidos por el liberalismo —la propiedad individual y libre, la libertad económica y personal, la igualdad, la capacidad personal— comenzaron a impregnar el tejido social desplazando a los viejos valores. El privilegio de la sangre fue sustituido por el del dinero o el de las capacidades. El derecho electoral liberal se basaba precisamente en estas dos variables y no ya en la calidad de nobleza. De hecho, la hidalguía dejó de ser requisito imprescindible para ocupar un cargo público; siempre, eso sí, que se tratara de un cargo constitucional porque para los empleos forales siguió exigiéndose hasta los años setenta dicho requisito.

⁵⁸ El Trienio liberal suprimió por decreto (septiembre de 1820) todo tipo de vínculos, el mayorazgo entre ellos, pero en 1824 la restauración fernandina declaró nulas las ventas de bienes vinculados realizadas y decretó (11-III-1824) el reintegro al vínculo de los bienes enajenados, previa devolución del precio pagado al comprador. En 1836 los progresistas restablecieron el decreto de 1820, pero no se terminó de perfilar la normativa hasta la ley de 1841.

⁵⁹ J.M.^a JOVER: «Situación social y poder político en la España de Isabel II», en *Política, diplomacia y humanismo popular. Estudios sobre la vida española en el siglo XIX*, Madrid, 1976, pp. 229-344. Jover utiliza el concepto en plural, clases medias, afirmando que en él tienen cabida desde la burguesía —su sector más minoritario y poderoso—, la nobleza rural o las familias pobres, pero honradas y «de buen vivir». Sobre este concepto véase también J.F. FUENTES: «Clase media y burguesía en la España liberal (1808-1874): ensayo de conceptualización», *Historia Social*, 17 (otoño 1993), pp. 47-61. Este autor considera a las clases medias una fórmula de transición entre el Antiguo y el Nuevo Régimen en España a falta de una burguesía socialmente reconocible.

Junto a los cambios introducidos por la Revolución liberal, el arranque del proceso industrializador fue en el siglo XIX el segundo gran motor del cambio social. La industrialización del País Vasco, que se inició tímidamente en los años cuarenta y despegó con fuerza en los setenta, determinó la progresiva desaparición de la sociedad agraria preindustrial y sentó las bases para su transformación paulatina en una formación social de tipo capitalista. El traslado de las aduanas a la línea de costa y frontera en 1841, el aumento de la demanda como consecuencia de la expansión agraria, el desarrollo de la infraestructura viaria y la política comercial proteccionista del Estado desplegada entre 1841 y 1869, favorecieron el despegue industrial del País Vasco. Cada una de las tres provincias presentó un ritmo distinto de industrialización. En Vizcaya fue muy rápida e intensa, provocando profundas transformaciones en los hábitos y formas de vida tradicionales, especialmente en Bilbao y su hinterland que es donde se localizó el foco industrial. En Guipúzcoa el ritmo industrializador fue más lento, progresivo, de carácter disperso, sin provocar rupturas bruscas ni en la economía ni en la sociedad. Y en Alava fue tan débil, y en modo alguno equiparable al de sus dos provincias hermanas, que el sector secundario siguió durante todo el siglo XIX anclado en un estadio preindustrial y artesanal⁶⁰. El desarrollo de la primera industria vasca se vió respaldado por la creación de bancos y entidades de crédito tales como el Banco de Bilbao (1857), el Banco de San Sebastián (1862), la Sociedad de Crédito Vasco y la Compañía General Bilbaína de Crédito (1862)⁶¹, e impulsado por la construcción del ferrocarril.

El proceso industrializador introdujo cambios determinantes en la sociedad vasca. En primer lugar determinó la aparición de dos clases sociales nuevas: una reducida clase empresarial, que aunque siguiera combinando su actividad industrial con la inversión inmobiliaria se regía por el afán de lucro capitalista, y una clase obrera, todavía poco numerosa y sin conciencia de serlo. El artesano medio campesino del pasado fue sustituido por el proletario industrial, por el obrero como jornalero dependiente por completo de su ocupación en la industria⁶². Un obrero que se verá obligado a desarrollar su trabajo en precarias condiciones —salarios ba-

⁶⁰ Véase M. GONZÁLEZ PORTILLA: *La formación de la sociedad capitalista en el País Vasco*, San Sebastián, 1981; L. CASTELLS: *Modernización y dinámica política en la sociedad guipuzcoana de la Restauración. 1876-1915*, Madrid, 1987; J.I. HOMOBONO: «Estancamiento y atraso de la economía alavesa en el siglo XIX», *Boletín del Instituto Sancho el Sabio*, XXIV (1980), pp. 235-334.

⁶¹ En Alava faltaron instrumentos crediticios que impulsaran la industrialización de la provincia. Aunque en 1864 fue creado el Banco de Vitoria, sus socios fundadores —propietarios y comerciantes— marginaron la inversión en industria.

⁶² Sobre esta distinción J. FONTANA: «Nacimiento del proletariado industrial y primeras etapas del movimiento obrero», en *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, 1983, pp. 55-95.

jos, jornadas laborales excesivas e insalubridad—, sobre todo en Vizcaya, donde la industria metalúrgica y la minería del hierro que definían su tejido empresarial se prestaban especialmente a ello⁶³. El considerable aumento de puestos de trabajo que trajo consigo la industrialización tuvo una influencia directa en el fenómeno migratorio; si por un lado, frenó la secular emigración a América al ofrecer nuevas posibilidades de colocación en el país, por otro absorbió importantes contingentes de inmigrantes procedentes del campo, del propio campo vasco o de zonas limítrofes como Burgos o Logroño —en una segunda fase migratoria, a partir de los años 70, el aporte de mano de obra se hará desde Asturias, Navarra, Aragón y Castilla—. La creciente demanda de mano de obra introducirá un cambio determinante en la valoración de la familia; los hijos dejarán de ser sólo una carga, bocas que alimentar, para convertirse también en una potencial fuente de ingresos en tanto que futuros asalariados. La abundante mano de obra disponible en el país permitirá a la burguesía industrial mantener bajos los salarios y, por ende, incrementar su beneficio. En cuanto a la primera clase empresarial del País Vasco, estuvo formada por grandes comerciantes y financieros que contaban con el capital necesario para invertir en industria. Así, los fundadores de la primera fábrica moderna vizcaína, la Santa Ana de Bolueta (1841), fueron un banquero casado con la hija de un comerciante, Romualdo de Arellano, un comerciante-banquero, Tomás de Epalza, y varios comerciantes, Joaquín de Mazas, Pascual de Olavarri, José Salvador Lequerica, Juan Bautista de Maguregui, etc.⁶⁴. En Guipúzcoa encontramos entre esa primera clase empresarial comerciantes —su sector mayoritario— como los Brunet, fundadores de la algodonera del Oria, financieros como los Arza, promotores de la primera industria papelera, hacendados como Gaytán de Ayala, promotores de La Cerrajera Guipuzcoana e incluso indianos, como el papelero Sarasola o el propietario de la fábrica de boinas de Tolosa Elósegui⁶⁵.

El proceso industrializador hizo crecer considerablemente la población urbana; Bilbao pasó de 18.000 habitantes en 1857 a 50.000 en 1887⁶⁶

⁶³ Estas precarias condiciones, se acentuaron con el paso del tiempo y generaron una conflictividad social creciente. Así, los abusivos precios de las cantinas de las fábricas donde los obreros estaban obligados a comprar sus alimentos y la caída del salario real en la década de los 80, contribuyeron a desencadenar la huelga general de mayo de 1890. El «pacto de Loma» que le puso fin establecía la reducción de la jornada a 10 horas, la supresión de la obligatoriedad de comprar en las cantinas y la libertad de habitación (los obreros solían vivir en barracones o «cuarteles» levantados por las propias fábricas. M. GONZÁLEZ PORTILLA: «Los orígenes de la sociedad capitalista en el País Vasco. Transformaciones económicas y sociales en Vizcaya», *Saioak*, 1 (1977), pp. 67-127, cfr. p. 88.

⁶⁴ J.M. PORTILLA: «Los orígenes de la sociedad capitalista...», pp. 73-74.

⁶⁵ L. CASTELLS: op. cit., p. 21.

⁶⁶ M. GONZÁLEZ PORTILLA: «Los orígenes de la sociedad capitalista...», p. 105.

y San Sebastián creció un 208% entre 1857 y 1910⁶⁷. Este crecimiento obligó a derribar las viejas murallas que constreñían la expansión de las ciudades; Vitoria acometió su plan de ensanche en 1864, San Sebastián lo hizo en 1865, tras derribar sus murallas en 1863, y Bilbao algo más tarde, en 1876. Igualmente, la industrialización hizo salir a la economía vasca de su marco tradicional: se desarrolló y agilizó la actividad mercantil y se revitalizó y modernizó la agricultura que, no obstante el empuje industrializador, siguió conservando una importancia de primer orden —hasta 1910 la población activa industrial no superó a la agrícola—, singularmente en Alava. El caserío tradicional, célula base de la organización social y política del Antiguo Régimen vasco y uno de sus principales garantes⁶⁸, se convirtió en mera unidad de producción y se empezó a explotar con criterios capitalistas, es decir, comenzó a producir para vender en el mercado, lo que acabará llevándole a subordinar sus cultivos a la producción ganadera desde el momento en que compruebe que ésta le reporta mayores beneficios. El desarrollo de la red viaria permitió al campesino vender con más facilidad sus excedentes en el mercado, y obtener así el líquido suficiente para reinvertir en sus tierras. Ya desde el final de la primera guerra carlista el agro vasco experimentaba una reactivación que le permitió recuperar los niveles productivos anteriores a la contienda; el regreso a los arados de muchos brazos que habían empuñado las armas, la pacificación del país y la puesta en cultivo de nuevas tierras (comunales, bienes de la iglesia y de otras instituciones) que habían entrado en el circuito comercial al ser desamortizadas⁶⁹ contribuyeron a ello. El proceso desamortizador liberal, al reforzar la masa central de pequeños y medianos propietarios, hizo crecer el número de explotadores directos de la tierra⁷⁰. El aumento de caseríos incrementó las posibilidades de empleo en el campo y las de fundar una familia, generando un clima favorable para la estabilidad social. El aumento del área roturada se acompañó de una reestructuración de los cultivos; se generalizó el sistema de rotación y se diversificaron, extendiéndose las hortalizas, legumbres, vid y árboles frutales en el

⁶⁷ L. CASTELLS y F. LUENGO: «El proceso de modernización de Guipúzcoa (1876-1920)», *Ekonomiaz*, 9-10 (1988), pp. 255-275, cfr. p. 264.

⁶⁸ Sobre la importancia del caserío en la sociedad tradicional, véase J. URRITIKOETXEA: «*En una mesa y compañía*». *Caserío y familia campesina en la crisis de la «Sociedad tradicional»*. Irún 1766-1845, San Sebastián, 1992.

⁶⁹ Véase E. FERNÁNDEZ DE PINEDO: «La entrada de la tierra en el circuito comercial: la desamortización de Vascongadas. Planteamiento y primeros resultados», en J. NADAL y G. TORTELLA (eds.): *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea*, Barcelona, 1975, pp. 100-128.

⁷⁰ En la guipuzcoana Rentería llegaron a representar para mediados de siglo el 38% de los propietarios. J.R. CRUZ MUNDET: *Rentería en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1845)*. *Familia, caserío y sociedad rural*, Rentería, 1991, p. 353.

norte del país, a la vez que retrocedía el trigo en beneficio del maíz y registrándose una rápida extensión de la patata y las leguminosas en Alava. La política de fomento desplegada por las diputaciones forales y las juntas generales desde mediados de siglo impulsó la renovación del agro; facilitaron la introducción de los adelantos técnicos y las nuevas formas de cultivo que se aplicaban en Europa, promovieron la formación de los labradores mediante la creación de casas de cultivo, los protegieron frente a las contingencias regulando la creación de sociedades de seguros mutuos y promovieron a través de la celebración de exposiciones públicas periódicas la mejora y perfeccionamiento de los productos del país.

* * *

El conjunto de estos cambios introducidos en la segunda mitad del siglo XIX transformó la sociedad vasca tradicional impulsando su modernización. La vieja comunidad cedió el paso a la sociedad liberal-burguesa, a una formación social de tránsito que participaba de rasgos del antiguo y del nuevo orden, y constituía la antesala de la sociedad burguesa plenamente industrial y capitalista que se desarrollaría a partir de los años 70 del siglo. Esta transformación social, impulsada por la Revolución liberal, tuvo su correspondencia, como veremos seguidamente, en un cambio en el régimen político-administrativo del país, también provocado por dicho proceso revolucionario. La comunidad tradicional se organizaba política y administrativamente con un sistema heredado de la Edad Media, el régimen foral, que garantizaba su equilibrio interno, pero cuando aquella entró en crisis, éste se mostró caduco, incapaz de dar satisfacción a las reivindicaciones burguesas. Los cambios políticos introducidos por la Revolución liberal, lo convirtieron en un régimen incompatible con el nuevo Estado, y todo ello pareció firmar su sentencia de muerte. Sin embargo, mostró una extraordinaria fortaleza y adaptabilidad a los nuevos tiempos, de tal forma que logró sobrevivir, redefiniéndose, en el seno del nuevo orden constitucional⁷¹. Ello dio lugar a un fenómeno insólito; desde los años 30 del siglo se consolidó en el País Vasco un sistema administrativo mixto, constitucional y foral, en el que convivieron las nuevas instituciones liberales y los seculares organismos forales, eso sí, renovados.

⁷¹ Hemos estudiado este proceso en *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español. 1808-1868*, Madrid, 1996.

II

El sistema político y el sistema de poder en el régimen foral

Las Provincias Vascongadas eran, junto con Navarra, los únicos territorios de la monarquía hispánica que al iniciarse el siglo XIX todavía conservaban plenamente vigentes sus fueros medievales, fueros que el absolutismo borbónico había hecho desaparecer en el resto de la corona. En 1727 Felipe V los había confirmado en premio a la fidelidad mostrada por estas provincias durante la guerra de la Sucesión, declarándolas además exentas de contribución fiscal y militar a la corona¹. A lo largo del siglo XVIII los regímenes forales de las Vascongadas conocieron incluso un proceso de reforzamiento, que alcanzó su cúlmen con la institución del Pase foral en 1780². Mientras la monarquía absoluta se fue disolviendo en un proceso de crisis irreversible, ellos se hicieron cada vez más fuertes, lo que les permitió entrar en el siglo XIX con el grado de solidez y fortaleza necesarios para soportar los embates que la Revolución liberal traería consigo.

II.1. Las instituciones forales en el siglo XIX

La organización político-administrativa que establecía el régimen foral en cada una de las tres Provincias Vascongadas presentaba una estruc-

¹ Ello no significa que no contribuyeran con nada a la Real Hacienda; lo hacían con pequeños impuestos y contribuciones extraordinarias —donativos— que con el tiempo perdieron tal carácter. Además, aunque estaban exentas del servicio militar, quedaban obligadas a defender su propio territorio (armamento foral), a ayudar al rey en caso de guerra (costeando los gastos si no se superaban los límites provinciales y compartiéndolos con la Real Hacienda si eran sobrepasados), y a contribuir como el resto de las provincias costeras de la monarquía al servicio de la Armada.

² Véase J.M.a PORTILLO, *Monarquía y gobierno provincial...*

tura y un contenido tan similar que, a pesar de la existencia de particularidades específicas en cada caso, puede ser estudiada en base a un modelo común. Este modelo presentaba un sistema político —conjunto de normas fundamentales que rigen la sociedad y de individuos que participan en la toma de decisiones— caracterizado por su legitimación en torno al Fuero y por su carácter netamente oligárquico, y un sistema de poder —conjunto de instituciones encargadas de imponer las leyes al cuerpo social— específico, corporativo y fuertemente jerarquizado.

Los fueros vascos, cuerpo de leyes gestado en la Edad Media y reformulado posteriormente en repetidas ocasiones, eran el resultado de la recopilación, hecha en distintas épocas, del conjunto de normas, usos y costumbres que regulaban la vida intra y extracomunitaria de cada una de las provincias³. En Guipúzcoa la primera recopilación foral se hizo en el siglo XVI, en 1583, recogiendo las ordenanzas de 1365, 1397 y 1463, y sus posteriores adicciones. Sin embargo no obtuvo la confirmación real para su impresión, aunque en la práctica funcionó como fuente de consulta para las juntas provinciales. En 1696 se dio una segunda recopilación, la Nueva Recopilación de Fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, que se convirtió en el texto definitivo. En Vizcaya, el Fuero que estuvo vigente durante el siglo XIX era el Fuero Nuevo de 1526, resultado de la reforma del Fuero Viejo de 1452. Alava por su parte conoció mucho más tarde que las dos provincias costeras la consolidación definitiva de sus ordenanzas: fue en 1858 cuando se realizó el primer compendio foral. Hasta esa fecha se venía utilizando el Cuaderno de Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava impreso en 1776, aunque aprobado en 1463 y sancionado por los Reyes Católicos en 1488.

En su dimensión intracomunitaria, el Fuero operaba a un triple nivel: político, social y económico. Además de regular el ejercicio del poder político, reservándolo a una oligarquía, constituía la norma fundamental que regulaba las relaciones socioeconómicas de la comunidad. Establecía un sistema proteccionista que buscaba garantizar el abastecimiento de productos agrícolas en unos territorios con una agricultura endémicamente débil. En consecuencia, impedía la exportación de trigo y permitía la libre importación de consumos, cuya reexportación quedaba expresamente prohibida. Asimismo, trataba de facilitar el desarrollo fabril y comercial de las provincias; para ello protegía la actividad ferrera (prohibiendo la exportación de hierro y carbón, dejando libre el comercio del hierro

³ Los fueros «desempeñan un papel intracomunitario, pero que son también un instrumento de relación con el entorno extracomunitario. Esta ambivalencia interior-exterior es, sin duda, elemento típico de todo ordenamiento foral en cuanto legislación privativa de una **parte** dentro de un **todo** político que le trasciende». J. AROSTEGUI: «El carlismo y los fueros vasconavarros», *Historia del Pueblo Vasco*, 3, San Sebastián, 1979, pp. 71-135, cfr. p. 73.

elaborado y facilitando a los ferrones la explotación del bosque para la obtención de carbón y el aprovechamiento de la fuerza hidráulica) y aseguraba la plena libertad de comercio con el exterior (siendo el comercio marítimo el más importante, situaba los resguardos aduaneros no en la costa sino en el interior de las provincias). El Fuero era el referente moral por antonomasia de la comunidad, su legitimación moral⁴ —constituyendo así un factor estabilizador del mundo tradicional⁵— y los diversos estratos sociales convenían en reconocer en él un elemento de identidad que había que respetar. Ahora bien, su significado específico variaba para cada uno de ellos. Desde la perspectiva de la élite dirigente, la nobleza hacendada, el Fuero era ante todo el instrumento y el garante de su dominación social; él le reservaba el monopolio del poder político y le garantizaba el mantenimiento de su status económico y social al legitimar una sociedad oligárquica de base agraria. Desde la perspectiva del resto de la población, significaba exención de quintas, menos impuestos, acceso a bienes de consumo a unos precios más asequibles que los castellanos (gracias a la línea interior de aduanas) y una administración cercana y teóricamente accesible (toda persona podía elevar sus quejas y reclamaciones a las juntas generales de la provincia, aunque indirectamente, a través de un memorial).

En su vertiente extracomunitaria, el Fuero constituía un mecanismo relativamente autónomo de administración territorial al servicio de la Corona. El esquema básico de funcionamiento del organigrama institucional foral era el siguiente. En la cima de la escala institucional se encontraban las juntas generales, seguidas por las diputaciones, organismos de los que dependían toda una serie de instituciones menores y de funcionarios provinciales encargados de la hacienda, del orden público, etc. El ámbito municipal quedaba fuera de la acción foral y permanecía como reducto del ejercicio jurisdiccional directo de la Corona, aunque esta situación cambiaría radicalmente en el siglo XIX. El gobierno de la monarquía quedaba representado en el régimen foral a través de la figura del corregidor, su más directo delegado, y de otra serie de instituciones diversas tales como el capitán general de Guipúzcoa, los jueces de contrabando, etc.

⁴ «Puede afirmarse que el tejido social estaba impregnado de *foralidad*. Si bien diversamente invocado por los miembros de la comunidad, «el gobierno del fuero» era algo en lo que el conjunto de esa comunidad creía». P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO: «El País Vasco: algunas consideraciones», en R. FERNÁNDEZ (ed.), *España en el siglo XVIII...*, p. 562.

⁵ Cfr. J.M. ORTIZ DE ORRUÑO y J.M. PORTILLO: «El régimen foral en el siglo XIX. Las juntas generales de Alava entre 1800 y 1877», VV.AA.: *Juntas Generales de Alava. Pasado y presente*, Vitoria, 1990.

II.1.1. EL PODER PROVINCIAL: JUNTAS Y DIPUTACIONES⁶

a) *Las juntas generales*

Las juntas generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya nacieron en la Edad Media como foro de reunión de los representantes de las distintas entidades territoriales que conformaban cada provincia para discutir asuntos de interés común. Constituían, según el Fuero, la institución más importante de la provincia y en la que residía la más alta autoridad. Aunque fueron en origen instituciones poco definidas, progresivamente se dieron a sí mismas un sistema de organización y un conjunto de atribuciones en el curso de un proceso que no culminó hasta bien entrado el siglo XIX. El primer punto de referencia fueron los fueros, que en las tres provincias definían someramente la función y atribuciones de las juntas. Posteriores acuerdos de juntas y reglamentos terminaron de perfilarlos: en 1827 las generales de Guipúzcoa aprobaron un reglamento sobre su propia regulación interna que normatizaba una serie de prácticas seculares y añadía alguna nueva disposición. Las vizcaínas hicieron lo propio en 1854. Sucesivos acuerdos de juntas terminaron de definir en ambas provincias el perfil de las mismas, a lo que también contribuyeron los reglamentos de diputaciones.

En el siglo XIX, las juntas generales se celebraban con una periodicidad distinta en cada provincia. Las alavesas lo hacían semestralmente, una reunión en la ciudad de Vitoria el 18 de noviembre que duraba ocho días y otra el 4 de mayo, de cuatro días de duración, en cualquier municipio alavés previamente designado por la junta de Vitoria. En Guipúzcoa, la reunión era anual, se abría el 2 de julio, se prolongaba durante doce días y rotaba entre una serie de villas predeterminadas. El fuero guipuzcoano disponía 18 puntos para la reunión de juntas: Segura, Azpeitia, Zarauz, Villafranca, Azcoitia, Zumaya, Fuenterrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Mondragón, San Sebastián, Hernani, Elgoibar, Deva, Rentería, Guetaria y Cestona. En 1846 fue añadida Oñate, en 1860 Irún y Oyarzun, Eibar en 1865 y Zumárraga en 1867. En Vizcaya las juntas se reunían cada dos años, siem-

⁶ Con el objeto de evitar repetidas notas a pie de página que ralentizarían la lectura innecesariamente, se anotan seguidamente las fuentes básicas que se han utilizado para la redacción de este apartado: los registros de actas de las juntas generales ordinarias y extraordinarias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; las actas de diputaciones de las tres provincias; el Cuaderno foral de Alava y las Nuevas Recopilaciones de Fueros de Vizcaya y Guipúzcoa; P. GOROSABEL: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 1967; C. ECHEGARAY: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1924; R. ORTIZ DE ZÁRATE: *Compendio foral de la provincia de Alava*, Bilbao, 1858; D. DE ARETIO: *El Gobierno Universal del Señorío de Vizcaya: cargos y personas que lo desempeñaron. Juntas, Regimientos y Diputación*, Bilbao, 1843; P. ALZOLA Y MINONDO: *Régimen económico-administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa*, Bilbao, 1910.

pre en un lugar fijo, la villa de Guernica, y eran convocadas entre el 1 de enero y el 15 de julio. Cuando algún asunto de especial importancia lo requería —cosa frecuente en el siglo XIX—, podía ser celebrada en cualquier momento del año una junta extraordinaria, que en Guipúzcoa recibía el nombre de junta particular. Con anterioridad al siglo XVII la periodicidad de las reuniones de juntas generales era menor y la duración de las mismas más prolongada⁷. Los cambios que se introdujeron en ese siglo y en el XVIII fueron fruto de un proceso, común para las tres provincias, de progresiva oligarquización de la administración y las instituciones provinciales.

Las juntas vascas eran una entidad corporativa. Los representantes (procuradores o apoderados) de las diferentes entidades territoriales que integraban cada provincia acudían a ellas para defender los intereses de sus representadas; ciudades, villas, hermandades, uniones, alcaldías mayores y demás corporaciones locales. En este sentido, la junta constituía la encarnación misma de la Provincia⁸, entendida no como suma de individuos sino de corporaciones, comunidades —supramunicipales, locales e incluso familiares⁹—. En Guipúzcoa, por ejemplo, la junta reunía a una «Hermandad de repúblicas», es decir de comunidades con entidad jurisdiccional propia que constituían la Provincia. Guipúzcoa era una federación de municipios, agregados voluntariamente, que recibía el nombre de Hermandad y que el propio Fuero definía en estos términos; «La Provincia, poblaciones, Alcaldías, Valles, Colaciones y Universidades de todo su territorio, están unidas en una sola hermandad, y se compone de todas sus partes un solo cuerpo indivisible»¹⁰. Este carácter corporativo de las juntas, guipuzconas, vizcaínas y alavesas, respondía a la lógica del medio social en el que se desenvolvían: una sociedad tradicional en la que no existía el individuo como tal sino sólo como elemento integrante de una entidad más amplia, la comunidad. De esta forma, las juntas reproducían en su seno un modelo corporativo de sociedad, que no sólo se evidenciaba en el carácter de las procuradurías

⁷ En Vizcaya las juntas se reunían cada cuatro meses antes de 1609, año en el que se acordó se realizaran dos reuniones anuales. Aunque el acuerdo no prosperó y fue suprimido en 1610, con la reforma de juntas de 1748 se fijó una periodicidad bianual. En Guipúzcoa las juntas de Cestona de 1677 decidieron celebrar una sola reunión al año en lugar de las dos que eran tradicionales. En Alava, en 1630 se redujo a la mitad la duración de las dos juntas anuales e incluso, en 1783, se intentó reunir las dos convocatorias en una sola, aunque el acuerdo no superó el siglo.

⁸ Cfr. J.M.^a PORTILLO: *Monarquía y Gobierno...*, pp. 219-ss.

⁹ «Tenemos que partir del supuesto de que el sistema político vasco es orgánico, es decir, que la representación política se articula sobre la familia (la de la sociedad tradicional) y el municipio». G. MONREAL: «Las instituciones vascas», *Cultura Vasca*, I (1977), pp. 351-382 (cfr. p. 380).

¹⁰ *NUEVA Recopilación de Fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, Tolosa, 1696, tít. III, cap. I.

sino también en el desequilibrio representativo entre las distintas comunidades locales que acudían a ellas.

Las entidades territoriales vizcaínas representadas en juntas eran cuatro: la Tierra Llana (el territorio originario del Señorío no concedido a la jurisdicción de las villas, formado por las merindades —agrupación de varias anteiglesias— de Busturia, Marquina, Zornoza, Uribe, Bedia y Arratia), el Duranguesado, las Encartaciones y las villas (21 villas de fundación señorial y la ciudad de Orduña). La representación no era paritaria: existía un fuerte desajuste entre el peso demográfico de cada territorio representado y su nivel de representación. El mayor peso político lo tenía la Tierra Llana, que con el 46% de la población de Vizcaya contaba con 72 apoderados de un total de 102, mientras que las villas estaban infrarrepresentadas, pues con un 31% de población tenían tan sólo derecho a enviar 21 apoderados. Entre ellas destaca el caso de Bilbao, que con un 10% de la población vizcaína enviaba un solo representante a juntas, cuando por ejemplo Busturia (Tierra Llana) con un 15% de población tenía derecho a enviar 27 apoderados¹¹. No obstante, Bilbao paliaba esta infrarrepresentación copando los apoderamientos de otros municipios, lo que le aseguraba votos favorables a sus intereses —estrategia que el Señorío logró anular en el siglo XIX disponiendo (en acuerdo de juntas de 1802) que sólo los vecinos domiciliados en un pueblo determinado pudiesen ser elegidos para el desempeño de sus oficios públicos, y exigiendo (1852) para ser apoderado de un pueblo determinado ser vecino con casa abierta en él—. Además había poblaciones que no estaban representadas en juntas; 19 anteiglesias no tenían siquiera derecho a enviar apoderados.

En el caso de Alava, todos sus concejos y municipios, que se agrupaban a efectos administrativos en 53 hermandades¹², tenían derecho y obligación de representación en juntas, aunque sólo enviaban procurador 45 de ellas —las 8 hermandades restantes no lo hacían debido a su corto vecindario—. Cada hermandad enviaba un procurador, excepto Vitoria —desde 1855—, Ayala y Laguardia que designaban a dos. A finales de los años cincuenta, también Salvatierra y Labastida hicieron lo propio. El hecho de enviar dos representantes no suponía duplicar el voto —cada hermandad tenía uno solo, y en caso de disconformidad entre sus procuradores éste quedaba anulado—, pero permitía la presencia de ella en un mayor número de comisiones¹³. El peso demográfico y económico de las

¹¹ Son cifras relativas al siglo XVIII. Cfr. G. MONREAL, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974, pp. 337-340.

¹² Las 53 hermandades se agrupaban a su vez en 6 cuadrillas: Vitoria, Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya y Mendoza. Un acuerdo en juntas de 25-XI-1840 dividió a la cuadrilla de Vitoria en dos: Vitoria y Añana.

¹³ J.M. ORTIZ DE ORRUÑO: *La hacienda foral alavesa en la crisis del Antiguo Régimen*

distintas hermandades —al igual que en Vizcaya— era diferente, razón por la cual resultaba desequilibrada su representación en juntas al disponer todas y cada una de ellas de un único voto (sistema nominal). Además, el procurador alavés era nombrado por la villa cabecera de hermandad —casi siempre el núcleo más poblado de la misma—, con lo que se discriminaba a la tierra llana frente a las villas.

En el caso de Guipúzcoa, sólo tenían derecho a enviar procuradores a juntas los ayuntamientos que fueran «privilegiados», es decir, los que el Fuero de la provincia reconociera como tales. Aunque éste en su título IX señalaba únicamente 30 concejos con este derecho, para inicios del siglo XIX su número se había incrementado considerablemente. Así, las poblaciones con derecho a asistencia eran 43 villas, una ciudad (San Sebastián), una universidad (Irún), dos alcaldías mayores, seis uniones¹⁴ y un lugar (Arechavaleta). Su nivel de representación estaba teóricamente en relación directa con su peso demográfico y económico, dado que los procuradores de cada población —se enviaban dos— votaban en función del número de fuegos que el Fuero les otorgara. Todos los concejos de Guipúzcoa estaban encabezados para contribuir a los gastos ordinarios de la Provincia con una cantidad fija determinada según el número de fuegos o vecindades de cada uno de ellos. Esta unidad fiscal servía también como baremo de representación en juntas, a diferencia de Vizcaya y Alava donde el sistema de votación empleado era nominal¹⁵. Pero ya desde comienzos del siglo XIX resultaba irreal la asignación fogueral de cada población establecida en el Fuero, como lo prueban las sucesivas reformas que se solicitaron y efectuaron a lo largo de esta centuria (véase cuadro n.º 2). El sistema fogueral otorgaba mayor peso político al interior frente a la costa —el 72% de los votos frente al 28%— y daba mayor preponderancia a las cuatro villas de tanda, San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, frente a todas las demás; según fijó el Fuero de 1696 ellas reunían el 26% de los votos, quedando el 74% para las 52 restantes. A pesar del ligero descenso porcentual que supusieron las reformas foguerales de 1819, 1824 y 1826, las cuatro villas siguieron reuniendo entre el 20 y el 24% de los votos, con el agravante de que el número de repúblicas representadas en juntas ascendió a 91 entre 1819 y 1826. Además, el Fuero anteponeía en la votación a los concejos que tuvieran mayor número de votos sobre los demás sin respetar el orden de asiento en juntas, lo que constituía un sutil mecanis-

(1800-1876), tesis doctoral, Universidad del País Vasco, Vitoria, 1987, p. 99.

¹⁴ Las uniones forales surgieron de la necesidad de algunos vecindarios de ahorrar el gasto que suponía enviar un procurador a juntas. En el siglo XIX proliferaron las uniones debido a la situación crítica creada por las diversas guerras que atravesó la provincia y que arruinó a muchos ayuntamientos.

¹⁵ La votación fue fogueral en Guipúzcoa hasta 1875, año en que se introdujo el voto nominal.

mo de inducción de voto. A esto hay que añadir que las votaciones eran públicas y que se decidían por mayoría, como también ocurría en Alava y Vizcaya.

Cuadro n.º 2
Foguera de Guipúzcoa

Población	Según Fuero (1696)	Reforma de 1819	Reforma de 1824	Reforma de 1826	Reforma de 1866
Abalquisqueta	17	14	15	15	11 (d)
Aduna		3	6		
Albistur	24	16	18	24	14 (g)
Alegria	8	17	15	11	20 (b)
Alquiza		13	15	14	9 (a)
Alzaga	5	3	6	5	3 (f)
Alzo	8	7	9	11	9 (b)
Amézqueta	17	29	27	20	24 (d)
Andoain	24	29	27	30	39
Anoeta	10	5	8	8	6 (a)
Anzuola	38	30	31	31,5	23
Arama	3	2	3	3	2 (f)
Arechavaleta		32	32	33	27 (k)
Arriaran		4	4	5	
Asteasu		22	29	31	20 (h)
Astigarraga	6	18	15	12	21
Astigarreta		4	5	5	5 (c)
Ataun	10,5	44	37	30	44
Aya		51	51	46	39 (g)
Azcoitia	96	83	83	93	68
Azpeitia	130	98	99	125	95
Baliarrain	8	3	7	6	4 (d)
Beasain	10	25	24	18	22
Beizama		13	14	10	11 (g)
Belauza		6	6	6	4 (e)
Berástegui	24	26	25	26	
Berrobi		5	6		
Cegama	19	32	28	28	37
Cerain	10	9	10	11	9 (j)
Cestona	49	34	39	36	37
Cizurquil	20	16	19	20	16 (i)
Deva	85	68	70	72	46
Eibar	30	37	34	34	57
Elduayen		6	9	10	7
Elgoibar	64	56	61	56	49
Elgueta	28	49	49	40	36
Escoriaza		38	32	33	32 (k)
Ezquioga	18	15	17	20	13
Fuenterrabía	58	38	28	22	61 (con Lezo)
Gainza	10	8	10	10	7 (f)
Gaviria	31	19	23	23	16

Población	Según Fuero (1696)	Reforma de 1819	Reforma de 1824	Reforma de 1826	Reforma de 1866
Gaztelu		5	9		4 (g)
Goyaz		4	6	6	
Gudugarreta		1	3	4	1 (c)
Gueteria	50	23	27	23	18
Hernani	35	54	45	35	53
Hernalde		6	7	8	5 (a)
Ibarra		10	9	10	11 (e)
Icazteguieta		5	7	8	5 (b)
Ichaso		12	13	13	13 (con Arriaran) (c)
Idiazabal	21	24	24	25	25 (j)
Irún		57	56	48	86
Irura		2	3		
Isasondo	5	10	11	12	9 (f)
Larraul		5	8	8	5 (h)
Lazcano		18	19	16	16 (c)
Leaburu		4	5		
Legazpia	22	25	25	23	20
Legorreta	11	13	14	12	13 (f)
Lizarza		11	13	14	13
Mondragón	128	44	44	52	43
Lezo		14	13	9	
Motrico	83,5	44	45	59	51
Mutiloa	9	9	10	11	8 (j)
Olaberria		8	7	7	7 (c)
Oñate					90
Oreja		2	3		
Orendain	11	9	10	13	7 (b)
Orio	5	11	11	8	17 (i)
Ormáiztegui		11	11	11	11 (c)
Oyarzun	56	72	68	54	69
Pasages		15	12	10	19
Placencia	26	28	24	24	32
Régil		32	32	40	26 (g)
Rentería	27,6	23	26	30	43
Salinas	11	14	13	14	12
San Sebastián	213,3	195	191 (con Alza e Igueldo)	220 (con Igueldo, Alza, Zubietta y Aduna)	245
Segura	60	20	22	22	23
Soravilla		4	5	3	4 (h)
Tolosa	155,5	105	105	126 (con Irura, Leáburu, Oreja, Gaztelu y Berrobi)	148,5
Urnietta	17	26	27	31	31
Usurbil	28	28	31	31	28 (i)
Vergara	86	87	88	93	92
Vidania		12	13	12	11 (g)
Villabona		21	22	22	25
Villafraña	35	19	21	27	18

Población	Según Fuero (1696)	Reforma de 1819	Reforma de 1824	Reforma de 1826	Reforma de 1866
Villarreal	12,5	14	14	13	15
Zaldivia	10	23	24	15	18
Zarauz	20	28	27	29	32
Zubieta		2	4		
Zumárraga	20,5	22	26	24	21
Zumaya	34	27	25	23	30 (con Aizar-nazabal)

Fuente: Registros de Juntas Generales de Guipúzcoa.

- (a) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte de la Unión de Ainsu Berreluz, a la que corresponden un total de 20 votos, resultado de la suma de los asignados a cada unidad territorial de las que componen la unión.
- (b) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte de la Unión de Aizpurua, a la que corresponden un total de 41 votos.
- (c) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte de la Unión de Areria, a la que corresponden un total de 53 votos.
- (d) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte de la Unión de Bozue Mayor, a la que corresponden un total de 39 votos.
- (e) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte de la Unión de Olavide, a la que corresponden un total de 15 votos.
- (f) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte de la Unión del Río Oria, a la que corresponden un total de 34 votos.
- (g) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte de la alcaldía de Sayaz, a la que corresponden un total de 105 votos.
- (h) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte de Aitzondo, a la que corresponden un total de 29 votos.
- (i) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte de Andatzabea, a la que corresponden un total de 61 votos.
- (j) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte de Artamalastegui, a la que corresponden un total de 42 votos.
- (k) En la reforma de 1866 pierde la representación unitaria y pasa a formar parte del Valle Real de Leniz, al que corresponden un total de 59 votos.

En igual medida en que las juntas generales respondían a un modelo corporativo de sociedad, constituían la caja de resonancia de la falta de igualitarismo de la misma. Eran asambleas oligárquicas: el cargo de procurador o apoderado estaba reservado en las tres provincias a oriundos y vecinos de cada una de ellas, mayores de 25 años, que supieran leer y escribir castellano y que poseyeran el «arraigo» suficiente (fortuna en bienes raíces) para ocuparlo con dignidad, arraigo que aunque no se concretaba en el caso de Guipúzcoa y Vizcaya, en Alava se fijaba en 40.000 maravedís.

«Para ser elegido procurador [de Alava], es preciso reunir las cualidades siguientes: 1.^a Ser del estado seglar y natural y oriundo de esta provincia de Alava, o solamente natural e hijo de guipuzcoano o vizcaino, o solo oriundo con vecindad por diez años. 2.^a Tener vecindad personal con casa abierta dentro de la hermandad, aunque sea hijo de familia, y

arraigo de 40.000 maravedís en la provincia. 3.^a Ser hijo legítimo y tener 25 años (...)»¹⁶

Las cláusulas sobre el dominio del castellano y el arraigo reservaban las procuradurías a una élite local rica e instruida, que accedía al cargo como paso intermedio en un *cursum honorum* que les conducía desde el ayuntamiento a la diputación, la instancia de poder más apetecida. Hay que tener en cuenta además que eran los propios ayuntamientos los encargados de designar a sus procuradores de acuerdo con los requisitos exigidos por cada concejo para acceder a un cargo público¹⁷, requisitos entre los cuales siempre se reclamaba la posesión de ciertos «millares», lo que facilitaba el reparto de poder dentro de un limitado grupo de oligarcas locales que se nombraban a sí mismos. Este elitismo quedaba recogido en el propio Fuego; el de Guipúzcoa disponía «que los Procuradores que ovieren de ir a las Juntas Generales, e Particulares, sean de los más arraygados, e abonados, e suficientes de sus lugares», además de ser vecinos del concejo al que representarían. El carácter elitista de las juntas generales alcanzaba su expresión máxima en Vizcaya, en donde hasta 1864 estuvo prohibido expresamente optar al cargo de procurador a las personas que ejercieran o hubieran ejercido oficios mecánicos y a quienes se dedicaran al comercio al por menor. Igual prohibición, y ello ya en las tres provincias, afectaba al clero y a los abogados, típicos representantes de las clases medias urbanas. Para comprender ambas exclusiones hay que tener en cuenta las luchas de finales de la Edad Media entre los defensores de la ley escrita y los apologistas del uso y la costumbre: «los que a toda costa anhelaban que ésta fuese la que prevaleciera en la gobernación de los pueblos, temían que el imperio del uso fuese decayendo a medida que aumentase la intervención de los letrados empapados en el estudio del Derecho Romano o la de los clérigos aleccionados por la doctrina de las decretales»¹⁸. Hasta los años cincuenta del siglo XIX no se anulará la prohibición foral de que los abogados asistieran a juntas. En Guipúzcoa tampoco podían ocupar la procuraduría los empleados del tribunal del corregimiento.

El proceso de oligarquización que la administración foral conoció a finales del siglo XVIII acentuó el carácter oligárquico de las juntas generales. En Alava tuvo dos consecuencias; por un lado favoreció la reelección

¹⁶ R. ORTIZ DE ZÁRATE: *Compendio Foral...*, p. 64.

¹⁷ En el caso de Alava por ejemplo, la elección de los procuradores se realizaba en cada hermandad según el sistema vigente en cada uno de los concejos que la integraban; así, en algunos como Ayala y Salvatierra eran electores sólo los miembros del ayuntamiento, mientras que en otros como Aramayona, Arciénaga o Labastida votaban todos los vecinos. En Vitoria el procurador era siempre el síndico municipal, y el resto del ayuntamiento designaba a su acompañante.

¹⁸ C. ECHEGARAY: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, pp. 16-17.

de los procuradores de Hermandad sin guardar los huecos previstos en la ordenanza XLVII del Cuaderno foral, práctica que la Provincia intentó que Carlos III confirmara —aunque sólo logró que declara bianual la duración del cargo, con la obligación de renovar todos los años la mitad de los apoderados a juntas (R.P. 13-II-1779)—, y por otro lado convirtió a las juntas generales en un reducto exclusivo de la nobleza, al prohibir su asistencia a todo aquél que no pudiera acreditar esta calidad (R.P. 27-XI-1800 promulgada a petición de la Provincia)¹⁹. También en Guipúzcoa la reelección de un mismo procurador para dos juntas consecutivas, que el título VIII de los fueros prohibía expresamente, se convirtió en práctica habitual; las juntas de Vergara de 1749 derogaron esta prohibición —derogación que fue recogida en el Suplemento de los Fueros redactado en 1758— y a partir de entonces los mismos nombres se repitieron en los cargos. En Vizcaya, las juntas generales de julio de 1744 acordaron que en lo sucesivo sus reuniones se celebraran a puerta cerrada; los cargos de consultores se convirtieron a partir de entonces en vitalicios y se introdujo la posibilidad de que un procurador detentara la representación de más de una localidad. Además, en 1852 fue aprobada una resolución, recogida en el reglamento de juntas y diputaciones de 1854, por la que se exigía a cada apoderado una renta anual procedente de bienes raíces que no bajara de 50 ducados y ser vecino con casa abierta del pueblo al que representase.

Desde el siglo XVII los procuradores vizcaínos, alaveses y guipuzcoanos acudían a juntas vestidos de negro (casaca, chaleco y pantalón negros, corbata blanca y sombrero), costumbre que se mantuvo con significativa constancia en el siglo XIX, excepto en Vizcaya, donde la formalidad del traje se perdió. A las sesiones de juntas tan sólo asistían los cargos públicos que tenían derecho (y obligación) a ello —corregidor, diputados, procuradores, secretarios, consultores, el cabildo municipal del lugar de reunión o los alcaldes de hermandad de la villa sede en el caso alavés—. En Alava y Guipúzcoa las reuniones de juntas eran secretas y la entrada a ellas estaba vedada al común de los mortales —aunque en época medieval debieron tener un carácter más popular²⁰—. En el caso de Vizcaya, los cronistas afirman que sus asambleas eran públicas, aunque en las actas de las reuniones la única mención de público que se hace es la referida a «caballeros fijosdalgo»; además, el espacio reducido de la sala de juntas de Guernica debía limitar sumamente la asistencia. No obstante, y a pesar de que en 1774 se acordó que las sesiones se celebraran a partir de entonces a puerta cerrada, fueron al parecer asambleas más abiertas que las de sus

¹⁹ J.M. ORTIZ DE ORRUÑO y J.M. PORTILLO: «El régimen foral en el siglo XIX...».

²⁰ Ramón ORTIZ DE ZÁRATE en su *Compendio foral* nos dice refiriéndose a las juntas alavesas altomedievales: «Acudían a aquellas juntas generales no solamente los propietarios sino también los labradores, que entonces lo eran todos; y hasta las mugeres», p. 11.

dos provincias hermanas. Un viajero guipuzcoano hacía este comentario a finales de los años 20:

«quedamos satisfechos de haber visto la reunión de juntas en Vizcaya, que se diferencian bastante de las nuestras: no hay la formalidad del traje que entre nosotros, porque cada uno viste para asistir a la reunión como más le acomode. Nos ha parecido ver más aldeanos que en Guipúzcoa, en proporción al número de concurrentes, que será más que el doble que los que en esa Provincia»²¹.

Fueran más o menos cerradas las juntas generales, lo cierto es que cualquier persona, por humilde que fuera, podía presentar sus quejas y demandas en ellas, ahora eso sí, siempre a través de un memorial escrito — por el interesado o por otra persona en su nombre — que era leído en la reunión por el secretario. En Guipúzcoa todo memorial, antes de ser leído en juntas, debía ser sometido a una comisión de censura: el Reglamento de Juntas y Diputaciones del año 27 dispuso la creación de una comisión especial para examinar todos los memoriales remitidos a la junta y decidir «si hay inconveniente en su presentación a ella, ya por razón de su contenido, ya por la falta de decoro y respeto con que deben venir, e ya por cualquier otro motivo». Los acuerdos de juntas se hacían públicos mediante la publicación de las actas de las sesiones. Pero ello no implicaba una transparencia real; en frecuentes ocasiones no se publicaba aquello que no interesaba dar a conocer. De hecho, el diputado general de Guipúzcoa de 1815, conde de Villafuertes, prohibió en nombre de la Provincia la impresión de los decretos o exposiciones de juntas que no «convenía» se publicaran²².

El idioma empleado en las juntas era el castellano, lengua que sólo manejaban con soltura las capas altas de la población. En Vizcaya la utilización del euskera era más frecuente: el discurso del corregidor y el del diputado general con que se abrían las sesiones eran traducidas después de ser leídas en castellano, al igual que cualquier asunto de importancia que se quisiera hacer comprender bien a todos los asistentes a la junta, traducciones no obstante que en ocasiones eran manipuladas, según denunciaba Pedro de Lemonauria en 1837²³. Las Juntas Generales de Guernica de

²¹ A.Z., Correspondencia del conde de Villafuertes (en adelante Cp. V.), carta de Ladislao Zavala a su madre, Vitoria, 17-VII-1829.

²² Archivo Municipal de San Sebastián (en adelante A.M.S.S.), Sec. E, Ng. 2, Ser. III, Lib. 1, Exp. 3.

²³ «Las actas, los expedientes y los dictámenes de las comisiones se extienden en castellano, y como la mayor parte de los apoderados no lo entienden, se traducen al vascuence improvisadamente. Pronto se deja conocer la inmensurable influencia que el traductor ejerce en los ánimos de los representantes de Vizcaya. Cualquier error voluntario, y en que cuidadosa-

1814 dispusieron que siempre que la diputación tuviera que nombrar algún dependiente recayera el nombramiento en un vizcaíno originario y se advirtió que la mitad de los empleados de la misma hablaran vascuence «para conseguir de este modo el mejor servicio del país». El reglamento de juntas de 1854 disponía, en su artículo 29: «Se dará principio con la lectura de expedientes y documentos en idioma castellano y se continuará en el vascongado, procediéndose en la discusión de ambos idiomas.»

El mecanismo de funcionamiento de las juntas generales era muy similar en las tres provincias. El primer día de reunión se destinaba a la presentación de poderes de los procuradores y a su examen por una comisión nombrada al efecto. En Guipúzcoa, si esta comisión —formada por cuatro miembros— consideraba indigno al procurador designado por algún concejo, tenía facultad para destituirlo, nombrar otro de su gusto y multar al concejo con cinco mil maravedís²⁴. A lo largo de las sesiones se leían los puntos levantados por la diputación para someterlos a discusión y los memoriales remitidos. Si había acuerdo mayoritario en algún punto, se resolvía inmediatamente, si no, era remitido al dictamen de una comisión nombrada para el caso, cuya propuesta de resolución era posteriormente sometida a votación en junta. Existían una serie de comisiones fijas —de revisión de poderes, de revisión de cuentas, de caminos, de montes, de hacienda, etc— y otras que se creaban específicamente para tratar algún problema concreto. Sus miembros eran nombrados entre los procuradores asistentes —acompañados de algún asesor si la junta lo creía procedente—. En Alava todos los procuradores podían asistir, con voz y sin voto, a aquellas comisiones de las que no formaran parte.

Las juntas generales gozaban de unas atribuciones muy amplias mediante las que regulaban a todos los niveles la vida de sus administrados. Su campo de actuación abarcaba los más diversos ámbitos: hacienda, economía, guerra, educación, justicia, relaciones con el clero, beneficencia, obras públicas... Una de sus más destacadas competencias era la designación de los principales cargos públicos de la provincia: elegía a los miembros de la diputación (vid infra) y al secretario de la provincia, que era el segundo funcionario más poderoso de la misma después del diputado general en ejercicio. En Alava y Vizcaya existían dos tipos de secretarios: los de juntas y el secretario de gobierno. Los primeros eran escribanos reales encargados de levantar acta de las juntas. En Alava había dos: el de Ciudad y Villas y el de

mente incurra el traductor, lleva consigo la irresistible defensa de que es hijo de la improvisación. Escudados con esta arma los traductores pueden alterar el sentido de una frase sustancial, y siempre a poco diestros que sean, marcan aquéllas que favorezcan a su opinión con la inflexión de voz y demás medio oratorios, desvirtuando al tiempo las que destruyen su modo de pensar». Citado por A. HERBOSA LÓPEZ: «Traducciones, declaraciones y jaculatorias. El Euzkera en las instituciones forales vizcaínas en el siglo XIX», *Historia Contemporánea*, 7 (1992), pp. 297-310.

²⁴ C. DE ECHEGARAY: *Compendio de las instituciones...*, p. 11.

Tierras esparzas. Al primero, que era quien autorizaba las actas de las juntas, lo nombraban por turno la hermandad de Vitoria y la de Salvatierra — en una rotación muy ventajosa para la primera— y al segundo lo designaba el procurador de la hermandad a quien por turno correspondiera. Por su parte, la secretaría de gobierno fue aneja al cargo de consultor hasta 1797. En Vizcaya los secretarios de juntas eran seis —se les llamó secretarios de justicia a partir de 1814—, tres por el bando oñacino y tres por el gamboino. En las juntas de 1796 se decidió la creación de un nuevo secretario, vitalicio y con más atribuciones que las que tenían los de juntas: el secretario de gobierno. En Guipúzcoa sólo existía un secretario, el de Provincia, instituido en 1452 por un acuerdo de juntas. El secretario era la encarnación de la memoria histórica de la provincia, pues debía conocer muy bien los decretos y acuerdos de juntas para poder informar cuando así se lo requiriesen. El cargo era de carácter vitalicio y con el transcurso del tiempo se fue haciendo cada vez más poderoso. En Guipúzcoa el único requisito exigido para ocuparlo era ser escribano público, aunque en la práctica el cargo quedó reservado a ricos propietarios. En Vizcaya se le exigían los mismos requisitos que para ser nombrado diputado general. Asistía a las juntas y levantaba acta de ellas. Despachaba los más importantes asuntos de la provincia junto al diputado general y firmaba con él todos los actos de administración, lo que unido al alto grado de información que poseía, acumulado durante varios años de ejercicio del cargo, hace pensar que gozaba de un amplio margen de influencia en la gestión de los asuntos provinciales. Además, en ocasiones era enviado a la corte como comisionado para algún asunto especial, nombrándose en su ausencia un secretario suplente.

Las juntas generales también nombraban al tesorero —depositario y pagador de los fondos públicos— y a sus contadores —siete en Alava (uno por cuadrilla), encargados de censurar la liquidación del ejercicio foral, y uno en Guipúzcoa, encargado de llevar la contabilidad de los fondos provinciales—; a los asesores —letrados a sueldo que asistían a las juntas para asesorarlas jurídicamente—; a dos consultores —letrados dependientes de la diputación con función asesora, de cargo vitalicio y cuyos dictámenes eran irrevocables²⁵—; y a los comisionados y agentes en corte. Estos últimos eran los encargados de representar a su provincia en Madrid —Vizcaya y Guipúzcoa tenían también un agente en la Chancillería de Valladolid—, donde estaban obligados a residir, y gestionar allí los intereses de la misma. Elevaban memoriales al rey, informaban a la provincia de las ocurrencias en la corte, la representaban en actos oficiales, etc. Eran cargos vitalicios y asalariados que cayeron en desuso cuando a partir de 1834 se empezaron a

²⁵ En Alava formaban junto al diputado general el tribunal especial de la provincia para sentenciar en casos de hermandad.

enviar diputados a Cortes. No obstante la existencia de estos agentes, cuando algún asunto de especial importancia lo requiriera, las diputaciones comisionaban especialmente a una o dos personas que tuvieran buenos contactos e influencias en la corte, lo que en el siglo XIX se realizó con una frecuencia sin precedentes. Estos comisionados gozaron de un amplísimo margen de gestión y de una gran influencia política, y en no pocas ocasiones eclipsaron la labor de los diputados a Cortes; las Provincias astutamente prefirieron utilizarlos a ellos para lograr sus objetivos en Madrid, dado que su acceso directo a la corte les permitía salvar el tamiz parlamentario.

Entre las competencias en nombramientos de las juntas generales también se contaba la designación del síndico. Un cargo que sólo se nombraba en Vizcaya y cuyo cometido era la defensa y conservación del Fuero del Señorío. En este concepto, podían oponer su veto a aquellos acuerdos de la diputación que considerasen no ser conformes al Fuero y debían ser consultados obligatoriamente para la concesión del Pase foral. Representaban al Señorío en todos los pleitos que se seguían en su nombre y su cargo seguía en importancia al del diputado general. Para ser síndico se requería tener más de 25 años, ser natural del Señorío, estar vecindado en él y poseer una renta anual de seis mil reales en fincas radicantes en Vizcaya. Las juntas guipuzcoanas también elegían al alcalde de sacas; gozaban de este derecho de designar al responsable de la aduana de Irún, encargado de vigilar la introducción y extracción de productos prohibidos, desde la Edad Media. Era un cargo a sueldo para el que se requería, según fijó la junta de 1816, ser residente en Guipúzcoa, tener la calidad de nobleza y bienes de arraigo —los mismos que las ordenanzas municipales requerían para ser alcalde—. Antes de 1816 sólo se le exigía ser vecino concejante del pueblo en que hubiese tocado la suerte de alcaldía, así que las adiciones de aquél año oligarquizaron el cargo. El sistema de elección del alcalde de sacas era un tanto complejo. Los concejos representados en juntas se dividían en 10 grupos que cada 10 años debían ser sorteados en junta general para obtener un orden de turnos. Cada año correspondía al grupo en que tocaba el turno realizar la propuesta de alcalde de sacas: se echaban en un cántaro los nombres de los concejos del grupo y sus respectivas propuestas. El corregidor, o en su defecto el alcalde de la villa sede de juntas, extraía el nombre de un concejo y su propuesta y de esta forma quedaba nombrado el cargo. En 1763 se alteró el sistema al entregar a la villa sede de juntas el derecho de elegir el alcalde entre los vecinos del concejo que saliera en suerte. Por último, las juntas generales de las tres provincias también designaban a los padres de provincia; distinción que se concedía en Alava y Vizcaya, y desde 1827 también en Guipúzcoa, a los diputados salientes en reconocimiento a los servicios prestados. Se les otorgaba una función asesora en las juntas que, aunque privados de voto, les permitía ejercer una importante influencia en ellas.

Al ser la institución en la que residía la más alta autoridad, las juntas generales se encargaban asimismo de supervisar la actividad de la diputación y sometían a examen, *residencia*, la gestión del diputado general saliente, ejerciendo de esta forma la función de tutelaje sobre la diputación que el Fuero le otorgaba. En lo que a las atribuciones judiciales se refiere, las juntas constituían el tribunal de apelación de la provincia. A ellas acudían quienes reclamaban contra sentencias dadas por los alcaldes de municipio —en quienes residía la justicia en primera instancia, junto con el corregidor²⁶— o por los alcaldes de Hermandad. De esta forma dirimía pleitos civiles y criminales entre concejos o entre éstos y particulares, perseguía y castigaba a delincuentes, resolvía sobre delitos cometidos en el mar y velaba por el cumplimiento de las leyes de Hermandad. Una de sus más destacadas competencias judiciales consistía en la aprobación de las resoluciones de los pleitos de hidalguía, lo cual ponía bajo su control la concesión de la plena ciudadanía y de los derechos que de ella se derivaban —protección foral, posibilidad de acceso a los cargos públicos, etc.—. En materia fiscal, las juntas se ocupaban de la formación del presupuesto provincial, del establecimiento de arbitrios e impuestos para atender los gastos extraordinarios o el donativo pedido por el rey, y del control de las cuentas de la tesorería. También era responsable de atender las reclamaciones pecuniarias contra la Provincia, reclamaciones que en la primera mitad del siglo XIX fueron especialmente abundantes dado el fuerte endeudamiento de las administraciones provinciales a causa de la permanente situación de guerra. Se encargaban igualmente de la protección y fomento de las diversas actividades económicas de la provincia mediante la prohibición de la importación de determinados géneros ganaderos o industriales, de la concesión de permisos para la extracción de grano, del establecimiento de reglas sobre pasturación y conservación de montes, de la concesión de habilitaciones para la compra-venta de tabaco y de permisos para la celebración de ferias y mercados en los pueblos, de la regulación de la apertura de tabernas, del control de la pesca, etc. Vigilaban el correcto funcionamiento de las aduanas y se encargaban de la represión del contrabando adoptando las medidas que en cada momento consideraban oportunas. Se ocupaban del orden público, de la beneficencia, de la creación y mantenimiento de infraestructuras viales, de la instrucción pública, etc.

Pero la atribución más importante de las juntas generales era la de preservar y defender los fueros de la provincia, competencia que las convertía en las instituciones garantes e intérpretes por excelencia del Fuero, función que en el siglo XIX adquirió una significativa relevancia debido a la agudización de las tensiones con el gobierno de la monarquía. Solamente ellas po-

²⁶ La apelación de las sentencias del corregidor se hacía directamente a la Chancillería de Valladolid, instancia donde también podían ser apeladas las sentencias de las juntas generales.

dían modificar un articulado del mismo; cuando así lo hacían, utilizaban un mecanismo de seguridad que impedía efectuar la reforma en la misma junta en que hubiese sido solicitada, posponiéndola obligatoriamente hasta el año siguiente. La junta protegía y defendía a los fueros frente a una posible «agresión desde el exterior» con dos mecanismos esenciales, que eran delegados en la diputación una vez clausurada aquélla. Por un lado, representaba al rey o a la «superioridad» para quejarse de cualquier disposición contraria al Fuero y pedir su derogación; y por otro, sometía al *Pase o Uso foral* a todas las disposiciones adoptadas para la provincia por organismos exteriores a ella —gobierno y obispados— que se sospecharan atentatorias para el régimen foral²⁷. Sometidas a examen a lo largo de la reunión en juntas para comprobar si contenían o no algún contrafuero, se les negaba el Pase si se daba este último caso y en consecuencia se invalidaba su aplicación. Esto no significaba que no se obedeciera una determinada ley sino tan sólo que no se cumplía: de hecho toda negativa de Pase se acompañaba sistemáticamente del «se obedece, pero no se cumple», lo que significaba que a pesar de no querer llevar a efecto una determinada orden, la Provincia reconocía su obligación de obedecerla. Y así debía hacerlo si el gobierno insistía en ello.

El Pase, que constituía indiscutiblemente una de las principales señas de identidad de la foralidad vasca, no respondía a ninguna lógica de oposición a un «poder central», sino más bien a la defensa de un bien patrimonial²⁸. El alcance de esta institución constituye un tema controvertido dado que algunos autores se han apoyado en ella para afirmar que juntas y diputaciones constituían órganos de autogobierno de las provincias, infiriendo de esta forma la existencia de una primitiva y plena autonomía de gobierno. Sin embargo la afirmación de base resulta errónea: no cumplir no significaba no reconocer la soberanía de la Corona; la obediencia que se declaraba a toda orden implicaba precisamente la asunción de esa idea. El Pase foral era un mecanismo suspensivo, un veto no definitivo que hay que entender dentro la lógica del poder político en el Antiguo Régimen.

Asimismo, el hecho de que las juntas tuvieran capacidad normativa ha llevado a algunos autores a considerarlas una especie de parlamento con poder legislativo. El error viene determinado por un exámen incompleto de los hechos: en el Antiguo Régimen el mecanismo legislativo permitía a cualquier colectivo dotado de representación institucional (villas, provincias o reinos) solicitar que una determinada ordenanza o acuerdo adoptado

²⁷ Sobre el Pase foral véase el cap. III. 1 (3.^a parte) de J.M. PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial...*, y R. GÓMEZ RIVERO: *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1982; del mismo autor, «Análisis comparado del pase foral en el País Vasco a partir del siglo XVIII», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, año XXXIX cuadernos 3-4 (1983), pp. 533-582.

²⁸ J.M. PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial...*, pp. 483 y ss.

por él fuese convertido en ley, competencia esta última que incumbía sólo a la Corona. De ahí que no resulte correcto considerar como punto final del proceso legislativo la adopción de un acuerdo en juntas generales cuando todavía le quedaba ser sometido a la aprobación, modificación o rechazo por parte del poder real²⁹.

Para comprender el verdadero alcance de las juntas generales, hay que tener presente un elemento más: la presencia activa de la figura del corregidor —en el caso de Guipúzcoa y Vizcaya, pues en Alava no existía el corregidor propiamente dicho (ejercía sus funciones el diputado general)—. Este delegado de la corona (un letrado nombrado entre los oidores de la Chancillería de Valladolid) era, en su calidad de representante del rey, el guardián de las prerrogativas reales frente a las jurisdicciones forales. En calidad de tal, asistía a la reunión de las principales instituciones del país. El propio Fuero le atribuía un papel determinante en las juntas generales; validar con su presencia los acuerdos en ellas adoptados.

«Para que las Juntas Generales se celebren con la autoridad conveniente, asistiendo en ellas un Ministro de su Magestad con su vara de Justicia, como se ha acostumbrado de tiempo inmemorial a esta parte, (...) asista a las dichas Juntas, y a los repartimientos que en ellas se hicieren, el Corregidor de la Provincia, o por su ausencia el Alcalde o Alcaldes Ordinarios de la Villa donde se hiciere la Junta, para que con su concurso, o de cualquiera de ellos, sea válido lo que acordaren y executaren los Procuradores Junteros»³⁰.

La importancia del papel del corregidor en las juntas se observa más claramente en Vizcaya, donde además de asistir, convocaba la junta —circulando a los pueblos un oficio indicando la fecha de reunión y los principales temas a tratar³¹— y presidía las sesiones. Las abría pronunciando un discurso en el que señalaba los puntos a debatir y expresaba sus deseos y los del Gobierno acerca de su resolución, lo cual constituía un evidente mecanismo de presión. Esta opinión merecía a un viajero guipuzcoano de la época el papel del corregidor en las juntas vizcaínas:

«Tienen más deferencia y sugestión a la autoridad del Corregidor que nosotros, ligándose en mucha parte en ella en las discusiones y aun en las

²⁹ Cfr. Miguel ARTOLA: «El Estado y las provincias vascas, 1700-1876», *IX Congreso de Estudios Vascos*, San Sebastián, 1983, pp. 51-63.

³⁰ *NUEVA Recopilación de Fueros de la M.N. y N.L. Provincia de Guipúzcoa*, tít. IV, cap. III.

³¹ El reglamento de juntas y diputaciones de 1854 dispuso (art. 2.º) que fuera la Diputación quien convocara las juntas generales y que el corregidor expidiera la circular pertinente comunicándoselo a los pueblos.

Cuadro n.º 3

Corregidores de Guipúzcoa y Vizcaya en el siglo XIX

Corregidores de Guipúzcoa		Corregidores de Vizcaya	
1798	Alfonso Durán y Barazabal	1798	Luis Marcelino de Pereira
1802	Pascual Rodríguez de Arellano	1806	Matías Herrero Prieto
1808	Miguel Sáinz de Ortiz	1812	Gabriel de Mendizabal
1813	José M. ^a Galín (interino)	1814	Fermín Fernández de la Cuesta
1814	José Manuel de Aizpuru (int ^o .)	1815	Antonio de Apellániz
1815	Ramón Macía Lleopart	1823	Tiburcio de Eguiluz
1816	José Joaquín de Garmendia (int ^o .)	1825	Vicente Formo y Pont
1820	Martín Javier de Muzquiz	1827	Eladio Alonso Valdenebro
1823	Antonio Taboada	1831	Vicente Sanahuja y Abey
1824	Rafael Aynat y Sala	1833	Juan Modesto de la Mota
1831	Martín Javier de Muzquiz	1834	Antonio María de Bárcena
1833	Pascual Félix de Puy		
1834	Pedro García del Valle		
1835	Pablo de Gorosabel (int ^o .)		
1835	José Saturnino de Sosoaga		

Nota: En 1836, los corregidores fueron suprimidos y sustituidos por jefes políticos, una institución constitucional que había sido ya ensayada en 1813 y 1820. Entre noviembre de 1839 y octubre de 1841 fue recuperada fugazmente la figura del corregidor, aunque sensiblemente transformada; el cambio de denominación, corregidor político pasó a llamarse, respondía a un cambio de contenido: aunque mantenía gran parte de las atribuciones que los fueros le otorgaban, perdía la más significativa, la judicial.

resoluciones: y a esto debe a mi ver atribuirse el mayor orden que se observa en las discusiones»³².

Ahora bien, como señaló Humboldt en su diario de viaje, la autoridad del corregidor en las juntas vizcaínas quedaba en ocasiones diluida «en parte [porque] se puede hablar en vascuence, que el Corregidor no entiende, en parte [porque] a menudo abandona la reunión por algún tiempo»³³. En Guipúzcoa, a diferencia de Vizcaya, la convocatoria a juntas no la realizaba él sino una diputación extraordinaria de verano, *preparatoria*, que enviaba a los pueblos una circular con los puntos levantados para la junta general, es decir con los temas que debían tratarse en ella. Los pueblos contestaban a los pocos días enviándole los nombres de sus procuradores. La presidencia competía a un asesor presidente, un letrado propuesto por la villa sede de juntas, pero el corregidor asistía siempre a las reuniones «con el principal objeto de impedir que se tratase en ellas nada contrario a los derechos y prerrogativas de la corona»³⁴ —y ello a pesar de que las

³² A.Z., Cp. V., carta de Ladislao Zavala a su madre, Vitoria, 17-VII-1829.

³³ G. DE HUMBOLDT: «Diario del Viaje Vasco», en VV.AA.: *Guillermo de Humboldt y el País Vasco*, Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1925, p. 49.

³⁴ C. DE ECHEGARAY: *Compendio de las instituciones...*, p. 91.

juntas generales guipuzcoanas se celebraban, según se declaraba al ser inauguradas, para «resolver y ordenar todo lo que conviene al servicio de Dios, del Rey nuestro señor y conservación suya»—. Desde mediados del siglo XIX también se introdujo en Guipúzcoa la costumbre de que el corregidor abriera las reuniones con un discurso. En Alava las juntas ordinarias se reunían sin necesidad de previa convocatoria y como no existía en esta provincia corregidor, eran presididas por el diputado general saliente, quien también pronunciaba un discurso de apertura.

Las juntas generales constituían el espacio de interacción por excelencia entre el ámbito local y el provincial³⁵. El sistema municipal de elección de los procuradores y el propio carácter de sus cargos —representaban a sus corporaciones locales y no a la Provincia— ofrecen buena prueba de ello. El caso extremo lo constituía la villa guipuzcoana de Oñate, que asistía a las juntas sólo para discutir aquellos asuntos que afectaban más directamente a su comunidad y se retiraba de ellas cuando éstos habían concluido. Lo hizo así hasta 1846, año en que se integró plenamente en la Hermandad guipuzcoana. El caso de Guipúzcoa es donde más claramente y con más fuerza se da esta imbricación entre lo local y lo provincial. Sus juntas generales, sin sede fija, rotaban entre 18 municipios, se reunían en la casa consistorial de la villa sede y era el ayuntamiento de ésta quien expresamente recibía a los junteros y quien proponía los nombramientos de asesor presidente, de los miembros de la diputación —hasta 1832 en que esta importante atribución fue suprimida en favor de una libre elección por todos los miembros de la asamblea— y de otros empleos públicos.

Aunque las juntas eran asambleas políticas y estrictamente civiles, la impronta sacra que existía en ellas no se puede dejar de mencionar. Se hacía especialmente patente en el ceremonial que las acompañaba. En las tres provincias sólo se abrían las juntas después de celebrada una misa y una procesión, a la que asistían con toda pompa el corregidor, la diputación y los junteros. Esta procesión se hacía en honor de los respectivos patronos de cada provincia y de la Virgen Inmaculada, y las misas se repetían todos los días de las reuniones. En Guipúzcoa, en la primera sesión de juntas todos los procuradores juraban «defender el Misterio de la Purísima Concepción de María Santísima», juramento que fue suprimido en 1860 por una Real Orden que resolvía en sentido favorable la petición de la diputación para que se efectuase tal supresión. Otro dato elocuente lo constituye el carácter a la vez sacro y profano, de iglesia y sede de asamblea política con que se construyó en 1827 la Casa de Juntas de Guernica.

³⁵ Vid. J.M. PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial...*, pp. 230 y ss.

b) *Las diputaciones*

Las diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya nacieron en la Edad Moderna como instituciones delegadas de las juntas generales para atender la administración de la provincia en el tiempo en que éstas no permanecieran reunidas. Su origen es algo oscuro. En opinión de Carmelo de Echegaray, la diputación de Guipúzcoa fue creada en 1500, mientras que Gorosabel la data a mediados del siglo XVI. En Vizcaya el órgano delegado de la junta apareció en 1500 con el nombre de regimiento general, aunque la diputación propiamente dicha no se desarrolló hasta 1695. En Alava se instituyó en 1463. Las diputaciones fueron creadas por las propias juntas como organismos supeditados a ellas y sin embargo, con el paso del tiempo, llegaron a convertirse en la institución foral más importante, en el organismo *factotum* del poder provincial. El siglo XIX, al llenar de nuevas e importantes atribuciones a unas instituciones que ya gozaban de un amplio margen de capacidad de gestión, reforzó aún más su poder.

Al hablar de la diputación hay que tener presente que en realidad se trataba de un doble organismo. Existía una diputación extensa, el órgano originario delegado de la junta, que desde el siglo XVIII sólo se reunía ocasionalmente. En Guipúzcoa esta diputación recibía el nombre de Extraordinaria, en Alava de Junta Particular y en Vizcaya era denominada Regimiento general o Gobierno Universal. Estaba compuesto por un número de personas relativamente amplio; al comenzar el siglo XIX, la junta particular alavesa, elegida anualmente por la junta general de la provincia, estaba formada por 6 vocales (desde 1840, 7), uno por cada cuadrilla en que se hallaba dividida la provincia, y sus respectivos tenientes. Uno de estos vocales era comisario de Ciudad y Villas y otro comisario de Tierras esparsas, cargos que turnaban anualmente entre las cuadrillas. El regimiento general vizcaíno estaba compuesto por 12 regidores elegidos cada dos años en juntas y por el corregidor en calidad de presidente. A sus reuniones —tres anuales de un máximo de 8 días de duración— asistían también 2 diputados, 2 letrados, 2 escribanos y 2 síndicos. La Diputación Extraordinaria de Guipúzcoa estaba formada por 8 diputados, 4 de tanda y otros tantos de partido, con sus respectivos adjuntos, además del corregidor como presidente. Era elegida anualmente en las juntas generales de la provincia. Este tipo de diputaciones tenían dos funciones básicas: servir de cuerpo consultivo a la diputación ordinaria y preparar la reunión de las juntas generales. Sólo se reunían por consiguiente con estos dos motivos.

A su vez, existía otra institución más pequeña, emanada de la anterior y que constituía la diputación propiamente dicha (llamada ordinaria en Guipúzcoa y general en Alava y Vizcaya). Compuesta por un número muy reducido de personas, se encontraba permanentemente en funciones y era el organismo que realmente gestionaba la administración de la provincia, carácter éste que se vio progresivamente reforzado desde la segunda mitad del siglo XVIII. La composición de las diputaciones generales varió a lo largo del tiempo —singularmente la de Guipúzcoa (véase cuadro n.º 4)—, pero

Cuadro n.º 4

Diputaciones forales. Evolución en su composición

Guipúzcoa

Desde 1500 (según Fuero)	<p>El ayuntamiento del pueblo sede de la residencia de la diputación. Un diputado elegido por la Provincia en junta general. El Corregidor.</p>
Reforma de 1748	<p><i>Diputación ordinaria:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – El diputado general y el adjunto del pueblo de tanda sede de la diputación. – Dos capitulares del citado pueblo de tanda. <p><i>Diputación extraordinaria:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Los miembros de la ordinaria. – Los tres diputados generales de los pueblos de tanda restantes. – Los cuatro diputados generales de partido. <p><i>Sistema de elección:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Todos los diputados eran designados anualmente en junta general a propuesta del ayuntamiento de la villa sede de junta. El corregidor asistía a las diputaciones ordinarias y extraordinarias.
Reforma de 1832	<p><i>Diputación ordinaria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Diputado general y adjunto de libre elección. – Diputado general de partido del pueblo de residencia de la diputación y el corregimiento. <p><i>Diputación extraordinaria:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Los miembros de la ordinaria – Los diputados de tanda y de partido. <p><i>Sistema de elección:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – El diputado general y el adjunto de libre elección eran designados por los cuatro electores del alcalde de sacas. Los diputados de partido seguían siendo designados por la villa sede de juntas.
Reforma de 1854	<p><i>Diputación ordinaria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Un diputado general y dos adjuntos. También se nombra un suplente. <p><i>Diputación extraordinaria:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Los miembros de la ordinaria. – Dos diputados por partido (desaparecen los diputados de tanda y la provincia se divide en 4 partidos con un número de fuegos más o menos equivalente). <p><i>Sistema de elección:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – La diputación ordinaria era nombrada en junta general a votación de todos los procuradores asistentes, que tenían voto fogueral. Los candidatos salen elegidos por mayoría absoluta. Los diputados de partido eran designados por los procuradores de su respectivo partido.

Cuadro n.º 4 (continuación)

Vizcaya

Regimiento General		Diputación General	
Desde 1566	<ul style="list-style-type: none"> — El corregidor (presidente). — Dos diputados. — Doce regidores. — Dos síndicos. — Dos letrados. — Dos escribanos secretarios. <p>Desde 1611 el Regimiento General comenzó a llamarse Gobierno Universal del Señorío. Era elegido cada dos años en junta general por tres pueblos electores por el bando oñacino y otros tres por el gamboíno. Se reunía tres veces al año.</p>	Desde 1566	<ul style="list-style-type: none"> — El corregidor (presidente). — Dos diputados. — Los regidores residentes en Bilbao. <p>Antes de 1645 la diputación general se denominaba regimiento particular.</p>
Reforma de 1748	<ul style="list-style-type: none"> — El corregidor (presidente). — Dos diputados generales (más cuatro suplentes). — Dos síndicos (más cuatro suplentes). — Dos secretarios de justicia (más cuatro suplentes). — Seis regidores electos y seis en suerte. 	Reforma de 1854	<ul style="list-style-type: none"> — El corregidor (presidente). — Dos diputados primeros (uno de ellos <i>de turno</i>). — Dos síndicos. — El secretario de gobierno. — Cuatro diputados suplentes (llamados segundos y terceros).

Alava

Junta Particular (desde su constitución)	Diputación General (desde 1533)
<ul style="list-style-type: none"> — Seis vocales (diputados), uno por cuadrilla, y desde 1840 siete (al dividirse en dos la cuadrilla de Vitoria) y sus correspondientes tenientes. Uno de los vocales ejerce de Comisario de Ciudad y Villas y otro de Comisario de Tierras esparzas. — El diputado general en calidad de presidente, pero sin voto. — Dos secretarios, uno por Ciudad y Villas y otro por Tierras esparzas. <p>Elegida anualmente en junta general por un elector nombrado por aclamación entre los procuradores asistentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> — El diputado general (Maestre de Campo, Comisario regio y corregidor). — El teniente de diputado general (suplente). <p>Elegida cada tres años en junta general por seis electores — desde 1840 siete —, uno por cuadrilla.</p>

siempre tuvo un marcado carácter oligárquico. Al comenzar el siglo XIX, la diputación general vizcaína, con sede en Bilbao y elegida cada dos años, estaba integrada por el corregidor, en calidad de presidente, dos diputados, dos síndicos y el secretario de gobierno³⁶. Uno de estos dos diputados era el de turno, es decir quien firmaba y autorizaba las actas y documentos y ejercía de corregidor interino durante las ausencias del titular, turno en el que se alternaban anualmente ambos diputados. Existían además otros cuatro diputados suplentes, llamados segundos y terceros. La diputación guipuzcoana, de designación anual, no tenía sede fija, sino que rotaba —al igual que el corregimiento— entre las cuatro villas de tanda; San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia. Estaba formada por un diputado general en ejercicio y su adjunto, vecinos del pueblo de tanda, por los dos primeros capitulares del mismo pueblo y por el corregidor³⁷. En 1832 y nuevamente en 1854 fue reformada esta composición: en el primer año citado la diputación ordinaria se redujo a tres miembros (un diputado general y un adjunto de libre elección y el diputado general de partido del pueblo de tanda), alterándose consecuentemente también la extraordinaria; y en 1854 se sustituyó el diputado de tanda por un segundo adjunto y pasó a elegirse también un suplente. La diputación extraordinaria quedó desde ese año formada por los miembros de la ordinaria y por dos diputados de partido, dejándose de elegir desde entonces diputados de tanda. Por su parte, la diputación alavesa era una institución unipersonal; quien se encontraba a su cabeza llevaba los títulos de maestre de campo, comisario y diputado general. Su cargo era trienal y estaba asistido en sus funciones por un teniente de diputado. La residencia de la institución estaba fijada en Vitoria. A pesar de que sólo en Alava la diputación era claramente unipersonal, lo que otorgaba a todo el sistema un claro matiz presidencialista, también en los casos guipuzcoano y vizcaíno el cargo de diputado general refundía todo el poder de la institución.

Las diputaciones eran elegidas por las juntas generales a través de un mecanismo electoral que variaba según la provincia, pero que en todos los casos estaba en manos de una reducida élite dirigente, lo que garantizaba la elección entre los miembros de la misma. En Alava se realizaban dos elecciones, una por cada tipo de diputación, mientras que en Guipúzcoa y Vizcaya se efectuaba una sola, por la que se nombraba a la extraordinaria y de ella derivaba la general u ordinaria.

³⁶ Esta es la composición reglada por la reforma de 1748. Cuando fue creada la diputación general, en 1566, —entonces denominada regimiento particular— su composición era distinta —estaba formada por el corregidor, los diputados y los regidores residentes en la villa de Bilbao— y sus atribuciones mucho más limitadas.

³⁷ Esta es la composición decretada en la reforma de 1748. Con anterioridad a esta fecha la diputación, que era única pues todavía no existía esa duplicidad entre ordinaria y extraordinaria, estaba formada por un diputado general y tres vecinos del pueblo de tanda, elegidos por las juntas generales cada tres años.

El nombramiento de la diputación general alavesa se realizaba cada tres años, el segundo o tercer día de las juntas de Vitoria del mes de noviembre. Se designaban para ello seis electores —desde 1840 siete—, uno por cada cuadrilla en que se dividía la provincia. Estos electores, que se nombraban por riguroso sorteo entre los procuradores de hermandad que formaban parte de cada cuadrilla, se retiraban a una sala privada acompañados del secretario por tierras esparzas para realizar la elección. Las diferentes propuestas se sometían a votación; se necesitaba mayoría absoluta para poder ser aprobada una de ellas, y en caso de empate de votos en un mismo candidato, se procedía a un sorteo. Una vez efectuada la elección, se sometía a la aprobación de la junta. Este sistema fue fijado en el reglamento de diputaciones de 1806, reglamento que acentuó el carácter oligárquico de la institución al entregar su control enteramente a los notables rurales, marginando a Vitoria en el procedimiento electoral. Se anuló en él la mitad de los votos que hasta el momento habían correspondido a dicha ciudad en la elección de la diputación general (es decir, tres de los seis totales)³⁸, equiparándola al resto de las cuadrillas de la provincia, o lo que es lo mismo, otorgando preponderancia a la representación rural frente a la urbana. Por su parte, el nombramiento de la junta particular, al igual que el de la diputación general, se efectuaba también en las juntas de Vitoria, en este caso anualmente y en su última sesión. Para ello se designaba a un único elector entre los procuradores asistentes, lo cual debía efectuarse por aclamación, aunque si un solo procurador no estaba conforme con el propuesto se procedía a votación. Una vez designado, el elector se retiraba de la sala acompañado del secretario por Tierras esparzas y elegía a los seis o siete vocales que componían la junta particular, uno por cada una de las cuadrillas en que se hallaba dividida la provincia. Esta elección era presentada a la junta por escrito y sometida a su aprobación. Una vez verificada, los vocales nombrados elegían a sus respectivos tenientes —suplentes— y todos juraban el cargo.

En Guipúzcoa, le elección de la diputación extraordinaria se realizaba en la primera sesión de las juntas generales. La representación de la villa sede de juntas —es decir, su ayuntamiento—, proponía cuatro diputados generales de tanda y otros tantos de partido, todos ellos con sus respectivos adjuntos, propuesta que era indefectiblemente aceptada por la junta. El diputado general y el adjunto que residieran en el pueblo de tanda constituirían la diputación ordinaria. En 1816 se propuso en juntas generales, a iniciativa de la villa de Tolosa, una reforma en el sistema de designación de esta diputación. Se solicitó que los diputados en ejercicio fueran de libre

³⁸ Previamente la Provincia había obtenido, en octubre de 1804, una resolución del Consejo de Castilla por la que se anulaba la Real Cédula de Carlos I de abril de 1535 que concedía a Vitoria la mitad de los votos en la elección de la diputación. Se ponía fin de esta manera a un largo contencioso sostenido entre la Provincia y Vitoria durante casi cincuenta años.

elección, es decir, que no tuvieran que pertenecer necesariamente a las villas de tanda, lo que planteó una fuerte polémica entre partidarios de introducir la reforma —Tolosa y la mayor parte de los pueblos de la provincia— y quienes estaban en contra —los tres pueblos de tanda restantes—. Se alegaba que de esta forma estaría mejor representada la totalidad de la provincia, pero lo que realmente se perseguía era ampliar las posibilidades de elección entre las élites cercanas a los intereses tolosarras: si el sistema anterior otorgaba ya cierta preponderancia al interior respecto a la costa, con la novedad propuesta el peso del primero se incrementaba considerablemente. La libre elección se solicitaba junto a un cambio en el sistema de composición y de nombramiento de la diputación ordinaria: debería hacerse éste entre los sujetos más «capaces y arraigados» de la provincia por los cuatro electores del alcalde de sacas, a los que se entregaba voto nominal. Las propuestas fueron finalmente aprobadas por la junta general, pero no pudieron ser aplicadas hasta que en 1832 se recibió la sanción real (R.O. de 22 de junio). Este retraso se debió en gran medida a los problemas que generó la contradicción de pedir una alteración en el orden foral justo en unos momentos en que las provincias invocaban su inviolabilidad ante la corona. Los comisionados de Guipúzcoa alegaron en su defensa que no se intentaba alterar el Fuero, porque el sistema de elección y composición de la diputación no era parte esencial del mismo, como lo demostraba —según su argumento— el hecho de que ya hubieran sido alterados en 1748³⁹. En 1854 se alteró nuevamente el sistema de elección de la diputación ordinaria y pasó a ser nombrada en votación fogueal por todos los procuradores asistentes a juntas. Los candidatos debían salir elegidos por mayoría absoluta.

En Vizcaya, la elección del Gobierno Universal del Señorío, es decir del regimiento general, y demás funcionarios era algo más compleja y se realizaba en la última sesión de juntas. Para proceder a ella, la asamblea se dividía en dos bandos, ñacinos y gamboinos⁴⁰, de entre los cuales eran designados por riguroso sorteo tres pueblos electores por cada bando. Ellos debían nombrar a los diputados y regidores, síndicos y secretarios de justicia, para lo cual podían contar con la ayuda de los asesores que designasen. Cada bando presentaba su candidatura a la presidencia del acto electoral —formada por la diputación saliente, por los consultores y secretarios de justicia— para que revisara las cualidades de los elegibles. Una vez hecho esto, se encantaban los nombres de los candidatos y se procedía a la elección por cada bando: el primero en salir era designado primer diputado general del bando correspondiente, y los dos siguientes segundo

³⁹ A.G.G., Sec. 1, Ng. 12, Leg. 95.

⁴⁰ Sólo para estos menesteres electorales persistía la vieja división del Señorío. Cada villa o anteiglesia era adscrita por la junta a uno de los dos bandos, aunque antiguamente se trató una opción voluntaria. No existía una alineación fija, pues iba cambiando a lo largo del tiempo.

y tercero. De la misma forma se elegía a los síndicos y a los secretarios de justicia. Los regidores se designaban por cada bando seis directamente y otros seis por sorteo. Los dos diputados y los dos síndicos que habían salido elegidos primero constituirían la diputación general o regimiento particular junto con el secretario de gobierno.

La función esencial de una diputación general consistía en ser el órgano delegado de la junta para la administración de la provincia en el tiempo en que ésta no permaneciera reunida. Tenía que ocuparse tanto de los problemas que la junta le había remitido directamente para que ella los resolviera como de aquéllos que iban surgiendo durante el curso de su actividad. Debía hacer cumplir los acuerdos de juntas y proteger los fueros de la provincia, sometiendo al Pase foral todas las disposiciones del Gobierno que se remitieran a la misma. Estaba a su cargo la hacienda provincial, velando por la recaudación y correcta administración de los fondos públicos. Además distribuía y recaudaba los donativos en hombres y dinero solicitados por la Corona o los cupos de «hombres de mar» que correspondían a la provincia —en Vizcaya y Guipúzcoa claro está—. La diputación era tribunal de apelación; en Guipúzcoa, junto con el corregidor, de las sentencias de los alcaldes municipales; en Vizcaya lo era de las propias sentencias del corregidor, aunque no podía resolver sin la conformidad de éste; y en Alava era tribunal de apelación en casos de Hermandad. Tenía también importantes facultades en el ramo de hidalguías. En ella residía la jefatura militar de la provincia, pues el diputado general era el jefe de los tercios forales, que se organizaban y movilizaban en caso de conflicto armado. También se encargaba de cuidar del orden público y bajo su mando estaba el cuerpo de miqueletes, es decir, la policía provincial. Dirigía las cárceles, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; se encargaba de coordinar la construcción y conservación de los caminos; aseguraba el abastecimiento y controlaba el contrabando. Pero no sólo se ocupaba de la administración interior de la provincia, sino que gestionaba también las relaciones de ésta con el exterior, con el Gobierno y con las provincias hermanas, velando siempre por la conservación de los fueros. Controlaba día a día la labor de los agentes y comisionados en corte, quienes le informaban sobre todo lo que ocurría en Madrid y sobre la marcha de los negocios provinciales. Convocaba reuniones con las provincias hermanas para tratar asuntos de interés común y designaba a los comisionados, normalmente diputados, que habían de acudir a ellas. Estas reuniones eran las llamadas *conferencias* —institucionalizadas desde 1800 por Real Orden— que tantas suspicacias despertaron en la corte⁴¹. En el siglo XIX proliferaron,

⁴¹ Sobre esta institución, J.L. ORELLA: «Las Conferencias forales», *Cuadernos de Sección Eusko Ikaskuntza. Derecho*, 6 (1989), pp. 365-377.

pues a cada problema que surgía con el Gobierno se buscaba el común acuerdo para actuar mancomunadamente.

La diputación general tenía capacidad de gestión sobre los más variados asuntos de la administración provincial. Todo ello la convertía en la institución foral con más poder de la provincia, en el verdadero centro de gestión de la misma, poder acrecentado además por dos factores. Por un lado, porque estaba en manos de la diputación general convocar o no una junta extraordinaria para poner en conocimiento y decisión de la Provincia un problema determinado que por su magnitud así lo requiriera, y lo mismo ocurría respecto de la diputación extraordinaria; en muchas ocasiones, ella sola decidía en los asuntos de mayor gravedad sin consultar al resto de la representación del país. Por otro lado, la reunión diaria de la diputación hacía que algunos miembros no asistieran permanentemente lo que derivó en una mayor concentración de poder en manos del diputado general que encabezaba la corporación. El hecho de que él, junto al secretario, despachara diariamente todos los negocios, de que fuera el interlocutor por excelencia de toda la correspondencia dirigida a la Provincia y de que tuviera preeminencia de voto sobre el resto de los miembros de la corporación⁴², refrendaba aún más esta preponderancia hasta convertirlo en el puesto con más poder e influencia política de la misma.

Pero aunque las atribuciones de las diputaciones generales eran muy amplias, la praxis diaria —estar permanentemente en funciones le otorgaba facultad de resolución sobre las materias más diversas— era lo que en última instancia determinaba el alto grado de poder que tenía en sus manos. Ello la fue convirtiendo con el paso del tiempo en una institución con más poder fáctico que el de la propia que la había generado, la junta general. La inversión de los términos de la relación entre ambas corporaciones se inició a mediados del siglo XVIII⁴³, cuando fueron aprobados una serie de reglamentos que regulaban las funciones de la diputación, y alcanzó su culmen en el siglo XIX. Esta centuria se encargó de reforzar hasta límites insospechados el poder de la diputación general y terminó por convertirla en la encarnación misma del régimen foral.

La diputación general conoció ciertamente durante el siglo XIX un proceso paulatino, pero sostenido de incremento de atribuciones que la convirtió en la institución con más poder fáctico del régimen foral. Ello determinó una reorganización de la jerarquía institucional foral, al superar la diputación en capacidad de gestión y atribuciones a la junta general de la que emanaba y a la que estaba en teoría supeditada. La diputación general

⁴² En la diputación guipuzcoana cuando una votación sobre un determinado asunto quedaba en empate, se resolvía a favor de aquella de las partes que estuviera asistida del voto del diputado general.

⁴³ Lo afirma para Guipúzcoa P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 355.

conoció un primer reforzamiento durante la década ominosa con la consecución de dos nuevas atribuciones; la subdelegación de policía y el control de las elecciones municipales. La represión política desatada tras 1823, organizó entre enero y agosto de 1824 un sistema de policía rígidamente jerárquico, con una superintendencia general e intendencias de provincia y de partido, que no fue bien visto por las autoridades forales por lo que suponía de intromisión de una jurisdicción extraña en sus territorios. La Diputación de Vizcaya se apresuró a declarar que era «inconciliable con los fueros la creación de un intendente de Policía a no refundirse su nombramiento y el ejercicio de todas sus atribuciones en la Diputación general»⁴⁴. Sus palabras no podían resultar más claras respecto a las intenciones de las Provincias —hacerse con el control de esta nueva jurisdicción— ni más premonitorias de lo que iba a suceder. La actitud de las Juntas Generales de Guipúzcoa de 1824 es también reveladora a este respecto; decidieron adaptar la nueva institución de policía a las peculiaridades de la provincia «con unos medios compatibles con sus fueros y las costumbres de sus habitantes»; es decir, los miqueletes se encargarían de la policía bajo la autoridad de los alcaldes y de la diputación. La situación se complicó cuando un real decreto de 14-VIII-1827 encargó a los corregidores y a los regentes de las chacillerías y audiencias las subdelegaciones de policía. Pero las Provincias no cejaron en su empeño de controlar esta nueva institución y la reclamaron una y otra vez; consiguieron finalmente que el Consejo Real fallara a su favor y entregara la subdelegación de policía al diputado general, resolución sancionada en el Real Decreto de 28 de septiembre de 1832. Asimismo, durante la década ominosa, la diputación foral adquirió otra nueva e importante atribución; el control de las elecciones municipales, al disponer el gobierno fernandino por R.O. 2-XII-1825 que las ternas presentadas por la corporación saliente para la elección de cargos concejiles se dirigieran para su resolución a la diputación en vez de a la Chancillería de Valladolid (véase cap. II.1.2). La nueva atribución no sólo entregaba a la diputación una capacidad de intervención en la vida local de la provincia que nunca hasta entonces había tenido, sino también una influencia indirecta pero determinante en la composición de las juntas generales, cuyos apoderados eran en su mayoría alcaldes o regidores.

Durante el reinado isabelino las diputaciones forales vascas conocieron un segundo y definitivo proceso de reforzamiento: ampliaron sus atribuciones al conseguir que el diputado general u otro de sus miembros entrara a fomar parte de una serie de nuevas instituciones constitucionales que se establecieron en las Vascongadas en los años cuarenta y cincuenta del siglo, tales como los consejos provinciales, las juntas de instrucción pública, las

⁴⁴ Citado por J. PORTILLO: *Los poderes locales...*, p. 45.

comisiones provinciales de estadística o las juntas de bienes desamortizados. El establecimiento de los consejos provinciales en 1845, tribunales contencioso-administrativos y órganos asesores del jefe político (véase cap. III.3), despertó la oposición de las Provincias a la introducción en el país de una nueva jurisdicción ajena a su control. Al comprobar que no era posible impedirlo, centraron sus esfuerzos en conseguir que sus miembros no fueran funcionarios dependientes del gobierno del Estado sino deudos suyos; tras arduas negociaciones, lograron —por R.O. de 16-VI-1848— que en las Vascongadas formaran los consejos el primer diputado general y los dos consultores letrados de cada provincia. La diputación foral adquiría así, indirectamente, el control de un nuevo ámbito jurisdiccional. En septiembre de 1853 obtuvo otra nueva e importante atribución; la censura de las cuentas municipales, o lo que es lo mismo, el control de las tesorerías locales. Ya una R.O. de 6-III-1849, promulgada en respuesta a las reiteradas demandas de la diputación y los ayuntamientos alaveses para que la fiscalización de las cuentas municipales correspondiera a la Provincia, mandó a los cabildos alaveses someter sus presupuestos y liquidación de cuentas al diputado general, el cual, una vez censuradas, debía remitirlas al gobernador civil. El 12 de septiembre de 1853 otra real orden amplió los límites de la anterior al disponer que concluyera en la propia diputación foral el proceso de censura de cuentas, orden que se hacía extensiva a Vizcaya y Guipúzcoa.

La Ley Moyano de 1857 para la regulación de la enseñanza pública dispuso por su parte el establecimiento de juntas de instrucción pública en cada capital de provincia, con función asesora y supervisora, compuestas por diez personas —el gobernador civil (presidente), un diputado provincial, un consejero provincial, un miembro de la comisión provincial de estadística, un catedrático de instituto, un miembro del ayuntamiento de la capital, el inspector de escuelas de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano y dos o más padres de familia— nombrados por el Gobierno a partir de una terna propuesta por el gobernador civil. Las Provincias consideraron a la Ley Moyano un contrafuero y solicitaron que se repusiera «al país vascongado en punto a instrucción pública en las atribuciones que (...) ha ejercido en esta parte, encaminándose especialmente la solicitud de los Sres. comisionados a que las Diputaciones y Ayuntamientos ejerzan la inspección y vigilancia, nombren los profesores y señalen los sueldos»⁴⁵. Elaboraron unas *Bases para el arreglo y organización del ramo de instrucción pública en las Vascongadas* que entregaban a las diputaciones forales las atribuciones en enseñanza que la Ley Moyano había encargado a los gobernadores civiles, a los rectores de los distritos universitarios y a la Dirección de Instrucción Pública del ministerio de Fomento, así como la fa-

⁴⁵ A.D.F.V.: Libros Históricos n.º 3, conferencia de Tolosa de 13-I-1859.

cultad de proponer las ternas para el nombramiento de los vocales de las juntas provinciales de instrucción pública. Igualmente proponían alterar la composición de estas juntas dando entrada a dos individuos nombrados por las diputaciones⁴⁶. El Gobierno resolvió a favor de la solicitud de las Provincias y dispuso por real orden de 4 de julio de 1859 que en las Vascongadas los diputados provinciales que componían las juntas de instrucción fueran sustituidos por los diputados generales y que se asignara a la diputación foral gran parte de las atribuciones en educación solicitadas.

También en 1859 consiguieron añadir otra nueva atribución a las diputaciones forales; el control en la elaboración de la estadística provincial. En 1857 el Gobierno estableció la formación de una Comisión de Estadística General del Reino, encargada de realizar una estadística de la riqueza con fines fiscales, auxiliada por unas comisiones provinciales, que debían establecerse en las capitales de provincia, compuestas por el gobernador civil con funciones de presidente, un vicepresidente nombrado por la reina, dos individuos miembros de distintas corporaciones de la provincia y varios profesionales. Las Provincias reclamaron contra esta novedad solicitando a la vez la adjudicación de las tareas estadísticas a sus diputaciones forales⁴⁷. Y el Gobierno una vez más accedió a sus pretensiones; el 5 de abril de 1859 les entregaba una decisiva intervención en este importante ramo de la administración: las diputaciones forales serían desde entonces las encargadas de recoger los datos estadísticos de los municipios y de coordinarlos para entregarlos a los gobernadores civiles, que a su vez los remitirían a examen de las comisiones provinciales y de aquí a la Comisión general del reino.

La promulgación el 1 de mayo de 1855 de la Ley Madoz de desamortización general introdujo en el País Vasco otras nuevas jurisdicciones, la de las juntas investigadoras de bienes sujetos a desamortización —que se instalaron rápidamente— y la de las juntas de ventas. La paralización del proceso desamortizador en la primavera de 1856 a raíz de la crisis en que entró el gobierno progresista y la posterior supresión de la Ley Madoz por el gobierno moderado que le sucedió, diluyó la alarma creada en las Provincias hacia una ley que destruía —según declararon— una parte esencial de la organización foral, aquella por la que los pueblos vendían libremente sus bienes, con el permiso de la diputación, siempre que así lo requirieran los intereses comunales⁴⁸. Aunque la Ley Madoz se restableció en 1858, el Gobierno no dispuso hasta marzo de 1861 que la desamortización civil prevista en dicha ley se ejecutara en las Vascongadas, constituyéndose en cada provincia una junta de ventas formada por una serie de funcionarios del Gobierno (el administrador principal de propiedades y derechos del Esta-

⁴⁶ A.G.S.V.: Régimen foral, reg. 18, leg. 6.

⁴⁷ A.G.S.V.: Régimen foral, reg. 18, leg. 2.

⁴⁸ A.G.S.V.: Libros Históricos n.º 3, conferencia de Tolosa de 11-I-1859.

do, el fiscal de Hacienda y el comisionado principal de ventas —cargos que sería desempeñado por el secretario de la diputación— y por la diputación general presidida por el gobernador. La introducción de la diputación en las juntas de ventas, si bien no llenaba totalmente las aspiraciones de las Provincias de lograr el control absoluto de las mismas, suponía un importante paso adelante en esta estrategia. No obstante, Guipúzcoa y Vizcaya representaron al Gobierno reclamando que se facultara por sí solas a las diputaciones forales para llevar a efecto la desamortización de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública y para decidir qué bienes quedaban excluidos de desamortización y cuál era la aplicación final del producto de las ventas efectuadas⁴⁹. El ejecutivo consideró excesiva la petición y contraofertó ofreciendo una junta de ventas en la que la diputación tendría un mayor peso. Se llegó a un acuerdo que se concretó en la R.O. de 20-I-1862, que establecía una junta de ventas en cada provincia formada por su diputación general presidida por el gobernador, agregándose a ella en concepto de vocales con voz y voto el administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, el fiscal de Hacienda, un concejal del pueblo en que residiera la junta elegido por su ayuntamiento y, en calidad de secretario, el comisionado de ventas, cargo desempeñado por el secretario de la diputación. Esta orden, entregaba a la diputación foral el control de la desamortización al darle mayoría representativa en la junta de ventas provincial. Poco después (10 de junio) otra real orden facultó a la diputación general para que, en caso de que un pueblo quisiera destinar el producto de sus ventas a obras públicas, fuera ella quien elaborara el plan de inversión. Aunque en 1866 serían suprimidas las juntas de ventas (R.D. 28-VII-1866), sustituidas por una única administración de Hacienda para las tres provincias con sede en Vitoria, las reclamaciones vizcaínas y guipuzcoanas lograron que se restauraran (20 de octubre) —aunque sustituyéndose el administrador de Propiedades y Derechos del Estado, cargo suprimido, por el contador de Hacienda— para seguir manteniendo así el control de tan importante ramo de la administración.

c) *El perfil socioeconómico del cargo de diputado*

El cargo público foral de mayor importancia, el de diputado, y por consiguiente el más apetecido, estaba reservado a la élite más rica e ilustrada del país, lo que quedaba garantizado por las condiciones que el Fuero y las ordenanzas de juntas exigían para acceder a la diputación. En las tres provincias los requisitos eran muy similares: ser natural de la provincia en cuestión o poseer carta ejecutoria de hidalguía, estar avecindado en

⁴⁹ A.G.S.V.: Desamortización, reg. 3, leg. 1.

ella, tener más de 25 años y poseer «arraigo» (bienes raíces) en cantidad suficiente. En Alava y Guipúzcoa, se requería además tener la instrucción y habilidad suficientes para poder desempeñar con garantías sus funciones. El cargo era obligatorio y remunerado⁵⁰, e incompatible con cualquier otro empleo público. Estaba vetado al clero y a los empleados del Gobierno —salvo algunos casos excepcionales—. Así fijaba los requisitos necesarios el Compendio Foral de Alava de 1858:

«Pueden ser elegidos para diputado general todos los seglares vecinos de Alava con casa abierta en alguna de estas hermandades, oriundos de esta provincia, con arraigo en ella, que sean de instrucción, lustre, probidad y posean lo suficiente para mantenerse con el decoro y decencia que exige su destino, y que no sean empleados del gobierno supremo»⁵¹.

En Vizcaya quedaban también excluidos expresamente quienes hubieran desempeñado oficios mecánicos y sus hijos, o fueran comerciantes al por menor, al igual que sucedía para las procuradurías. Mientras en Guipúzcoa y Vizcaya las condiciones exigidas para ser adjunto eran las mismas que las requeridas al diputado general, en Alava para ser nombrado vocal o teniente de la junta particular sólo se necesitaba ser procurador de hermandad y la reelección podía efectuarse en la misma persona mediado un año. El elector no podía nombrarse a sí mismo diputado, pero sí teniente del que resultase designado por su cuadrilla.

Aunque en ninguno de los casos se requería un montante de renta concreto para acceder al cargo, no faltaron los intentos porque así fuera. En las juntas guipuzcoanas de 1827 se decidió exigir a los candidatos la posesión de dos mil ducados de renta anuales, por sí mismos o por matrimonio...

«Para ser Diputado general o adjunto con egercicio los candidatos deberán ser personas distinguidas por su nacimiento, de edad de 25 años cumplidos, aptos, amantes del Rey N.S. (que Dios guarde) y de los Fueros, buenos usos y costumbres de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa. Además deberán ser poseedores de una renta de dos mil ducados vellón anuales, por sí o sus mugeres si fuesen casados, sea en bienes raíces u otras imposiciones conocidas y seguras, en términos que su arraigo sea notorio»⁵².

...propuesta que recibió la aprobación real en 1832 (R.O. 22 de junio y R.C. de 30 de julio), pero que no prosperó debido a la fuerte oposición de San

⁵⁰ En Guipúzcoa el cargo fue remunerado hasta la reforma de 1832 en que pasó a servirse de forma gratuita.

⁵¹ R. ORTIZ DE ZÁRATE: *Compendio Foral...*, p. 30.

⁵² R.J.G.G.: Vergara, 1827, junta XII de 10 de julio.

Sebastián, la cual logró que el requisito fuera suprimido al año siguiente. La lista de candidatos que fue elaborada en el 32 para cubrir el cargo recogía las más importantes y nobles fortunas de la provincia y, significativamente, ni uno sólo de sus nombres correspondía a la burguesía comercial donostiarra. En 1833 la diputación solicitó a los pueblos que remitieran listas de los elegibles al cargo de diputado que cumplieran el requisito de los 2.000 ducados. De los 80 pueblos requeridos, sólo remitieron listas 18, y de estos 18 cuatro —San Sebastián, Pasajes, Hernani y Lizarza— respondieron desafiadamente colocando en sus listas a todos sus vecinos concejantes, en razón a que —como señaló Pasajes— consideraban que no había necesidad de una renta de 2.000 ducados para acceder al cargo. Con la información remitida, la diputación elaboró una lista de elegibles con 51 candidatos —de los que 13 habían sido añadidos por ella misma a la información remitida a los pueblos—⁵³. En Vizcaya, las juntas de 1748 propusieron que se exigiera a los candidatos la desorbitada cantidad de 20.000 ducados de renta en bienes raíces. En 1833 esta cantidad fue elevada a 45.000 mientras la diputación solicitaba 12.000 reales. Debido a las divergencias, ninguna propuesta salió adelante, hasta que en 1854 fue aprobado un nuevo reglamento de diputaciones que requería a los candidatos la posesión o usufructo de fincas radicantes en Vizcaya que rentaran al año un mínimo de 12.000 reales.

La extracción socioeconómica de las personas que ocupaban cargos de diputación, era por consiguiente muy similar en las tres provincias: todos, salvo alguna excepción contada, eran propietarios agrarios, incluso los avecindados en Vitoria, San Sebastián o Bilbao. Los datos profesionales del listado de diputados generales y en ejercicio del cuadro n.º 6 resultan muy elocuentes a este respecto. La inmensa mayoría de ellos ocupó anterior o posteriormente cargos municipales en la villa en la que estaba avecindado, lo que establecía un importante nexo entre poder municipal y provincial. Lo más granado de las fortunas inmobiliarias de la provincia monopolizaban la diputación; los más nobles y los más ricos eran los beneficiarios del sistema.

«El empleo de Diputado general de Guipúzcoa se ha tenido siempre por el más honorífico y estimable, como en quien se refunde la propia representación de la Provincia. Por esta razón se ha atendido a que recaiga en sujetos muy distinguidos, nobles y esclarecidos. La nobleza es un eficaz incentivo para obrar bien, y ha dimanado de este glorioso principio la felicidad de su recto y acertado gobierno»⁵⁴

⁵³ A.G.G., Juntas y Diputaciones, sec. 1, neg. 12, leg. 95.

⁵⁴ A.B. DE EGAÑA: *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al Gobierno Municipal, Fueros, Privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, 2 vols., mns. (Guipúzcoa, 1783-84), folio 129r.

En Guipúzcoa las diputaciones del siglo XIX estuvieron copadas por unas pocas grandes familias hacendadas (Zavala, Emparan, Monerrón,...) dueñas de importantes mayorazgos y con lazos familiares entre sí. Prácticamente todos los diputados en ejercicio fueron representantes de la más alta y rica oligarquía hacendada del país, vecinos concejantes de la villa o partido por el que resultaron elegidos, y muchos de ellos poseedores de títulos de nobleza (el conde de Villafuertes, el conde de Monerrón, el marqués de Narros, el duque de Granada de Ega, el conde de Villafranca, el de Peñaflovida...). Eran propietarios rentistas, dueños de propiedad inmobiliaria rural y urbana repartida entre varias villas de la provincia, y con alguna ferrería, molino o fragua en su haber. La mayoría estaban vecindados en pueblos del interior, de tal forma que el perfil de las diputaciones era netamente rural: de las 89 personas que ocuparon el cargo de diputado en ejercicio de Guipúzcoa entre 1808 y 1868 el 30% estaban vecindados en la costa y el 70% restante en el interior. En cuanto a los diputados de San Sebastián hay que señalar que aquéllos que tuvieron un papel relevante en la diputación, por ocupar el cargo en ejercicio, también respondían a este perfil: José M.^a de Soroa y Soroa (general en ejercicio en 1808) era un importante propietario, y otro tanto el conde de Peñaflovida (general en ejercicio en 1826 y adjunto en ejercicio en 1827) o Tomás Joaquín de Añorga Olazabal (general en ejercicio en 1825 y adjunto en ejercicio en 1827). La burguesía comercial sólo estuvo representada en las diputaciones extraordinarias en calidad de diputado de tanda, por lo que su influencia política fue mucho menor—. Además los miembros de los grandes clanes mercantiles de la ciudad (Queheille, Serres-Laffite, Brunet...) no ocuparon cargos de diputación, y ello no obstante la existencia de alguna excepción notable como es el caso de Bernardino de Echagüe, 2.º adjunto en ejercicio en 1827, miembro del importante clan mercantil de los Echagüe y él mismo gran comerciante, miembro del Consulado de San Sebastián y regidor jurado del ayuntamiento donostiarra en 1826; o el caso de Angel Gil de Alcaín, diputado adjunto por San Sebastián en 1833 y en 1848, general en 1849 y varias veces alcalde, regidor y teniente de alcalde del ayuntamiento de la villa. No obstante, además de ser grandes comerciantes, también eran propietarios de bienes raíces.

En Alava sucedía otro tanto; la nobleza titulada (el marqués de la Alameda, el conde de Salazar, etc.) y los notables rurales como Vivanco, Olano, Varona, etc. copaban los cargos de diputación. La oligarquía urbana alavesa también estaba representada en la diputación a través de Ortés de Velasco, Zárate o Ayala, —que habían formado parte del ayuntamiento victoriano— pero todos ellos eran rentistas e importantes propietarios de bienes inmuebles. En el caso de Vizcaya, su nómina de diputados estaba plagada igualmente de notables rurales, algunos grandes propietarios con título nobiliario como el marqués de Villarías o el de Valdespina. Excepcionalmente aparece algún comerciante importante, como Pedro Pascual Uha-

gón por ejemplo, pero a la vez se trata de un propietario de tierras. Los diputados eran mayoritariamente bilbaínos, y ellos mismos copaban los cargos municipales y consulares de la villa: por ejemplo, Pedro Novia de Salcedo, diputado general en dos ocasiones (1825 y 1846) y tercero en otras dos (1833 y 1852), ocupó el cargo de regidor en el ayuntamiento bilbaíno casi constantemente, fue alcalde en 1817 y 1831 y prior del Consulado en 1824. El marqués de Vargas (José M.^a Castaños), uno de los comerciantes e industriales más importantes de Bilbao y tercer diputado en 1827, fue regidor de dicha villa en 1818 y 1826 y prior del Consulado en 1818 y 1823. Lo mismo podríamos decir de Pedro Pascual Uhagón, Manuel M.^a de Murga, Juan de Echevarría y La Llana, Gregorio de Aguirre, etc.

Para ser reelegido diputado era necesario que mediara el hueco de otra diputación —tres años en el caso de Alava, dos en el de Vizcaya y uno en el de Guipúzcoa—, sin embargo, ello no impidió que determinados nombres se repitieran en el cargo. En Vizcaya, excepto Pedro Novia de Salcedo y el marqués de Villarías, nadie se repitió en el cargo de diputado general primero entre 1808 y 1868, pero las repeticiones son mayores si observamos también las nóminas de diputados segundos y terceros. En Alava, destacan dos nombres por encima de todos, Iñigo Ortés de Velasco y Benito María de Vivanco, quienes fueron reelegidos sin que mediara el tiempo prescrito. Ortés de Velasco ocupó la diputación general de 1832 a 1841 por causas extraordinarias (guerra civil y agitación del año 37), siendo reelegido en dos ocasiones, 1835 y 1839. Vivanco lo fue en 1846 y 1849, por creerlo conveniente la junta general, dado que en Madrid se estaba debatiendo el proyecto de arreglo foral. En Guipúzcoa es donde más frecuentemente se repiten los mismos nombres o familias en los cargos — el 39% de los diputados frente al 4% de Vizcaya—, aunque eso sí nunca sucesivamente. Sin embargo se convirtió en práctica habitual el que un ex-diputado general en ejercicio pasara a ejercer el cargo de adjunto en ejercicio y viceversa, con lo que su presencia en la diputación quedaba asegurada. La familia Zavala es buen ejemplo de ello. El conde de Villafuertes, Manuel José de Zavala, ocupó el cargo de diputado general en ejercicio en 1813 y otra vez en 1815. Su hijo Ignacio lo desempeñó en 1830 (además de ocupar el cargo de adjunto en ejercicio en 1829) y su otro hijo Ladislao lo hizo en 1844 (adjunto en ejercicio en 1830 y 1849). La influencia de esta familia en la diputación fue permanente. Destacan también por su presencia repetida en ella el conde de Monterrón (diputado general en ejercicio en 1840 y 1849) y José Manuel de Emparan (general en ejercicio en 1817 y 1831, adjunto en ejercicio en 1816, 1834 y 1839).

En conclusión, el cargo político más importante de todo el sistema de administración foral estaba reservado a los más ricos y nobles propietarios, bien fueran notables rurales o bien miembros del estrato superior del patriciado urbano. Las diputaciones eran cotos exclusivos suyos, mientras

que la burguesía y no digamos los diversos estratos populares quedaban excluidos de ellas.

II.1.2. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. LOS AYUNTAMIENTOS

Los concejos abiertos, instituciones medievales para la administración local formados por la totalidad de los habitantes de una villa, pueblo o anteiglesia, habían ido desapareciendo progresivamente en el curso de un proceso de oligarquización del poder local que se inició en los albores de la Edad Moderna y alcanzó su cénit en el siglo XVIII. Ello determinó la sustitución del concejo abierto por el ayuntamiento, órgano de administración local compuesto por un reducido número de personas, y la consiguiente pérdida de influencia del elemento popular. Así por ejemplo, en 1532 la villa de Tolosa recopiló y reformó sus ordenanzas municipales estableciendo un regimiento compuesto de siete personas en sustitución del concejo abierto, que sólo se reunió a partir de entonces en casos de especial gravedad hasta llegar a desaparecer por completo. Esta transformación del régimen municipal se vio acompañada por la erección a partir del siglo XVI de casas consistoriales en todo el territorio vasco; un local cerrado —a veces de nueva construcción (Eibar, Lequeitio, Villafranca, etc.), otras una casa particular ya existente— para celebrar las reuniones de ayuntamiento en lugar del campo o el atrio de una iglesia donde se congregaba hasta el momento el concejo abierto.

Este fenómeno de sustitución del concejo abierto por el ayuntamiento en modo alguno fue exclusivo de las Provincias Vascongadas, ya que la mayoría de los grandes municipios castellanos se convirtieron, a lo largo de un proceso que arrancaba desde el siglo XVI, en propiedad exclusiva de oligarquías muy cerradas que patrimonializaron los cargos locales llegando incluso a venderlos, arrendarlos, transmitirlos en dote o incluirlos en un mayorazgo⁵⁵. No obstante, en el siglo XIX todavía quedaba en el País Vasco algún resto de concejo abierto, como lo prueba la solicitud que en las Juntas Generales de Alava del mes de mayo de 1819 realizó el procurador de la Hermandad de Campezu, pidiendo que se arbitrasen medidas para suprimir los concejos plenos porque en ellos «se emplea mucha parte del año con notable detrimento de la agricultura, única grangería del país», pero eran casos aislados: el ayuntamiento estaba ya plenamente extendido en las provincias vascas al comenzar el siglo XIX. Lo que sí existió en esta centuria fue el *concejo general*, o «llamamiento de personas principales», que se celebraba en algunos lugares —San Sebastián por

⁵⁵ Cfr. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Sociedad y Estado...*, pp. 454 y ss. Véase también B. GONZÁLEZ ALONSO: «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», *Sobre el Estado y la Administración en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 203-234.

ejemplo— en ocasiones especiales en que la importancia de los acuerdos a adoptar así lo requería, y que constituía una reminiscencia del concejo abierto aunque despojado de su carácter popular.

Cada ayuntamiento vizcaíno, alavés o guipuzcoano se regía por sus propias ordenanzas, siendo diferentes en cada uno de ellos los requisitos exigidos para formar parte del mismo, el sistema electoral utilizado e incluso su composición⁵⁶. A pesar de las diferencias, las diversas ordenanzas municipales de las tres provincias reservaban los cargos de ayuntamiento a la élite local coincidiendo en exigir para acceder a ellos, e incluso para tener el derecho a la elección de los mismos, poseer la calidad de «vecino concejante».

En Vizcaya y Guipúzcoa esta calidad requería ser hidalgo y millarista. Para lo primero bastaba con probar la oriundez vasca —de ahí la importancia que se concedía a los expedientes de hidalguía—, lo que equivalía asimismo a justificar la limpieza de sangre. Como se ha indicado anteriormente, aquellas personas que no habiendo nacido en el país aspiraban a disfrutar de la cualidad de vecino concejante, tenían que acreditar su hidalguía mediante un costoso pleito seguido contra el concejo del pueblo en que deseaban vecindarse. En él debían probar, por medio de testigos, que ni sus ascendientes ni ellos tenían mezcla de sangre de moros, judíos, negros, mulatos, gitanos, agotes, conversos y villanos. Pero para figurar como vecino concejante no bastaba con ser hidalgo, había que ser también millarista, es decir, propietario. El nivel de renta exigido variaba en cada concejo. Por ejemplo, en Guipúzcoa, la villa de Rentería exigía tanto a electores como a elegibles para el cargo de alcalde bienes raíces situados en la villa por valor de 100.000 maravedís. Para el cargo de regidor exigía la mitad. En Elgoibar sólo eran electores y elegibles quienes poseyeran 500 ducados en bienes raíces. En Tolosa se requería un mínimo de 30.000 maravedís de renta para ser elector y quienes superaran los 60.000 en bienes raíces eran también elegibles. Con el transcurso del tiempo, el nivel de rentas requerido se vio aumentado. En cuanto a Vizcaya, las villas y concejos importantes requerían a sus alcaldes y síndicos una hacienda raíz que oscilaba entre 400 y 1.000 ducados; en las villas pequeñas era simplemente la condición de propietario lo que facultaba para acceder a los empleos municipales.

La calidad de elector y de elegible en Guipúzcoa y Vizcaya, es decir, la plena ciudadanía, se limitaba por consiguiente al censo de vecinos concejantes de cada localidad, del cual quedaban excluidos los extranjeros,

⁵⁶ J.J. MADARIAGA ha sistematizado tres modelos organizativos de los ayuntamientos vasco —villas, tierra llana y comunidades señoriales— en función de su naturaleza jurídica. Véase su artículo «Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII», *Hispania*, 143 (1979), pp. 505-557. Para el caso específico de Vizcaya puede consultarse F. MARTÍNEZ RUEDA: *Los poderes locales en Vizcaya: del Antiguo Régimen a la Revolución liberal (1700-1853)*, Bilbao, 1994.

las clases humildes y quienes no pudieran probar su hidalguía (que eran muchos debido al alto coste que suponía entablar este tipo de pleito). Todavía a la altura de 1833 las Juntas Generales de Guipúzcoa decretaban que no se admitiera a vecindad concejal ni a ayuntamientos generales a todo aquél que no tuviera justificada su nobleza con arreglo al Fuero y que no poseyera los millares que prescribía la correspondiente ordenanza municipal. En algunos municipios, San Sebastián por ejemplo, se exigía además a los candidatos a oficios de ayuntamiento saber leer y escribir castellano, lo que reducía aún más el número de elegibles en una población mayoritariamente vascoparlante⁵⁷.

En Alava la vecindad concejante también era requisito fundamental para ocupar cargos municipales, aunque para ello no fue indispensable hasta el siglo XIX en la mayoría de los casos la posesión de hidalguía, pero sí la calidad de «vecino» y el «arraigo». Para ser vecino era preciso cumplir los requisitos prescritos en las ordenanzas concejales del municipio en cuestión: esta calidad se podía adquirir acreditando moralidad de costumbres, pagando al concejo por el uso de los bienes comunales y garantizando el pago de las contribuciones mediante la presentación de fiadores. En los pueblos donde todos los vecinos eran hidalgos, se requería además la presentación del certificado de nobleza. Quienes no cumplieran todos estos requisitos, los llamados «moradores», quedaban excluidos de los cargos municipales.

«Para ser vecino se necesita llenar los requisitos de las *ordenanzas concegiles*, y los que no los tienen se denominan *moradores*, y no gozan ni voz ni voto en los concejos, ni pueden ejercer los empleos concegiles»⁵⁸ (s.o.).

Aunque las ordenanzas no eran muy precisas, todas coincidían en exigir también la posesión de «arraigo» o lo que es lo mismo, ser propietario; en determinados casos especificaban una cantidad concreta de renta —en Salinas de Añana se necesitaba un «arraigo» de 20.000 maravedís— y en otros, como Arciniega, se limitaban a requerir «alguna hacienda raíz». A esto hay que añadir que como la mayor parte del territorio alavés era de jurisdicción señorial, la designación de oficios concejales estuvo siempre muy mediatizada por la nobleza feudal; en algunos casos ella nombraba directamente a la corporación municipal y en otros la sometía a su aprobación, lo cual no ocurría ni en Vizcaya ni en Guipúzcoa porque en estas provincias no existían se-

⁵⁷ De hecho, las disposiciones de los ayuntamientos se comunicaban a sus administrados a través del púlpito, siendo leídas en euskera por los párrocos los días festivos en la celebración de la misa. Era el medio de comunicación y publicidad más efectivo de la época, dado que a la iglesia acudía sin faltar un domingo la inmensa mayoría de la población, tanto rural como urbana.

⁵⁸ R. ORTIZ DE ZÁRATE: *Compendio Foral...*, pp. 72-73.

ñoríos —exceptuando el condado de Oñate—⁵⁹. Por otra parte, los requisitos exigidos en Vitoria para acceder al ayuntamiento tenían una particularidad añadida: además de ser rentista o comerciante al por mayor —quedaban excluidos al igual que en Vizcaya los comerciantes minoristas y los oficios mecánicos—, se exigía limpieza de sangre y presentar certificado de nobleza. Esta exigencia de hidalguía acabó generalizándose a toda la provincia cuando las juntas generales de mayo de 1800 dispusieron que los cargos de alcalde y procurador en juntas quedaran reservados a los «vecinos naturales de Alava, en quienes concurra además la posesión actual de Hijosdalgo de sangre». De esta forma se fue restringiendo cada vez más la elegibilidad, o lo que es lo mismo, se fue oligarquizando progresivamente el poder local —al igual que el provincial—. El proceso alcanzó sus más altas cotas en el siglo XIX: en 1827 solamente 23 vitorianos estaban autorizados formar parte de la corporación municipal⁶⁰ y en 1839 el censo de vecinos concejantes de San Sebastián no pasaba de cuarenta personas en una población que rondaba las 10.000 almas (véase cuadro n.º 5).

La clave del poder político en el régimen foral residía en el ámbito local; eran los ayuntamientos quienes nombraban a sus procuradores en juntas, las cuales nombraban a su vez a las diputaciones y al resto de los empleos forales. Si los ayuntamientos estaban vedados al común de los mortales y reservados a los vecinos concejantes millaristas, resulta más que evidente afirmar el carácter oligárquico del poder político en el régimen foral.

«Las Provincias Vascongadas (...) han estado siempre gobernadas por reglamentos municipales que ciñendo la voz activa y pasiva de las elecciones a la clase propietaria, han acreditado los buenos efectos de esta restricción desde la más remota antigüedad. Para intervenir en ellas era forzoso el goce de millares que consistían en un capital de bienes raíces, sea de 200, 300, 400 o 600 ducados más o menos según las circunstancias locales de cada villa y época en que se hicieron las Ordenanzas municipales. Tales eran y no otros los que en casi todas las villas se constituían en Ayuntamiento general de vecinos millaristas o propietarios para hacer así las elecciones capitulares»⁶¹.

En el acceso a la vecindad concejal residía la clave de todo el sistema de poder del régimen foral.

⁵⁹ Cfr. J.M. ORTIZ DE ORRUÑO: «El régimen municipal alavés entre 1800 y 1876: continuidad y cambio», Jornadas de Historia Local (San Sebastián, 1988), *Cuadernos de Sección de Eusko Ikaskuntza, Historia-Geografía*, n.º 15 (1990), p. 223.

⁶⁰ J.M. ORTIZ DE ORRUÑO: art. cit. p. 228.

⁶¹ José DE CHURRUCA: *Reflexiones a las Cortes sobre la Ley de elecciones de Ayuntamientos*, Madrid, 1821. Citado por C. ECHEGARAY: *Compendio de las instituciones forales...*, pp. 124-125.

Cuadro n.º 5

Vecinos concejantes de San Sebastián en 1839

ALCAIN, Angel Gil de.	ECHAGÜE, Joaquín Gregorio.
ALCAIN, Bernardo.	ECHAGÜE, Joaquín Vicente.
ALCAIN, Manuel Joaquín.	ERAUNZETA, José Antonio.
ALZATE, Lorenzo de.	FERNANDEZ GARAYALDE, J. Antonio.
APALATEGUI, Pedro Ignacio.	GOICOA, Juan Ramón de.
ARAMBARRI, José de.	LEGARDA, José Elías de.
ARAMBARRI, Juan Ramón de.	MENDIZABAL, Joaquín.
ARISTEGUIETA, José de.	OBINETA, José Vicente de.
ARIZMENDI, José Joaquín de.	OLAÑETA, José M.º de.
ARZAC, José Francisco de.	OLARREAGA, José Antonio.
BIDAURRETA, José Luis de.	ORBEGOZO, José Domingo.
BRUNET, Fernando.	SAÉNZ IZQUIERDO, José M.ª.
BRUNET, José.	SAGASTI, Joaquín de.
BRUNET, José Manuel.	SORAIZ, Manuel Joaquín de.
COLLADO, Cayetano.	SORAIZ, Francisco Javier de.
COLLADO, José Manuel.	URETA, Manuel de.
COLLADO, Pablo.	VIDAURRE, José Ignacio de.
DÍEZ DE GÜEMES, Luis.	YUN, Joaquín.
ECHAGÜE, Dionisio.	YUNYBARBIA, Manuel.
ECHAGÜE, Evaristo.	

Fuente: A.M.SS., sec.E, neg.2, ser.II, Lib.2058, exp. 8.

Al igual que existían diversos requisitos para acceder a los ayuntamientos, también eran distintos sus sistemas de elección: abarcaban un amplio abanico desde la designación por la corporación municipal saliente hasta el nombramiento por votación de todos los vecinos concejantes del lugar, pasando por métodos mixtos de elección por regidores salientes y electores. No obstante, en las tres provincias el método electoral más extendido era la insaculación (con variantes según los municipios). Mediante insaculación de todos los vecinos concejantes de una población determinada, es decir, de la introducción de sus nombres en un saco, se designaba a un número concreto de electores, quienes proponían los candidatos para cubrir cada uno de los oficios de ayuntamiento —en algunos pueblos esta propuesta se hacía a partir de una candidatura presentada por el ayuntamiento saliente—. Cada elector escribía el nombre del candidato de su elección en una papeleta que, junto a las demás, era insaculada. Se extraía una y el candidato que en ella figuraba era nombrado alcalde. La insaculación se repetía tantas veces cuantos regidores y oficiales debieran nombrarse. Los ayuntamientos se renovaban anualmente en las tres provincias y el lugar de elección era unas veces la casa consistorial, otras la

sacristía de una iglesia, la plaza del pueblo, etc: en algunas localidades la elección era pública y en otras secreta. La reelección inmediata estaba prohibida pues para ocupar nuevamente el cargo de alcalde o el de concejal debían transcurrir un período determinado de años que variaba según las localidades y los cargos a ocupar. Esta prohibición, que desaparecerá con la ley de ayuntamientos de 1845, no fue impedimento alguno para que unas pocas familias constituyeran verdaderas sagas municipales que se perpetuaban en el poder local. Así, los ayuntamientos donostiarras del siglo XIX estuvieron copados por los Brunet, Collado, Alcain, Echevarría o Queheille, representantes del alto capital comercial, financiero e industrial, aunque también formaran parte de ellos propietarios territoriales donostiarras (como Soroa, Olózaga, Mendizábal, etc.) e incluso nobles terratenientes como el conde de Peñafiorida, configurándose de esta forma una heterogénea corporación municipal en lo que a la extracción social e intereses económicos de sus miembros se refiere. Lo mismo cabe decir de los ayuntamientos bilbaínos y otro tanto, aunque todavía más acentuado respecto a lo que a la presencia nobiliar se refiere, respecto de los cabildos vitorianos, pues en esta ciudad residían las más importantes fortunas territoriales de Alava. Los ayuntamientos del resto de la provincias estaban copados por los notables hacendados.

En las tres provincias, las sesiones de los ayuntamientos eran a puerta cerrada —lo que alejaba aún más el poder de sus administrados— y los acuerdos se tomaban por mayoría de votos, resolviéndose los empates por el voto de calidad del alcalde. El era el encargado de convocar las reuniones de ayuntamiento, de obligada asistencia, que se celebraban con una periodicidad distinta según los concejos. En San Sebastián por ejemplo se realizaban dos reuniones semanales ordinarias, los lunes y los viernes, y cuantas reuniones extraordinarias fueran necesarias si un acontecimiento excepcional así lo requiriese. Los cargos concejiles fueron asalariados en un principio, aunque con el tiempo se convirtieron en gran parte de los casos en cargos meramente honoríficos. No obstante, en poblaciones importantes los alcaldes percibían unas dietas para cubrir los gastos de sus viajes o visitas por las tierras del concejo y a veces también alguna cantidad fija. Tomaban posesión de sus cargos el mismo día en que eran nombrados, sin especiales ceremonias, excepto en algunos casos; en Azcoitia por ejemplo el alcalde visitaba los mojones que marcaban los límites del pueblo antes de entrar en funciones, en Segura el alcalde tomaba posesión del cargo recorriendo las calles de la villa y tocando con su vara las puertas de las casas. La reelección inmediata estaba prohibida, debiéndose guardar un hueco de tres años para alcaldías y dos para concejalías, aunque había casos como el de Tolosa cuyas ordenanzas prescribían un hueco de seis años para ser reelegido para el mismo oficio.

El cargo de alcalde tenía múltiples funciones asignadas en su calidad de principal responsable de la gestión del municipio, pero una de ellas destacaba por su importancia: era el juez de primera instancia de su localidad, con juris-

dicción civil y criminal, incluidas las causas de contrabando, lo que le otorgaba una autoridad moral añadida sobre la población —la apelación en segunda instancia se hacía al corregidor o a los tribunales superiores de Castilla—. Esta facultad la perdería en 1855 al ser transferida a los jueces de paz con la reorganización del sistema judicial. Entre sus funciones se contaban también el mantenimiento del orden público, la ejecución de las órdenes de autoridades superiores, la salud pública, la administración económica local (controlando los remates de arbitrios, las rentas de las propiedades del común,...), las obras públicas, etc. Estaba asistido en sus funciones por un número determinado de concejales y por un secretario, cargo asalariado sin voz ni voto y nombrado entre los escribanos numerales de la villa. En el pueblo donde existía un solo escribano numeral él era quien ocupaba directamente el cargo de secretario de ayuntamiento. Donde existían varios, la corporación municipal elegía entre ellos, o bien, lo más habitual, se turnaban anualmente en el ejercicio del cargo. Debía estar siempre presente en las reuniones de ayuntamiento y levantar acta de la misma, anotando los nombres de los asistentes y los acuerdos alcanzados. Otra figura presente en todos los ayuntamientos era la del diputado del común y del síndico personero. Estos cargos fueron introducidos en el siglo XVIII (por decreto del Consejo Real de 5-V-1766) con la función de defender los intereses y derechos del pueblo y reclamar los agravios que padeciera. Vigilaban con especial atención el ramo de abastos.

La gestión interna de los ayuntamientos quedaba en el Antiguo Régimen al margen de la acción foral, dado que juntas y diputaciones intervenían exclusivamente en asuntos que afectaran a la generalidad de la provincia —tal y como disponía el Fuero—, constituyendo el ámbito local el espacio de acción directa de la Corona. Ello no significa sin embargo que estuviera exento del más mínimo matiz foral, sino todo lo contrario; las juntas generales ejercían una función de tutela sobre los ayuntamientos. Ello resulta especialmente claro en Guipúzcoa; la *Madre* Provincia ejercía una función de tutela sobre los municipios que la integraban y se configuraba como una Hermandad de repúblicas (=ayuntamientos). Además las fuertes conexiones existentes entre poder local y poder provincial también otorgaba al primero cierto matiz foral; la oligarquía rural y urbana utilizaba los cargos municipales como plataforma para saltar a las procuradurías de juntas, y de aquí a la diputación, y eran los propios ayuntamientos quienes designaban a sus representantes en las juntas generales. En Guipúzcoa asimismo, hasta 1832 el ayuntamiento de la villa sede de juntas fue el encargado de proponer los miembros de la diputación y otros empleos públicos. No obstante estas consideraciones, era la Corona, y no la Provincia, quien realmente controlaba la gestión de los municipios vascos en el régimen foral. Así, en Alava, el control de las finanzas municipales quedaba reservado al Consejo de Castilla, mientras que en Vizcaya y Guipúzcoa este control se ejercía a través de la figura del corregidor. En esta

última provincia dicho delegado real, además de controlar la hacienda local —los municipios debían rendirle cuentas trienalmente—, era el encargado de resolver las reclamaciones que se produjeran en las elecciones de capitulares y de hacer cumplir las disposiciones relativas a bienes de propios de los ayuntamientos. En Guipúzcoa, el ramo de propios o comunales de los pueblos se regía con arreglo a la legislación general del Reino. No se podían vender, permutar, ceder, acensuar, gravar ni enajenarlos sin previa facultad del Consejo de Castilla⁶². Asimismo, el corregidor fue hasta 1757 el encargado de nombrar al tesorero municipal. De esta forma se establecía una estrecha relación entre poder local y Corona que no sólo resultaba evidente a los capitulares de los ayuntamientos sino que era percibida por el común de la población:

«En una palabra: dondequiera que estuviese un Alcalde con su vara de justicia empuñada, se consideraba que estaba el mismo rey, cuya representación era»⁶³.

Esta situación cambió radicalmente en el siglo XIX, cuando en el curso de un proceso de redefinición del régimen foral iniciado en los años veinte de la centuria se consiguió «foralizar» el ayuntamiento, sustrayéndolo de la tutela de la Corona y convirtiéndolo en campo de acción directa de la diputación⁶⁴. El primer paso significativo se dio en 1825, cuando las Provincias consiguieron volver a su favor la Real Cédula de 17 de octubre de 1824. Por ella Fernando VII había dispuesto, en contra de la habitual tolerancia a la diversidad de sistemas municipales de la Monarquía tradicional e impelido por el miedo al fantasma del liberalismo, la uniformidad para todo el reino del sistema de elección de ayuntamientos. Ordenaba que los concejos propusieran anualmente, el primero de octubre, tres candidatos para cada uno de los oficios concejiles a proveer, propuesta que debía ser remitida al correspondiente tribunal territorial —la Chancillería de Valladolid— para su resolución final —previa investigación de los candidatos propuestos—. Las Provincias consiguieron que se alterara la aplicación en su territorio de esta cédula, que atentaba contra el derecho consuetudinario vasco, tras convencer al gobierno de la restauración absolutista, preocupado por evitar «la tendencia a la popularidad» en cualquier ámbito, que los

⁶² Cfr. Pablo DE GOROSABEL: *Noticia de las cosas memorables...*, t. I, p. 524.

⁶³ Pablo DE GOROSABEL: *Noticia de las cosas memorables...*, t. I, p. 519.

⁶⁴ «No es ni mucho menos que la provincia llegase a plantear la figura del alcalde como un poder independiente de la real soberanía, sino que, mediante su nuevo calificativo, en nuestra opinión, se trataba de vincularlo al orden provincial que se deseaba mantener y en el cual jugaba un papel de primera fila. (...) No es que el alcalde dejara de ser una figura real, pero a la vez empezaba a serlo foral». J.M. PORTILLO: *Los poderes locales...*, p. 61.

ayuntamientos vascos garantizaban «un gobierno en esta parte que no es, en manera alguna, popular y democrático, sino aristocrático»⁶⁵. La declaración del Ayuntamiento de San Sebastián en noviembre de 1824 no podía ser más clara a este respecto; el «sistema foral de elecciones» —como así empezó a ser denominado el método tradicional— garantizaba esa ausencia de popularidad...

«de un modo más estable que el Decreto mismo porque excluye a los plebeyos que componen la gran masa popular del derecho de elegir y ser elegidos y por consecuencia (...) imposibilita todas las invasiones del pueblo en el poder y constituye una jerarquía esencialmente Monárquica»⁶⁶.

El Gobierno accedió por Real Orden de 2 de diciembre de 1825 a que las ternas presentadas por la corporación saliente para la elección de cargos concejiles se dirigieran a la diputación en vez de a la Chancillería de Valladolid. Esta orden entregaba a la diputación, además de una atribución añadida totalmente nueva, una influencia en la vida local de la provincia que nunca hasta entonces había tenido. Aunque una real orden de 21 de mayo de 1831 anuló la de 1825 restituyendo plenamente el modo tradicional de elecciones municipales, esta influencia permaneció transformada en un ejercicio de «tutela foral». Incluso se acrecentó: en 1853, por Real Orden de 12 de septiembre, el Gobierno entregó a las diputaciones vascas el control sobre las tesorerías locales encargándoles la censura de las cuentas municipales.

II.2. La élite política. La hegemonía institucional de la nobleza hacendada

Abordar el estudio de las élites supone ocuparse de aquéllas «minorías que emergen de las fuerzas sociales en presencia y se definen por su dedicación integral y constante, por su función, a la vez operacional y de «vanguardia» con respecto a la base social de que emanan»⁶⁷. Entendido el término en este sentido, cada estrato social tendría sus propias élites. Sin embargo, conviene aquí considerar el concepto en su sentido más restringido, entendiéndolo como «grupo reducido de hombres que ejerce un

⁶⁵ El Gobierno estaba tan preocupado por erradicar el más mínimo atisbo de «popularidad» en el régimen municipal que el 17-X-1824 promulgó una Real Cédula que fijaba el sistema de elecciones municipales que debería aplicarse desde el momento; las corporaciones salientes presentarían ternas para la elección de nuevos concejos al Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid.

⁶⁶ A.M.S.S.: Sec. A, neg.1, actas de ayuntamiento de 19-XI-1824.

⁶⁷ Cfr. Manuel TUÑÓN DE LARA: «En torno a la metodología de la historia de los siglos XIX y XX», *Estudios sobre el siglo XIX español*, Madrid, 1984, pp. 11-32 (cfr. p. 23).

poder [—el poder político en este caso—] o que tiene influencia directa o indirecta sobre un centro de poder»⁶⁸.

Ya hemos visto anteriormente cómo los diversos requisitos exigidos para ejercer los principales cargos públicos forales reservaban el poder a los más nobles y los más ricos; cuna y fortuna definían a los miembros de la élite política vasca decimonónica.

«No son los merecimientos, no la confianza que inspiren, no los servicios hechos en beneficio del país, no una idoneidad, una virtud, un valor reconocido. La cuna, y sólo la cuna, es la que designa a la persona que ha de obtener los sufragios para los cargos»⁶⁹.

La élite política de las Provincias Vascongadas estuvo constituida durante la mayor parte del siglo XIX por un reducido círculo de grandes propietarios agrarios y de notables rurales que controlaban juntas y diputaciones, copaban las comisiones en corte y los oficios públicos importantes. Se perpetuaban en los cargos arreglándose para ser reelegidos, saltándose incluso los plazos prescritos, o ejercían un cargo paralelo al que abandonaban (pasando de una diputación en ejercicio a otra adjunta por ejemplo, o convirtiéndose en comisionado en corte). Muchos de ellos tenían lazos familiares entre sí, lo que implicaba una subterránea red de solidaridades, incluso interprovinciales, que trascendían al plano político. Así por ejemplo, el conde de Villafuertes estaba emparentado con Ascensio Ignacio de Altuna, el *jauntxo* *azpeitiarra* que controló durante años las juntas generales guipuzcoanas, y con Iñigo Ortés de Velasco, marqués de la Alameda, uno de los más influyentes políticos alaveses de la época. Altuna estaba casado con una hija del conde, Casilda Zavala, con quien contrajo matrimonio en 1830, mientras que otro hijo de Villafuertes, Ignacio, el heredero del título condal, casó en 1836 con Josefa Ortés de Velasco. La endogamia dentro del grupo dirigente era pauta común.

El establecimiento de instituciones constitucionales, tales como diputaciones provinciales, jefaturas políticas, diputaciones a Cortes, etc., no implicó la sustitución en el poder de esta élite tradicional, noble y hacendada, por otra de carácter burgués; la burguesía vasca se vió sistemáticamente desplazada de las nuevas instituciones constitucionales y reducida a la acción política marginal —la sociedad patriótica, la milicia nacional o el panfleto político—. Las nuevas instituciones fueron copadas por esa élite tradicional, que supo mantenerse hábilmente al frente de la adminis-

⁶⁸ Manuel TUÑÓN DE LARA: «El problema del poder en el Sexenio (1868-1874)», *Estudios sobre...*, pp. 83-153, p. 147.

⁶⁹ Francisco ALVAREZ DURÁN: *Examen histórico-analítico de los Fueros de Vizcaya*, Madrid, 1849, p. 15.

tración provincial en las distintas coyunturas políticas que se sucedieron. No obstante, a partir de los años cincuenta, en que se operó una tímida apertura del poder hacia las clases medias, entraron a formar parte de esa élite provincial algunos grandes comerciantes, aunque a la vez eran propietarios de bienes raíces. Esta burguesía comercial moderó en torno a los años 40-50 del siglo su anterior liberalismo y su actitud crítica hacia el régimen foral⁷⁰. Lo hizo deseosa de conservar —una vez conseguidas sus principales reivindicaciones— ciertos elementos del viejo orden que le resultaban beneficiosos, y también movida por el miedo al empuje revolucionario de los incipientes sectores demócratas de las provincias.

Este cambio de actitud en la burguesía, unido a otras razones tales como la necesidad de ofrecer ante Madrid una imagen de provincia unida y sin disensiones internas, una imagen de consenso en torno al régimen foral, decidió a la élite dirigente a ofrecerle una mayor participación en el poder. En 1852, las Juntas Generales de Guipúzcoa, en respuesta a una solicitud presentada por 74 abogados de la provincia, declararon «que la profesión de abogado no es obstáculo para su admisión en Juntas como representantes de los pueblos, reuniendo las demás cualidades que exige el Fuero». En 1855, la Junta General de Alava, contestando a una solicitud del colegio de abogados de Vitoria, permitió que los letrados pudieran ser designados procuradores de hermandad, «siempre que reúnan los requisitos que para ello previene el fuero» —aunque se cuidó de declarar que ello no derogaba las ordenanzas XII y XVII del cuaderno foral que trataban sobre los abogados, reservándose volver a declararlas en vigor cuando lo creyere conveniente—. Desde los años cuarenta dejó de exigir el certificado de hidalguía a los procuradores de hermandad, aunque no anuló expresamente este requisito. En Vizcaya, en 1854 fueron modificados a la baja los requisitos exigidos para ocupar un cargo de diputado; debían poseer o usufructuar fincas radicantes en Vizcaya que rentaran al año un mínimo de 12.000 reales, cantidad notablemente inferior a los 45.000 exigidos desde 1833. No obstante, el alcance de estas medidas fue muy limitado; sólo se operó una tímida renovación en el bloque de poder con la incorporación a sus filas de algunos miembros de la alta burguesía comercial. Habrá que esperar a la época de la Restauración para que la burguesía industrial y financiera se hiciera con el control de las instituciones, operándose así una modernización global en el bloque de poder provincial. A pesar de ello, incluso entonces la burguesía propietaria y la nobleza hacendada con intereses industriales seguirían conservando un importante influjo político⁷¹.

⁷⁰ Véase C. RUBIO, *Revolución y tradición...*, pp. 307-ss.

⁷¹ Véase al respecto Luis CASTELLS ARTECHE: *Modernización y dinámica política en la sociedad guipuzcoana de la Restauración, 1876-1915*, Madrid, 1987, capítulo 4. Sobre la élite política vasca al comenzar el siglo XX puede consultarse el artículo de Fernando GARCÍA DE

En cuanto al perfil ideológico de la élite política vasca del siglo XIX, hay que señalar que los sectores fueristas —más o menos transigentes— coparon entre los años 30 y mediados de los 60 todas las instancias del poder provincial, ejerciendo un dominio hegemónico de la administración vasca. Fueron sus principales representantes Manuel José de Zavala (conde de Villafuertes), Iñigo Ortés de Velasco (marqués de la Alameda), Pedro Novia de Salcedo, Gregorio de Lezama Leguizamón, Pedro de Egaña, etc. La incorporación en los años cincuenta de ciertos miembros de la alta burguesía comercial de familia liberal-progresista, que encarna a la perfección Fermín Lasala y Collado, no alteró la situación pues a estas alturas del siglo el liberalismo vasco tenía ya una importante carga foralista⁷². A partir de mediados de los 60, los sectores tradicionalistas neocatólicos de las Provincias comenzaron a hacerse con el control de las instituciones. Pero esto no significó un relevo en el poder, al menos en lo que a su aspecto sociológico se refiere, ya que el carácter nobiliario y terrateniente de la élite política vasca se mantuvo durante largo tiempo.

Entre los miembros de la élite política vasca del siglo XIX, merecen ser destacados, bien por su prolongada e influyente carrera pública, bien por su carácter de ideólogos de determinada corriente política en el país, o bien por haber ejercido un destacado protagonismo político en una coyuntura determinada, la serie de personajes que a continuación siguen y que constituyen en conjunto una representación bien significativa de dicha élite política.

GUIPÚZCOA

Durante la primera mitad del siglo XIX pueden distinguirse dos grupos diferenciados en el seno de la élite política guipuzcoana; por un lado, el que gira en torno al núcleo tolosano y que representa los intereses agrarios de la nobleza terrateniente, un grupo bien cohesionado y hegemónico en las instituciones forales; y por otro el que gira en torno al núcleo donostiarra, grupo integrado por destacados políticos liberales que deben su promoción en el poder al estímulo exterior, al desempeño de cargos de nueva creación o dependientes del gobierno del Estado, y que representan los intereses de la Guipúzcoa burguesa y progresista.

La figura más destada del primero de los grupos fue la del **conde de Villafuertes**, Manuel José de Zavala (1772-1842), dueño de uno de los mayores patrimonios territoriales de la provincia —reunía en su haber seis mayorazgos y un importante montante de bienes libres—. Había iniciado su carrera pública en 1793 al ser nombrado diputado general por la villa de To-

CORTÁZAR: «La oligarquía vasca a comienzos del siglo XX», *Historia del pueblo vasco* 3, San Sebastián, 1979, pp. 223-257.

⁷² Véase C. RUBIO., *Revolución y tradición...*, pp. 317-319.

losa, cargo que volvería a ocupar en otras cinco ocasiones. A partir de 1813 dio el salto al desempeño de oficios dependientes de la corona: fue el primer jefe político de Guipúzcoa (nombrado en 1813 y nuevamente en 1820) y el primer prócer que representó a esta provincia en las Cortes isabelinas. Culminó su carrera en el corregimiento político de Guipúzcoa, al frente del cual fue colocado en 1840-41. Pero Villafuertes también fue —y esto es lo que da un especial interés a su figura— uno de los padres del fuerismo guipuzcoano. Si bien en torno a 1812-13 había adoptado posiciones próximas al liberalismo, fue derivando progresivamente hacia concepciones políticas más conservadoras, hasta llegar a convertirse en los años 30 en uno de los más destacados fueristas vascos, evolución ideológica que fue común a muchos otros oligarcas guipuzcoanos, alaveses y vizcaínos⁷³. Sus hijos, Ignacio, Ladislao y Ramón Zavala Salazar, perpetuaron la influencia de la familia en la administración provincial; Ladislao por ejemplo fue alcalde de Tolosa, procurador en juntas generales de forma continuada entre 1833 y 1867, diputado general de Guipúzcoa en 12 ocasiones, y diputado a Cortes en 1840.

Ascensio Ignacio de Altuna y Azcue (Azpeitia 1802-Vitoria 1863), de extracción económico-social algo inferior a la del anterior personaje, con quien estaba emparentado mediante matrimonio con una hija suya, este jauntxo azpeitiarra ocupó cargos de diputación en siete ocasiones entre 1828 y 1848. Controló las juntas guipuzcoanas durante 25 años, fue diputado a Cortes entre 1846 y 1854, y encabezó el fuerismo intransigente de la provincia. Gozó de una enorme influencia política en Guipúzcoa hasta que falleció en 1863. Otro destacado integrante del «grupo tolosano» fue el **conde de Monterrón**, Manuel M.^a de Aranguren, que tuvo una trayectoria ideológica similar a la de Villafuertes, con quien compartió amistad y vida pública. Ocupó cargos de diputación en dos ocasiones y fue nombrado prócer del reino en 1834, a la vez que Villafuertes. Monterrón fue uno de los principales responsables del levantamiento antiesparterista de octubre del 41 en Guipúzcoa.

En cuanto a representantes del segundo grupo mencionado de la élite guipuzcoana, hay que destacar a **Joaquín M.^a Ferrer** (Pasajes 1777-Santa Agueda 1861), un rico propietario emprendedor. Apoderado de Pasajes en las juntas generales, diputado general en ejercicio en 1834 (cargo del que dimitió al ser aceptado con reservas el Estatuto Real en las juntas generales) y diputado a Cortes en 1821, 1834 y 1836. Liberal progresista convencido, fue alcalde-presidente de la junta municipal de Madrid que tanto influyó en la abdicación de M.^a Cristina y en el nombramiento de Espartero como regente, lo que le valió finalmente ser nombrado secretario de Estado

⁷³ Más datos sobre este personaje, cuya trayectoria vital, política e ideológica ejemplificó a la perfección la de la élite hacendada tradicional, en C. RUBIO: «El conde de Villafuertes (1772-1842). Biografía política de un patricio guipuzcoano en tiempos de revolución», *Historia Contemporánea*, 9 (1993), pp. 193-217.

bajo el gobierno esparterista. También hay que mencionar a **Claudio Antón de Luzuriaga**, abogado progresista nacido en la provincia de Logroño en 1792, vecino de San Sebastián, diputado a Cortes por Guipúzcoa en 1839, senador del reino en 1845, ministro de Hacienda en 1854, consejero de Estado en 1858, etc.; a **Fermín Lasala y Urbietta** (vid infra) y a **Eustasio de Amilibia y Egaña**. Amilibia (Tolosa 1801-San Sebastián 1864), hijo de una familia hidalga de Cestona y primo del alavés Pedro de Egaña, estudió Derecho en Valladolid y se inscribió en el colegio de abogados de San Sebastián, donde residió el resto de su vida. Desde 1837 y durante 12 años formó parte del ayuntamiento donostiarra, de los que 10 ocupó el cargo de alcalde. Fue diputado foral, diputado provincial en varias ocasiones y diputado a Cortes por Guipúzcoa en 1853. Ocupó la jefatura política de la provincia en 1837, 1841, 1842, 1853 y 1855. Hombre de profundas convicciones liberales, fue en gran parte responsable de la fijación de la capitalidad de la provincia en San Sebastián y del derribo de sus murallas.

A partir de los años cuarenta del siglo XIX una nueva generación política comienza a despuntar en Guipúzcoa, una generación que diluye la diferencia entre los dos grupos anteriores y en la destaca indiscutiblemente la figura de **Fermín Lasala y Collado, duque de Mandas** (San Sebastián 1832-Madrid 1917). Este ilustre donostiarra era descendiente de una familia de comerciantes de origen francés (Lasalle), emparentada con la de los Collado. Su intensa carrera política vino precedida por la de su padre, Fermín Lasala y Urbietta (San Sebastián 1798-Madrid 1853), aunque alcanzó un grado de proyección estatal mucho mayor. El padre había sido alcalde de San Sebastián en 1842, presidente de la diputación al año siguiente y diputado a Cortes entre 1846 y 1853. Su hijo, con el título de abogado y una elevada posición económica, se lanzó muy pronto a la carrera pública. Ocupó los mismos cargos que su padre y comulgó con el talante liberal de éste, aunque sus convicciones tuvieron un sesgo más conservador, algo propio de su generación. En 1856 ingresó en el partido de la Unión Liberal, siendo diputado unionista en 1857. Volvería a ocupar el cargo de diputado a Cortes casi sucesivamente hasta 1877, año en que fue nombrado senador vitalicio. Entre 1879 y 1881 fue ministro de Fomento y en numerosas ocasiones desempeñó el cargo de embajador de España en Londres o París. Su figura política encarna mejor que ninguna otra el giro conservador y la carga foralista que el liberalismo vasco adquirió a partir de los años cincuenta del siglo XIX. Su obra *Ultima etapa de la unidad nacional. Los Fueros vascongados en 1876*, constituye una excelente fuente de información de los entresijos de la política vasca decimonónica.

ALAVA

En Alava, la élite política estaba constituida por un grupo de nobles terratenientes muy uniforme, sociológica e ideológicamente hablando.

Uno de sus más destacados representantes fue **Iñigo Ortés de Velasco** (Orduña 1787-Vitoria 1858), marqués viudo de la Alameda. Dueño de un importante patrimonio territorial, fue cabeza de una de las familias más ilustres y ricas de Alava. Educado en el Seminario de Vergara, comenzó su carrera pública como procurador en juntas por la hermandad de Vitoria y de este cargo pasó al de alcalde de dicha ciudad. En 1829 fue nombrado diputado general para el trienio correspondiente, cargo que volvería a ocupar en 1832. La situación de guerra existente desde el 33, le permitió retener el cargo de diputado general durante nueve años, de 1832 a 1841. Sus convicciones fueristas, que compartía con su amigo y familiar conde de Villafuertes, le llevaron a participar en la octubrada del 41, razón por la que tuvo que exiliarse como muchos otros oligarcas vascos en 1843. Rehabilitado por los moderados, con quienes mantenía buenas relaciones, fue nombrado en 1845 senador del Reino y gentilhombre de cámara de la reina. Su influencia en la diputación se prolongó por medio de su hijo Javier, que fue teniente de diputado en 1846 y 1852. Su talante moderado le convirtió en un hombre muy popular. Jugó en su provincia el mismo papel conciliador que en Guipúzcoa desempeñó el conde de Villafuertes.

Ramón Ortiz de Zárate (Arriola 1817-Vitoria 1883), hijo de un liberal convencido, jurista y uno de los publicistas alaveses más polémicos, autor del *Compendio foral de la provincia de Alava*, obra de referencia para el fuerismo alavés, y prolífico escritor, fue desde 1858 hasta 1882 constante representante de su provincia en las Cortes. Desde posiciones liberales de juventud pasó a defender las teorías fueristas y a simpatizar con las filas de la Unión Liberal. Durante el Sexenio, en el que ejerció una importante influencia política a través de sus escritos en el *Semanario Católico Vasco-Navarro*, dio un giro conservador acercándose al carlismo. Otros destacados alaveses fueron **Benito María de Vivanco** (provincia de Burgos 1812-Haro 1891), importante propietario de Arciénaga, diputado general entre 1846 y 1852 y gobernador de Alava en 1853, cargo que ocuparía en repetidas ocasiones; **Blas López** (Nanclares de Oca 1781-Vitoria 1861), jurista y consultor de Alava, alcalde de Vitoria en 1843 y uno de los más destacados fueristas transigentes de la provincia, fue diputado a Cortes por Alava en 1837, 1850, 1851 y 1853; **Mateo Benigno de Moraza** (Vitoria 1817-Vitoria 1878), sustituto de López en la consultoría de Alava a su muerte en los años sesenta y autor junto con Ortiz de Zárate de la famosa *Vindicación de los ataques a los fueros de las Provincias Vascongadas*; **José M.^a de Olano**, importante vinatero y fuerista transigente, diputado en 1852 y parlamentario en las constituyentes de 1854; **Francisco Urquijo de Irabien**, propietario de Menagaray y diputado y parlamentario de Alava, etc.

Pero sin duda el alavés con más influencia política de la época fue **Pedro de Egaña** (Vitoria 1803-Cestona 1885). Descendiente de una ilustre familia

cuya casa solar radicaba en Cestona (Guipúzcoa), realizó en su juventud estudios jurídicos y una vez terminados marchó de su provincia natal para iniciar una brillante carrera pública. Cuando accedió por vez primera a la diputación general alavesa, en 1864, tenía ya una dilatada carrera a sus espaldas: había sido en varias ocasiones parlamentario, dos veces ministro en gabinetes moderados —era un destacado miembro de este partido— (Gracia y Justicia en 1846 y Gobernación en 1853), miembro del Consejo de Estado y amigo personal de la reina madre. En 1864 fue investido senador vitalicio. Representó en Madrid —donde estaba avecindado— los intereses de la oligarquía vasca, alavesa y guipuzcoana, pues de estas provincias fue comisionado en corte en numerosas ocasiones, además de ser elegido diputado a Cortes por Alava casi constantemente desde 1839. Sus redes de influencias, tanto en Madrid como en las provincias, le convirtieron en el personaje con más poder fáctico de la política vasca de la época. El estudio de su persona resulta imprescindible para explicar gran parte de sus claves. Fue autor del famoso escrito publicado en Bilbao en 1870 *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas. Escrito leído a la llamada comisión de arreglo de los Fueros nombrada por el Sr. Juan Bravo Murillo*.

VIZCAYA

Entre los miembros de la élite política vizcaína, en la que se mezclan notables rurales, grandes propietarios, importantes comerciantes y abogados —aunque estos últimos dueños también de bienes raíces— cabe destacar a los siguientes personajes, representantes de los distintos sectores ideológicos que la integraban⁷⁴:

Francisco de Hormaeche (Bilbao 1803-París 1862), uno de los más importantes políticos vascos del segundo cuarto del siglo XIX y un personaje clave en las negociaciones sobre el arreglo foral con el Gobierno, a cargo de las cuales estuvo entre 1839 y 1850. Miembro del partido moderado y defensor de los intereses fueristas, fue diputado a Cortes por Vizcaya durante trece legislaturas entre 1837 y 1854. Paralelamente desempeñó la secretaría de la diputación vizcaína (1833-1852) y más tarde abandonó los cargos provinciales para pasar a ejercer empleos directamente dependientes del Gobierno (secretario del gobierno civil de Madrid, gobernador de Santander y Alicante, cónsul en Bayona y cónsul general en París). **Pedro Pascual Uhagón y Olea** (Bilbao 1786-Bayona 1839), comerciante bilbaíno descendiente de una familia de origen francés. Poseyó una de las mayores fortunas de Vizcaya y tuvo, desde posiciones fueristas, un impor-

⁷⁴ Para más información sobre otros miembros de la clase dirigente vizcaína, véase VV. AA.: *Diputados generales, burócratas y patricios de Bizkaia* (1800-1876), Bilbao, 1995.

tante protagonismo político en el Señorío. Fue prior del Consulado de Bilbao, diputado general primero entre 1833 y 1836 y diputado a Cortes por Vizcaya en 1839 y 1858. Como comerciante fue partidario del traslado de las aduanas, pero ello no le impidió formar parte de la Junta de Bayona que en 1838 se formó con la intención de arbitrar un fin a la guerra desde posiciones fueristas. **Gregorio de Lezama Leguizamón**, importante comerciante, capitalista y hacendado bilbaíno, ocupó cargos de ayuntamiento y representó a su villa en las juntas generales en numerosas ocasiones. Fue uno de los primeros y más destacados liberales de Vizcaya, lo que le costó la exclusión política de las instituciones del Señorío durante la década ominosa. La guerra carlista determinó un giro en su posición ideológica reconvirtiéndose hacia posiciones fueristas, de las que fue uno de sus principales adalides. Entre 1837 y 1839 ocupó el cargo de diputado provincial y el de corregidor político entre 1839 y 1841. **José Miguel de Arrieta Mascarúa** (Güeñes 1818-Madrid 1869), abogado introducido en actividades industriales y descendiente de una de las familias más ilustres y ricas de Vizcaya, fue uno de los más destacados políticos e ideólogos fueristas vizcaínos. Ocupó cargos de diputación en diversas ocasiones (como diputado general primero en 1856), resultó elegido diputado a Cortes en 1843, 1850, 1857 y desde 1865 a 1869, período este último en que evolucionó hacia posiciones tradicionalistas y neocatólicas.

También hay que destacar a **Pedro Novia de Salcedo** (Bilbao 1790-1861), descendiente de una de las familias más ilustres de Vizcaya y uno de sus más importantes propietarios territoriales. Como muchos otros oligarcas mantuvo veleidades filoliberales que resultaron desengañadas con la experiencia del Trienio liberal. Evolucionó desde entonces hacia posturas absolutistas (alentó el alzamiento carlista de Vizcaya), que más tarde se transformaron en fuerismo intransigente y desde 1843 en fuerismo transigente. Tuvo una dilatada carrera política en la que copó el cargo de regidor del ayuntamiento bilbaíno durante muchos años, fue alcalde en 1831 y prior del Consulado en 1824; fue diputado general primero en 1846 y tercero en 1852; diputado provincial en 1843 y 1845; y comisionado en corte para el arreglo foral en numerosas ocasiones. En calidad de ideólogo del fuerismo intransigente fue autor de *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa*. **José M.^a de Orbe y Elío, marqués de Valdespina** (1776-1858), militar de carrera y uno de los mayores terratenientes de Vizcaya. Tuvo un destacado protagonismo político durante la década ominosa, en que fue uno de los personajes más influyentes de la política provincial (diputado general primero en 1825), y en la guerra civil, en la que desde posiciones carlistas intransigentes abanderó la oposición al régimen isabelino y constitucional. En el 39 emigró a Francia, desde donde conspiró hasta su muerte en favor de la causa carlista.

Pedro de Lemonauria (Deusto 1801-Bilbao 1873), propietario, abogado, comerciante, presidente de la empresa minera «La Bilbaína» y vecino de Deusto, fue uno de los más importantes liberales progresistas de Vizcaya. Desarrolló su carrera política durante el Trienio esparterista: diputado provincial en 1841 y 1843, vocal de la Comisión económica de 1841 y comisionado de Vizcaya en Madrid en 1843. Fue también diputado suplente a Cortes en 1836. Con la llegada de la década moderada emigró a Cuba, de donde no regresó hasta los años setenta. Fue autor del *Ensayo crítico sobre las leyes constitucionales de Vizcaya* (1837) y del *Bosquejo sobre el origen y naturaleza de los usos, costumbres y fueros de las Provincias Vascongadas* (1869). **Víctor Luis Gaminde** (1814-1870), comerciante e ideólogo, junto a Lemonauria, del progresismo vizcaíno, fue autor del folleto *Intereses de Bilbao. Examen de lo perjudicial que sería la permanencia del sistema foral en el siglo XIX al comercio e industria del País y a los liberales de Vizcaya* (1837) y uno de los impulsores de la Sociedad Constitucional que se creó en Bilbao a mediados de los años treinta. Durante el Trienio esparterista, en el que se ocupó de la secretaría de la diputación vizcaína, evolucionó hacia posiciones más conservadoras aproximándose a los postulados fueristas. Buena prueba de ello fue su participación en las instituciones forales, tras un breve exilio al regresar los moderados al poder, como secretario judicial del Regimiento general (1858-60 y 1866-68). Similar evolución ideológica —aunque algo más acentuada— experimentó otro de los ideólogos del progresismo vizcaíno, **Manuel Urioste de la Herrán** (1809-1843). Desde la tertulia constitucional de Gaminde, pasó a fundar y dirigir el periódico *El Vascongado* y acabó defendiendo la conservación íntegra de los fueros. Fue uno de los principales impulsores del levantamiento antiesparterista de octubre del 41, tras cuyo fracaso tuvo que emigrar a Cuba, donde falleció al poco tiempo.

Cuadro n.º 6

Nómina de diputados generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (1808-1868)

1. Nómina de diputados generales y tenientes de Alava (1808-1868)

Fuente: Actas de Juntas Generales de Alava. Los datos sobre renta proceden del censo electoral de 1865 (renta expresada en reales)

Fecha	Diputado general	Vecindad	Profesión	Renta	Teniente	Vecindad	Profesión	Renta
1808	Valentín M. ^a de Echávarri	Vitoria	Militar		Trifon M. ^a Echevarría	Vitoria		
1812	Miguel Ricardo de Alava				Mateo Iruegas (dimite en julio de 1814 y es sustituido por Nicasio José de Velasco)		Militar	
1815	Ramón Sandalio de Zubía	Vitoria	Propietario		Juan Bautista Cerain			
1818	Diego Manuel de Arriola	Vitoria			Ramón Sandalio de Zubia			
1823	Nicasio José de Velasco	Vitoria			Valentín de Verastegui			
1826	Valentín de Verastegui				Fausto Otazu	Vitoria		
1829	Fausto Otazu	Vitoria			Diego Manuel de Arriola	Vitoria	Propietario	
1832	Íñigo Ortés de Velasco	Vitoria	Propietario	50.000	Diego Manuel de Arriola	Vitoria	Propietario	
1835	Íñigo Ortés de Velasco	Vitoria	Propietario	50.000	Diego Manuel de Arriola	Vitoria	Propietario	
1839	Íñigo Ortés de Velasco	Vitoria	Propietario	50.000	Diego Manuel de Arriola	Vitoria	Propietario	
1844	Francisco Urquijo Irabien	Menagaray	Propietario	50.000	José M. ^a de Olano	Samaniego	Propietario	40.000
1846	Benito M. ^a de Vivanco	Arcienaga	Propietario	40.000	Javier Ortés de Velasco	Vitoria	Propietario	40.000
1849	Benito M. ^a de Vivanco	Arcienaga	Propietario	40.000	Javier Ortés de Velasco	Vitoria	Propietario	40.000
1852	José M. ^a de Olano	Samaniego	Propietario	40.000	Gerardo de Echeverría	Vitoria	Propietario	40.000
1855	Pedro de Varona	Villamañe		80.000	Gabriel de Herrán	Salinas de Añana		30.000
1858	Francisco Juan de Ayala	Vitoria		40.000	Gabino de Salazar	Vitoria		30.000
1861	Ramón Ortiz de Zárate	Vitoria		35.000	Francisco M. ^a Mendieta	Menagaray		30.000
1864	Pedro de Egaña	Madrid	Propietario		Vicente Payueta	Salimillas		18.000
1868	Francisco M. ^a de Mendieta	Menagaray		1.000.000	Bruno Mñez. de Aragón	Vitoria		

2. Nómima de diputados generales de Vizcaya (1808-1868)

Fuente: Actas de Juntas Generales de Guernica, Censo electoral de 1867 (renta expresada en escudos) y censo electoral de 1865 (renta expresada en reales)

Fecha	Diputado Bando Oñacino	Vecindad	Profesión	Renta	Diputado Bando Gamboino	Vecindad	Profesión	Renta
1808	Juan José de Yermo		Propietario		Fco. de Borja Hurtado de Corcuera		Propietario	
1814	Fco. Ramón de Eguía y Letona	Bilbao	Militar		Juan José de Escoiquiz	Durango	Propietario	
1816	José de Echezarreta Y Arribi				Martín de Magana		Propietario	
1818	Domingo Eulogio de la Torre y Las Casas				Mariano Joaquín de Olaeta		Propietario	
1823	Antonio M. ^a de Ansoategui (Marqués de Villarías)	Marquina	Propietario	150 e.	Fco. Paula Ordóñez de Barricúa			
1825	Pedro Novia de Salcedo	Muzquiz	Propietario		Jose M. ^a de Orbe y Elío			
1827	(Marqués de Valdespina)	Bilbao	Propietario					
1827	Marcos Joaquín de Retuerto	Ermua	Propietario		Pedro M. ^a de Albiz	Busturia	Propietario	
1829	Romualdo de Landeche	Sestao	Abogado		Martín León de Jáuregui	Amorebieta	Propietario	
1831	Pedro Antonio de Ventades				José Ramón de Rotaeché	Ceanuri	Propietario	
1833	P. Pascual de Uhagón y Olea	Munguía	Abogado y administr.					
1839	Frederico Victoria de Lecca	Bilbao	Comerciante		Fernando de Zabala	Munguía	Prop. y mil.	
1841	Domingo Eulogio de la Torre	Bilbao	Propietario		Manuel M. ^a de Murga		Propietario	
1844	Florencio de Mendieta	Munguía	Propietario		Matías de Izaguirre y Orue	Amorebieta	Propietario	150 e.
1846	Pedro Novia de Salcedo	Bilbao	Propietario		Antonio de Arguinzoniz	Durango	Propietario	4.000 e.
1848	José M. ^a de Josué Y Salazar	Bilbao	Propietario	8.000 e.	Fco. Paula Ordóñez de Barricúa	Muzquiz	Propietario	150 e.
1850	Castor M. ^a de Allende Salazar y Urquijo		Propietario		Timoteo de Loizaga y Landa	Guernica	Propietario	5.000 e.
1852	Juan José de Jáuregui	Guernica	Propietario	4.000 e.	Rafael de Guardamino	Carranza	Propietario	4.000 e.
1854	Juan de Echevarría y La Llana	Amorebieta	Propietario	3.000 e.	José M. ^a de Murgia y Gaitan (Conde del Valle)			
1856	Juan Santos de Orué y Arana	Bilbao	Propietario	10.000 e.	Juan de Tellitu y Antuñano	Elorrio	Propietario	2.400 e.
1858	M. de Gogeaascoechea y Usin	Durango	Abogado	30.000 r.	J. Miguel de Arrieta Mascarúa	Balmaseda	Propietario	150 e.
		Marquina	Prop. e industrial	1.400 e.	Juan José de Basozabal	Gueñes	Propietario	1.200 e.
						Munguía		

Fecha	Diputado Bando Oñacino	Vecindad	Profesión	Renta	Diputado Bando Gamboino	Vecindad	Profesión	Renta
1860	Andrés de la Quadra Salcedo				José M. ^a de Lambarri	Orozco		
1862	Juan José de Jáuregui	Amorebieta	Propietario	3.000 e.	Antonio López de Calle	Guernica	Prop. y abog.	16.000 r.
1864	José de Zabálburu y Basabe	Abando	Propietario	5.000 e.	José Niceto de Urquiza	Elorrio	Propietario	3.000 e.
1866	J. Basabe y Allende Salazar	Deusto	Propietario	4.000 e.	Alejandro de Urrecha		Propietario	2.400 e.
1868	Gregorio de Aguirre e Idirin	Bilbao	Comerciante		Lorenzo de Arrieta Mascartía	Güeñes	Propietario	1.200 e.

3. Nómina de diputados generales y adjuntos en ejercicio de Guipúzcoa (1808-1868)

Fuente: Actas de Juntas Generales de Guipúzcoa y censo electoral de 1865 (subsidiariamente los de 1837, 1847 y 1850). Las rentas extraídas de este censo se expresan en escudos. Aquéllas que aparecen en ducados, han sido extraídas de la lista de contribuyentes que la Diputación de Guipúzcoa elaboró en 1808 para atender a los gastos de la guerra (lista publicada por M. Gárate. *El proceso de desarrollo económico de Guipúzcoa*, San. Sebastián, 1976, pp. 299 y ss.).

Fecha	Pueblo de TANDA	Diputado general en ejercicio	Vecindad	Profesión	Renta	Diputado adjunto en ejercicio	Vecindad	Profesión	Renta
1808	S. Sebastián	José M. ^a de Soroa y Soroa	S. Sebastián	Propiet.	4.000 d.	a) Joaquín M. ^a Yunibarbía b) Alberto M. ^a Aramalde	Sn.Sn.	Propiet. Propiet.	2.000 d.
1813	Tolosa	Manuel José de Zavala (Conde de Villafuertes)	Tolosa	Propiet.	8.000 d.	José Joaquín Colmenares	Tolosa	Propiet.	2.000 d.
1814	Tolosa	José Joaquín Colmenares	Tolosa	Propiet.	2.000 d.	A. M. ^a Gaytán de Ayala	Vergara	Propiet.	8.000 d.
1815	Tolosa	Manuel José de Zavala (Conde de Villafuertes)	Tolosa	Propiet.	8.000 d.	Ignacio Javier Colmenares	Tolosa	Propiet.	2.000 d.
1816	Azpeitia	Juan Bautista Alzaga	Azpeitia	Propiet.	6.000 d.	José Manuel Emparan	Azpeitia	Propiet.	
1817	Azpeitia	José Manuel Emparan	Azpeitia	Propiet.		Juan de Dios de Alzaga	Azpeitia	Propiet.	
1818	Azpeitia	Juan Bautista Alzaga	Azpeitia	Propiet.	6.000 d.	Juan José Zulaica	Azpeitia	Propiet.	4.000 d.
1819	Azcoitia	Rafael Palacios	Azcoitia	Propiet.	1.000 d.	José M. ^a Zavala	Azcoitia	Propiet.	
1823	Azcoitia	Duque de Granada de Ega	Azpeitia	Propiet.	8.000 d.	Juan Ignacio de Abaroa			
1824	Azcoitia	Joaquín M. ^a Lersundi				José Vicente de Echeverría			
1825	S. Sebastián	T. J. Añorga Olazabal	Sn.Sn.	Propiet.	270 e.	C. M. ^a Aguirre Miramón	Sn.Sn.	Propiet.	1.000 d.
1826	S. Sebastián	Conde de Peñaflorida	Sn.Sn.	Propiet.	4.000 d.	Juan Francisco Lasa			
1827	S. Sebastián	Juan Francisco Lasa				a) Conde de Peñaflorida b) Bernardino Echagüe	Sn.Sn. Sn.Sn.	Propiet. Comerc.	4.000 d.

Fecha	Pueblo de Tanda	Diputado general en ejercicio	Vecindad	Profesión	Renta	Diputado adjunto en ejercicio	Vecindad	Profesión	Renta
1828	Tolosa	Ramón Mendizabal Azcue	Tolosa	Propiet.	1.000 d.	a) José Joaquín Gorosabel b) I. Javier Colmenares	Tolosa	Propiet.	2.000 d.
1829	Tolosa	Joaquín Michelena				a) Ignacio Zavala y Salazar b) Miguel de Garmendia	Tolosa	Propiet.	
1830	Tolosa	Ignacio Zavala y Salazar	Tolosa	Propiet.		a) R. Mendizabal Azcue b) Ladis. Zavala y Salazar	Tolosa	Propiet.	1.000 d. 456 e.
1831	Azpeitia	José Manuel Emparan	Azpeitia	Propiet.		a) Baltasar Oyarzabal b) Agustín Iturriaga	Azpeitia Cestona	Propiet. Propiet.	2.000 d.
1832	Libre elección	Marqués de Narros	Azpeitia	Propiet.	32.058 e.	Ignacio M. ^a de Balzola			
1833	Libre elección	Ignacio Sabas de Balzola	Cestona	Propiet.	2.334 e.	Manuel Ozeta Berroeta			
1834	Libre elección	Joaquín M. ^a Ferrer	Sn.Sn.	Propiet.		a) José Manuel Emparan b) José Ramón Abendía	Azpeitia	Propiet.	
1839	Libre elección	Espartero (Duque de la Victoria)	Madrid			a) M. M. ^a Aranguren (Conde de Monterrón)	Mondr.	Propiet.	2.000 d.
1840	Libre elección	Manuel M. ^a Aranguren (Conde de Monterrón)	Mondragón	Propiet.	2.000 d.	b) J. Manuel de Emparan c) L. M. ^a de Aramburu Miner	Azpeitia Hernani	Propiet. Propiet.	
1841	Libre elección	Francisco Palacios	Azcoitia	Propiet.	8.463 e.	a) José Ramón Mendía b) R. Lardizabal y Otasu	Mondr. Aya	Propiet. Propiet.	483 e. 1.110 e.
1844	Libre elección	Ladislao Zavala y Salazar	Tolosa	Propiet.	456 e.	a) R. Lardizabal y Otasu b) Juan C. de Andonaegui	Aya	Propiet.	1.110 e.
1845	Libre elección	M. M. ^a Gaytan de Ayala (Conde de Villafranca)	Vergara	Propiet.	10.000 e.	a) Valentín Olano b) Melitón Ramery	Azcoitia Tolosa	Propiet. Propiet.	
1846	Libre elección	Francisco José Olazabal	Irún	Propiet.		a) Ascensio Ignacio Altuna b) Manuel M. ^a Aranguren (Conde de Monterrón)	Azcoitia Mondr.	Propiet. Propiet.	2.000 d.
1847	Libre elección	Ramón Lardizabal y Otasu	Aya	Propiet.	1.110 e.	a) Fco. Palacios y Balzola b) E. Hurtado de Mendoza y Ponce de León	Azcoitia Azcoitia	Propiet. Propiet.	8.463 e. 4.480 e.
1848	Libre elección	Javier Barcaiztegui	Sn.Sn.	Propiet.		a) Melitón Ramery b) Bartolomé Arza y Urbina	Tolosa Cegama	Propiet. Propiet.	2.000 e.
						a) Ascensio Ignacio Altuna b) E. Zurbano y Monzón	Azpeitia Azcoitia	Propiet. Propiet.	600 e.

Fecha	Pueblo de Tanda	Diputado general en ejercicio	Vecindad	Profesión	Renta	Diputado adjunto en ejercicio	Vecindad	Profesión	Renta
1849	Libre elección	Manuel M. ^a Aranguren (Conde de Monterrón)	Mondragón	Propiet.	2.000 d.	a) Ladislao Zavala y Salazar b) Valentín Ollano	Tolosa	Propiet.	456 e.
1850	Libre elección	Javier Barcaiztegui	Sn. Sn.	Propiet.		a) José Ramón Mendía b) Ignacio Sabas de Balzola	Azcoitia Mondr.	Propiet. Propiet.	483 e. 2.334 e.
1851	Libre elección	Ramón Lardizabal y Otasu	Aya	Propiet.	1.110 e.	a) Vicente Artazcoz b) Bartolomé Arza y Urbina	Oñate Cegama	Propiet. Propiet.	900 e. 2.000 e.
1852	Libre elección	Francisco José Olazabal	Irún	Propiet.		a) Eustasio Amilibia b) B. de Larreta Aceláin	Sn.Sn.	Propiet.	1.830 e.
1853	Libre elección	Marqués de Rocaverde	Sn.Sn.	Propiet.	1.080 e.	a) Agustín Iturriaga b) Barón de Oña	Azpeitia Irún	Propiet.	931 e.
1854	Libre elección	Lino M. ^a Aramburu Miner	Hernani	Propiet.		a) Bartolomé Arza y Urbina b) E. Zurbano y Monzón	Cegama Azcoitia	Propiet. Propiet.	2.000 e. 600 e.
1855	Libre elección	Ignacio Sabas de Balzola	Cestona	Propiet.	2.334 e.	a) E. Zurbano y Monzón b) Ladislao Zavala y Salazar c) Sup.: Joaquín Mendizabal	Azcoitia Tolosa Sn.Sn.	Propiet. Propiet. Propiet.	600 e. 456 e. 3.310 e.
1855	Libre elección	Ascensio Ignacio Altuna	Azpeitia	Propiet.		a) Joaquín Mendizabal b) Roque Heriz c) Sup.: Juan Carlos Alzaa	Sn.Sn. Sn.Sn. Sn.Sn.	Propiet. Propiet. Propiet.	3.310 e. 3.310 e. 2.800 e.
1855	Libre elección	Ladislao Zavala y Salazar	Tolosa	Propiet.	456 e.	a) Francisco de Palacios b) Pedro Irizar y Ubillos c) Sup.: Domingo de Ibarra (vizconde de S. Domingo)	Azcoitia Vergara Cestona	Propiet. Propiet. Propiet.	8.463 e. 1.200 e. 4.000 e.
1858	Libre elección	Ramón Lardizabal y Otasu	Aya	Propiet.	1.110 e.	a) Telesforo Monzón b) Bartolomé Arza y Urbina c) Sup.: I. León Balzola	Vergara Cegama	Propiet. Propiet.	4.400 e. 2.000 e.
1859	Libre elección	Marqués de Rocaverde	Sn.Sn.	Propiet.	1.080 e.	a) Pedro Irizar y Ubillos b) Genaro Sorraín c) Sup.: Genaro Empanan y Olazabal	Vergara	Propiet.	1.200 e. 1.863 e.
1860	Libre elección	Ignacio Sabas de Balzola	Cestona	Propiet.	2.334 e.	a) Vicente Artazcoz b) Ramón Lizarzaburu c) Sup.: J. Bautista Acilona	Oñate Tolosa Azpeitia	Propiet. Propiet. Propiet.	900 e. 4.442 e. 1.800 e.

Fecha	Pueblo de TANDA	Diputado general en ejercicio	Vecindad	Profesión	Renta	Diputado adjunto en ejercicio	Vecindad	Profesión	Renta
1861	Libre elección	Joaquín Mendizabal	Sn.Sn.	Propiet.	3.310 e.	a) M. Nicolás Aranguren (Conde de Monterrón) b) Saturio Arizmendi c) Sup.: B. Ameztoty y Yarza	Mondr.	Propiet.	3.000 e.
1862	Libre elección	Fermin de Lasala y Collado	Sn.Sn.	Propiet.	6.400 e.	a) Ladislao Zavala Salazar b) E. Hurtado de Mendoza c) Sup.: J. M. ^a de Verzosa	Rentería Tolosa Tolosa Azcoitia Motrico	Propiet. Propiet. Propiet. Propiet. Propiet.	1.200 e. 400 e. 456 e. 4.480 e. 1.800 e.
1863	Libre elección	Ramón de Lizarzaburu	Tolosa	Propiet.	4.442 e.	a) Vicente Artazcoz b) Agustín Iturriaga c) Sup.: Domingo de Sto. Domingo y Zuaznabar	Oñate Azpeitia Hernani	Propiet. Propiet. Propiet.	900 e. 931 e. 2.500 e.
1864	Libre elección	J. de Barroeta Aldamar	Guetaria	Propiet.		a) Roque Heriz y Elizalde b) Joaquín Leizaur c) Sup.: P. Irizar y Ubillos	Sn.Sn. Sn.Sn. Vergara	Propiet. Propiet. Propiet.	2.800 e. 480 e. 1.200 e.
1865	Libre elección	Ignacio Sabas de Balzola	Cestona	Propiet.	2.334 e.	a) R. Rodríguez e Iriarte b) Fernando Colmenares c) Sup.: Juan Luis Iriondo	Hernani Tolosa Elgoibar	Propiet. Propiet. Propiet.	2.471 e. 1.582 e. 500 e.
1866	Libre elección	Agustín de Iturriaga	Azpeitia	Propiet.	931 e.	a) Juan Bautista de Acilona b) Pedro Fco. de Larrañaga c) Sup.: S. de Arizmendi	Azpeitia Oñate Rentería	Propiet. Propiet. Propiet.	1.800 e. 800 e. 1.200 e.
1867	Libre elección	Fco. de Lersundi y Ormaechea	Deva	Propiet.	1.600 e.	a) Angel Gil Alcaín b) Domingo de Ibarra (Vizconde de Sto. Domingo) c) Sup.: Ignacio Ibero	Sn.Sn. Cestona	Propiet. Propiet.	685 e. 4.000 e.
1868	Libre elección	Miguel de Dorronsoro y Ceverio	Ataun	Propiet.	921 e.	a) José Miguel de Labaca b) José M. ^a de Verzosa c) Sup.: M. Uncetay Murua	Azpeitia Sn.Sn. Motrico Vergara	Propiet. Propiet. Propiet. Abog.	1.200 e. 965 e. 1.800 e. 1.800 e.

III

Régimen constitucional *versus* régimen foral. La pugna por el control de la Administración provincial

Desde comienzos del siglo XIX se sucedieron una serie de cambios políticos que jalonaron el curso de la Revolución Liberal y que introdujeron en las Provincias Vascongadas transformaciones importantes en sus regímenes político-administrativos. Las instituciones forales, que hasta el momento habían hegemonizado la Administración provincial del país, se vieron obligadas a convivir con las nuevas instituciones constitucionales que trataron de ser implantadas desde 1812: ambas lucharon por dominar un mismo espacio administrativo que acabarían compartiendo en un difícil y tenso reparto jurisdiccional.

III.1. La ocupación francesa y las transformaciones administrativas e institucionales del país entre 1808 y 1813

La invasión de la península ibérica por el ejército napoleónico en 1808, realizada con el objeto de garantizar la seguridad de Francia frente al rival inglés y obligar a Portugal a sumarse al bloqueo continental al comercio británico¹, introdujo importantes novedades en el régimen político-administrativo del País Vasco. Este territorio se convirtió en zona de

¹ Sobre la ocupación francesa de España, véase J. MERCADER RIBA: *José Bonaparte rey de España, 1808-1813. Historia externa del reinado*, Madrid, 1971; J.R. AYMES: *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Madrid, 1975; J. FONTANA y otros: *La invasión napoleónica. Economía, cultura i societat*, Barcelona, 1981.

ocupación permanente, debido a su importancia estratégica —era una vía natural de comunicación con Francia— para el dispositivo militar que los franceses pretendían organizar en la península. Los cuatro años que duró la ocupación permitieron la instalación de una nueva administración bajo control francés, centralizada y fundamentada en los nuevos principios liberales de que eran portadoras las bayonetas francesas. Aunque el nuevo entramado institucional no fue propiamente constitucional —la constitución de Bayona era en el fondo y en la forma una carta otorgada—, representa la primera alteración administrativa importante del país en muchos siglos y prelude el régimen administrativo constitucional.

Cuando las Provincias recibieron la comunicación de la cesión de derechos a la Corona de España y la orden de que se proclamase rey a José Bonaparte, intentaron condicionar la aceptación oficial del nuevo régimen a que éste se comprometiera a mantener la situación de particularismo jurídico del territorio. La junta particular que se reunió en San Sebastián en el mes de julio de 1808 eludió el juramento de José como rey —aduciendo que se le había dado un plazo muy corto— y declaró que debía precederle una «solemne promesa de guardar los fueros, buenos usos y costumbres con que esta Provincia se agregó voluntariamente a la Corona de Castilla». Vizcaya y Alava juraron sin condiciones, bajo las presiones de los generales Mazarredo y Merlín que presidieron sus juntas. Los temores de las Provincias por la suerte que el régimen foral podía correr en la nueva coyuntura política, se vieron acrecentados al ser convocadas a una reunión en Bayona «para tratar allí de la felicidad y prosperidad de toda España». De hecho, Vizcaya envió a sus comisionados con el encargo expreso de solicitar ante la asamblea la observancia de los fueros en toda su extensión e integridad. Los recelos no resultaron injustificados pues el Estatuto de Bayona los remitió a discusión de las Cortes; su artículo 144 disponía que «los Fueros particulares de las Provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se examinarán en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas Provincias y al de la Nación». Aunque los fueros vascos no se suprimían explícitamente en el texto del Estatuto, lo cierto es que los reducía a letra muerta; algunas de sus disposiciones, como las que derogaban la exigencia de la calidad de nobleza para ejercer cargos públicos, las que separaban radicalmente el orden administrativo del judicial y establecían juzgados de primera instancia, o las que trasladaban las aduanas a la frontera y unificaban el sistema de contribuciones en todo el reino, los anulaban de facto.

Sin embargo, los franceses eran conscientes de que necesitaban contar con el apoyo de la población, o al menos de las élites dirigentes, si querían asegurarse el control del territorio. Alterar radicalmente el sistema de administración de las provincias y suprimir los fueros podía llegar a plantearles serias dificultades, de ahí que decidieran, al menos en un primer

momento, respetarlos; aunque con la puntualización de que se ocuparan tan sólo de los asuntos referentes a la «administración interior del país»².

a) *La administración josefina*

La administración josefina respetó formalmente el régimen foral, pero lo vació de contenido. Si bien permitió la reunión de juntas generales en el verano de 1808 —aunque prohibiéndolas discutir cualquier asunto que no tratase sobre la administración interior— y la permanencia de las diputaciones, reforzó la figura del corregidor; un R.D. dado en Burgos el 28-I-1808 entregó al corregidor de Guipúzcoa jurisdicción plena en el territorio de la provincia «como cabeza hábil de ella»³. En febrero de 1809 envió a estas provincias, al igual que al resto del reino, un comisario regio con la misión de pacificar y gobernar el territorio vascongado. Los comisarios regios, creados por R.O. de 9-II-1809, eran comisionados plenipotenciarios encargados de implantar la administración josefina en las provincias que se consideraban pacificadas y de establecer un lazo firme entre la administración central y la territorial. Entre sus funciones se contaba la inspección de los funcionarios públicos, la propuesta e instalación de las autoridades locales y justicias, el control de la opinión pública, el mantenimiento expedito de las comunicaciones, el control de las confiscaciones, etc. Para las provincias vascas fue nombrado comisario Francisco Amorós, un colaboracionista valenciano que era gobernador político y militar de Santander. Fue la cabeza visible de un gobierno que englobó no sólo a Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, sino también a Burgos en un mismo ámbito jurisdiccional. Su propósito de gobernar bajo los principios del Estatuto de Bayona, despertó el recelo de las fuerzas vivas del país, a pesar de que mostraran una actitud aparentemente conciliadora⁴. Veían en Amorós la encarnación de un poder ajeno que comenzaba a minar los fundamentos de su régimen administrativo tradicional. En un informe al rey de 1809 Amorós confesaba «que no esperaba hallar [en estas provincias] tan mal espíritu, ni tener tanto que arreglar y vencer» y añadía: «quisieran

² Así se lo manifestó a la Diputación de Guipúzcoa el general Verdier, encargado de la policía en las tres provincias vascas. R.J.G.G., 1808, Elgoibar, junta 1.^a de 7 de junio.

³ «La jurisdicción que a V.S. le compete como a Corregidor de esa Provincia y hasta nueva providencia es como cabeza hábil de ella, y que en consecuencia mirará S.M. con desagrado toda gestión dirigida a embarazar el ejercicio de las gestiones de su ministerio». A.G.G., Juntas y Diputaciones, sec. 1, neg. 1, leg. 63.

⁴ Por ejemplo cuando la diputación vizcaína pidió en mayo de 1808 el acatamiento de la población a las autoridades francesas o cuando tras la sublevación de Bilbao en agosto del mismo año las juntas generales, bajo la presidencia del general Mazarredo como enviado regio, reprobaron la conducta de la villa y juraron fidelidad a José como Señor de Vizcaya. A.D.F.V., Acuerdos de la Diputación n.º 66 y R.J.G.V., 1808, Bilbao, junta general extraordinaria de 26 y 27 de agosto.

proceder siempre como déspotas aquellas seis o siete familias entre quienes circulan los principales empleos del país»⁵.

Para evitarlo, optó por confiar a la burguesía los cargos de la nueva administración territorial que iba a establecer. Conscientemente los franceses entregaron el poder provincial a aquellas personas que podían comulgar con las ideas de la Revolución (libertad, igualdad, propiedad) y constituir un grupo adepto que asegurara el control de las Provincias. Tampoco desdeñaron, claro está, la colaboración de las autoridades tradicionales ya que les aseguraba el mantenimiento del orden y la obediencia de la población, que reconocía en ellas una indiscutible autoridad moral. La burguesía vizcaína, bilbaína más concretamente, fue la primera en acceder a los puestos de la administración provincial josefina. Ya en agosto de 1808 se había buscado su colaboración cuando, tras la sublevación de Bilbao contra los franceses, fue enviado el general José de Mazarredo para aplicar una serie de medidas que aseguraran la paz, la adhesión y el control del territorio. Mazarredo sustituyó a la diputación foral por otra afrancesada cuyos miembros, Diego Felipe de Larrea Arcaute y Juan Climaco de Aldama, pertenecían a la alta burguesía bilbaína —más adelante se convertirían en destacados liberales— y creó una *Comisión de Subsistencias*, a imitación de las existentes en otras partes de la monarquía para atender al suministro de tropas, formada también por miembros de ella; José M.^a de Murga, Antonio Adán de Yarza y José Miguel Azurdui. En Alava y Guipúzcoa hubo que esperar al establecimiento del comisariado de Amorós para que se buscara la colaboración de la burguesía para proveer los cargos de la administración provincial.

En efecto, en julio de 1809 la diputación general guipuzcoana fue reemplazada por una nueva diputación, afrancesada, cuyos miembros más destacados fueron el comerciante donostiarra Joaquín de Michelena y los diputados generales por Azpeitia y Azcoitia respectivamente Juan Bautista de Alzaga y Juan Olano⁶. Según José M.^a de Soroa, a la sazón diputado general en ejercicio, Amorós despojó de sus cargos a los diputados guipuzcoanos elegidos en la junta general de 1808 y designó él mismo una nueva diputación. Sin embargo, no fue Amorós sino el corregidor Miguel Sainz de Ortiz quien la nombró, según dispuso el general Thouvenot —con la aprobación de Amorós— al prohibir la reunión de juntas generales por la situación de guerra existente. El nombramiento se efectuó en San Sebastián en el curso de una reunión celebrada entre el corregidor y los miembros de la diputación foral de 1808 presidida por Soroa. Igualmente, Amorós nombró como contadores de Guipúzcoa sucesivamente a Francisco Antonio de Echagüe, Joaquín de Bermingham, Ramón de Labroche y a Miguel José de

⁵ A.H.N., Estado, leg. 83, caja 3, doc. 546.

⁶ A.G.G., Duque de Mandas SS/59.

Yaniz; para el cargo de tesorero de la Provincia designó a Evaristo de Echagüe y como secretarios de la Comisión de Exámen y Liquidación de Cuentas a Joaquín M.^a de Uzanga y José Elías de Legarda sucesivamente⁷. Todos ellos eran ilustres apellidos donostiarras, algunos ricos comerciantes y otros escribanos y notarios. Sostenían ideas proconstitucionales, varios de ellos eran contertulios en casa de los Collado —tertulia liberal desde la que se dirigían los intereses económicos y políticos de San Sebastián— y algunos se convertirían con el paso del tiempo en destacados liberales. Legarda por ejemplo, escribano donostiarra, fue años más tarde uno de los inspiradores de «El Liberal Guipuzcoano» y Evaristo de Echagüe formó parte en el Trienio de la sociedad patriótica donostiarra La Balandra.

La composición de la Junta de Subsistencias de Guipúzcoa creada en abril de 1809 alteró en parte este esquema, pues si bien se recurrió nuevamente a la burguesía donostiarra para nutrir sus cargos, fueron elegidos asimismo como vocales dos grandes hacendados, José M.^a de Soroa y Alejandro de Burgué, este último también comerciante. Soroa era uno de los propietarios territoriales más importantes de San Sebastián; justificó su nombramiento alegando que los franceses buscaban, en la medida de lo posible, la colaboración de las antiguas autoridades de la provincia y aseguró que aceptó abnegadamente el cargo a pesar de ser un convencido antifrancés con la intención de defender a su Provincia —además de serle imposible rechazarlo pues los franceses deportaban y confiscaban los bienes a todo personaje destacado que se negara a colaborar—⁸. En Alava Amorós también recurrió a los afrancesados más influyentes y a la burguesía vitoriana para nutrir los puestos de su administración. Así, fue nombrada una Junta de Subsistencias compuesta por Valentín M.^a de Echávarri, Juan M.^a Luzuriaga, Antonio Fernández de Gamboa, José de Murga, Genaro de Gámiz y Manuel González de Echávarri⁹, todos ellos miembros destacados de la alta burguesía vitoriana.

En septiembre de 1809 se introdujo otra importante novedad. Con el propósito de crear una burocracia local adicta, José Bonaparte ordenó la formación de nuevas municipalidades a las que se exigiría la prestación del juramento de fidelidad al rey. Los nuevos cabildos debían componerse de un número de propietarios proporcional a la población de cada lugar, «elegidos entre quienes hubiesen manifestado su adhesión a la Constitución» (R.O. 4-IX-1809). No se fijaban más restricciones y de esta forma

⁷ A.G.G., Juntas y Diputaciones sec. 1, neg. 12, leg. 90.

⁸ Así se expresaba en su *Manifiesto de las operaciones de la Diputación, administración y consejo de la provincia de Guipúzcoa y de la conducta pública de sus individuos bajo la dominación del enemigo*, escrito en septiembre de 1813 para justificar su conducta política. A.G.G., Duque de Mandas SS-59.

⁹ J.M. ORTIZ DE ORRUÑO: *Alava durante la invasión napoleónica. Régimen foral y desamortización*, Vitoria, 1983, p. 105.

quedaba eliminado el selectivo requisito de hidalguía del régimen foral, lo que abría nuevas posibilidades a un sector de población que hasta el momento estaba excluido de la administración local. Fueron numerosos los municipios en los que resultaron elegidos para los cargos concejiles sujetos a los que anteriormente les estaba vedado el acceso. Pero la apertura del ámbito local a nuevos sectores de la población no siempre obtuvo buenos resultados ni se tradujo en un mayor consenso social: las quejas contra abusos de los alcaldes, que al fin y al cabo se convirtieron en los exactores del Gobierno más próximos al pueblo, fueron numerosas. A pesar del resultado, a los franceses les cupo el mérito de abolir por vez primera el tamiz nobiliario para acceder al poder municipal, sentando un precedente que sería retomado en las posteriores épocas constitucionales.

Febrero de 1810 trajo importantes novedades políticas e institucionales a las Provincias Vascongadas; un decreto imperial del día 8 segregó las provincias hispanas de la izquierda del Ebro de la monarquía josefina, pasando desde entonces a depender directamente de Francia. Napoleón afirmaba que se veía obligado a ello para hacer frente a los excesivos gastos del ejército y a la debilidad de la administración nacional, pero en el fondo estaba retomando el programa de anexión territorial que defendiera en 1807 —en aquel año, antes de pensar siquiera en una sustitución dinástica para España, trató de que ésta cediese a Francia sus provincias norteñas situadas entre los Pirineos y el Ebro, permitiendo que los borbones siguieran reinando en el resto del territorio español—¹⁰. José no aceptó semejante segregación del territorio a su cargo; trató de frenar la aplicación de la medida imperial mediante una serie de decretos y envió a Azanza a negociar a París. Uno de esos decretos, el del 17-IV-1810, ordenó la división administrativa de España en 38 prefecturas encargadas de su gobierno civil, divididas a su vez en subprefecturas y éstas en municipalidades. Aplicaba de esta forma una organización calcada de la departamental francesa que, no obstante, no tuvo incidencia práctica en el País Vasco¹¹. La embajada de Azanza en París no obtuvo resultados positivos ante la cerrada actitud de Napoleón. Ni siquiera surtió efecto la propuesta del embajador de renunciar a todo lo segregado salvo a Vizcaya y sus minas de hierro¹². Na-

¹⁰ M. ARTOLA: «La España de Fernando VII», *Historia de España dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL*, T. XXVI, Madrid, 1968, pp. 95-96.

¹¹ Para el País Vasco se creó la *Prefectura de Vitoria*, dividida a su vez en tres subprefecturas; Vitoria, Bilbao y Azcoitia. En ella quedaban englobadas Vizcaya, Alava y parte de Guipúzcoa, mientras que el resto de esta provincia se adjudicaba a la *Prefectura de Pamplona*, que constaba a su vez de las subprefecturas de Pamplona, San Sebastián y Olite. J. MERCADER RIBA: *José Bonaparte rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983.

¹² J. MERCADER RIBA: *José Bonaparte rey de España (1808-1813). Historia externa...*, p. 204.

poleón se reafirmó en la necesidad de la medida segregacionista para asegurar la frontera pirenaica y José tuvo que acabar aceptando la situación.

b) *La administración napoleónica*

Para administrar los nuevos territorios segregados de la jurisdicción josefina, Napoleón estableció cuatro gobiernos particulares —Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya— bajo la administración directa de los comandantes franceses de dichos territorios. Reuniendo todos los poderes civiles y militares, cada gobernador quedaba encargado de la administración de la justicia, las finanzas y la policía, así como de la provisión de empleos y de la labor de reglamentación. Su principal cometido era suministrar al ejército francés todo lo necesario obteniéndolo del territorio a su cargo. De hecho, la primera medida del gobernador destinado a las Provincias Vascongadas fue requisar todas las mercancías coloniales que se hallaban en el puerto de San Sebastián y enviarlas a Bayona para ser subastadas¹³. El Gobierno de Vizcaya —como así se denominó el destinado a estas provincias— fue confiado al general Thouvenot, poniendo bajo su jurisdicción las provincias de Alava y Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya. Thouvenot fijó la sede de su gobierno en San Sebastián, donde permaneció hasta 1811 en que fue trasladada a Vitoria.

Con la nueva situación política el sistema foral vasco iba a quedar totalmente desmantelado —en marzo de 1810 se suprimió la presentación al Pase foral de los despachos para las Provincias Vascongadas— y su entramado administrativo remodelado por completo. Una de las primeras actuaciones de Thouvenot consistió en suprimir las diputaciones forales (decreto de 1-III-1810), sustituyéndolas por *consejos provinciales* dependientes de un *Consejo de Gobierno* de carácter general. Los consejos provinciales, que debían reunirse diariamente, estaban encargados de ejecutar las disposiciones gubernamentales y administrativas, y, al igual que las diputaciones forales, reunían atribuciones de fomento, orden público, beneficencia y educación. Serían transformados en 1812 en consejos de Intendencia. El Consejo de Gobierno por su parte era un órgano legislativo —de él emanarían desde entonces todos los decretos, circulares y ordenanzas— con atribuciones civiles y militares. El corregidor, cuya figura se mantenía, quedaba desde entonces sometido a sus órdenes. Los ayuntamientos fueron transformados en *consejos municipales*, con atribuciones similares y supervisados a su vez por los provinciales. Debían reunirse al menos dos veces por semana. La figura del alcalde se mantenía —si la población superaba los 5.000 habitantes se nombraba un segundo alcalde— y los vocales, en

¹³ J. MERCADER RIBA: *José Bonaparte rey de España (1808-1813). Historia externa...*, p. 160.

número proporcional a la población del lugar, debían ser designados por el Consejo de Gobierno a propuesta de los respectivos consejos provinciales.

El Consejo de Gobierno debían componerlo tres diputados, uno por cada provincia, que serían designados por la diputación general respectiva. Tenían que cumplir los requisitos de «ser propietario o negociante con propiedad», hablar español y francés y «tener reputación de probidad»¹⁴. Se recurría a la propiedad raíz para seleccionar a los consejeros, pero no se mencionaba el tradicional requisito de la hidalguía, lo cual abrió las puertas del poder provincial a la alta burguesía. Por Alava fue designado el vitoriano marqués de la Alameda —Ramón M.^a de Urbina detentaba entonces el título— uno de los más importantes hacendados alaveses; por Vizcaya el letrado bilbaíno José M.^a de Yandiola, consultor del Señorío y representante suyo en la Asamblea de Bayona (en la que había mostrado una actitud férreamente foralista); y por Guipúzcoa a Alejandro de Burgué, comerciante, propietario y edil donostiarra, designado a insinuación del propio Thouvenot. Esta plantilla debía ser sustituida, o mantenida si así lo creía conveniente el gobernador, cada seis meses. Con el traslado del Consejo de Gobierno a Alava, Burgué y Alameda dimitieron de sus cargos, siendo sustituidos por Francisco Antonio de Echagüe —miembro de uno de los más importantes clanes mercantiles donostiarras— y Trifón María Echevarría —alcalde de Vitoria e Intendente del 4.º Gobierno— respectivamente¹⁵.

El Consejo de Gobierno nombró a su vez, bajo la supervisión de Thouvenot, a los miembros de los consejos provinciales. Debían conformarlos cuatro consejeros —dos de ellos propietarios y dos comerciantes—, además de un contador, un tesorero y un secretario. Estos cargos fueron reclutados entre los más destacados representantes de la burguesía donostiarra, vitoriana y bilbaína. El Consejo Provincial de Guipúzcoa lo formaron José M.^a de Soroa (presidente) —que también en esta ocasión justificó su nombramiento por la imposibilidad de rechazarlo y por la intención de velar por su Provincia— y Bartolomé Olózaga en calidad de propietarios; Joaquín de Michelena y Joaquín de Bermingham como comerciantes; como contador Evaristo Echagüe y como tesorero Fco. Antonio Echagüe, ambos comerciantes; secretario, Manuel Joaquín de Uzcanga. Se nombraron también dos sustitutos, José M.^a de Lardizabal y Fco. Antonio Barandiarán (armador). Para formar el Consejo Provincial de Vizcaya se designó a Diego de Larrea Arcaute (presidente) y José M.^a de Murga como propietarios, a Ramón Mazarredo y José Irunciaga como comerciantes; sustitutos a Antonio Adán de Yarza y José Troteaga; contador a Antonio Landazuri; tesorero

¹⁴ Según las instrucciones de Thouvenot enviadas a las diputaciones el 20-II-1810. A.G.S.V., Guerra de la Independencia reg. 61.

¹⁵ E. SERDAN: *Vitoria, el libro de la ciudad*, Bilbao, 1985 (reed. del original publicado en Vitoria en 1926), 1.ª parte, p. 279.

a Luis Labayen y secretario a Diego Antonio Basaguren. Para el Consejo Provincial de Alava, en cuya composición apenas hubo diferencia respecto a la de la Junta de Subsistencias creada por Amorós, fueron nombrados Valentín de Echávarri (presidente) y Manuel José de Murga como propietarios, Melquíades M.^a Goya y Ramón Sandalio de Zubía como comerciantes; en calidad de sustitutos a Juan M.^a Luzuriaga y Trifón M.^a Echeverría; como contador Genaro de Gámiz, como tesorero Manuel González de Echávarri y como secretario Indalecio de Sta. María¹⁶. Muchos de los designados eran destacados afrancesados, municipales de sus ciudades respectivas, y la mayoría había formado parte de la administración de Amorós. Con estos nombramientos, también la administración napoleónica, al igual que la josefina, confiaba el poder provincial a la burguesía. Sin embargo, tampoco rompía radicalmente con la élite tradicional: los tres presidentes de los consejos, Soroa, Larrea Arcaute y Echávarri habían sido diputados generales en sus respectivas provincias.

Los consejos municipales tuvieron una representación de carácter algo más popular, aunque tampoco —al igual que las municipalidades de Amorós— se ganaron la aceptación social debido a los múltiples abusos en que incurrieron. Si bien sus miembros debían ser elegidos entre «los propietarios más ilustrados y más idóneos» del lugar, en numerosas ocasiones hombres sin escrúpulos —entre ellos muchos escribanos numerales— se hicieron con el poder local y lo utilizaron en su propio beneficio¹⁷. Además, como gran parte de los propietarios locales no quisieron hacerse cargo de estos empleos, hubo que modificar los requisitos de acceso admitiendo que sólo la mitad de los elegidos fueran propietarios y que éstos no tuvieran que serlo necesariamente del pueblo donde residieran. De esta forma, el carácter popular de los consejos se acentuó aún más: llegaron a presentarse como candidatos gentes que además de no tener propiedad, no sabían leer ni escribir¹⁸.

Los planes de Napoleón para el territorio vasco no finalizaron con la creación del Gobierno de Vizcaya: el 15-I-1811 creó el Ejército del Norte —al mando del general Bessières, Dorsenne y Cafarelli sucesivamente— e integró al País Vasco en una entidad administrativa superior denominada *Consejo de Gobierno del Ejército del Norte*, formado por un representante de cada gobierno a su mando. Thouvenot trasladó entonces su residencia a Vitoria, donde se rodeó de colaboradores vitorianos muchos de los cuales —Valentín de Echávarri por ejemplo— fueron encumbrados a los más altos cargos de la administración napoleónica. Dos fueron las consecuencias más relevantes de la creación del Ejército del Norte; 1) La potenciación

¹⁶ A.G.S.V., Guerra de la Independencia reg. 61.

¹⁷ Así lo denunciaba el Consejo Provincial de Vizcaya al Consejo de Gobierno en diciembre de 1810. A.D.F.V., Ordenes y Circulares n.º 179.

¹⁸ A.G.S.V., Consejo Provincial de Vizcaya, reg. 5.

de la Intendencia, que fue detentada durante algún tiempo por O'Donnell, después por Valentín de Echávarri y más tarde, en 1812 por Trifón M.^a Echevarría (alcalde de Vitoria y consejero de Gobierno por Alava), y que acabó sustituyendo los consejos provinciales por consejos de Intendencia (15-IV-1812). 2) La concentración y personalización del poder en detrimento de instancias menores tales como ayuntamientos, que espaciaron sus reuniones porque el intendente se convirtió en el interlocutor por excelencia entre la población y la jerarquía militar¹⁹.

La excepcional coyuntura política que generó en el País Vasco la ocupación francesa de principios de siglo, determinó no sólo una reestructuración profunda de la administración provincial y local del país, anulándose el régimen foral y creándose por vez primera instituciones comunes a las tres provincias —Comisariado regio, Gobierno de Vizcaya, Gobierno del Ejército del Norte—, sino también una renovación sin precedentes del personal político de las mismas, al dar entrada a la burguesía a los órganos de gobierno provincial. La burguesía vasca, alejada hasta el momento de los centros de poder y reclusa en el marco local, vivió en esta coyuntura su gran oportunidad. Sin embargo fue breve; el retroceso del ejército de ocupación ante el empuje aliado y el establecimiento del primer régimen constitucional en España, pondrían fin a esta situación; acabarían con la estructura administrativa organizada por los franceses y con la clase política por ellos encumbrada.

III.2. Las primeras instituciones constitucionales en el País Vasco

a) *El entramado institucional del régimen gaditano*

Las ideas de corte liberal e igualitario de que eran portadoras las bayonetas francesas, el abierto anticlericalismo de la administración josefina y el cúmulo de exacciones de guerra que hubieron de soportar las capas populares, colocaron a la mayor parte de la población vasca en el bando contrario a los franceses. La guerrilla constituyó la forma popular y espontánea de resistencia activa contra el invasor, pero a partir de 1812 fue organizado en las Provincias Vascongadas un cuidado dispositivo institucional y militar destinado a coordinar la lucha armada. Esto se enmarcaba en un plan general para toda la monarquía de creación de Juntas superiores provinciales encargadas, por decreto de la Regencia de 25-I-1811, de organizar reclutamientos, avivar el espíritu público, ayudar a las tropas, circular las órdenes de la Regencia y cuidar de lo económico y gubernativo en los territorios a su cargo. Las juntas provinciales vascas, que fueron

¹⁹ J.M.^a ORTIZ DE ORRUÑO: *Alava durante la invasión...*, p. 45.

organizadas por el general Gabriel de Mendizabal entre 1811 y 1812 fuera del territorio de las provincias²⁰, ocupado a la sazón por las tropas francesas, buscaron deliberadamente ofrecer una imagen de continuidad respecto a las instituciones tradicionales del territorio. De ahí que tomaran el apelativo de Junta-Diputación y trataran de reclutar a las antiguas autoridades para nutrir sus cargos. El hecho, que resultaba incongruente en el marco de una Regencia constitucional, perseguía el único objetivo de lograr un mayor ascendiente entre la población y conseguir la colaboración del pueblo y de las antiguas autoridades. De esta forma, cuando fue constituida la Junta-diputación de Guipúzcoa el propio Mendizabal declaró que reasumía las funciones de las juntas y las diputaciones forales²¹ —a pesar de que en la práctica su única función quedó reducida a organizar la resistencia— y fue nombrado como presidente el antiguo consultor de la Provincia, José de Guerra. Sin embargo, la deseada colaboración de las antiguas autoridades no se logró, pues la élite terrateniente se mantuvo alejada de este tipo de juntas —a diferencia de lo que ocurrió en el resto de España, donde personas de la más alta condición social y antiguas autoridades compusieron las juntas supremas provinciales²²—.

Las juntas vascas tuvieron que recurrir para nutrir sus cargos al clero y a personas que, aunque no formaban parte de la élite tradicional de las Provincias, gozaban de cierta posición social y eran desde luego convencidos antifranceses, pues habían sufrido en sus propias familias y fortunas la persecución política. El caso de Guipúzcoa resulta algo especial pues la mayoría de sus miembros eran abogados. Compusieron la junta-diputación guipuzcoana el abogado José de Guerra en calidad de presidente, el coronel Juan José de Ugartemendía, el licenciado Pablo de Arizpe, Agustín Junguitu, José de Larreta y el abogado donostiarra José M.^a Galain como vocales; el presbítero y catedrático de filosofía de la Universidad de Oñate Juan Manuel de Tellería en calidad de tesorero y el también abogado y ex-tesorero de la caja de caminos de la Provincia Juan Martín de Iturbe como secretario. La composición de la junta vizcaína resultaba muy similar, aunque el número de clérigos era algo mayor. Durante su primera época (mayo 1811-marzo 1812) estuvo formada por personas de nula significación social en Vizcaya, exceptuado su presidente Juan Agustín de Múgica y Butrón. Reorganizada por Mendizabal en marzo-abril de 1812, su composición adquirió un mayor peso social: formaron esta junta

²⁰ Así fue en el caso de Vizcaya, cuya junta fue constituida en mayo de 1811 en León, y en el de Guipúzcoa, formada en 1812 en Espinosa de los Monteros. Alava pudo instalar en 1812 su junta correspondiente en su propio territorio.

²¹ A.H.N., Consejos leg. 3471, exp. 21.

²² Sobre la composición de las juntas provinciales en el conjunto de la monarquía, véase M. ARTOLA: *La España de Fernando VII...*, p. 380.

Joaquín M.^a de Ugarte en calidad de presidente (propietario del valle de Orozco que había sido detenido por los franceses y sus propiedades quemadas por haber ayudado a los guerrilleros de Jaúregui), Bernabé Mariaca, Juan Agustín de Múgica y Butrón, Miguel Antuñano (presbítero), Manuel Landayda (presbítero) y Juan Manuel Bolívar como vocales, y Pedro de Sta. Cruz en calidad de secretario²³. La junta-diputación alavesa se caracterizó por el predominio de los militares: la compusieron Emeterio de Ordozgoiti, teniente de caballería y administrador de la aduana de Salvatierra; el presbítero Manuel Ruiz de Luzuriaga; el coronel José Róvalo, y Serafín Lezama²⁴.

Pero estas juntas-diputaciones no consiguieron entre sus administrados la autoridad y el ascendiente moral que necesitaban para hacer efectiva su gestión. En razón a ello, decidieron delegar sus funciones en las diputaciones generales que designarían en breve las juntas generales que se iban a celebrar en las tres provincias. La reunión de estas juntas, convocadas bien para jurar la Constitución de Cádiz (Vizcaya) o bien para sustituir expresamente a la junta-diputación (Guipúzcoa y Alava), resultaba claramente incongruente con el nuevo régimen constitucional que la Regencia se proponía implantar en las provincias. Sin embargo respondía a una estrategia bien estudiada: se pretendía hacer más fácilmente aceptables las novedades constitucionales que se quería introducir bajo el aparente retorno a una situación de normalidad. De hecho, así lo aconsejaba a Mendizabal la propia Junta-diputación de Guipúzcoa en septiembre de 1812.

«No conviene en el día por ningún título atacar abiertamente la constitución provincial hasta que el enemigo evacúe su territorio. El amor al orden de las Provincias y su adhesión constante a la Patria Madre las ha de obligar más bien que la fuerza a conformarse con más generalidad a las novedades del Gobierno nacional. Por tanto será conducente que las Juntas Diputaciones (...) sigan como hasta aquí en sus funciones, y en el momento que los sucesos de la campaña lo permitan convoquen a Junta general de la respectiva Provincia, la hagan presente la constitución de el Reyno y sus reglamentos relativos a la elección de diputados a Cortes, para que ella misma resuelva como más convenga al bien general, etc. Este solo paso, asociado con una comunicación activa y consulta con V.E., franqueará todos los terrenos»²⁵.

²³ A.H.N., Consejos leg. 3510, exp. 25. Sobre la actuación de la Junta-Diputación vizcaína puede verse A. MARTÍNEZ: «Diputación patriótica y diputación afrancesada en Vizcaya en 1811 y 1812», en VV.AA.: *Estudios de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza, 1982, pp. 713-721.

²⁴ F. LASALA, *La última etapa...*, vol. I, pp. 113-114.

²⁵ A.Z.: caja 104, leg. 12, recomendaciones a Mendizabal de la junta-diputación de Guipúzcoa, 27-IX-1812.

Las juntas generales, que se celebraron en noviembre de 1812 (Alava), octubre de 1812 (Vizcaya) y julio de 1813 (Guipúzcoa) y que tuvieron como centro de atención la discusión sobre la jura de la Constitución gaditana, procedieron nada más constituirse a nombrar diputaciones forales. Para integrarlas se designó a los miembros más destacados de la élite hacendada del país; la vieja clase dirigente recuperaba de esta forma el control del poder provincial perdido con la ocupación francesa. Guipúzcoa nombró una diputación integrada por el conde de Villafuertes y José Joaquín Colmenares como diputados general y adjunto en ejercicio; por Juan Antonio Lardizabal, Agustín Iturriaga y José Zavala como diputados generales de tanda; y por el conde de Monterrón, Francisco Olazabal, el marqués de Narros y el conde del Valle como diputados generales de partido. En Vizcaya se entregó a Mendizabal, que presidía la junta, plena facultad para nombrar la diputación: designó por el bando oñacino al Padre de Provincia Antonio Leonardo de Letona como primer diputado, a José M.^a Loizaga como 2.º diputado y a Juan Antonio Hormaegui como síndico; por el bando gamboino a Joaquín M.^a Ugarte, a Fernando Barrenechea y a Martín León de Jaúregui respectivamente. Por su parte, las juntas generales alavesas de noviembre de 1812, presididas también por Mendizabal, nombraron por unanimidad diputado general a Miguel Ricardo de Alava, general de los reales ejércitos y natural de Vitoria, y por su teniente al alavés Mateo Iruegas, coronel de caballería. La formación de estas diputaciones dejaba bien claro que las Provincias no estaban dispuestas a renunciar fácilmente a sus instituciones tradicionales, y ello a pesar de que las propias juntas juraran la Constitución de Cádiz (Guipúzcoa y Alava) o le reconocieran obediencia (Vizcaya).

Esta resolución volvió a quedar de manifiesto cuando las Provincias recibieron la orden de la Regencia de organizar *diputaciones provinciales* en sus territorios. Eran éstas instituciones de nuevo cuño —aunque retomaban el nombre de la históricas diputaciones— creadas por la Constitución de Cádiz y reguladas por la *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias* de 23 junio de 1813²⁶. Cumplían un papel de intermediario entre el Gobierno y la provincia, constituyendo además el órgano de fomento de los intereses provinciales, de control de la gestión de los municipios y de garantía del mantenimiento del orden público. Carecían de facultades ejecutivas en la administración de la provincia; podían realizar el presupuesto provincial, pero debían someterlo a la aprobación de las Cortes y lo mismo ocurría con la imposición de cualquier arbitrio destinado a obras públicas. La única autoridad ejecutiva era el presidente de la diputación, el jefe político (delegado del Gobierno en las provincias). Ade-

²⁶ Véase M. SANTANA MOLINA: *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989.

más de él, componían la diputación provincial el intendente (delegado provincial de Hacienda) en calidad de vicepresidente y siete vocales electos; en total nueve miembros, todos con voz y voto, que debían servir el cargo gratuitamente —aunque se acabó fijando una asignación para gastos de desplazamiento—. Cada diputación debía nombrar a su propio secretario, cargo remunerado pagado con los fondos públicos de la provincia. Los siete vocales electos debían renovarse bianualmente por mitad. Para ser elegido diputado provincial se requería tener más de 25 años, ser natural o vecino de la provincia con residencia en ella no menor a siete años y tener «lo suficiente para mantenerse con decencia», cláusula esta última que sin llegar a exigir la calidad de propietario limitaría normalmente los elegibles a los miembros de la oligarquía provincial²⁷. El presidente y el vicepresidente eran designados directamente por el Gobierno. La Constitución limitaba el número de sesiones que autorizaba a celebrar a las diputaciones a un máximo de noventa al año. Los límites fijados en las funciones de las diputaciones provinciales y en el número de sus reuniones, así como su estricta supeditación al jefe político, estaban diseñados para garantizar la sujeción de las mismas al control del poder central.

La élite tradicional de las Provincias Vascongadas no estaba dispuesta a permitir en ellas la instalación de unos nuevos organismos que escaparan a su control; por ello trató de asimilarlas a sus instituciones forales. Un simple cambio de denominación lo hizo posible. Así en Guipúzcoa, en lugar de nombrarse una diputación provincial tal y como disponía la Regencia, se aplicó simplemente este apelativo a la diputación que las juntas generales habían designado en la primera sesión de su reunión, es decir a la diputación foral²⁸. Ello determinó que el primer órgano constitucional instalado en la provincia, tuviese una composición marcadamente oligárquica, fuese elegido según el método foral y residiera en Tolosa y no en el foco liberal de San Sebastián. De esta forma pasó a ser presidente del nuevo órgano constitucional el conde de Villafuertes, que era el diputado en ejercicio, y como secretario del mismo fue nombrado Manuel Joaquín de Uzcanga, que lo era ya de la Provincia con anterioridad a 1808. El resto de los miembros de esta primera diputación provincial guipuzcoana, sus vocales, fueron el conde de Monterrón, el conde del Valle, el de Villafranca, Altuna, Emparan, el marqués de Narros, etc.: todos ellos habían sido nombrados diputados generales o adjuntos de tanda o partido por las juntas generales de 1813. Lo mismo ocurrió en Vizcaya, donde también la diputación foral nombrada en las juntas de 1812 adoptó el apelativo de provin-

²⁷ C. DE CASTRO: *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, 1979, p. 92.

²⁸ Cambio de denominación que así consta en las actas manuscritas de la Diputación de Guipúzcoa de 1813. A.G.G.: Actas Diputación mns. n.º 162.

cial²⁹. Esta primera diputación constitucional del Señorío se mantuvo en funciones hasta noviembre de 1813; se procedió entonces a elegir una nueva, esta vez ya según el método electoral constitucional. También en Alava funcionó como diputación provincial la general designada en las juntas generales de 1812, aunque en este caso no fueron nobles hacendados sus miembros sino dos militares de talante liberal: Miguel Ricardo de Alava, diputado general, y Mateo Iruegas, teniente de diputado, «en quien se hallan todas las cualidades que exige el fuero y al mismo tiempo el celo y el patriotismo que en las actuales circunstancias en que se halla la Provincia se necesitan» y que ejerció de titular en ausencia del propietario. Esta diputación ejerció funciones de provincial hasta la vuelta del absolutismo³⁰.

En septiembre de 1813 se celebraron las primeras elecciones provinciales regidas por normas constitucionales en el País Vasco. La elección debía celebrarse por sufragio universal indirecto a tres niveles —parroquia, partido y provincia— entre quienes poseyeran «lo suficiente para mantenerse con decencia». Este vago requisito, sumado al carácter gratuito del cargo de diputado provincial, limitó el grupo de elegibles a los miembros de la oligarquía provincial³¹. Los comicios de 1813 entregaron en Vizcaya y Guipúzcoa las diputaciones provinciales a la élite hacendada, repitiéndose incluso algunos nombres de las anteriores diputaciones en las recién elegidas. A ello ayudó de forma determinante los numerosos amaños electorales que se realizaron.

Así, en la primera diputación provincial vizcaína elegida constitucionalmente dos de sus siete vocales, Loizaga y Barrenechea —ambos influyentes hacendados rurales—, se repetían en los cargos; y Letona, jefe político y hacendado durangués, seguía siendo el presidente. La nómina de esta diputación se completaba con otros tres hacendados, José Joaquín Echezarreta (vocal), Saturnino de Salazar (vocal) y Marcos Joaquín de Retuerto (suplente); dos eclesiásticos, Juan Pablo de Fruniz y José Apoytia Mallagaray, (ambos vocales); y, finalmente, como nota novedosa, tres comerciantes bilbaínos, Martín Antonio de Gana (vocal), Liborio de Jussue (suplente) y Mariano de Ibarreta (suplente). El intendente Miguel Gordon pasaba a ocupar la vicepresidencia. La testimonial presencia de la burguesía comercial bilbaína no distorsionaba el carácter continuista de esta nueva diputación³².

²⁹ Según consta en la representación que dirigió a la Regencia el 16-XI-1812 y que ha sido recogida por F. DE SAGARMÍNAGA, en *El gobierno y régimen foral...*, t. VII, pp. 499 y ss.

³⁰ R.J.G.A.: 1812, Arciniega, sesiones de 25 y 26 de noviembre, y V. GONZÁLEZ ECHAVARRI: *Alaveses ilustres*, Vitoria, Imprenta Provincial, 1903, t. IV, p. 569.

³¹ Como ha señalado Concepción DE CASTRO: *La revolución liberal y los municipios...*, p. 92.

³² La junta electoral preparatoria, celebrada el 28-VIII-1813, dividió a Vizcaya en 4 partidos electorales: Bilbao, al que se le asignó 14 pueblos; Durango, con 38 pueblos; Guernica, con 41, y Portugete, con 26 pueblos. Cfr. Darío DE ARETIO: *El Gobierno Universal...*, p. 127.

En Guipúzcoa, una junta electoral de provincia celebrada en Tolosa el 14 de septiembre de 1813 designó a la nueva diputación provincial. Los influyentes propietarios rurales José M.^a Gaytán de Ayala y Miguel M.^a Altuna fueron elegidos vocales, los igualmente propietarios Agustín Iturriaga y José Joaquín Colmenares suplentes, mientras que el conde de Villafuertes, designado pocos meses antes jefe político de Guipúzcoa, seguía conservando, en calidad de tal, la presidencia de la diputación. Todos ellos habían sido nombrados por la junta general de Deva de junio de 1813 como diputados generales o adjuntos. La nómina de vocales se completaba con el abogado José Joaquín de Garmendia, el liberal José Fernando de Romero (que serían diputados a Cortes en 1821 y 1820 respectivamente), Clemente Hortiz de Zarate y José Vicente de Irazabal. Este último, al ser nombrado intendente interino de Guipúzcoa el 26 de septiembre por la propia diputación, también ocuparía la vicepresidencia de la misma³³.

En la celebración de estas elecciones se habían cometido ciertas irregularidades: la distribución en distritos electorales del territorio guipuzcoano había sido efectuada por la propia diputación en lugar de como debía hacerse por la junta electoral preparatoria, que ni siquiera fue convocada. Con esta artimaña la diputación se había propuesto disminuir el peso de San Sebastián en las elecciones al disponer distritos en los que resultara hegemónica la representación rural. La ciudad protestó reclamando su derecho a ser designada cabeza de distrito —en lugar de Usurbil— y a celebrarse en ella la junta electoral provincial —en lugar de Tolosa—, pero su reclamación no fue escuchada³⁴. Los amañes electorales se convirtieron a partir de entonces en moneda de uso corriente.

No obstante, la Regencia denunció esta irregularidad y declaró nulo el nombramiento de diputado a Cortes que también se había efectuado en dichas elecciones. La recién elegida diputación provincial entendió que la nulidad se hacía extensiva a ella y se retiró de sus funciones³⁵. Entre el 24 de octubre y el 1 de noviembre del mismo año volvieron a celebrarse elecciones, esta vez con distritos electorales designados por la pertinente junta preparatoria. No obstante, ésta, que fue celebrada en la villa de Tolosa, dispuso la misma división electoral que la fijada anteriormente por la diputación, volviendo a desplazar a San Sebastián de la cabeza de distrito, que fue entregada nuevamente a Usurbil, y de la sede de la junta electoral provincial, que fue copada por Tolosa³⁶. De ahí que no sea de extrañar que el resultado de estas elecciones fuera prácticamente igual al de las anteriores; Gaitán de Ayala, Hortiz de Zarate, Altuna, Irazabal y Colmenares se mantenían en sus cargos, además claro está

³³ A.G.G.: Actas Diputación mns. n.º 162 bis.

³⁴ A.G.G.: Juntas y Diputaciones sec. 1, neg. 1, leg. 65.

³⁵ A.G.G.: Actas Diputación mns. n.º 162 bis.

³⁶ A.G.G.: Juntas y Diputaciones sec. 4, neg. 12, leg. 3.

de Villafuertes. Entraban como nuevos vocales José Santiago de Claessens y Manuel Antonio de Gorosabel. Las funciones de vicepresidencia serían encomendadas a Juan José María de Yandiola, nombrado intendente de Guipúzcoa por orden de la Regencia de 23-XI-1813³⁷.

La progresiva instalación del régimen constitucional gaditano trajo al País Vasco otras novedades institucionales, tales como las jefaturas políticas de las provincias. Delegado del Gobierno en la provincia, el jefe político era una figura constitucional a medio camino entre el antiguo corregidor, que era suprimido, y el futuro gobernador civil. Nombrado directamente por el Gobierno, constituía la pieza clave de la administración territorial gaditana, que tomaba por base a la provincia; era la «superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno y, en general, de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad» de la misma³⁸. Su función principal consistía en supervisar la correcta implantación del régimen constitucional en el territorio bajo su jurisdicción. Era el último responsable de la ejecución de las leyes y las órdenes del Gobierno en la provincia, para lo que podía requerir en caso necesario la ayuda militar, y del mantenimiento del orden público. Presidía la diputación provincial y supervisaba la administración municipal. Era la máxima autoridad ejecutiva en la provincia.

En este primer ensayo constitucional, el Gobierno, en lugar de nombrar directamente a personas de su confianza para proveer la jefatura política de cada una de las Provincias Vascongadas, dispuso por real orden de 23 de julio de 1813 que el cargo fuera ocupado por los respectivos presidentes de las diputaciones provinciales ya existentes. Por ello, la primera jefatura política de Guipúzcoa fue entregada al conde de Villafuertes³⁹, la de Vizcaya Antonio Leonardo de Letona, un hacendado durangués de talante férreamente foralista, y la de Alava al militar vitoriano Miguel Ricardo de Alava (en ausencia suya a Mateo Iruegas, teniente de diputado). Los tres eran a la vez presidentes de las respectivas diputaciones provinciales, de tal forma que en unas pocas personas quedó refundido todo el poder político provin-

³⁷ A.G.G.: Duque de Mandas SS-59.

³⁸ *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias* de 23 de junio de 1813, artículo 1, cap. III.

³⁹ José M.^a de Galain, que fue el último presidente de la Junta-diputación de Guipúzcoa, reclamó este nombramiento diciendo que debía recaer en él. Afirmaba que una vez anuladas las instituciones forales con el establecimiento de la Constitución de Cádiz, el presidente de la Diputación, a quien se dirigía el nombramiento, no era el elegido en las juntas forales sino el de la Junta-Diputación que subsistía el 23 de julio de 1813 al ser enviada la orden de la Regencia —las juntas generales no se reunieron hasta el día 28— (A.G.G.: Juntas y Diputaciones 000/653). La reclamación de Galain no tuvo ningún efecto y Villafuertes siguió al frente de la jefatura política.

cial. Quedaba desvirtuado así el sentido de la jefatura, la garantía de su independencia y fidelidad al Gobierno por encima de intereses provinciales. Posiblemente en esta ocasión el ejecutivo valoró más la rapidez en la instalación de las nuevas instituciones y el talante conciliador y filoliberal de Villafuertes —aunque más tarde desaparecería para dar paso a un fuerismo transigente— y Alava que otro tipo de cuestiones. En Vizcaya desde luego la elección fue desacertada; Letona se convirtió en una verdadera rémora para el proceso de transformación constitucional del Señorío.

El primer ensayo de régimen constitucional también introdujo cambios determinantes en la administración local del país. El liberalismo gaditano concebía al ayuntamiento como «el primer cimiento del gobierno interior de la nación, en que se apoyan y de donde parten todas las funciones gubernativas hasta elevarse a la autoridad suprema» —según explicaría Argüelles en las Cortes de julio de 1820—, es decir, el medio de participación del ciudadano en el gobierno del Estado. En consecuencia, el ayuntamiento debía ser *representativo*, elegido por los vecinos en sufragio universal indirecto (todos los vecinos eran electores y elegibles⁴⁰ en el primer grado). Estaría compuesto por uno o dos alcaldes, regidores y procuradores síndicos⁴¹, que servirían el cargo de forma gratuita, obligatoria, y durante breve tiempo; anualmente debían renovarse los alcaldes y la mitad de los concejales. Para ser elegido alcalde, regidor o síndico se precisaba, además de la condición de ciudadanía, ser mayor de veinticinco años y tener al menos cinco años de vecindad y residencia en la localidad. La Constitución gaditana igualaba la condición de *ciudadanía* y la de *vecindad*, restringiendo el derecho al voto (activo y pasivo en el nivel municipal, y activo en el provincial y nacional) a los cabezas de familia residentes y con propiedades o trabajo estable en un determinado municipio; el poder municipal quedaría así restringido a las personas de cierto poder económico y prestigio de la localidad⁴².

El decreto municipal de 23 de mayo de 1812 fijó las reglas a seguir en el proceso electoral municipal. Las elecciones debían celebrarse todos los años

⁴⁰ Exceptuando los empleados públicos, los parientes hasta el cuarto grado de un alcalde o concejal elegido previamente para el mismo ayuntamiento o para el anterior, y los eclesiásticos seculares. Estas exclusiones iban dirigidas a garantizar la independencia del ayuntamiento.

⁴¹ El decreto de 23 de mayo de 1812 dispuso que en los municipios menores de 200 vecinos compusieran el cabildo municipal un alcalde, dos regidores y un procurador síndico; en los mayores de 4.000 vecinos dos alcaldes, doce regidores y dos procuradores; en las capitales de provincia debía haber un mínimo de doce regidores, que en los municipios mayores de 10.000 vecinos se incrementaría a dieciséis. En 1820 (Decreto de 23-V-1820) se establecería un nuevo baremo para las poblaciones de más de 500 vecinos, que abarcaría desde dos alcaldes, cinco regidores y un procurador síndico en tales núcleos hasta seis alcaldes, veinte regidores y cuatro procuradores en los superiores a 22.000 vecinos.

⁴² C. DE CASTRO: *La Revolución Liberal y los municipios...*, pp. 73-74.

en el mes de diciembre, en dos días festivos, el primero de los cuales se dedicaría a elegir un número de compromisarios proporcional al de vecinos. Debían ser las juntas parroquiales, compuestas por los electores en primer grado domiciliados en el pueblo y presididas por el jefe político —donde él deseara acudir y en su defecto por un comisionado suyo o por el alcalde y los concejales salientes—, las responsables de elegirlos. Estos compromisarios constituían una «junta de electores», presidida también por el jefe político, el alcalde o el regidor más antiguo, encargada de nombrar a los miembros del cabildo municipal, el cual designaría a su vez al secretario de ayuntamiento —cargo remunerado con fondos municipales y de no necesaria renovación anual—. La presidencia del alcalde o de los regidores salientes se prestaba a la perpetuación de los mismos grupos o familias en el poder municipal, pues siempre podía excluir del derecho a voto a determinados vecinos o utilizar la persuasión o la amenaza para orientar el voto. También el jefe político, que presidía las juntas electorales de la capital y de aquellos municipios conflictivos —acompañado a veces por un destacamento de fuerza armada— en teórica garantía de imparcialidad, podía coaccionar la votación, interesado en ocasiones en el triunfo de una determinada candidatura en beneficio del gobierno al que representaba o de intereses particulares⁴³.

Las atribuciones que el código gaditano y la Instrucción de 13 de junio de 1813 asignaron al ayuntamiento constitucional fueron muy amplias; la administración e inversión de los bienes de propios y arbitrios, el orden público, la construcción y reparación de caminos, cárceles y obras públicas, la política de sanidad del municipio, el orden público, el cuidado de los establecimientos de beneficencia y las escuelas, la vigilancia y fomento de los montes y plantíos del común, la organización y armamento de la Milicia Nacional, la recaudación de las contribuciones generales y la elaboración de las propias ordenanzas municipales (sujetas a la aprobación del Gobierno). Las sesiones de ayuntamiento se debían celebrar a puerta cerrada y toda actividad municipal quedaba sujeta a la supervisión de la diputación provincial; los ayuntamientos quedaban especialmente obligados a rendir cuenta anual a la diputación de la recaudación e inversión de los fondos públicos, tras cuyo visto bueno debían obtener la aprobación del jefe político. Además, el jefe político presidía el ayuntamiento de la capital de la provincia y, si lo deseaba, también el de cualquier otro municipio —con voto en caso de empate—.

La Constitución de Cádiz había dispuesto la elección de ayuntamientos constitucionales en todas las provincias de la monarquía previo juramento de dicho texto. Los pueblos vascos que se iban viendo libres del dominio francés habían jurado sin demasiados problemas la Constitución, aunque convir-

⁴³ C. DE CASTRO: *La Revolución liberal y los municipios...*, pp. 78-79.

tiéndolo en un mero acto protocolario vacío de contenido: el alcalde de Elgoibar denunciaba ante la Diputación de Guipúzcoa, en fecha tan tardía como octubre de 1813, que la jura se había efectuado en su villa sin la solemnidad pertinente y en una hora en que todo el pueblo se hallaba en misa mayor⁴⁴. Pero una cosa era la jura y otra muy distinta la elección de nuevas corporaciones según el método constitucional: la Junta-diputación de Guipúzcoa se quejaba en diciembre de 1812 de que de los 14 pueblos libres que habían jurado el texto gaditano ninguno cumplía sus órdenes para la celebración de comicios constitucionales. En enero de 1813 se expresaba así:

«Es inexplicable cuánto me ocupa el negocio de elecciones de justicia para el presente año. No hay pueblo cuasi que no me haya representado sobre la nulidad de nombramiento de electores o la de la elección. Hay otros pueblos que me exigen exposiciones del modo con que han de proceder a la elección de justicias, sin embargo de que tienen a la vista la constitución política de la Monarquía española. Hay finalmente otros confinantes con plazas de guarniciones francesas que no se atreven a causar elección de nueva justicia procedente de orden mía»⁴⁵.

La falta de una cultura constitucional o la proximidad de los franceses impidieron que estas elecciones se efectuasen correctamente, además claro está del recelo de muchos pueblos —léase el interés de los miembros de sus corporaciones municipales— a que se introdujeran tales novedades en sus usos tradicionales. La propia diputación había dado buen ejemplo de ello. Las elecciones municipales no se efectuaron de forma generalizada en Guipúzcoa hasta agosto-septiembre de 1813. La mayoría de ellas sólo sirvieron para volver a colocar a las mismas autoridades tradicionales al frente del poder local, ahora pretendidamente constitucional: la propia villa de Zarauz, una localidad costera de vocación marinera, declaraba que sus electores «han visto que todos los sujetos en quienes concurren las circunstancias de idoneidad [para ser elegidos munícipes] han ejercido los mismos cargos de dos años a esta parte»; en consecuencia, decidieron mantener a la corporación existente. El de Azcoitia, un pueblo de interior, eligió por su parte como alcalde constitucional a Rafael de Palacios, un influyente hacendado local que había sido en tres ocasiones diputado general —y que lo seguiría siendo posteriormente—⁴⁶.

El hecho no es privativo de Guipúzcoa, pues también en Vizcaya —donde hubo dos procesos electorales, diciembre de 1812 y diciembre de 1813— y en Alava las elecciones constitucionales determinaron en la ma-

⁴⁴ A.G.G.: Juntas y Diputaciones sec. 1, neg. 1, leg. 65.

⁴⁵ A.G.G.: Juntas y Diputaciones sec. 3, neg. 4, leg. 12.

⁴⁶ A.G.G.: Juntas y Diputaciones sec. 4, neg. 12, leg. 2.

yor parte de los casos la vuelta al poder local de muchos notables que lo habían abandonado durante la ocupación francesa. Incluso en Vitoria, el primer alcalde constitucional electo fue el conde de Villafuente, Joaquín M.^a Hurtado de Mendoza. No obstante, en algunos municipios se eligieron verdaderos ayuntamientos constitucionales, triunfando en sus comicios las opciones liberal-burguesas. Es el caso de Bilbao, donde en 1813 fue elegida una corporación formada por los más destacados representantes del sector liberal de la villa: Gregorio Lezama Leguizamón, Bernardo López de Calle, Vicente Hormaeche, Ignacio Goyeneche, Mariano Ibarreta, Juan José Lama, etc. O el de San Sebastián, de cuya corporación constitucional formaron parte comerciantes liberales como Pedro José Beldarrain, Manuel Joaquín Alcain, José Luis Bidaurreta o el escribano José Joaquín Arizmendi: todos los miembros de este ayuntamiento eran pequeños y medianos comerciantes, pequeños propietarios e incluso se contaba entre su nómina un cordelero y un criado⁴⁷. No obstante, esto fue un hecho minoritario: el poder constitucional local, al igual que el provincial, fue copado en 1813 por la élite tradicional. Si la Constitución gaditana hubiera tenido una mayor incidencia temporal en el País Vasco, habría supuesto, sin lugar a dudas, una auténtica transformación del ámbito municipal⁴⁸; pero no pudo ser así.

Junto a la diputación provincial, la jefatura política y el municipio constitucional, la representación en Cortes vino a completar el nuevo entramado institucional dispuesto por el régimen gaditano. La Constitución de Cádiz en su artículo 92 requería para ser elegido diputado a Cortes la posesión de «una renta anual proporcionada procedente de bienes de propios» —aunque el artículo 93 suspendía este requisito transitoriamente—, tener más de 25 años y ser natural de la provincia o estar vecindado en ella al menos siete años. Los diputados a Cortes debían ser designados en los mismos comicios en que se elegían las diputaciones provinciales, aunque los primeros representantes vascos no fueron elegidos de esta forma sino nombrados en Cádiz por los refugiados vizcaínos, guipuzcoanos y alaveses en septiembre de 1810. Como diputado a Cortes por Vizcaya fue designado un teniente general del ejército (Francisco Ramón de Eguía y Letona), como diputado por Guipúzcoa un oidor de la Audiencia de Asturias (Miguel Antonio de Zumalacárregui) y como diputado por Alava un fiscal de la Superintendencia general de Azogues y Minas (Manuel de Aróstegui). Las elecciones a Cortes no se celebraron en las Provincias Vascongadas hasta agosto-septiembre de 1813. A pesar del sufragio universal y de que la propia Constitución suspendiera transitoriamente el requisito de la renta para ser elegido diputado, estas elecciones entregaron

⁴⁷ Este último, Santiago Zatarain, vio anulado su nombramiento por no poseer la ciudadanía. C. APARICIO: *Poder municipal...*, p. 366.

⁴⁸ J.M. PORTILLO: *Los poderes locales...*, p. 22.

los cargos a la alta burguesía rentista bilbaína y donostiarra, y a propietarios de talante liberal: por Vizcaya fueron elegidos Juan Antonio de Yandiola (hermano del consultor del Señorío) y el bilbaíno Manuel María Aldecoa (uno de los hacendados y comerciantes más influyentes de la villa); y por Guipúzcoa José Antonio Larrumbide y el conde de Monterrón. El caso de Alava es especial, pues los diputados a Cortes de 1813 fueron designados por la junta general celebrada en Arciniega el año anterior en las personas de Manuel de Aróstegui y José Aldama (suplente).

* * *

La Restauración fernandina puso fin al primer, aunque precario, ensayo de régimen constitucional en el País Vasco; Fernando VII declaró en mayo de 1814 nulos el texto gaditano y todos los decretos de las Cortes y de la Regencia. También dispuso que el gobierno político de las Provincias Vascongadas quedara encomendado a partir de entonces a los respectivos capitanes generales y comandantes militares, quedando suprimida la figura del jefe político. Nada más saberlo, la diputación general de Guipúzcoa elegida en las juntas de 1813, a cuya cabeza estaba el conde de Villafuertes, decidió reunirse (16 de mayo) y acordó enviar una representación al rey congratulándose de su regreso al trono, renegando de la pasada experiencia constitucional y solicitando que se devolvieran a la diputación «sus funciones de gobierno económico-político con arreglo a los fueros»⁴⁹. La actitud de esta diputación foral, entrando en funciones antes de que Fernando VII restituyera los fueros e incluso de que fueran suprimidas las diputaciones provinciales (lo serían por decreto de 15 de junio), dejaba bien clara cuál era la disposición de la Provincia hacia sus instituciones tradicionales. Similar reclamación a la guipuzcoana realizó la diputación alavesa, aduciendo que «según sus fueros y posesión inmemorial siempre había estado el gobierno político en su diputado general»⁵⁰. En cuanto al Señorío de Vizcaya, nada más conocerse el decreto de Valencia la diputación provincial traspasó sus funciones a la foral elegida en 1812, en consideración a que dicho decreto reponía las cosas «en el ser y estado en que antes se hallaban, [por lo que] se persuadían que debían cesar en las funciones de Diputados provinciales y de consiguiente encargarse del gobierno de este país su Diputación general»⁵¹. El gobierno fernandino

⁴⁹ A.G.G., Actas Diputación mns. n.º 162 bis. Con la promulgación del decreto de supresión de las diputaciones provinciales de 15-VII-1814, la Diputación de Guipúzcoa consideró que de esta forma le eran devueltas las atribuciones que detentaban aquéllas, a pesar de la resistencia mostrada por el capitán general de Guipúzcoa.

⁵⁰ A.G.G.: Juntas y Diputaciones sec. 1, neg. 12, leg. 93.

⁵¹ F. SAGARMÍNAGA: *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya*, 8 vols., Bilbao, 1892, cfr. t. VII, p. 33.

consideró estas medidas como un exceso de atribuciones y llegó a ordenar a Vizcaya que fuera repuesta la diputación provincial hasta que el rey determinara su supresión, orden que desde luego no cumplió⁵².

Rápidamente estas diputaciones convocaron juntas generales para elegir otras nuevas que las sustituyeran y pusieran fin al carácter de interinidad que ellas tenían. Igualmente, fueron repuestos los antiguos ayuntamientos en su forma (R.D. 15-VI-1814) y composición (R.D. 30-VII-1814) tradicionales. Finalmente, los fueros de las Provincias Vascongadas serían confirmados por Real Cédula de 28 de julio. Con la vuelta al antiguo sistema, el poder político quedó nuevamente restringido a aquellos sujetos que reunieran en su persona hidalguía y riqueza, requisitos a los que se sumó uno nuevo: el de no haber sido colaboracionista del régimen francés. Las Juntas Generales de Guipúzcoa llegaron a disponer que se investigara quiénes habían ejercido empleos en tiempos del gobierno «intruso» sin tener probada su hidalguía, debiendo registrarse sus nombres por escrito en los libros de matrícula, de elecciones y demás documentos públicos de cada ayuntamiento⁵³.

b) La reinstalación de la administración constitucional en el Trienio liberal

El segundo ensayo constitucional de 1820 significó nuevamente la supresión del régimen foral vasco y la reinstalación de una administración territorial de corte constitucional. A diferencia de otras provincias, no se crearon en las Vascongadas juntas revolucionarias⁵⁴. Las primeras noticias de los sucesos de 1820 fueron recibidas en Guipúzcoa en el mes de enero por una diputación que declaró su fidelidad al rey y se mostró dispuesta a defender los fueros de la Provincia. Decidió convocar una junta particular en la villa de Azcoitia para debatir la aceptación del nuevo régimen, y lo mismo hicieron el regimiento general vizcaíno y la diputación alavesa, reuniendo a sus respectivas juntas extraordinarias el mes de marzo. En el mes de abril de 1820, cumpliendo una real orden de 30 de marzo, las diputaciones forales cesaron en sus funciones y se reunieron, con carácter provisional, las diputaciones provinciales que estaban en vigor en 1814.

⁵² A.G.G.: Juntas y Diputaciones sec. 3, neg. 4, leg. 97.

⁵³ R.J.G.G.: 1819, Zarauz, junta 12.^a de 12 de julio.

⁵⁴ No obstante, las que se constituyeron en el resto de España tampoco destacaron por su carácter revolucionario, no lo hicieron en 1820 ni tampoco en coyunturas similares posteriores. Sobre el significado escasamente revolucionario —fueron controladas por los elementos más moderados— que tuvieron estas juntas que se constituyeron en los momentos cruciales en los que se impulsó la Revolución liberal véase W.L. BERNECKER: «Juntas populares y comités revolucionarios en los siglos XIX y XX: continuidades y discontinuidades», *Historia Contemporánea*, 4 (1990), pp. 289-317.

Su carácter constitucional resultaba puramente nominal pues su base social e ideológica era plenamente aristocrática.

En el mes de mayo fueron elegidas nuevas diputaciones provinciales en comicios constitucionales, según las normas electorales utilizadas en 1813. En ellas, el continuismo entre el personal político de las instituciones forales y el de las constitucionales quedó una vez más asegurado, pues la élite tradicional consiguió nuevamente resultar elegida. En la nueva diputación provincial vizcaína, cinco de sus siete componentes habían ocupado con anterioridad cargos en las diputaciones generales del Señorío y dos de ellos, Domingo Eulogio de la Torre y Fco. Javier de Batiz, procedían de la diputación foral de 1820. Además otros dos, Loizaga y Echezarreta, formaban parte de la diputación provincial saliente. El continuismo era más que notorio. Ello no impidió sin embargo que, ideológicamente hablando, su color político se situara cerca del liberalismo moderado, a pesar de que entre sus miembros se encontraran férreos absolutistas como Batiz, quien formará parte en un futuro de las diputaciones carlistas del Señorío⁵⁵. La posición política de la siguiente diputación provincial, elegida en diciembre de 1821⁵⁶, fue mucho más tibia ya que estuvo integrada mayoritariamente por destacados absolutistas, teniendo que ser reorganizada en septiembre de 1822 tras el paso de algunos de sus miembros a las filas de la oposición realista. El hecho de que en unos comicios constitucionales resultaran elegidos nobles hacendados absolutistas nada tiene de extraño si atendemos a los amaños electorales que se realizaron⁵⁷, al restringido cuerpo de electores de provincia y al ascendiente de las autoridades tradicionales en el país.

A similares conclusiones cabe llegar al observar las diputaciones provinciales guipuzcoanas del Trienio. La elegida en mayo de 1820 reunía entre sus siete miembros a cuatro personas que habían sido con anterioridad diputados forales y a propietarios territoriales tan destacados como

⁵⁵ Esta diputación estaba integrada por los vocales Domingo Eulogio de la Torre y las Casas (influyente propietario), Francisco Javier de Batiz, Juan Francisco Zabalburu (abogado bilbaíno), José M.^a de Loizaga (hacendado), José Joaquín Echezarreta y Arribi, José Manuel Oar Arteta (clérigo) y José Francisco Legorburu. Como suplentes fueron designados los bilbaínos José Aguirre y Ochandiano y José Miguel Azurdui y el clérigo Eladio Arróspide. D. DE AREITIO: *El Gobierno Universal...*, p. 132.

⁵⁶ En ella, Batiz, Torre y las Casas, y Zabalburu se repetían en los cargos —la Constitución disponía la renovación sólo de cuatro vocales— y entraban nuevos los absolutistas Castor M.^a de Allende Salazar, Antonio M.^a de Ansotegui y Pedro Novia de Salcedo (vocales), José M.^a de Jossué y José Joaquín de Arguinzoniz (suplentes); Joaquín Pereda (vocal) y el liberal José M.^a de Norzagaray (suplente).

⁵⁷ La diputación estableció cuatro distritos electorales con cabezas en Bilbao, Durango, Guernica y Sopuerta, lo que aseguraba el predominio de los intereses terratenientes. El jefe político Vedia se opuso a esta distribución exigiendo que se establecieran los seis distritos dispuestos por la Audiencia territorial y que sus cabezas fueran pueblos costeros o limítrofes. F. SAGARMÍNAGA: *El gobierno y el régimen foral...*, t. VII, pp. 262 y ss.

José M.^a Zavala, que era, por otra parte, el diputado general adjunto en ejercicio de 1819-20. A pesar de la presencia de algunos donostiarras, como José Lorenzo de Labaca o Miguel Barcaíztegui, el carácter de esta diputación —que residió nuevamente en la villa de Tolosa— fue más claramente foralista que el de su homónima vizcaína. La renovación de 1821 contribuyó a acentuar esta inclinación, al introducir en ella a influyentes hacendados conservadores como el conde de Monterrón —quien al igual que Zavala también procedía de la anterior diputación foral— o José Manuel de Emparan⁵⁸. Hay que hacer notar que de los once vocales elegidos en total en ambos comicios, nueve de ellos habían formado parte de las respectivas juntas electorales provinciales: la misma élite tradicional formaba parte del cuerpo electoral e integraba las candidaturas; naturalmente, se elegía a sí misma. En lo que respecta a las diputaciones provinciales alavesas, en su nómina se mezclaron hombres que anteriormente habían desempeñado cargos forales, como Diego Manuel de Arriola, que era el diputado general designado en 1818 y que lo volvería a ser en 1830; un importante número de clérigos; y personajes de destacada filiación liberal, como el comerciante y periodista vitoriano Pablo de Jérica⁵⁹.

Con unas diputaciones provinciales como las descritas difícilmente podía desarrollarse con normalidad el proceso de implantación del régimen constitucional. Atrincheradas en una posición de recelo permanente y, en la medida de lo posible, de defensa de los fueros —a pesar de que sus miembros juraron la Constitución como era preceptivo y administraron sus territorios según las órdenes del Gobierno—, estas diputaciones provinciales del Trienio se convirtieron en rémoras para la plena constitucionalización de sus provincias. Así lo denunciaban el ayuntamiento y consulado bilbaínos en noviembre de 1820:

«Habiendo sido casi todos los individuos de la actual Diputación miembros de la antigua del Señorío, y estando acostumbrados a ejercer en Vizcaya por espacio de muchos años una autoridad semisoberana, sus arbitra-

⁵⁸ La diputación elegida en mayo de 1821 reunía entre sus miembros a Juan Cipriano de Andonaegui, José Joaquín de Garmendia, Miguel Juan de Barcaíztegui (propietario donostiarrá), José Javier de Ayerbe, José de Sola, José Lorenzo de Labaca (propietario donostiarrá) y José M.^a de Zavala (influyente terrateniente azpeitiarra de tendencia absolutista) como vocales; y a José Fco. de Saralegui, José Fco. de Beldarrain y Martín Antonio de Echave como suplentes. La renovación de diciembre de 1821, en la que se sustió a Sola, Labaca, Zavala y Saralegui, designó como nuevos vocales a José M.^a de Eceiza, Juan M.^a de Oyarzabal, José Manuel de Emparan y al conde de Monterron; como suplente a Agustín Pascual de Iturriaga. A.G.G.: Serapio Múgica SS-37.

⁵⁹ La diputación provincial alavesa elegida en los comicios de mayo de 1820 la componían Diego Manuel de Arriola, José M.^a de Castillo, Manuel Sáenz de Samaniego, Manuel de Yurre, Pablo de Jérica y tres presbíteros, Marcos Díaz de Tuesta, José M.^a Arcaute y Francisco M.^a de Jalón. Los suplentes eran el presbítero Justo Basaez y José Olano de Samaniego. E. SERDAN: *Vitoria...*, 1.^a parte, pp. 442-43.

riedades han de ser más frecuentes, y mucho más peligrosas que en ninguna otra Provincia de la Monarquía, porque no es dado a todos los hombres renunciar a aquéllas habitudes que además de ser inveteradas li-sonjean su propia ambición»⁶⁰.

Aún más elocuente que esta denuncia fue un folleto que se publicó por estas fechas titulado *La Oligarquía de Vizcaya, o sea, exámen crítico político del estado actual de este País con el antiguo de su Señorío*, que criticaba con descarnada dureza el continuismo en el personal político del Señorío. El *Desapasinado vizcaíno* firmante del folleto se preguntaba «¿De qué sirve que en Vizcaya se haya jurado la *Constitución*, y que se haya abolido la antigua Diputación *Señoreal*, si los mismos que la componían u otros de su facción están revestidos con los títulos y prerrogativas de la Diputación provincial?»; continúan en el poder «los mismos perros con diferentes collares»⁶¹.

La actitud de tibieza constitucional de estas diputaciones provinciales se vió reforzada y amparada por la de sus respectivos presidentes, los jefes políticos de las Provincias. Para ocupar estos cargos habían vuelto a ser designados Villafuertes en Guipúzcoa y Letona en Vizcaya. Los dos eran influyentes hacendados de talante foralista que fueron designados por el Gobierno en razón a sus antecedentes liberales —habían formado parte del primer sistema constitucional—, su imagen dialogante y su ascendiente en el país. Para Alava fue nombrado el vitoriano Manuel de la Rivaherrera. Los tres fueron designados con carácter interino, pero Villafuertes y Rivaherrera lograron finalmente el puesto en propiedad. Letona sin embargo, fue apartado del cargo —en razón a su avanzada edad según se declaró, aunque posiblemente se escondieran otro tipo de motivos más relacionados con su escaso compromiso liberal— y sustituido por hombres más comprometidos con la causa constitucional; en abril de 1820 le sucedió en el cargo Lorenzo Antonio de Vedia, hasta que en agosto de 1821 fue reemplazado a su vez por Antonio Seoane. También mostró un talante liberal, a pesar de su comportamiento en ocasiones contradictorio, Juan José M.^a de Yandiola, el intendente de las tres Provincias Vascongadas. Abogado y consultor del Señorío, había sido designado para este empleo por R.O. de 2-XII-1820, el cual ya había desempeñado, circunscrito a Guipúzcoa, en 1813.

El Trienio liberal introdujo algunos cambios importantes en el diseño administrativo dispuesto por la legislación gaditana, cuestionando ciertos

⁶⁰ F. SAGARMÍNAGA: *El gobierno y el régimen foral...*, t. VII, pp. 271-72. La denuncia bilbaína se realizaba no obstante por motivos interesados: reclamaba de esta forma la devolución del derecho de prebostad que había disfrutado hasta el momento y que la diputación había suprimido junto al resto de los derechos señoriales.

⁶¹ Sobre este folleto, véase J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: *La génesis del fuerismo...*, pp. 248-253, y, del mismo autor: «Algunos folletos e impresos políticos en el Bilbao del Trienio Liberal, 1820-23», *II Congreso Mundial Vasco*, San Sebastián, 1988, t. IV, pp. 348-50.

aspectos centralizadores del mismo que reducían en la práctica a las diputaciones provinciales a meros cuerpos consultivos del jefe político, del que dependían absolutamente en el desarrollo de su actividad. La *Ley para el gobierno económico-político de las provincias* de 3 de febrero de 1823 vino a resolver este problema estableciendo una separación más estricta entre funciones económico-administrativas encomendadas a las diputaciones, y funciones políticas y de orden público asignadas a los jefes políticos. Desapareció con esta ley la interferencia de éste último en las comunicaciones entre los ayuntamientos y la diputación, pasando ambos a comunicarse directamente en las materias propias de sus competencias. Las de la diputación además se ampliaron, al pasar a considerarse asuntos administrativos los recursos sobre elecciones de los municipios, asignados hasta el momento a las competencias del jefe político; a partir de entonces estos recursos los resolvería la diputación provincial por vía instructiva y sin ulterior recurso. Esta medida equivalía en última instancia a entregar el poder a las oligarquías provinciales al poner en sus manos los fallos sobre elecciones municipales⁶².

La representación parlamentaria de las Provincias Vascongadas en los años del Trienio Liberal fue designada en los mismos procesos electorales que sirvieron para elegir a las diputaciones provinciales, siendo la norma electoral vigente la dispuesta en la Constitución de Cádiz, la cual no requería para ser elector ni elegible ninguna condición económica ni nobiliar específica. Hombres como Casimiro de Loizaga y Juan Antonio de Yandiola (designados en mayo de 1820); o Domingo Eulogio de la Torre y José Apoytia Mallagaray (elegidos en diciembre de 1821) representaron a Vizcaya en el Parlamento⁶³. Los tres primeros, influyentes hacendados, habían desempeñado con anterioridad diversos cargos forales, y Loizaga y La Torre lo seguirían haciendo posteriormente. El talante político de esta representación en Cortes fue liberal moderada, exceptuando el absolutismo del presbítero Mallagaray. En lo que respecta a la diputación en Cortes de Guipúzcoa durante el Trienio, quedó encomendada en 1820 a José Fernando de Echave y Romero y en 1821 a Joaquín M.^a de Ferrer. Destacados liberales, eran además miembros de la élite tradicional en tanto que descendían de linajudas familias, y habían sido con anterioridad diputados generales. Como suplentes fueron elegidos José Domingo Mintegui en 1820 y José Joaquín de Garmendia al año siguiente, destacado liberal que había sido juez de primera instancia en 1813. Alava estuvo representada en las Cortes del Trienio por los también liberales Ramón Sandalio de Zu-

⁶² C. DE CASTRO: *La Revolución Liberal y los municipios...*, p. 100.

⁶³ Diputados suplentes fueron en 1820 Juan Bautista de Goicoechea, oficial de la Secretaría de Hacienda, y en 1821 Martín León de Jaúregui, influyente hacendado absolutista y Padre de Provincia.

bía —elegido en mayo de 1820 y cuyo suplente fue Pedro Fernández de la Cuesta— y el general Miguel Ricardo de Alava —designado en 1821—.

La aplicación de los principios constitucionales en el ámbito local durante el Trienio liberal tuvo dos consecuencias novedosas; en primer lugar el establecimiento de municipios constitucionales durante tres años, con la consiguiente posibilidad de participación en la vida pública local de individuos que bajo el régimen foral quedaban apartados de ella, y en segundo lugar la remodelación de la figura del alcalde. La legislación municipal del Trienio desjudicializó la figura del alcalde, es decir, le despojó de sus atribuciones judiciales —proceso ya iniciado en 1813—, las cuales fueron entregadas a una nueva institución, los juzgados de primera instancia; el alcalde quedaba así convertido en una figura esencialmente administrativa. La *Ley para el gobierno económico-político de las Provincias* de febrero de 1823 reforzó su carácter ejecutivo frente al resto de los miembros del cabildo municipal; se le asignó específicamente todo lo relativo al gobierno político del municipio y al orden público, para cuyo cumplimiento efectivo podía requerir la ayuda del ejército o de la milicia nacional, siempre bajo la supervisión del jefe político; se reforzó su carácter de presidente del cabildo municipal al asignarle la disposición de los asuntos a tratar; se le encomendó especialmente la efectividad del pago de las contribuciones y se reforzaron sus facultades de convocatoria, presidencia y vigilancia en las elecciones municipales⁶⁴. No obstante, la *Ley para el gobierno económico-político de las Provincias*, dada su tardía promulgación, no conocerá una verdadera implantación en las Provincias Vascongadas hasta la restauración constitucional del reinado isabelino.

Al igual que ocurrió en 1813, las elecciones municipales constitucionales —que en esta ocasión se realizaron de forma más generalizada—, no sirvieron en su mayoría para otra cosa que para volver a entregar el poder local a las élites tradicionales, a pesar de que la legislación al respecto ampliaba significativamente el número de electores de los pueblos y desterraba los requisitos forales de millares e hidalguía. Si bien el hecho parece obedecer fundamentalmente al ascendiente moral de las autoridades tradicionales sobre el conjunto de la población —lo que les otorgaba la mayoría de los votos a pesar de que se aplicase un sistema de sufragio universal indirecto en dos grados—, los numerosos fraudes electorales que se registraron debieron contribuir en no poca medida a ello. Sirva de ejemplo la denuncia que varios vecinos de la villa de Deva elevaron al jefe político en abril de 1820, acusando de manipular las elecciones municipales a un tal Martín Felix de Ostolaza, quien «ademas de otros arbitrios, se ha valido de preparar listas de electores de letra suya y de su hermano D. Miguel de Ostolaza y de otros para

⁶⁴ Véase C. DE CASTRO: *La revolución liberal y los municipios...*, p. 99.

que endosadas (si es lícito usar de esta expresión) a nombre de los Marineros, fuesen todos ellos de la devoción del referido D. Martín Félix»⁶⁵.

De esta norma hay que exceptuar los casos de Vitoria, Bilbao y San Sebastián, así como el de algunas villas costeras o fronterizas, en donde las elecciones encumbraron a verdaderos ayuntamientos liberales. En Vitoria destacados constitucionalistas como Melquíades M.^a de Goya, Pedro Martínez Manso y Pablo de Jérica gestionaron los ayuntamientos de la ciudad durante el Trienio, de los que también entraron a formar parte futuros fueristas como Blas López⁶⁶. En el caso de Bilbao, las corporaciones municipales que se eligieron entre 1820 y 1823 estuvieron integradas por destacados liberales bilbaínos (Gregorio de Lezama y Leguizamón, José M.^a de Jossué, Mariano de Ibarreta, Tomás de Gana, etc.) y por antiguos afrancesados (José M.^a de Murga, Antonio Adán de Yarza, José Julián de Trotiaga, etc.)⁶⁷. En el caso de San Sebastián, se sucedieron cuatro ayuntamientos constitucionales en los que tuvieron un predominio absoluto los liberales donostiarros (José Brunet, Manuel Joaquín Alcain, José Antonio Fernández Garayalde, José M.^a Leizaur, Joaquín Mendizabal, etc), aunque no faltó entre sus filas algún elemento absolutista (Joaquín de Armendariz, Soroa, Alzate o Vidaurre). El 55% de sus miembros accedía por vez primera a la corporación —no había ocupado anteriormente cargos concejiles— y constituía un grupo formado en su mayoría por comerciantes —alguno extranjero como el alemán Carlos Wencel— de clara filiación liberal. Muchos de ellos carecían de hidalguía, como parece indicarlo el que el 52% de este grupo no volviera a ocupar cargos de ayuntamiento tras 1823⁶⁸. De esta forma, los comicios constitucionales, al descartar las exclusiones forales de oficio vil e hidalguía y al ampliar las posibilidades de participación —incrementando sensiblemente el número de electores y elegibles—, abrieron el poder local a aquellos grupos sociales a quienes el sistema tradicional vedaba el acceso.

* * *

El segundo ensayo constitucional llegó a su fin en 1823. Con la instalación de la Regencia en el mes de mayo, se inició la reposición del orden político al estado en que se encontraba en 1820. Una Junta Provisional de Gobierno venía preparando el camino desde que, procedente de Bayona, se instaló en la guipuzcoana villa de Oyarzun en el mes de abril. Esta junta había decretado en el citado mes el restablecimiento de las diputaciones

⁶⁵ A.G.G.: Juntas y Diputaciones, sec. 4, neg. 12, leg. 18.

⁶⁶ E. SERDAN: *Vitoria, el libro...*, 1.^a parte, pp. 438-ss.

⁶⁷ T. GUIARD Y LARRAURI: *Historia de la noble villa de Bilbao*, Bilbao, 1912, t. IV, pp. 279 y ss.

⁶⁸ A.M.S.S., sec. A, neg. 7, ser. 1.

forales «en la forma y atribuciones que se hallaban establecidas en primero de marzo de 1820» —excluyendo a aquéllos de sus miembros que hubieran participado en las instituciones constitucionales—, así como también la reposición de los antiguos ayuntamientos. Las Provincias procedieron rápidamente a reunir, con carácter de interinidad, las diputaciones que estaban en vigor en 1820 y éstas dispusieron la celebración de juntas generales para que eligieran a las corporaciones definitivas. La orden de la Junta Provisional de Gobierno relativa a excluir de estas corporaciones a quienes hubieran participado en las instituciones constitucionales no tuvo en Guipúzcoa el menor efecto, pues la propia Junta nombró diputados interinos a dos miembros de las diputaciones provinciales del Trienio (Zavala e Iturriaga): el hecho de que se confiara en ellos para restaurar el orden, constituye una prueba evidente de que éstas diputaciones estuvieron filtradas de elementos de dudoso constitucionalismo. No ocurrió lo mismo en Vizcaya, donde se recurrió a uno de los diputados de la legislatura 1816-18 porque los de 1820 o bien habían formado parte de las diputaciones provinciales del Trienio (La Torre y Batiz, diputados 1.º y 2.º oñacinos) o bien no se hallaban disponibles. En Alava fue nombrado diputado general interino Nicasio José de Velasco, el destacado absolutista que había organizado con mano de hierro la represión de 1814 en su provincia, aunque por encontrarse ausente de ella ejerció las funciones del cargo su teniente Valentín de Verástegui, también destacado realista⁶⁹.

Las diputaciones definitivas fueron designadas en las juntas generales que se celebraron en las tres provincias entre mayo y noviembre de 1823: todas ellas reprodujeron en su composición el carácter nobiliar y hacendado tradicional y se caracterizaron por un claro talante absolutista y conservador. Incluso los diputados que salieron elegidos por San Sebastián, Benito de Echagüe y José M.^a Soroa, respondieron a este patrón. En Alava, Nicasio José de Velasco fue reeligido diputado general y Verástegui teniente suyo, quien volvió a desempeñar el primer cargo de la provincia en funciones por seguir ausente su propietario. En Vizcaya, de los seis diputados generales que resultaron elegidos, cuatro (Ansotegui, Jáuregui, Ventades y Urquijo)

⁶⁹ La diputación general interina de Vizcaya la formaron Juan Climaco de Aldama —2.º diputado gamboino en 1820— y Martín de Jáuregui —3.º diputado oñacino en la legislatura 1816-18—. Al frente de la alavesa, en lugar de Diego Manuel de Arriola que era el diputado general en 1820, fue colocado Valentín de Verástegui (en calidad de teniente de diputado pues el titular, Nicasio José de Velasco, se hallaba ausente). En el caso de Guipúzcoa, fue la propia Junta Provisional quien dispuso la reunión de la diputación interina en la villa de Tolosa, y no en la de Azcoitia que era donde correspondía la tanda, nombrando como diputado general en ejercicio a José Joaquín Hermoso de Hordorica, que era el diputado por Tolosa en 1820. El resto de sus miembros fueron Francisco de Borja Larreandi y José M.^a de Zavala —ambos también diputados en 1820—; y el conde de Villafranca, Santiago de Unceta y Agustín de Iturriaga —nombrados con carácter excepcional pues ninguno de los tres formaba parte de la última diputación foral—. A.G.G.: Juntas y Diputaciones, sec. 1, neg. 12, leg. 103.

eran destacados absolutistas. Además, fueron nombrados como diputados generales por aclamación —título honorífico— dos militares realistas; Francisco Ramón de Eguía y Letona, presidente de la Junta Provisional de Gobierno, y Fernando de Zavala, brigadier de los reales ejércitos que había encabezado en Vizcaya la lucha armada anticonstitucional. 1823 entregó el poder provincial a los sectores más conservadores de la élite tradicional. El carácter absolutista persistió como dominante en las diversas diputaciones que se sucedieron en el Señorío a lo largo de toda la década ominosa. En Guipúzcoa, sin embargo, poco a poco volvieron a formar parte de ellas sujetos de pasado constitucional que lograron ser rehabilitados políticamente a pesar de la persecución desatada —más dura que la anterior de 1814 y dirigida contra todo sospechoso de profesar ideas liberales—. En Alava el realista intransigente Valentín de Verástegui dirigió la política provincial desde abril del 23 hasta 1830, pues pudo prolongar su presidencia de la diputación en funciones hasta 1826, año en que logró ser elegido diputado general en propiedad. En este lapso de tiempo, se convirtió en la figura más sobresaliente de la provincia «ya que sus facultades, poco menos que omnímodas en el régimen de silencio y servilismo que imperó en los años 23 al 30, le constituyeron en un pequeño dictador, de nadie discutido y por todos acatado»⁷⁰. Su fanático realismo le llevó a aplicar con mano de hierro la represión antiliberal en la provincia, ayudado por el alcalde de Vitoria Lorenzo López de Vicuña. En 1830 hubo de ceder su cargo a uno de los hombres que había sufrido en sus carnes la persecución política; el liberal Diego Manuel de Arriola, que junto al Iñigo Ortés de Velasco completaron la presidencia de la diputación hasta el final de la década ominosa.

La persecución política desatada en 1823 convirtió a los ayuntamientos en las plataformas más idóneas para la persecución de sospechos y el control de la población, en especial a partir de 1825 en que las diputaciones consiguieron controlar sus nombramientos. Asegurando la existencia de ayuntamientos limpios de constitucionales, se controlaba por ende la composición de las juntas generales. Sirva de ejemplo el caso de Guipúzcoa, cuyas juntas particulares de 1823 dispusieron que los ayuntamientos «asociándose con igual número de individuos que sean nobles, adictos a la causa de S.M. y sujetos de conocida probidad» debían someter a calificación política a sus vecinos concejantes, excluyéndoles de tal derecho en caso de que respondieran a alguna de las siguientes tachas:

«Primero, el haber sido voluntario llamado nacional; segundo, el haber salido voluntariamente a la persecución de las partidas realistas (...); tercero, el haber manifestado su ninguna adhesión al Gobierno legítimo de S.M. y sí por el contrario una decidida, clara y manifiesta al llamado régi-

⁷⁰ E. SERDAN: *Vitoria, el libro ...*, 1.ª parte p. 505.

men constitucional con hechos positivos; o manifestación pública de sus máximas, sin estimar por suficientes las imputaciones genéricas y vagas; cuarto, el haber sido individuo de las llamadas Sociedades de masones, comuneros, anilleros y otras sectas de esta especie no reconocidas o reprobadas por las leyes»⁷¹.

De esta forma, a la vieja discriminación estamental para acceder al poder local se sumaba ahora una discriminación política que intentaba convertir a los ayuntamientos en pilares de la restauración del orden tradicional.

III.3. El reinado isabelino. El establecimiento de un sistema mixto, constitucional y foral, de administración provincial

Tras resultar fallidos los dos ensayos constitucionales de 1813 y 1820, fue durante el reinado isabelino cuando se consolidó en el País Vasco el sistema constitucional de administración territorial, fundamentado en tres organismos básicos; la diputación provincial, el ayuntamiento constitucional y la jefatura política. Estos organismos anularon en ocasiones a las instituciones forales y en otras convivieron con ellas en un difícil y tenso reparto jurisdiccional. El establecimiento del Estado constitucional en España llevaba implícito, en la forma y contenido que se propuso darle el liberalismo moderado hegemónico en el gobierno del Estado, la vertebración administrativa del territorio nacional en un sistema uniforme. Ello implicaba lógicamente la desaparición de aquellas instituciones privativas de ciertos territorios —entre ellos, los organismos forales vascos— en pro de una administración homogénea y unitaria para todo el Estado. Sin embargo, las instituciones forales vascas se revelaron singularmente fuertes frente a los intentos del Gobierno por anularlas, e incluso útiles, pues garantizaban el orden y el respeto y obediencia de la población a las autoridades; por lo que el ejecutivo no tuvo más remedio que transigir con ellas permitiendo que siguieran funcionando al lado de las instituciones constitucionales, estableciéndose de esta forma un sistema mixto, constitucional y foral, de administración provincial.

Así ocurrió en dos períodos: entre 1839-1841 y entre 1844-1868, años de gobierno del partido moderado. Los moderados, aunque abanderados del centralismo, no quisieron realmente acabar con el régimen foral porque vieron reproducido en él el ideal conservador de una sociedad organizada bajo patrones jerárquicos y de orden, además de que encontraron en las autoridades forales un inestimable apoyo parlamentario para gobernar. La duplicidad institucional era anulada sin embargo cuando los progresistas lo-

⁷¹ R.J.G.G.: 1823, Junta Particular de Azcoitia, junta I de 25 de septiembre.

graban subir al poder, aunque al final, también ellos acabarían transigiendo con el régimen foral; la frágil estabilidad de sus gobiernos y la obsesión por el mantenimiento del orden público —debido al miedo que le despertaban los excesos de la revolución popular— les llevó, al igual que a los moderados, a terminar confiando en él para administrar las provincias⁷².

a) *La difícil coexistencia entre las diputaciones forales y las provinciales*

Las instituciones constitucionales volvieron a establecerse en las Provincias Vascongadas a partir de 1836, con ocasión de la subida de los progresista al gobierno del Estado. En aquél año se constituyeron nuevamente diputaciones provinciales, aunque su significado varió respecto de las que se establecieron en las dos primeras épocas constitucionales de 1813 y 1820. Mientras que éstas últimas fueron concebidas como las plataformas por excelencia para la instalación del régimen constitucional en las provincias, a partir del 36 a este significado se añadió otro nuevo; el de ejercer de cuñas del Gobierno en la pugna jurisdiccional por el control de la administración provincial que se entabló entre éste y las autoridades forales. La Ley para el gobierno económico-político de las provincias del 3 de febrero de 1823, que ahora volvía a implantarse —aunque en el Trienio no llegó realmente a ser aplicada—, convertía a estas diputaciones provinciales en el órgano por excelencia para la administración del territorio a su cargo, la institución de la que dependían directamente los ayuntamientos y el nexo de las provincias con el gobierno central, después del jefe político. Por ello, también en esta ocasión, al igual que en 1813 y 1823, interesó a la élite tradicional de las Provincias hacerse con su control.

Cuando en agosto de 1836 fue restablecida la Constitución gaditana, volvió a suscitarse en las Provincias el debate sobre la conveniencia de prestarle juramento. Vizcaya mostró la actitud más intransigente y su diputación general se negó a ello, razón por la que fue suprimida y sustituida por una diputación provincial interina (4-IX-36) que se intentó componer con antiguos diputados provinciales. El general Santos San Miguel sólo pudo reclutar a dos de ellos, Domingo Eulogio de la Torre y José M.^a de Norzagaray —que no se presentó—, viéndose obligado a llamar al diputado general recién destituido Manuel M.^a de Murga; a uno de los más ricos propietarios territoriales de Vizcaya, Federico Victoria de Lecea; y a dos importantes comerciantes bilbaínos, Manuel Jacinto de Jane y Juan José de Lama. Lecea renunció al cargo y fue sustituido por el también comerciante Francisco de Briñas⁷³. Los sujetos nombrados tenían todos un

⁷² Véase C. RUBIO: *Revolución y tradición...*, pp. 259-305.

⁷³ A.G.S.V.: Régimen Foral, reg. 1, legs. 3 y 4.

pasado liberal, pero a estas alturas de los años treinta la mayoría había evolucionado hacia posiciones más conservadoras, incluso fueristas. Por ello no es de extrañar que protestaran la supresión de la diputación general y solicitaran su reposición y la exoneración de sus cargos. La diputación provincial definitiva fue elegida en octubre del 36 y tuvo una composición más acorde con su pretendido espíritu constitucional, pues la mayoría de sus miembros —exceptuado Manuel M.^a de Murga, que aunque también formaba parte de ella no tomó posesión del cargo— eran convencidos liberales representantes de la alta burguesía bilbaína comercial y propietaria⁷⁴. Sin embargo la vida de esta corporación fue muy corta, pues el fracaso en su gestión al ser incapaz de garantizar los suministros a las tropas de la reina y administrar eficazmente el territorio a su cargo, impidió al Gobierno a disolverla y a restablecer la diputación foral, que de seguro contaría con mayor ascendiente y autoridad en el país, lo que se verificó por real orden de 3-I-1837. Su vida estaba llamada sin embargo a ser muy breve.

En septiembre de 1837 el gobierno progresista tomó la determinación de suprimir las diputaciones forales de las Provincias Vascongadas en razón a que todavía no habían jurado la Constitución —se excusaron diciendo que ésto debía verificarlo una junta general que por el momento no se podía convocar dada la situación de guerra existente— y las sustituyó por sendas diputaciones provinciales (R.O. 6-IX-1837). Al adoptar esta determinación se tuvo presente que las diputaciones forales eran corporaciones «oligárquicas, nombradas por sólo los nobles, y entre nobles solamente, (...) elegidas por bandos [y en las que] se practica su elección a la ciega suerte y por el método vicioso de dar igual representación a mil que a uno»⁷⁵, es decir, que no resultaban compatibles con el espíritu del nuevo régimen progresista. Entre octubre de 1837 y marzo de 1839 se sucedieron una serie de diputaciones provinciales provisionales de vida muy corta, en cuya nómina se mezclaron burgueses y nobles hacendados. Estuvieron compuestas por el jefe político de la provincia en calidad de presidente, cuatro regidores de la capital de la misma y otro regidor por cada uno de las cuatro villas de mayor población que se encontraran libres del control carlista (ley de 13-IX-1837).

Las diputaciones provinciales definitivas se eligieron en marzo del 39, en comicios regulados por la ley electoral progresista de 20 de julio de 1837, que ampliaba significativamente el cuerpo electoral respecto al rígido sistema censitario del Estatuto Real, aunque quedaba lejos del univer-

⁷⁴ Integran esta diputación los propietarios Miguel de la Fuente, José Salvador de Lequerica y Vicente de Ansotegui, el comerciante y financiero Romualdo Arellano y el abogado Manuel M.^a de Guendica. A.G.S.V.: Elecciones, reg. 27, leg. 2.

⁷⁵ A.G.G.: Juntas y Diputaciones sec. 1, neg. 12, leg. 142.

salismo de la Constitución gaditana. Esta ley otorgaba capacidad de elector a los españoles mayores de 25 años domiciliados en la provincia en la que votaren y que fueran: contribuyentes de más de 200 reales de contribución directa; propietarios y capacidades con una renta anual de 1.500 reales procedente de predios propios en el primer caso o del ejercicio profesional en el segundo; arrendatarios y aparceros que pagaran una renta anual de 300 reales; labradores que poseyeran dos yuntas de bueyes; inquilinos de casa urbana cuya renta superara un valor determinado según la importancia de su villa. Pero la ampliación del cuerpo electoral no impidió que la composición de las diputaciones provinciales resultantes se aproximara al carácter oligárquico de las forales. En cuanto al talante ideológico de estas corporaciones, su supuesto liberalismo era mucho más que tibio. Entre las personas que resultaron elegidas en 1839 para componer la diputación guipuzcoana se encontraban Manuel Joaquín de Unzaga (secretario), Agustín Iturriaga, Joaquín Calbetón, etc., siendo su presidente el jefe político Eustasio Amilibia. En Vizcaya, destacó entre todos su presidente, el jefe político Gregorio de Lezama Leguizamón, comerciante, capitalista y hacendado bilbaíno de pasado liberal que evolucionó progresivamente hacia posiciones fueristas; así como uno de sus vocales, Manuel Urioste de la Herrán, el ideólogo más importante del fuerismo vizcaíno*. La diputación provincial alavesa elegida en el 39 la compusieron Diego Medrano (presidente), Teodoro Manuel Heraso, José Esteban Bustamante, León Samaniego, Juan Mendivil, Luis Ajuria y Nicolás Urrechú, y el fuerista Valentín Olano como secretario. Del talante ideológico de esta corporación ofrece buena muestra la memoria que ella misma presentó en las juntas generales alavesas de diciembre de 1839:

«Constituída la diputación provincial en tiempos sobremanera difíciles, era indispensable para marchar con algún resultado adoptar un principio fijo. (...) El gobierno de S.M. se hallaba inclinado a introducir la nivelación. En semejante estado, aquélla corporación se declaró firme sostenedora de las regalías del país, y se propuso salvarlas por medio de una resistencia legal y remisa a cuantas innovaciones se intentase introducir. Obligada a recibir las reformas electorales que rigen en el resto de la nación, declaró que no por eso se había alterado el régimen administrativo. (...) Y una vez sentado el principio, jamás nos hemos separado de él».

Una vez finalizada la primera guerra carlista, y con la presencia de los moderados en el gobierno del Estado, la administración de las Provincias

* Formaron esta diputación, constituida el 6 de abril, José Pantaleón de Aguirre, José Silvestre de Artaza, Martín de Jáuregui, Clemente Iturriaga, Bonifacio de Vildósola, Casimiro de Ariz y Manuel Urioste de la Herrán. Cfr. F. SAGARMÍNAGA: *El Gobierno y régimen foral...*, t. VIII, p. 376.

Vascongadas fue reorganizada por el decreto de 16 de noviembre de 1839. Este famoso decreto, promulgado en desarrollo de la ley de 25 de octubre que confirmó condicionalmente los fueros, restableció las instituciones forales (juntas, diputaciones y ayuntamientos tradicionales), aunque a la vez mantuvo vigentes las diputaciones provinciales, limitadas a partir de entonces a funciones electorales, y la figura del jefe político —en Guipúzcoa y Vizcaya, no así en Alava—, que pasaba a denominarse corregidor político. Se establecía de esta manera una duplicidad institucional que estaba llamada a perdurar.

Vizcaya sin embargo constituye otra vez un caso particular: cuando se eligió la nueva diputación foral —cuyos diputados primeros eran los fueristas Federico Victoria de Lecea y Manuel M.^a de Murga— inesperadamente la diputación provincial delegó en ella sus funciones y dejó de reunirse, contradiciendo las órdenes del Gobierno para que no lo hiciera⁷⁶. Su talante fuerista explica en buena parte esta actitud. El conflicto que se generó a raíz de este suceso determinó que en Vizcaya no se celebraran las elecciones generales de enero de 1840, quedándose sin representación en las Cortes de aquella legislatura. La solución final llegó el citado año, cuando la junta consultiva del ministerio de la Gobernación encargó al Regimiento general de Vizcaya las funciones electorales, resolución en la que resultaron claves las gestiones del comisionado de Vizcaya en Madrid Francisco de Hormaeche⁷⁷.

Mientras en Vizcaya la diputación foral administró por sí sola el Señorío hasta 1841 —en que con el alzamiento esparterista del verano de 1840 fue suprimida ésta y reinstalada la diputación provincial— y no se volvió a la duplicidad institucional hasta la aplicación del Real Decreto de 4 de julio de 1844, en Alava y Guipúzcoa esta duplicidad se mantuvo desde 1839. Sin embargo, ambas Provincias no estaban en absoluto de acuerdo con tal situación pues deseaban, al igual que Vizcaya, que las funciones electorales recayeran en sus diputaciones forales: la competencia en la elaboración de los distritos electorales resultaba clave para el control de las elecciones, de tal manera que si las diputaciones forales la poseían podrían asegurar más fácilmente el triunfo de los candidatos por ellas propuestos⁷⁸.

Las Provincias vieron con desagrado el ascenso de los progresistas al poder en octubre de 1840 de la mano de Espartero, y su descontento fue creciendo hasta límites insostenibles con el desarrollo de la labor de su gobierno. Los temores de que peligraran las instituciones forales al estar ocupada la Regencia por «personas cuyas opiniones pueden no estar en el

⁷⁶ A.G.S.V.: Régimen Foral reg. 1, leg. 7.

⁷⁷ Véase Mercedes VÁZQUEZ DE PARGA: *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-77*, Bilbao, 1974, pp. 82 y ss.

⁷⁸ Como así lo solicitaron en una exposición al gobierno de 2-XI-1840. A.D.F.V.: Libros Históricos n.º 2, conferencia de Bilbao de noviembre de 1840.

mismo nivel que las nuestras»⁷⁹, les impelieron a pedir al Gobierno en noviembre de 1840 que «se suspendan los efectos de la orden de renovación de diputaciones provinciales como inútiles, desautorizadas e inaplicables al país» y que sus atribuciones electorales fuesen desempeñadas por las diputaciones forales, las «verdaderas diputaciones provinciales en el país, populares en su origen y elección»⁸⁰. Pero el recién instalado gobierno esparterista no estaba dispuesto a ceder a tal solicitud. Las relaciones entre las Provincias y el ejecutivo se fueron deteriorando, y a ello contribuyó una reclamación de la ciudad de San Sebastián que pedía se nombrase en Guipúzcoa un corregidor político y unas diputaciones provinciales no plegadas a los dictados de las autoridades forales. El Gobierno destituyó al corregidor político de Guipúzcoa conde de Villafuertes y nombró para ocupar su cargo a un militar, el capitán general de las Provincias Vascongadas Francisco de Paula Alcalá. Asimismo, dispuso que en Vizcaya y Alava fueran corregidores políticos los respectivos comandantes generales (R.O. 30-XI-1840), lo que proporcionaría al ejecutivo mayores posibilidades de control sobre estos territorios. La férrea actitud antiforalista de Fco. de Paula Alcalá —se negó a jurar los fueros al tomar posesión del cargo y no dudó en disolver la junta general de la provincia que se negaba a reconocerle por negarse a efectuar tal juramento— generó un duro contencioso que obligó finalmente al Gobierno a nombrar a civiles en lugar de a militares como corregidores políticos de las Vascongadas, sustituyendo a de Paula Alcalá por el progresista Eustasio de Amilibia⁸¹.

La creación de una Capitanía General de las Provincias Vascongadas (R.O. 10-XI-1840) para un control militar más efectivo del territorio⁸²; la supresión del Pase foral por orden del 5-I-1841, considerado quintaesencia del régimen foral...

«El uso foral ha sido siempre considerado en estas provincias como la base conservadora del régimen especial con que han sido gobernadas desde su primitiva instalación social. (...) Por regla general se circulan a las provincias todas las leyes y órdenes generales del Reino, y si sin intervención del uso foral se han de ejecutar, es forzoso reconocer que con esta práctica viene necesariamente la disolución de esta administración especial y la nivelación absoluta y completa con todas las demas provincias de la monarquía»⁸³.

⁷⁹ A.D.F.V.: Libros Históricos n.º 2, carta del conde de Monerrón a la diputación vizcaína, Azcoitia 20-X-1840.

⁸⁰ A.D.F.V.: Libros Históricos n.º 2, conferencia en Bilbao de 2-XI-1840.

⁸¹ A.G.G.: Topográfico, exp. 615, y Juntas y Diputaciones, sec. 1, neg. 15, leg. 183.

⁸² En realidad era un cambio de denominación de la Capitanía General de Guipúzcoa que había sido extendida a Alava y Vizcaya por un decreto anterior de 4 de noviembre.

⁸³ *Exposición dirigida a la regencia provisional del reino por acuerdo de las diputaciones generales de las tres provincias vascongadas reunidas en conferencia en el a villa de Vergara el día 26 de enero de 1841*, Bilbao, Imprenta de N. Delmás, 1841.

...; la instalación de juzgados de primera instancia⁸⁴; y otra serie de medidas contraforales, hicieron estallar la tensa situación creada y decidió a las diputaciones forales de las tres provincias a alzarse en rebelión armada contra el régimen esparterista en octubre de 1841. La sublevación, que fue rápidamente reprimida, decidió a Espartero a nivelar administrativa, judicial y arancelariamente a las Provincias Vascongadas con las del resto del Estado. El Real Decreto de 29-X-41, conocido como Decreto de Vitoria, puso fin a la duplicidad institucional existente. Fueron instaladas nuevas diputaciones provinciales, una vez suprimidas las forales, que asumían las funciones de estas últimas y las de las juntas generales. Excepto en Alava, donde ejerció sus funciones la *Comisión económica* que se constituyó el 4 de noviembre bajo la presidencia del jefe político Jacinto Manrique. Las nuevas diputaciones provinciales de Vizcaya y Guipúzcoa estuvieron formadas por los más destacados representantes del liberalismo progresista vasco. Así, como presidente de la diputación guipuzcoana fue designado el progresista donostiarra Eustasio de Amilibia. En cuanto a los miembros de la diputación vizcaína fueron todos ellos comerciantes, industriales, abogados e incluso algún presbítero liberal, entre los que destacaban Pedro de Lemonauría, Víctor Luis Gaminde, Teodoro López de Calle y Anacleto Díaz de Mendivil. El decreto de Vitoria también dispuso la sustitución de los corregidores políticos por jefes políticos que asumirían las funciones de policía que tenían cometidas las diputaciones forales y (por decreto de 29 de noviembre) las de intendencia de rentas; la organización y elección de los ayuntamientos con arreglo a las leyes generales del Estado —aunque Espartero había repuesto las leyes municipales progresistas de 1836 al subir a la Regencia, las Provincias seguían eligiendo a sus cabildos foralmente—; el mantenimiento de la supresión del Pase foral y el traslado de las aduanas a la línea de costa y frontera. Todo ello no significó sin embargo una supresión completa de los fueros, ya que se mantuvo la personalidad fiscal y militar de las provincias⁸⁵.

Espartero había dispuesto la creación de *Comisiones económicas* en las tres provincias, encargadas de la recaudación y administración de los fondos públicos y de una función de asesoramiento al jefe político hasta que se

⁸⁴ La ley de 19-IX-1837 ordenó la constitución de juzgados de primera instancia en las Provincias Vascongadas. Aunque la orden se llevó a efecto, en la práctica estos juzgados tuvieron un ámbito jurisdiccional muy reducido, coexistiendo el sistema judicial foral y el constitucional. Con las posibilidades que abrió el decreto de 16 de noviembre de 1839, al reponer los ayuntamientos forales y quitar las funciones judiciales al corregidor político —lo que creaba un vacío legal que fue aprovechado por las diputaciones—, las Provincias reconsideraron la posibilidad de restablecer la justicia foral. Un real decreto dado el 15-VI-1840 por la regente M.^a Cristina, dispondrá el restablecimiento de la justicia «con arreglo a Fuero» hasta que el arreglo definitivo dispuesto en la ley de 25 de octubre se llevara a cabo.

⁸⁵ Cfr. F. TOMÁS Y VALIENTE: «Los “derechos históricos” de Euskadi», *Sistema*, 31 (1979), pp. 16-18.

instalaran las diputaciones provinciales. Debían componer estas comisiones el jefe político, en calidad de presidente, y otras cuatro personas, todas ellas sujetos de conocida filiación liberal. La Comisión económica de Vizcaya la formaron el jefe político Pedro Gómez de la Serna y los vocales Pedro de Lemonauria, Nicolás de Urizar, Lorenzo Hipólito Berroeta y Pedro Villar, antiguos miembros de la extinta diputación provincial. La Comisión de Guipúzcoa se organizó ya durante la insurrección esparterista, con los liberales donostiarras José Manuel Brunet, Joaquín Calbetón, Angel Gil Alcain, José M.^a Urdinola y el corregidor político Amilibia; más tarde entraron a formar parte de ella Baltasar Oyarzábal, José Ramón Zavala, Joaquín Irazabal y Ramón Goizueta. La Comisión de Alava, por su parte, la formaron el jefe político Jacinto Manrique y los vocales Javier M.^a de Urbina, Gabriel Herrán, Hilario de Landazabal y el presbítero Pedro Tercero.

En la primavera-verano del 43 los sectores descontentos con el régimen esparterista se aliaron para acabar con él y establecer un gobierno provisional. La agitación consiguiente desató en las Provincias Vascongadas un movimiento juntista. El 4 de julio se constituyó en Bilbao una *Junta provisional de gobierno* presidida por un militar, el comandante general Solano, y compuesta por Pedro Pascual Uhagón, Manuel de Jane, Ambrosio Goicoechea, Manuel M.^a Uhagón, el marqués de Villarías y Ceferino Boneta, y cuya labor principal consistía en extender la insurrección antiesparterista por el Señorío⁸⁶. Si bien aclamó a Isabel II y a la Constitución de 1837, se declaró resuelta a defender los intereses de Vizcaya, rechazó el Decreto de Vitoria y reclamó la vuelta al estado foral íntegro hasta que se procediera al arreglo foral que disponía la ley de 25 de octubre de 1839. La diputación provincial vizcaína no aprobó la formación de esta junta y huyó de Bilbao; la junta provisional restableció la diputación foral para sustituirla el 25 de julio. Similares juntas provisionales se constituyeron en Vitoria, presidida también por un militar, y en San Sebastián, presidida por un comerciante, pero éstas no entraron en conflicto con sus respectivas diputaciones provinciales⁸⁷. El movimiento juntista vasco remitió en el mes de agosto, disolviéndose las juntas y dejando la administración de las Provincias en manos de las diputaciones provinciales, en Alava y Guipúzcoa, y de la diputación foral, en Vizcaya. El nuevo jefe político de Vizcaya, Juan de la Tejera, siguiendo órdenes del Gobierno, trató de regu-

⁸⁶ A.G.S.V.: Junta de Gobierno de Vizcaya, reg. 4.

⁸⁷ Compuesta la de Vitoria por el militar Juan Ameller como presidente y por Laureano de Guillerna, Ignacio de Jugo, José Arana, Antonio Vea-Murguía y Pedro Tercero; y compuesta la Junta de San Sebastián por José Arambarri (presidente), Pedro M.^a Queheille, Cayetano Blenguas, Miguel Santillana, Rafael Ballesteros, Fco. Gayardo de Correge, José Izquierdo, Lope Urquiza, José del Río, Julián Velarde, José M.^a Saénz Izquierdo, Luis García y Antonio Altamira. A.G.G.: Juntas y Diputaciones, sec. 1, neg. 6, leg. 71.

larizar la situación institucional de Vizcaya proponiendo a su diputación foral que cambiara su denominación por provincial. Ante la negativa recibida, disolvió la diputación general (8-IX-1843) y estableció una provincial interina, que estuvo en funciones hasta que en el mes de diciembre se eligió la definitiva en comicios constitucionales⁸⁸.

La caída del régimen esparterista y la reinstalación de los moderados en el Gobierno permitió regresar a la situación anterior a 1841. Las gestiones en Madrid de las tres provincias, a través de su comisionado Pedro de Egaña, para que el régimen foral fuera restablecido obtuvieron resultados favorables con la promulgación del Real Decreto de 4 de julio de 1844, conocido como *Decreto Pidal*⁸⁹. Las diputaciones forales fueron repuestas, encargándoseles la gestión administrativa y económica del territorio, mientras que las funciones electorales permanecieron al cargo de las diputaciones provinciales que se mantenían en funciones. Se volvía de esta forma a la duplicidad institucional anterior a 1841. No obstante, las diputaciones provinciales fueron perdiendo progresivamente influencia política al quedar supeditadas al control de la oligarquía fuerista, que desde 1843 desplazó definitivamente de ellas a los sectores progresistas.

La hegemonía de los hacendados fueristas en las elecciones de diputados provinciales se vio favorecida por la reducción del cuerpo electoral que fijó la Constitución del 45 y la ley electoral de 18 de marzo de 1846, siendo las Provincias Vascongadas los territorios a los que se asignó el menor número de electores por distrito, 150, a los que se exigía el pago de una contribución directa de 400 reales para los pudientes y de 200 reales para las capacidades. Esta reducción, exceptuando el bienio progresista, estuvo vigente hasta la reforma electoral de julio de 1865. Además, la ley de 8 de enero de 1845 había fijado una nueva organización para las diputaciones provinciales disponiendo, entre otras cosas, que para ser elegido diputado provincial era necesario poseer una renta anual procedente de bienes propios de al menos 8.000 reales, o bien pagar 500 reales de contribuciones directas; así como tener al menos dos años de vecindad y residir en la provincia, o bien poseer en ella propiedades por las que se pagaran 1.000 reales de contribuciones directas. Con estas disposiciones se venía a restringir aún más el cuerpo de los elegibles, que seguía fundamentándose en la propiedad de la tierra, lo que favorecía en última instancia a la nobleza fuerista. Por si estas garantías no fuesen suficientes, se recurrió en repetidas ocasiones al amaño electoral: el alavés Benito M.^a de Vivanco informaba en julio de 1847 a la diputación foral guipuzcoana que se ha-

⁸⁸ Compusieron esta diputación Vicente Ansotegui, Manuel de Jane, Manuel Demetrio Urquizu, José M.^a de Lambarri, Pedro Novia de Salcedo, Carlos Adán de Yarza y Francisco Borja de Salazar. A.G.S.V.: Régimen Foral, reg. 3, leg. 1.

⁸⁹ A.G.S.V.: Régimen Foral, reg. 3, leg. 1.

bían dado «los pasos necesarios» para que en las inmediatas elecciones para la renovación de diputaciones provinciales recayeran los nombramientos «en sujetos amantes de nuestras instituciones»⁹⁰.

La citada ley de 8 de enero de 1845 remató la pérdida de influencia política de las diputaciones provinciales vascas. Ella las convirtió en un mero cuerpo consultivo del jefe político, quien las presidía y del que dependían absolutamente en el desarrollo de su labor. Esta labor se limitó en la práctica a esa función consultiva dado que en las Vascongadas no tenían aplicación sus atribuciones en el reparto de las contribuciones generales del Estado y en el reemplazo del ejército. Nada se decía en la citada ley de sus antiguas funciones electorales, las cuales se les sustrajeron definitivamente en 1846. La ley electoral de 8 de marzo de aquél año las asignó en su totalidad al jefe político, que se convirtió en la figura clave de todo el sistema de administración territorial moderada. Todo ello, unido al hecho de que las diputaciones provinciales sólo podían reunirse de forma ordinaria dos veces al año, convirtió a estos organismos en instituciones vacías de contenido, inoperantes en la práctica. Nada más elocuente a este respecto que la carta que la diputación foral vizcaína envió en julio de 1847 a la alavesa con ocasión del debate suscitado en torno a la próxima renovación de las diputaciones provinciales. En ella se afirmaba:

«Las Diputaciones provinciales vascongadas son en realidad cuerpos inertes, inanimados, cadáveres en su esencia (...), son completamente inútiles porque no les ha quedado la más leve atribución»⁹¹.

A pesar de esta afirmación, la carta continuaba expresando la conveniencia de no oponerse a su renovación⁹², de seguir manteniendo con vida esas instituciones vacías de contenido al objeto de impedir de esta manera que su desaparición pudiera fortalecer otras instituciones constitucionales tales como los consejos provinciales (vid infra). Así pues a la nobleza fuerista le interesaba mantenerlas con vida y, claro está, controlarlas, tanto para impedir que otros sectores políticos de las provincias se filtraran en ellas como para evitar que el Gobierno intentara revitalizarlas. Precisamente este temor llevó a la diputación foral vizcaína años más tarde, en 1858, a la actitud contraria, a impedir la renovación de la diputación provincial⁹³. Fracasó en su empeño.

La creación de los *consejos provinciales*, por ley de 2 de abril de 1845, vino a complicar aún más el panorama institucional y jurisdiccional

⁹⁰ A.G.G.: Topográfico exp. 4062.

⁹¹ A.G.G.: Topográfico exp. 4062.

⁹² Se intentaba disuadir a la diputación alavesa de que no solicitara la supresión de estos organismos, lo cual había resuelto hacer en razón a que sus atribuciones se hallaban refundidas en la diputación foral. A.G.S.V.: Régimen foral reg. 20, leg. 4.

⁹³ A.G.S.V.: Elecciones, reg. 58.

de las provincias vascas. Eran tribunales contencioso-administrativos que debían instalarse en todas las capitales de provincia presididos por el jefe político, al que también servían en calidad de cuerpos consultivos. Con ellos se inauguraba el establecimiento de la jurisdicción contencioso administrativa en el Estado, el inicio de una capacidad jurisdiccional autónoma de la administración desvinculada de la justicia ordinaria. Los consejos se ocupaban de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, concretamente de cuestiones relacionadas con bienes comunales, reparto de impuestos, contratos de la administración, deslinde y definición de los términos municipales, ríos, montes, canales y riegos. También tenían atribuciones electorales, resolviendo recursos en segunda instancia en elecciones municipales y provinciales, y en primera instancia en las elecciones a Cortes. Estaban compuestos de tres a cinco vocales nombrados por el rey, dos de ellos letrados. Las Provincias se opusieron inmediatamente a esta novedad «antiforal e inútil, que será una perenne mina destructora de nuestras antiguas y patriarcales instituciones»⁹⁴, una novedad que limitaba el ámbito jurisdiccional de las diputaciones forales. Intentaron que no se establecieran estos consejos en sus territorios y, al no lograrlo, trataron por todos los medios de hacerse con su control.

Para conseguirlo, propusieron al Gobierno que alterara la composición de los consejos provinciales en las Vascongadas, formándolos con el primer diputado general y los dos consultores letrados de cada provincia⁹⁵. El ejecutivo, viendo en esta solución la única vía para acabar con el contencioso abierto, accedió a ello; una real orden de 16 de junio de 1848 resolvía favorablemente la reclamación de las Provincias, aunque con la puntualización de que los nombramientos arrancaban de la voluntad real y no del «derecho propio» de las mismas. Poco después, el 22 de agosto, las Provincias conseguían un nuevo triunfo; lograron arrancar del Gobierno la vicepresidencia de los consejos para el diputado general de turno, lo que significaba en última instancia convertirlo en el encargado de la jefatura provincial en ausencia de su titular. A partir de entonces, los consejos quedaron plegados a los dictados de la diputación foral. Además, gracias a las atribuciones de los mismos, las Provincias consiguieron recuperar el control de los ayuntamientos vascos elegidos constitucionalmente.

La sublevación progresista de 1854, vino acompañada de un nuevo movimiento juntista que en esta ocasión sólo tuvo cierta incidencia en Vizcaya. En esta provincia, concretamente en la villa de Bilbao, se constituyó en el mes de julio una junta revolucionaria —ninguna en Guipúzcoa y Alava— de vida muy breve pues, al estar filtrada por elementos progresistas, fue al poco tiem-

⁹⁴ A.P.A.: DH 889-4, carta de Hormaeche a la diputación vizcaína, Madrid 18-VI-1845.

⁹⁵ A.G.G.: Topográfico, exp. 3802.

po desautorizada por el Regimiento general⁹⁶. El regreso de los progresistas al poder trajo consigo el restablecimiento de las diputaciones provinciales existentes en 1843. Pero ello no se tradujo en un reforzamiento de estas instituciones sino más bien en todo lo contrario; las Provincias consiguieron que una R.O. de 17 de agosto entregase a las diputaciones forales las atribuciones que en el resto del Estado correspondía a las provinciales, excepto las funciones electorales para el nombramiento de diputados a Cortes. Esta atribución también les sería entregada mediante un artículo transitorio de la ley electoral progresista que encargaba a las diputaciones forales, junto con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, la formación de las juntas electorales provinciales. Además, la Real Orden de 17 de agosto encargaba asimismo a las diputaciones forales resolver en última instancia los recursos sobre elecciones municipales, lo que en la práctica les entregaba su control. Este conjunto de medidas implicaba de hecho la desaparición de las diputaciones provinciales, al encontrarse éstas sin ninguna atribución; los progresistas del bienio, sin llegar a aprobar ninguna disposición expresa que suprimiera las diputaciones provinciales en las Vascongadas, acabaron así con la duplicidad institucional que hasta el momento había existido.

Con la caída de los progresistas del poder en julio del 56, se abrió una etapa de recuperación del régimen moderado del 45 que culminó con el regreso del general Narváez al ejecutivo. Entre sus primeras medidas estuvo la anulación de todas las leyes progresistas sobre diputaciones, ayuntamientos y otras instituciones. Las autoridades vascas acogieron con satisfacción el fin del régimen progresista y el regreso de los moderados al Gobierno, pero no se mostraron dispuestas a permitir que se borrara de un plumazo toda la labor del régimen anterior; había ciertos logros progresistas que interesaba conservar, tales como el planteamiento descentralizador de la administración, la anulación de las diputaciones provinciales o el traspaso del control de las elecciones municipales a las diputaciones forales. Por esta razón, mostraron una fuerte oposición al restablecimiento de los consejos provinciales —suprimidos durante el bienio progresista— y de las diputaciones provinciales en sus territorios; se resistían a perder el incremento de atribuciones que había supuesto la anulación de estos organismos en favor de la diputación foral durante el bienio.

En el tema de los consejos provinciales, restablecidos por decreto de 16 de octubre de 1856, las autoridades vascas pidieron al Gobierno que sus atribuciones se declararan competencia de las diputaciones forales, pero se encontraron con un escollo inesperado; Guipúzcoa no puso objeciones a la reimplantación de esta institución en su territorio, es más llegó

⁹⁶ Véase J.R. URQUIJO: «1854: Revolución y elecciones en Vizcaya», *Hispania*, 152 (1982), pp. 565-606, y M.C. LECUYER: «La formación de las juntas en la revolución de 1854», *Estudios de Historia Social*, 22-23 (1982), pp. 53-67.

a solicitarlo expresamente⁹⁷, actitud que rompió el frente vascongado y decidió al Gobierno a llevar adelante el decreto de restablecimiento. Eso sí, para hacerlo más aceptable, declaró al diputado general y demás componentes del consejo miembros natos del mismo y dispensados de nombramiento real. Los consejos se mantuvieron vigentes hasta 1868, en que por real decreto de 13 de octubre fueron suprimidos de forma definitiva traspasándose sus competencias a las audiencias provinciales.

En el tema del restablecimiento de las diputaciones provinciales, más tardío que el de los consejos pues no se planteó seriamente hasta que el Gobierno ordenó en junio de 1858 la celebración de elecciones provinciales, la oposición de las autoridades forales fue mayor. Como indicaba la diputación guipuzcoana a la vizcaína en un oficio de junio de dicho año, «interesa mucho la supresión de unas corporaciones muy sin atribuciones, pero que algún día podrían ser útiles al gobierno para revestirlas de las que creyera del caso con detrimento de nuestra administración»⁹⁸. Las protestas de las Provincias diciendo que era antiforal el restablecimiento de estas instituciones e inútil pues apenas le quedaban atribuciones no sirvieron de nada; las elecciones provinciales se celebraron aquél año haciendo caso omiso a tales quejas. Sin embargo, la reactivación de estas diputaciones tampoco tuvo mayores consecuencias: la ley electoral vigente —de 18 de marzo de 1846—, que establecía un censo electoral reducido a los 450 mayores pudientes de cada provincia, permitía a la élite fuerista vencer en los comicios provinciales y mantener bajo su control a estas diputaciones. La hegemonía fuerista se mantuvo en ellas hasta mediada la década de los 60, y a partir de entonces se registró el progresivo ascenso de uno de los sectores más conservadores de las Provincias, los neocatólicos, ascenso que también se reflejó en otras instituciones; la mitad de la diputación foral vizcaína del año 64 estuvo compuesta de sujetos de este perfil, mientras que en las elecciones a Cortes de 1867 los candidatos que resultaron elegidos fueron en sus tres cuartas partes fueristas neocatólicos.

b) *La representación en Cortes*

El Estatuto Real de 1834, antesala del restablecimiento del régimen constitucional en España, dispuso la existencia de unas Cortes bicamerales, formadas por un estamento de próceres designado directamente por la Corona⁹⁹ y un

⁹⁷ A.P.A.: DH 159-5.

⁹⁸ A.G.S.V.: Elecciones, reg. 58.

⁹⁹ La cámara de próceres la debían componer los grandes de España (dignidad hereditaria) y quienes fueran designados por el rey entre los obispos, títulos de Castilla con 80.000 reales de renta, altos funcionarios, propietarios o industriales con 60.000 reales de renta y que con an-

estamento de procuradores —180 en total— elegido en comicios generales por sufragio indirecto a dos niveles —partido y provincia— y censitario. El Real Decreto de 20 de mayo de 1834 restringía el cuerpo de electores a los «pudientes» (propietarios, fabricantes, comerciantes o empleados con 6.000 reales de renta o que paguen entre 200 y 400 ducados de contribución de comercio) y a las «capacidades» (abogados, médicos, académicos, arquitectos, catedráticos y científicos). Pero para el País Vasco el real decreto contempló disposiciones especiales en atención a la situación de guerra que padecía; dispuso que el cuerpo electoral que debía elegir a los procuradores lo compusiera las respectivas diputaciones generales de las provincias —los miembros que tuvieran voz y voto en ellas— a las que se añadían dos vocales y un síndico procurador del ayuntamiento donde residiera la diputación, más un número equivalente de las personas más pudientes de la provincia designadas por aquéllos. Se abrió así una línea de excepción en la aplicación de la normativa electoral en las Provincias Vascongadas que se convertirá en habitual de entonces en adelante. El decreto de mayo fijó también las condiciones requeridas para ser procurador; tener más de 30 años, 12.000 reales de renta y ser originario, vecino o propietario de la provincia por la que se resultara elegido. Las elecciones se celebraron en las Provincias Vascongadas entre junio y julio de 1834 y salieron designados en ellas hombres de conocido talante liberal; los propietarios Joaquín M.^a de Ferrer y José Joaquín de Mariátegui por Guipúzcoa, ambos liberales progresistas, el militar moderado Jacinto de Romarate (sustituído por su fallecimiento en 1835 por el también militar Martín de los Heros, progresista) y el industrial y financiero José Ventura de Aguirre Solarte, liberal moderado por Vizcaya, y el propietario Fausto Otazu por Alava¹⁰⁰. En febrero de 1836 se celebraron nuevos comicios para renovar la representación parlamentaria y adecuarla al talante progresista del nuevo gabinete de Juan Alvarez Mendizabal —instalado en septiembre de 1835—, utilizándose el mismo sistema electoral empleado en 1834 y con similares resultados (véase cuadro n.º 8 en el apéndice). La reorganización de los ayuntamientos efectuada entre la anterior elección y ésta, redujo el número de miembros de las corporaciones municipales, lo que disminuyó consiguientemente el cuerpo electoral de las Provincias Vascongadas, más aún al descender correlativamente el número de pudientes.

El gabinete Isturiz que sustituyó al de Alvarez Mendizabal convocó la constitución de nuevas Cortes para agosto de 1836 con el objeto proceder a la revisión del Estatuto Real. Se celebraron otra vez comicios generales, pero aplicándose una nueva normativa electoral fijada por real decreto de

terioridad hubiesen sido procuradores, profesores o funcionarios con igual renta o sueldo.

¹⁰⁰ Los resultados electorales que consignamos en este capítulo han sido extraídos de los Boletines oficiales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y de los Libros de Registro de Diputados del Archivo del Congreso.

24 de mayo de 1836. Rebajaba los requisitos para ser elegido diputado (español mayor de 25 años, cabeza de familia con casa abierta y poseedor de una renta de 9.000 reales anuales o pagador de contribución directa de 500 reales), incrementaba el cuerpo electoral —aunque seguía siendo exiguo— y fijaba un sistema de elección directa. Dado el estado de guerra de las Provincias Vascongadas, también en esta ocasión se adoptaron disposiciones especiales para ellas: si las circunstancias del país no permitiesen realizar la división en distritos, las elecciones se efectuarían sólo en las capitales de provincia y en lugar de los mayores contribuyentes, se inscribirían en las listas electorales los naturales o vecinos de la provincia más pudientes que pudieran acudir a votar, sin necesidad de que fueran 200 por diputado elegido —como fijaba la norma general—, aunque su número no debía bajar de 100. Las elecciones se verificaron en el mes de julio y resultaron vencedoras las candidaturas progresistas en Vizcaya y Guipúzcoa, mientras que en Alava fue elegido un candidato moderado próximo a las filas fueristas, Blas López. Sin embargo, los diputados elegidos no llegaron a asistir a las Cortes al ser éstas suspendidas con motivo de los sucesos de La Granja de agosto del 36.

A raíz de la sublevación progresista y de la jura de la Constitución por la reina, fueron convocadas nuevas Cortes constituyentes para el mes de octubre. La normativa electoral existente no se consideró adecuada para elegir la cámara de diputados y, en el ínterin se elaboraba una nueva ley más progresista —que vería la luz en julio del 37—, se adoptó provisionalmente el sistema dispuesto en la Constitución de Cádiz, aunque con alguna variante (sufragio universal indirecto a tres niveles, parroquia, partido y provincia). Sin embargo para las Vascongadas volvieron a adoptarse disposiciones especiales; allí las elecciones podían celebrarse «de un modo popular por el decreto que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de 24 de mayo último». Una vez más volvían a quedar al margen de la normativa general. Las elecciones se celebraron en septiembre-octubre de 1836 y todos los candidatos que resultaron elegidos eran liberales progresistas; Martín de los Heros, Juan Ramón Arana, Joaquín M.^a Ferrer, Miguel Antonio Zumalacárregui o Manuel Ezequiel de Echevarría.

La nobleza fuerista que venía controlando las diputaciones generales y las provinciales desde el principio de la guerra carlista, pero que hasta el momento había concedido mayor importancia a los agentes y comisionados en corte que a las representaciones parlamentarias para defender sus intereses en Madrid —lo que explica en buena medida el triunfo hasta el momento de candidaturas progresistas—, se dio cuenta de la importancia de controlar también esta nueva institución. Y así lo logró a partir de las elecciones de agosto de 1837. En estos comicios, y a pesar de la significativa democratización electoral que supuso la ley de 20 de julio de 1837 que exigía las mismas condiciones para ser elector y elegible y

ampliaba el cuerpo electoral¹⁰¹, los fueristas desbancaron definitivamente a las candidaturas progresistas y burguesas que habían triunfado en las dos primeras épocas constitucionales y nuevamente en 1834 y 1836. A ello debió ayudar las facultades que la disposición transitoria para las Vascongadas entregó a las diputaciones forales (ellas, y no las diputaciones provinciales, eran las encargadas de formar los distritos y las listas electorales en unión con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales). En el caso de Guipúzcoa este relevo se produjo un poco más tarde, a partir de las elecciones de enero de 1840, y de forma menos tajante que en los casos vizcaíno y alavés, pues entre 1846 y 1853 el candidato progresista Fermín Lasala y Urbieta venció por el distrito de San Sebastián. Desde 1837 en el caso de Vizcaya y Alava, y de 1840 en el de Guipúzcoa, se sucedieron en el cargo fueristas tan destacados como Federico Victoria de Lecea, Valentín Olano, José Miguel de Arrieta Mascaráua, Ascensio Ignacio de Altuna, Pedro de Egaña (que aunque miembro del partido moderado era un defensor de los intereses fueristas), Manuel M.^a de Murga, etc. Murga constituye un buen ejemplo de cómo una misma élite dirigente controlaba todas las instancias de la administración provincial: este importante propietario territorial vizcaíno fue designado diputado general en 1833, 1839 y 1841, diputado provincial en 1836-37, 1847 y 1852, y diputado a Cortes en 1839. Entre esta oligarquía hacendada y fuerista que controló las representaciones parlamentarias desde 1837-40 destacó el vizcaíno Francisco de Hormaeche, que logró ser reelegido por el distrito de Guernica en siete ocasiones entre 1837 y 1853; el alavés Pedro de Egaña, el político vasco más influyente de la época, elegido diputado a Cortes por Alava casi constantemente desde 1839; y los guipuzcoanos Ascensio Ignacio de Altuna, jauntxo azepeitiarra de gran influencia política en la provincia, diputado a Cortes entre 1846 y 1854, y Fermín Lasala y Collado, candidato unionista, elegido diputado casi sucesivamente entre 1857 y 1877.

Los fueristas mantuvieron el control de las diputaciones a Cortes hasta finales de los años 60, beneficiados por el acusado censitarismo de la ley

¹⁰¹ La ley establecía un sufragio directo y censitario, pero con una importante ampliación del cuerpo electoral (300 electores por distrito). Son electores quienes paguen al menos 200 reales de contribución directa, los propietarios y las capacidades con una renta de 1500 reales anuales procedente de bienes propios o del ejercicio profesional, arrendatarios y aparceros que paguen una renta de 3.000 reales anuales o labradores que posean dos yuntas propias y propietarios de una casa con un valor determinado según el número de habitantes de la población en la que se encuentre. Para ser diputado se exigía las mismas condiciones que para ser elector, y para el cargo de senador bastaba con poseer 30.000 reales de renta anual (el rey elegía entre una terna presentada por los electores de cada provincia). Esta ley, ampliaba el cuerpo electoral a más de 250.000 españoles (2,1% de la población), pero seguía manteniendo la excepcionalidad de procedimiento para las Vascongadas.

electoral de 18 de marzo de 1846¹⁰² y por el retraimiento y creciente debilidad del progresismo vasco. Ni siquiera durante el bienio progresista, en que se volvió a poner en vigor la ley electoral del 37, fueron desbancados. El gobierno del bienio elaboró un proyecto de ley electoral en el que no se exigía ninguna condición patrimonial para ser diputado a Cortes y se ampliaba el cuerpo electoral, pero nunca llegó a hacerse realidad. Tampoco sirvió de nada la ampliación del cuerpo electoral que vino a fijar la ley de 18 de julio de 1865 con la intención de frenar el peligroso retraimiento progresista y demócrata en los procesos electorales¹⁰³; redujo a la mitad las exigencias de los contribuyentes para ser electores y permitió que gran parte de las capacidades —descritas más ampliamente— fuesen electores sin necesidad de pagar ninguna contribución. La hegemonía fuerista se mantuvo hasta las elecciones de marzo de 1867, en las que se produjo una aplastante victoria del neocatolicismo paralela al ascenso de este sector conservador en las diputaciones forales y provinciales.

c) *De la jefatura política al gobierno civil*

Las jefaturas políticas, pieza clave del sistema administrativo tanto moderado como progresista y símbolo directo del Estado, también trataron de ser controladas por la oligarquía hacendada y fuerista de las Provincias. Con ello se proponían regular el impacto de las medidas gubernamentales, dado que el jefe político era el último responsable de su ejecución, además del nexo intermedio entre el Gobierno y la diputación o los ayuntamientos. La posesión de la jefatura otorgaba además el control de la diputación provincial, de la que era su presidente, y de los procesos electorales, pues podía presidir sucesivamente las juntas de cada nivel. También presidía —sin voto— el ayuntamiento de la capital de la provincia y el de cualquier otra villa en la que se encontrara ocasionalmente¹⁰⁴. En las dos primeras épocas constitucionales destacados miembros de la élite tradicional de las provincias, como Villafuertes o Letona habían conseguido con facilidad ocupar las jefaturas políticas, pero durante el reinado isabelino, en que fue recuperada esta figura institucional, resultó más difícil conseguirlo.

¹⁰² Como ya se ha señalado, esta ley restringió el número de electores al exigir a los pudientes el pago de una contribución directa de 400 reales anuales y a las capacidades el de 200 reales. Además restringía el cargo de diputado a Cortes a quienes poseyeran una renta procedente de bienes raíces de 12.000 reales anuales, o bien a quienes pagaran 1.000 reales de contribuciones directas al año.

¹⁰³ Peligroso porque amenazaba con la traslación del conflicto político a terrenos al margen del marco constitucional (M. ARTOLA: *Partidos y programas...*, p. 52).

¹⁰⁴ *Decreto-Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias* de 25 de junio de 1813.

A partir de 1834 fue restablecida la jefatura política con un cambio de apelación, pasándose a denominar *comisariado regio*. Las diputaciones vascas intentaron por todos los medios equiparar esta figura a la del tradicional corregidor, al objeto de que se viera obligado a jurar los fueros y de esta manera fuera más fácil garantizar el respeto a los mismos. Pero en marzo del año 35 el comisariado regio fue suprimido y se restableció el corregimiento tradicional, una institución que resultaba menos problemática para las provincias y que el régimen foral había acabado por asimilar. Con la subida al poder de los progresistas en el año 37 se volvió a recuperar la figura del jefe político como institución independiente y delegado directo del Gobierno. Para la jefatura de Guipúzcoa fue designado uno de los más destacados representantes del progresismo donostiarra: Eustasio de Amilibia. En Alava se entregó el cargo, con carácter interino, a un militar, al entonces comandante general de las Provincias Vascongadas Isidoro de Hoyos. Sin embargo Vizcaya consiguió colocar en el cargo a un oriundo de la provincia: Gregorio de Lezama Leguizamón, fuerista de pasado liberal.

En el año 39 se renovó la jefatura tratando de refundir en ella el tradicional corregimiento: nació de esta forma, por Real Decreto de 16 de noviembre, el *corregimiento político* como institución a medio camino entre las dos anteriormente citadas. Los corregidores políticos de Guipúzcoa y Vizcaya —no se contemplaba la existencia de esta figura para Alava pues tampoco existía antes la del corregidor— gozarían de «las atribuciones no judiciales que por fuero, leyes y costumbres competían a los que lo eran en dichas provincias». Aunque desde Madrid tan sólo se pretendía otorgar un barniz tradicional a la delegación del Gobierno con el objeto de hacerla más aceptable para las Provincias, pues se pretendía que el espíritu del cargo siguiera siendo el mismo, desde las mismas se intentó por todos los medios recortar la institución hasta convertirla en un remedo del antiguo cargo de corregidor, una figura asimilada y en cierta forma controlada por el régimen foral. Fueron designados para cubrir el cargo destacados fueristas como Gregorio de Lezama Leguizamón en Vizcaya o el conde de Villafuertes en Guipúzcoa. Tras el nombramiento de este último, que fue cuidadosamente preparado por las autoridades fueristas utilizando la influencia en la corte de Pedro de Egaña, se escondió un complejo juego de intereses políticos. En los momentos en que en Madrid se estaba empezando a debatir el arreglo foral, interesaba que la delegación del Gobierno en las provincias estuviera bajo el control de las mismas, de tal manera que pudieran convertirla en un instrumento al servicio de sus intereses. Al respecto, resulta más que elocuente la carta que el alavés Iñigo Ortés de Velasco envió a Villafuertes con ocasión de su nombramiento:

«Bien conozco que debe serte sensible y desagradable semejante encargo, pero yo te ruego que lo aceptes, aunque no sea más que por ahora y

hasta que se organice el país y se vea establecida su marcha foral. Las circunstancias son muy diversas de las épocas en que has ejercido un destino parecido: ahora se trata de restablecer el régimen foral, no de atacarlo, de defender y proteger en cierta manera al partido carlista, que se puede decir que es la gran masa del pueblo, de evitar la ejecución de órdenes imprudentes, y, si no se pudiese absolutamente impedir, de hacerlas menos sensibles. En el día, tu mayor cuidado será no mezclarte en los negocios sino dejar que obren las autoridades forales y hacer lo que haría un buen corredor que se interesase por el país en tiempos antiguos»¹⁰⁵.

El texto revela con claridad meridiana los objetivos perseguidos con el control del corregimiento: utilizarlo de pantalla frente a los posibles contrafueros del Gobierno y anular su contenido político para «dejar hacer» a las autoridades forales.

Durante el trienio esparterista se sustrajo nuevamente el cargo al control de las Provincias reconvirtiéndolo otra vez en jefatura política (R.D. 29-X-1841) —con atribuciones judiciales y dispuesto también para Alava— y dotándolo con personas de confianza que no se plegaran a los dictados de las autoridades fueristas, de lo que se derivó una serie de interminables conflictos entre las jefaturas y las Provincias. Aunque con la caída de Espartero se volvió a la situación anterior, el gabinete moderado que se instaló en el año 44 se propuso firmemente fortalecer la figura del delegado del Gobierno. El primer paso fue eliminar su carácter de corredor político mediante la presentación del correspondiente nombramiento no ante la diputación foral sino ante el consejo provincial. En segundo lugar se le entregó atribuciones de intendencia y se cambió la denominación de jefe político por la de *gobernador civil* (R.D. 28-XII-1849). Sin embargo estos esfuerzos resultaron vanos, pues las diputaciones forales consiguieron que, si bien no estuvieran obligados a jurar los fueros, debieran acatar la ley de 25 de octubre de 1839 confirmatoria de los mismos. Además, la nobleza fuerista había recuperado desde el año 43 el control de las diputaciones provinciales, de las que el jefe político era presidente, lo que contribuyó a limitar el poder de este último al vaciarlas de contenido. Así se entiende la actitud de la diputación provincial vizcaína negándose en mayo de 1847 a recibir las atribuciones de la diputación foral, que había sido suspendida en sus funciones por no admitir a Rafael Navascues como corredor político y presidente de la misma sin la presentación del real decreto de su nombramiento¹⁰⁶. A ello hay que añadir que en 1848 las diputaciones forales habían logrado sustraer al jefe político la presidencia de los consejos provinciales —órganos consultivos y tribunales de asuntos

¹⁰⁵ A.Z.: Correspondencia Villafuertes, carta reservada de Iñigo Ortés al conde, Madrid 21/XI/1839.

¹⁰⁶ A.G.S.V.: Régimen foral reg. 17, leg. 1.

administrativos— creados en 1845, sometiendo a su control otra nueva institución constitucional y limitando aún más el poder del jefe político.

Los intentos del gobierno moderado por fortalecer la figura de su delegado¹⁰⁷ resultaron inútiles, aunque ello provocó serios contenciosos, y ésta se mantuvo a partir de 1850 devaluada y plegada a los dictados de la diputación foral. A diferencia de Cataluña, donde el gobernador civil se convirtió en el agente del partido en el Gobierno, centrando su actuación en asegurar la permanencia del mismo en el poder —a través fundamentalmente de dos vías; el control de la administración local y la fabricación de resultados electorales favorables a «la situación»—¹⁰⁸, en el País Vasco fue un cargo mediatizado por la oligarquía fuerista, quien logró desvirtuar su papel de agente del centralismo gubernamental.

d) *La pugna entre el modelo foral y el constitucional de administración local*

Tras la caída del régimen del Trienio los municipios vascos restablecieron su tradicional sistema de administración y elección y con él continuaron funcionando durante los primeros años del reinado isabelino. La legislación municipal establecida en los dos años de vigencia del Estatuto Real, que preludiva el modelo moderado de administración local al establecer unos ayuntamientos electivos de representatividad reducida y bajo el control directo del poder ejecutivo¹⁰⁹, no tuvo aplicación práctica en las Provincias. Sólo el Ayuntamiento de San Sebastián, que abrazó con entusiasmo desde un primer momento la causa liberal —que le prometía el cambio aduanero necesario para remotar la crisis de su abatido comercio— y puso en cuestión el régimen heredado, se negó a utilizar el método foral de elecciones; en 1834 renovaron sus cargos los mismos capitulares cesantes y desde 1836 todos los ayuntamientos que se sucedieron fueron elegidos constitucionalmente¹¹⁰. En mayo de 1836 obtuvo del Gobierno que el decreto para la elección de procuradores a Cortes le otorgara la primacía en

¹⁰⁷ Véase al respecto E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *La Administración española*, Madrid, 1972, pp. 55 y ss.

¹⁰⁸ Véase M. RISQUES: *El Govern Civil de Barcelona al segle XIX*, Barcelona, 1995. También, B. DE RIQUER: «La imposició del model centralista a la Catalunya del XIX o la frustració democràtica, civilista i federal», *L'Avenç*, n.º 200 (1996), pp. 76-79.

¹⁰⁹ El Real Decreto de 23 de julio de 1835 establecía unos ayuntamientos electivos designados por un cuerpo de electores formado por los vecinos propietarios y en los que sólo resultan elegibles la décima parte de los electores mayores contribuyentes. El voto era obligatorio y escrito y se publicaba la lista de todos los nombres propuestos con sus respectivos electores; estas cláusulas, especialmente la del voto escrito en una población analfabeta, daban lugar a no pocos abusos y engaños. C. DE CASTRO: *La Revolución liberal y los municipios...*, p. 136.

¹¹⁰ A.G.G.: Juntas y Diputaciones, sec. 1, neg. 1, leg. 83.

la composición de la junta electoral provincial¹¹¹, con la consiguiente alarma de las fuerzas vivas de la provincia, temerosas de que esta novedad le entregara el control de las elecciones a Cortes, como así fue; hasta 1840 las elecciones las ganaron de forma aplastante los progresistas donostiarras. El municipio obtuvo de esta forma una proyección política inusitada.

Pero San Sebastián era un caso aislado; el resto de los municipios vascos seguía organizándose según las normas forales. Con la subida de los progresistas al poder en 1836 y el restablecimiento de la legislación gaditana, cambiaron algo las cosas pues las elecciones municipales —según normas constitucionales— que se convocaron para el otoño de dicho año se celebraron no sólo en San Sebastián sino también en Bilbao y sus pueblos aledaños, Begoña, Deusto, Abando y Portugalete. El cambio introducido se dejó notar claramente, no sólo en la composición de los nuevos cabildos —ninguno de sus miembros había participado en las corporaciones inmediatas anteriores— sino también en la política proconstitucional que desarrollaron. El resto de los municipios vizcaínos permanecieron al margen de esta transformación y por consiguiente no les afectó el restablecimiento el 15 de octubre de 1836 de la *Ley para el gobierno económico-político de las Provincias* de febrero de 1823. En 1838 los ayuntamientos constitucionales citados —los únicos que se encontraban fuera del control carlista— fueron renovados en comicios celebrados entre los meses de mayo y diciembre; en ellos fueron desbancados los munícipes progresistas por candidatos fueristas, que a partir de entonces ejercieron un dominio hegemónico en el ayuntamiento bilbaíno. Aunque constituido constitucionalmente, quedó anulado desde entonces como centro de oposición al resto del Señorío¹¹².

No ocurrió lo mismo en el caso de San Sebastián, que se mantuvo como cantón progresista y constitucional enfrentado al resto de su provincia —rompió relaciones con ella en 1834 y se negó a prestarle obediencia hasta 1847— durante largo tiempo. Su ejemplo contagió a los municipios de Irún y Pasajes con la consiguiente alarma de los sectores fueristas de las Provincias, que hablaron del empleo de amaños «para que algunos pueblos de las provincias vascongadas aparenten solicitar la aplicación de las leyes constitucionales» y explicaron la actitud de Irún y Pasajes «por lisonjeras promesas de una soñada prosperidad comercial que los alucina»¹¹³; convenía convertir estos casos de voluntaria aceptación constitucional en el fruto de una manipulación exterior para ofrecer una imagen sin fisuras, de consenso unánime en todo el país ante el ayuntamiento foral.

¹¹¹ El R.D. de 24-V-1836 disponía como artículo transitorio para las Vascongadas la constitución de la junta electoral provincial por las diputaciones forales en unión con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas.

¹¹² J. PÉREZ NÚÑEZ: *La Diputación Foral de Vizcaya...*, p. 230.

¹¹³ *El Vascongado*, n.º 61, de 8 de enero de 1841, editorial.

El Real Decreto de 16 de noviembre de 1839 —promulgado en desarrollo de la ley de 25 de octubre del propio año confirmatoria de los fueros— que reorganizaba la administración de las Provincias Vascongadas estableciendo un sistema mixto de instituciones forales y constitucionales, reconoció la legalidad de los ayuntamientos tradicionales, elegidos según fuero y costumbre (artículo 6). San Sebastián se sintió sumamente defraudada con el decreto que reducía a letra muerta todos los derechos políticos adquiridos con la Constitución del 37; en acto de protesta, treinta y nueve de los cuarenta y nueve vecinos concejantes de la ciudad enviaron una representación a la reina renunciando a sus derechos de vecindad y pidiendo que se hicieran extensivos a todos los que debieran ejercerlos según la Constitución vigente¹¹⁴. Su protesta surtió efecto: una real orden de 20 de diciembre de 1839 facultaba a la Ciudad a renovar su ayuntamiento con arreglo a las leyes generales del Estado al margen de lo que hiciera el resto de su provincia.

Los levantamientos progresistas de verano de 1840 contra la polémica ley municipal moderada de 14 de julio de aquél año —que entregaba a la Corona y a los gobernadores el nombramiento de los alcaldes a partir de un lista propuesta por los electores, cuyo número se reducía considerablemente—, no tuvieron eco en las Provincias Vascongadas; el ayuntamiento foral había sido reconocido, por lo que la nueva ley municipal prácticamente no les afectaría, y además la clase dirigente vasca era más afín a los gobiernos moderados que a los progresistas. Las Provincias vieron con mayor disgusto el establecimiento del gobierno progresista del general Espartero, y con creciente alarma el desarrollo de su labor. Una de sus primeras medidas fue precisamente suprimir la ley municipal de julio, restablecer las leyes progresistas del 36 y promover la instalación de juzgados de primera instancia en las Provincias Vascongadas. Estos juzgados se habían constituido en ellas por Real Orden de 19-IX-1837¹¹⁵, pero en la práctica no funcionaban más que en un ámbito jurisdiccional muy reducido, coexistiendo la justicia foral y la constitucional. A pesar de los esfuerzos de Espartero, los municipios vascos siguieron organizándose foralmente, amparándose en el decreto de 16 de noviembre.

Las cosas cambiaron de signo tras la sublevación antiesparterista de octubre de 1841: con la promulgación del *Decreto de Vitoria* (29-X-1841) se restableció en las Provincias Vascongadas el ayuntamiento constitucional, anulándose el foral. El decreto dispuso que las corporaciones muni-

¹¹⁴ A.M.SS., sec. E, neg. 2, ser. II, lib. 2.058, exp. 8.

¹¹⁵ Los tribunales de primera instancia fueron creados en 1834; debían instalarse en cada uno de los partidos judiciales en que se dividieron las provincias y asumían las funciones judiciales de los corregidores y los alcaldes ordinarios (reales decretos de 21 de abril y 19 de noviembre de 1834). Sus sentencias podían apelarse a las Audiencias territoriales, que resolvían en segunda instancia las cuestiones civiles y en primera instancia las penales.

pales vascas se eligieran según la normativa gaditana (ley de 23 de mayo e instrucción de 10 de julio de 1812) y asumieran las atribuciones de la Instrucción de 3 de febrero de 1823, es decir, que se constituyeran y funcionaran como lo hacían el resto de los ayuntamientos del Estado. A finales de año, se celebraron efectivamente elecciones constitucionales en el País Vasco para renovar los ayuntamientos y nuevamente a finales de 1842.

La caída del régimen progresista de Espartero en el verano de 1843 y el ascenso al poder de los moderados a finales de año volvió a introducir una vez más cambios significativos en el régimen municipal de las Provincias Vascongadas. Tras una etapa transitoria en la que se puso en vigor, con algunas modificaciones, la Ley de ayuntamientos de 1840 —nunca llegada a aplicar hasta el momento en el País Vasco—, el gobierno moderado permitió a las Provincias recuperar sus ayuntamientos forales, con el objeto de desalojar a los progresistas que se hubieran introducido en las municipalidades. El gabinete del duque de Valencia promulgó el 4 de julio de 1844 un real decreto que establecía el estado interino que debía regir en las Provincias Vascongadas hasta que en las próximas Cortes se debatiera la modificación de los fueros; el decreto, además de restablecer las juntas y diputaciones forales y de restringir las funciones de las diputaciones provinciales, devolvía a los ayuntamientos vascos «las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de octubre de 1841» y la facultad de elegirse según sus costumbres, aunque permitía igualmente a aquéllos municipios que lo solicitaran funcionar con arreglo a la ley general del Estado. No obstante, se trataba de una situación interina.

El firme propósito del gobierno moderado de modelar un sistema administrativo en el que las instituciones representativas locales y provinciales quedaran supeditadas a la autoridad de los delegados del Gobierno, le llevó a promulgar el 8 de enero de 1845 una nueva *Ley de organización y atribuciones de Ayuntamientos* que, redactada al servicio de un rígido centralismo administrativo, prácticamente anulaba el poder municipal. La administración local quedaba por esta ley directamente supeditada al Gobierno, que intervenía, a través del jefe político, en el nombramiento de los alcaldes, los cuales pasaban a ser considerados «administradores municipales delegados del gobierno» bajo la autoridad inmediata del jefe político. Los cabildos perdían con esta ley la amplia intervención en la administración del municipio —bajo la supervisión de las diputaciones— que les entregara la primera legislación liberal; el alcalde pasó a ser el único administrador del término, ganando para sí todas las atribuciones que perdía el cabildo. Este quedaba reducido a la función de órgano consultivo del alcalde, y en la práctica a la nulidad¹¹⁶. Debía ser renovado cada dos

¹¹⁶ C. DE CASTRO: *La Revolución Liberal y los municipios...*, pp. 190-191.

años por mitad, aplicándose un sistema electoral censitario muy restringido que reducía el cuerpo de electores a menos de la mitad de los fijados en la ley municipal de 1840. Los cabildos, que debían celebrar sus reuniones a puerta cerrada, estaban sometidos al veto suspensivo del jefe político y del alcalde y debían presentar el presupuesto municipal al jefe político para su aprobación y control. La nueva normativa debía aplicarse también en el País Vasco.

Las Provincias recibieron con alarma la ley de ayuntamientos y protestaron apelando al decreto de 4 de julio del 44, diciendo que no podía tener aplicación en ellas por hallarse aún pendiente el arreglo foral. Sus argumentos resultaron inútiles; la ley se aplicó a pesar de las protestas levantadas. No obstante, no permanecieron calladas y representaron una y otra vez a la reina pidiendo que los ayuntamientos vascos se nombrasen con arreglo a las ordenanzas tradicionales y que se les devolviese sus antiguas atribuciones. Las protestas reiteradas obligaron al ejecutivo a elaborar una *Instrucción* especial para las Vascongadas (18 de febrero) que adaptara dicha ley a las singulares características de estos territorios. No obstante, en ella se seguía tratando de sustraer a la diputación foral el control de los ayuntamientos haciéndolos depender directamente del jefe político. En contrapartida, la *Instrucción* ordenaba respetar el método de elección municipal vigente —el tradicional o el constitucional según elección de cada pueblo—. Pero la vida de este sistema fue muy breve: varias reales órdenes promulgadas entre 1846 (Alava y Vizcaya) y 1847 (Guipúzcoa) dispusieron que las elecciones municipales se realizaran en las Vascongadas con arreglo a la ley general de 1845, como así se hizo a partir de entonces.

La ley electoral municipal de 1845, si bien acusadamente censitaria, amplió el número de vecinos concejantes en las Provincias Vascongadas respecto al régimen foral, aunque no alteró el predominio de los notables locales: el tamiz económico y cultural del censitarismo se mostró tan efectivo como las prácticas forales para alejar al elemento popular del poder local¹¹⁷. El cuadro n.º 7 sobre derecho electoral en los distintos pueblos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en 1847 permite constatar este hecho. Un primer dato llama la atención; el elitismo político es mayor cuanto más grande e importante es el municipio. Así por ejemplo, en el caso de Alava, en su más importante núcleo urbano, Vitoria, con 1791 vecinos concejantes, sólo el 12% de ellos podían ser electores y sólo el 6% elegibles para los cargos concejiles; en contrapunto, una pequeña población como Zalduen-do, con 61 vecinos concejantes, el 98% de ellos eran electores, y el 65,5% elegibles. El incremento participativo y el carácter democrático del

¹¹⁷ J.M. ORTIZ DE ORRUÑO: «El régimen municipal alavés entre 1800 y 1876: continuidad y cambio», *Cuadernos de Sección de Eusko Ikaskuntza, Historia-Geografía*, 15 (1990), p. 233.

Cuadro n.º 7

a) Derecho electoral de los pueblos de Alava (a efectos de elecciones municipales), 1847

Fuente: B.O.A. 23-VII-1847.

Ayuntamientos	Vecinos	Electores	Elegibles	Concejales
Alda	55	55	55	6
Alegria	96	63	42	6
Ali	273	81	54	8
Amurrio	191	73	48	6
Apellaniz	64	60	40	6
Aramayona	387	92	61	8
Arceniega	151	69	46	6
Ariñez	42	42	42	4
Arlucea	57	57	57	6
Armiñón	51	51	51	6
Arrastaria	89	62	41	6
Arraya	96	63	42	6
Arrazua	93	63	42	6
Asparrena	156	69	46	6
Ayala	515	105	70	12
Baños de Ebro	86	62	41	6
Barriobusto	83	62	41	6
Barrundia	181	72	48	6
Berantevilla	126	66	44	6
Berganzo	73	61	40	6
Bergüenda	129	66	44	6
Bernedo	110	65	43	6
Campezo	99	63	42	6
Ciçoitia	365	90	60	8
Contrasta	58	58	58	6
Corres	32	32	32	4
Cripan	38	38	38	4
Cuartango	160	70	46	6
Elciego	268	80	53	8
Elburgo	79	61	40	6
Elorriaga	402	94	62	12
Elvillar	96	63	42	6
Foronda	131	67	44	6
Gamboa	137	67	44	6
Gauna	48	48	48	4
Guevara	55	55	55	6
Iruraiz	105	64	42	6
Iruña	47	47	47	4
Labraza	58	58	58	6
Labastida	239	77	51	8
Lacozmonte	76	61	40	6
Lagran	101	64	42	6
Laguardia	477	101	67	12
Laminoria	77	61	40	6
Lanciego	175	71	47	6
Lapuebla	146	68	45	6
Leza	75	61	40	6

Ayuntamientos	Vecinos	Electores	Elegibles	Concejales
Lezama	256	79	52	8
Llodio	385	92	61	8
Los Huetos	49	49	49	4
Marquinez	54	54	54	6
Mendoza	49	49	49	4
Moreda	119	65	43	6
Nanclares	54	54	54	6
Navaridas	64	60	40	6
Ocio	52	52	52	6
Oquendo	196	73	48	6
Oteo	38	38	38	4
Oyon	180	72	8	6
Páganos	50	50	50	4
Pipaon	63	60	40	6
Peñacerrada	139	67	44	6
Quintana	40	40	40	4
Ribera alta	154	69	46	6
Ribera baja	76	61	40	6
Sabando	28	28	28	4
Salcedo	105	64	42	6
Salinillas	70	61	40	6
Salvatierra	282	82	54	8
Samaniego	130	67	44	6
San Millán	260	80	53	8
S. Román de Campezo	38	38	38	4
S. Vicente de Arana	51	51	51	6
Subijana	34	34	34	4
Ubarriendia	133	67	44	6
Urcabustaiz	125	66	44	6
Valdegovía	402	94	62	12
Valderejo	39	39	39	4
Villabuena	74	61	40	6
Villanañe	61	60	40	6
Villareal	403	94	62	12
Viñaspre	29	29	29	4
VITORIA	1971	242	121	16
Yécora	127	66	44	6
Zalduendo	61	60	40	6
Zambrana	79	61	40	6
Zuya	233	77	51	8

b) Derecho electoral de los pueblos de Guipúzcoa
(a efectos de elecciones municipales), 1845

Fuente: B.O.G., 7-IX-1847.

Ayuntamientos	Vecinos	Electores	Elegibles	Concejales
Abalcisqueta	135	67	44	6
Aduna	18	18	18	4

Ayuntamientos	Vecinos	Electores	Elegibles	Concejales
Albistur	166	70	46	6
Alegría	171	71	47	6
Alquiza	105	64	42	6
Alza	83	62	41	6
Alzaga	30	30	30	4
Alzo	72	61	40	6
Amézqueta	296	83	55	8
Andoain	274	81	54	8
Anoeta	39	39	39	4
Anzuola	215	75	50	8
Arama	20	20	20	4
Arechavaleta	223	76	50	8
Asteasu	160	70	46	6
Astigarraga	176	71	47	6
Astigarreta	35	35	35	4
Ataun	398	93	62	8
Aya	381	92	61	8
Azcoitia	698	123	82	14
Azpeitia	774	131	87	14
Baliarrain	32	32	32	4
Beasain	209	74	49	8
Beizama	97	63	42	6
Belaunza	38	38	38	4
Berastegui	244	78	52	8
Berrobi	61	61	40	6
Cegama	296	83	55	8
Cerain	86	62	41	6
Cestona	222	76	50	8
Cizurquil	166	70	46	6
Deva	498	103	68	12
Eibar	354	89	59	8
Elduayen	38	38	38	4
Elgoibar	407	94	62	12
Elgueta	399	93	62	8
Escoriaza	352	89	59	8
Ezquioga	127	66	44	6
Fuenterrabía	407	94	62	9
Gainza	64	64	42	6
Gaviria	172	71	47	6
Gaztelu	51	51	51	6
Goyaz	40	40	40	4
Gudugarreta	14	14	14	4
Gueteria	207	74	49	8
Hernani	450	99	66	9
Hernialde	46	46	46	4
Ibarra	67	67	44	6
Icazteguieta	30	30	30	4
Ichaso y Arriarán	160	70	46	6
Idiazabal	217	75	50	8
Igueldo	30	30	30	4
Irún	494	103	68	12

Ayuntamientos	Vecinos	Electores	Elegibles	Concejales
Irura	19	19	19	4
Isasondo	91	63	42	6
Larraul	41	41	41	4
Lazcano	137	67	44	6
Leaburu	35	35	35	4
Legazpia	217	75	50	8
Legorreta	111	65	43	6
Lezo	140	68	45	6
Lizarraga	123	66	44	6
Mondragón	389	92	61	8
Motrico	385	92	61	8
Mutiloa	87	62	41	6
Olaverriá	83	62	41	4
Oñate	847	138	92	14
Oreja	22	22	22	4
Orendain	78	61	40	6
Orio	118	65	43	6
Ormaiztegui	102	64	42	6
Oyarzun	648	118	78	14
Pasajes	179	71	47	6
Placencia	333	87	58	8
Regil	279	81	54	8
Rentería	194	73	48	6
Salinas	131	67	44	6
Segura	179	71	47	6
Soravilla	29	29	29	4
Tolosa	944	148	98	14
Urnieta	204	74	49	8
Usurbil	240	78	52	8
Vergara	696	123	82	14
Vidania	81	62	41	6
Villabona	166	70	46	6
Villafranca	158	69	46	6
Villarreal	119	65	43	6
Zaldivia	203	74	49	8
Zarauz	252	79	52	8
Zumarraga	194	73	48	6
Zumaya	141	68	45	6

c) Derecho electoral de los pueblos de Vizcaya
(a efectos de elecciones municipales), 1847

Fuente: B.O.V. 1-VI-1847.

Ayuntamientos	Vecinos	Electores	Elegibles	Concejales
Abadiano	1.796	301	84	8
Abando	2.464	564	110	72
Abanto y Ciervana	693	142	68	6
Ajanguiz	450	100	64	6

Ayuntamientos	Vecinos	Electores	Elegibles	Concejales	
Alonsótegui	224	44	44	4	
Amorebieta	1.465	293	83	55	8
Amoroto	634	78	61	40	6
Apatamonasterio	147	30	30	30	4
Aracaldo	74	16	16	16	4
Aránzazu	184	44	44	44	4
Arbacegui	419	109	64	42	6
Arcentales	610	118	65	43	6
Arrancudiaga	297	64	60	40	6
Arrazola	269	53	53	53	6
Arrazua	592	93	63	42	6
Arrieta	895	143	68	45	6
Arrigorriaga	653	117	65	43	6
Arteaga	428	107	64	42	6
Aspé y Marzana	280	56	56	56	6
Baquio	297	63	60	40	6
Baracaldo	1.468	367	90	60	8
Barrica	394	79	61	40	6
Basauri	532	102	64	42	6
Bedarona	258	44	44	44	4
Begoña	2420	493	103	68	12
Berango	273	89	62	41	6
Bermeo	4030	806	134	89	14
Berriatua	902	187	72	48	6
BILBAO	14.067	2.543	295	147	20
Busturia	1.287	186	72	48	6
Carranza	2.456	571	111	74	12
Castillo y Elejabeitia	461	90	63	42	6
Ceánuri	1.887	439	97	64	12
Ceverio con Olabarrieta	1.496	328	86	57	8
Cenarruza	809	152	69	46	6
Cortezubi	359	89	62	41	6
Derio	159	25	25	25	4
Deusto	1.025	205	74	49	6
Dima	1.745	350	89	59	8
Durango	2.994	439	97	64	12
Echano	719	110	65	43	6
Echevarri	218	44	44	44	4
Echevarría	654	148	68	45	6
Elanchove	10.125	205	74	49	8
Elorrio	1497	325	86	57	8
Erandio	1460	289	82	54	8
Ereño	351	73	61	40	6
Ermua	351	73	61	40	6
Fica	170	36	36	36	4
Forua	626	119	65	43	6
Fruniz	200	64	60	40	6
Galdácano	1.178	215	75	50	8
Galdames	750	167	70	46	6
Gamiz	481	101	64	42	6
Garai	266	44	44	44	4

Ayuntamientos	Vecinos	Electores	Elegibles	Concejales	
Gatica	772	155	69	46	6
Gordejuela	968	239	77	51	8
Gorliz	730	130	67	44	6
Gorocica	294	54	54	54	6
Gecho	1.453	353	79	52	8
Güeñes	1.545	285	82	54	8
Guernica	1.054	270	81	54	8
Guerricaiz	225	53	53	53	6
Guizaburuaga	216	56	56	56	6
Jemein	700	140	68	45	6
Lanestosa	405	94	63	42	6
Larrabezua	671	165	70	46	6
Lauquiniz	286	66	60	40	6
Lejona	551	99	63	42	6
Lemona	704	126	66	44	6
Lemoniz	399	79	61	40	6
Lequeitio	3.141	468	100	66	12
Lezama	615	113	65	43	6
Lujua	666	132	67	44	6
Luno	731	127	66	44	6
Mallavia	990	173	71	47	6
Mañaria	479	108	64	42	6
Marquina	1.549	286	82	54	8
Maruri	604	95	63	42	6
Mendata	600	106	64	42	6
Mendeja	287	57	57	57	6
Meñaca	805	85	62	41	6
Miravalles	287	64	60	40	6
Morga	392	98	63	42	6
Mugica	794	170	71	47	6
Mundaca	1.415	318	85	56	8
Munguia (anteiglesia)	1.650	354	89	59	8
Munguia (villa)	1.446	288	82	54	8
Murelaga	866	188	72	48	6
Murueta	230	62	60	40	6
Muzquiz	1.051	205	74	49	8
Nachitua	1.008	221	76	50	8
Navarniz	452	79	61	40	6
Ochandiano	1.574	256	79	52	8
Ondarroa	1.803	261	80	53	8
Orduña	2.431	487	102	68	12
Orozco	2.847	579	111	74	12
Pedernales	190	29	29	29	4
Plencia	1.177	237	79	52	8
Portugalete	684	171	71	47	6
Rigoitia	1.162	208	74	49	8
S.Salvador del Valle	682	132	67	44	6
Santurce	1.299	210	75	50	8
Sestao	339	80	62	41	6
Sondica	446	87	62	41	6
Sopelana	113	496	65	43	6

Ayuntamientos	Vecinos	Electores	Elegibles	Concejales	
Sopuerta	1.026	205	74	49	8
Trucios	657	137	67	44	6
Ubidea	230	64	60	40	6
Urduliz	520	97	63	42	6
Valmaseda	1.620	324	86	57	8
Vedia	606	115	65	43	6
Verriz	1.299	442	78	52	8
Villaro	735	128	66	44	6
Ybarranguelua	728	112	65	43	6
Ybarruri	435	87	62	41	6
Yspaster	847	166	70	46	6
Yurre	764	179	71	47	6
Yurreta	331	150	69	46	6
Yzurza	189	43	43	43	4
Zaldua	368	91	63	42	6
Zalla	1.317	226	76	50	8
Zamudio	621	136	67	44	6
Zarátamo	183	42	42	42	4
Zollo	150	32	32	32	4

poder local crecía en dirección inversamente proporcional a la importancia del municipio; en poblaciones donde el número de vecinos concejantes no sobrepasaba los sesenta, todos ellos eran electores y elegibles a los cargos —excepto los pobres de solemnidad—. La existencia de una menor densidad de población en Alava le permitía de esta forma tener el mayor porcentaje de municipios donde todos sus vecinos eran electores y elegibles, el 29% (25 de los 87 municipios que tenía), seguida por Guipúzcoa con el 20% (18 de sus 91 municipios) y en último lugar por Vizcaya, con el 15% (19 de sus 125 municipios). Pero una segunda y más significativa observación cabe hacer al analizar estos cuadros, o más bien el cuadro relativo a Vizcaya, que es el único que permite considerar una nueva y fundamental variable; el número de almas de cada pueblo, es decir, la población real. El porcentaje de vecinos concejantes existente en los distintos pueblos de Vizcaya rondaba el 20% de la población total y oscilaba en sus cifras extremas entre el 45% de Yurreta (con una población de 331 almas) y el 12% de Amoroto (634 almas). En Bilbao, el núcleo urbano más importante de Vizcaya, con una población de 14.067 almas —seguida a gran distancia por Lequeitio con 3141—, sólo el 18% de su población poseía la vecindad concejal y los derechos políticos que esta calidad otorgaba. De este 18%, el 12% era elector, es decir, el 2% de la población total, y el 6% elegibles, equivalente al 1% de la población.

La ley electoral municipal de los moderados era tan eficaz como los filtros forales para garantizar el control del poder local a una élite privilegiada, y esto más claramente cuanto más importante fuera el municipio. El

abogado donostiarra Baraciarte ponía de manifiesto este hecho, cuestionando las bondades del nuevo sistema electoral sobre el método foral:

«Por la ley de Ayuntamientos, en los pueblos que no pasan de sesenta vecinos, todos son electores excepto los pobres de solemnidad, y los pobres de solemnidad no dejan de ser españoles. En donde no pasan de mil hay sesenta electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de sesenta, y el resto de vecinos sobrantes no dejan de ser españoles. Por qué pues siendo españoles y vecinos se les priva del derecho electoral cuando la constitución admite a todos los españoles a la participación de los empleos y cargos públicos? Porque las leyes secundarias buscan las garantías en el ejercicio del derecho electoral. (...) La legislación general del reino y los fueros están de acuerdo en la necesidad de las garantías para el buen uso del derecho electoral»¹¹⁸.

No sólo en materia de elecciones fue modificado el régimen municipal por los gobiernos de la Década Moderada. El 30 de junio de 1845 promulgaron una real orden que obligaba a someter los presupuestos municipales a la aprobación del jefe político en lugar de la diputación foral como se realizaba hasta el momento, argumentando que el examen de cuentas municipales correspondía desde antiguo, incluso —añadían— por Fuero, al corregidor. La disposición generó un largo contencioso entre las Provincias y el Gobierno que no se saldó hasta 1853, en que éste accedió por real orden de 12 de septiembre a entregar la censura de cuentas municipales a las diputaciones, y por ende el control de las tesorerías locales.

El regreso de los progresistas al poder en 1854 volvió a introducir novedades en el régimen local de las Provincias. En primer lugar dispusieron que se renovaran todos los ayuntamientos según la normativa electoral vigente a fines de 1836 —es decir, la gaditana—, restablecida por real decreto de 6 de septiembre de 1854. En segundo lugar intentaron, a través de la creación de la figura del juez de paz, desjudicializar definitivamente las funciones del alcalde, lo que se venía intentando sin éxito desde mucho tiempo atrás. Tras la promulgación de la ley de enjuiciamiento civil de 5-X-1855, fue dispuesta la instalación de juzgados de paz en todos los pueblos con ayuntamiento (R.D. 22-X-1855). Los jueces de paz debían ser nombrados por las audiencias provinciales a partir de una lista remitida por las diputaciones que recogiera todos los vecinos de cada ayuntamiento aptos para ser alcalde y de una selección de los más adecuados realizada por los jueces de primera instancia; entre ellos se elegirían los jueces de

¹¹⁸ D.C.M. BARACIARTE: *Examen imparcial de los fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, conforme a la cuestión fijada por el Exmo.Sr.Ministro de Hacienda, en contestación a los cargos del Sr.Sánchez Silva diputado por Utrera*, San Sebastián, Imprenta de Pío Baroja, 1850, pp. 17-18 y 42.

paz. Vizcaya consideró esta novedad un contrafuero y se negó a remitir las listas¹¹⁹. El asunto no pasó a mayores debido a que una real orden de 2-I-1856 suspendió los nombramientos de jueces de paz y dispuso que los alcaldes continuaran desempeñando sus funciones judiciales. La vuelta al antiguo sistema no iba a durar mucho tiempo. El restablecimiento del gobierno moderado en 1856 trajo también consigo el restablecimiento definitivo de los juzgados de paz (28-XI-1856), haciendo caso omiso de las reclamaciones de las Provincias para que se repusiera la justicia foral tal y como se encontraba antes de 1841 y se entregase a la diputación general esta atribución que «por fuero le correspondía»¹²⁰.

A pesar de la breve estancia de los progresistas en el Gobierno, tuvieron tiempo de aprobar una nueva ley de ayuntamientos, el 5 de julio de 1856, que devolvía a los cabildos municipales la entidad perdida con los moderados —cabildo y alcalde administrarán ahora el municipio— y, manteniendo el voto censitario —eran ya muy fuertes las prevenciones hacia el sufragio universal—, popularizaba significativamente el censo electoral¹²¹. Desaparecía con esta ley la distinción entre electores y elegibles, así como la intervención del Gobierno en la elección del alcalde que había previsto la ley moderada del 45. Asignaba igualmente un papel más destacado al propio municipio en la organización de los comicios; el ayuntamiento saliente era el encargado de dividir el término municipal en distritos y de elaborar las listas electorales, resolviendo las reclamaciones sobre ellas en primera instancia — en segunda correspondía a la diputación provincial—. Pero la ley progresista no llegó a tener aplicación práctica en el País Vasco pues, aunque se convocaron para septiembre de 1856 elecciones municipales regidas por esta normativa y se iniciaron sin mayor oposición los trámites para ello, al final fueron suspendidas y aplazadas debido al curso de los acontecimientos políticos. La Ley de ayuntamientos de 1856 no entraría en vigor hasta 1868, y aun entonces de forma provisional hasta la promulgación de la de 1870.

El fin del bienio progresista y el regreso de Narváez al poder, devolvió plena vigencia al modelo moderado de administración local fijado en la ley de 1845 (R.D. 16-X-1856), que se mantendrá en vigor hasta 1868. Se devolvía así el control de los ayuntamientos al delegado del Gobierno en las provincias. Si bien hasta el momento las autoridades forales no habían mostrado excesivos reparos a la aplicación de las distintas novedades en

¹¹⁹ A.G.S.V.: Régimen Foral, reg. 5, leg. 5.

¹²⁰ A.P.A.: DH 159-6.

¹²¹ En los pueblos de hasta 100 vecinos eran electores todas las personas que pagaran contribuciones directas provinciales o municipales (lo que hacía la práctica totalidad del vecindario, exceptuados los pobres de solemnidad). En los municipios mayores de 100 vecinos se establece una escala que hace electores desde el 83 al 66% de los vecinos contribuyentes —inversamente a la población—, a los que se suman las capacidades.

la administración municipal que se estaban sucediendo, en esta ocasión aprovecharon el cambio de régimen para alzar su voz y denunciar...

«la falta de armonía y concierto que en este país se observa en la marcha administrativa de su admirable organización, por continuar la elección municipal sin acomodarse a las prescripciones del fuero y principalmente por haberse despojado a los pueblos del derecho de nombrar sus alcaldes, ni haberse en esta línea concedido intervención alguna a las Diputaciones, como en otras épocas la han tenido»¹²².

La afirmación en torno al derecho de los pueblos a nombrar a sus alcaldes y, muy especialmente, a la intervención supervisora de la diputación foral, no revelaba tanto un deseo de regresar al sistema tradicional de organización municipal —habían tenido tiempo de comprobar que el censitarismo moderado garantizaba el control del poder local a la élite tradicional— cuanto el de asegurarse el control dentro de la órbita foral de una institución de la que dimanaba la representación en juntas. Nada más elocuente a este respecto que el consejo de la comisión de fueros de las juntas generales guipuzcoanas, en julio de 1857, sobre que se debía autorizar a la diputación «para que insista en la conveniencia de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia sean directamente nombrados por los pueblos, porque de lo contrario se barrena hasta la institución de las Juntas, base y fundamento del sistema foral». Por ello, reclamaron el restablecimiento de la ley municipal del 45, pidiendo la devolución a las Provincias de las atribuciones en el nombramiento y organización de los cabildos «según establecían las ordenanzas forales»¹²³.

Pero el Gobierno hizo oídos sordos a estas reclamaciones y en nada modificó la situación municipal de las Provincias, ni siquiera con el acceso de la Unión Liberal al poder en 1858, entre cuyos propósitos se contaba una política de descentralización administrativa que devolviera cierta independencia a municipios y provincias. Es más; un real decreto de 21 de octubre de 1866 reformaba la ley de ayuntamientos vigente reforzando sus aspectos centralizadores y los mecanismos de control por el Gobierno de las corporaciones locales, que se hacían por este decreto menos representativas al reducirse el censo de elegibles a los cargos. Reducía también el número de ayuntamientos, debiendo desaparecer los que no superaran los 200 vecinos. No obstante, el estallido de la Revolución de 1868 impidió que esta reforma se llevara a efecto, al no poderse cumplir los plazos establecidos para la remodelación de los distritos municipales. El creciente descontento de las Provincias por la serie de normativas que se sucedieron

¹²² A.G.S.V.: Régimen foral, reg. 18, leg. 2, conferencia de diciembre de 1857.

¹²³ A.P.A.: DH 920-12 y A.G.G., Topográfico, exp. 985.

desde 1845 reventó con la Revolución; las juntas de gobierno que se constituyeron en ellas en los momentos iniciales de la sublevación, adoptarían entre sus primeras medidas la supresión de los ayuntamientos existentes; la vizcaína y la alavesa lo harían en consideración a «la forma antiforal en que se hallan constituidas las municipalidades», decretando que todos los pueblos nombrasen nuevos cabildos con arreglo a Fuero¹²⁴.

¹²⁴ La Junta de Gobierno de Guipúzcoa —de extracción menos fuerista que sus dos hermanas— se limitó a ordenar la sustitución de los ayuntamientos existentes por las juntas municipales que se hubieran constituido o por los cabildos que cesaron en diciembre de 1866. Véase, M. URQUIJO: *Liberales y carlistas. Revolución y fueros vascos en el prelude de la última guerra carlista*, Bilbao, 1994.

Conclusiones

Las Provincias Vascongadas constituían al comenzar el siglo XIX unos territorios diferenciados del resto de la monarquía tanto por la pervivencia en su seno de un régimen político particular, el régimen foral, como por la existencia en ellos de una sociedad singular, menos rígidamente estamental que las del resto de la corona —en razón a la importancia cualitativa y cuantitativa del estamento hidalgo— y, en apariencia, más igualitaria. El régimen foral garantizaba el equilibrio interno de la sociedad al asegurar un status de privilegio a los más nobles —en un país de teórica hidalguía universal— y los más ricos, pero arbitrando a la vez una serie de mecanismos que mantenían al conjunto de la población cómoda dentro del sistema —acceso a los bienes de consumo a precios más asequibles que los castellanos gracias a la peculiar situación aduanera, exención de servicio militar obligatorio, etc.—. Los fueros constituían la norma fundamental que regulaba a todos los niveles las relaciones socioeconómicas de la comunidad provincial, el ejercicio del poder político y la administración del territorio. Función esta última que realizaba a través de una serie de instituciones interrelacionadas, entre las que destacaban las juntas y diputaciones forales. El alto nivel de atribuciones de las instituciones provinciales permitía al país gozar de una autonomía administrativa que no tenía igual en otras partes de la monarquía, y que no conseguiría minar el unitarismo liberal, como tampoco antes el absolutismo borbónico.

La implantación del Estado constitucional y parlamentario, principal legado de la Revolución liberal española, llevaba aparejado, bajo la forma específica que quisieron darle los moderados, la fuerza política hegemónica del reinado isabelino, un proceso de centralización y uniformización administrativa que pusiera fin a la diversidad de códigos e instituciones existentes en el conjunto de la monarquía en favor de un Estado unitario y centralista. Dadas las características de este proyecto de Estado, el régi-

men foral, que había nacido en un contexto político radicalmente distinto, la monarquía tradicional, caracterizado por la pluralidad, la diversidad de códigos y el libre ejercicio de jurisdicciones locales y provinciales, quedaba condenado a desaparecer. Sin embargo, contra todo pronóstico, no fue así. El régimen foral mostró una capacidad de adaptabilidad extraordinaria que le permitió no sólo sobrevivir en el seno del nuevo Estado liberal sino incluso fortalecerse, al llenarse de nuevas e importantes atribuciones la diputación general, convertida en la institución más importante del sistema, por encima de la junta general de la que emanaba y a la que en teoría estaba supeditada. Este hecho determinó que entre 1837 y 1868, salvando algunas coyunturas excepcionales, convivieran en el país instituciones forales y constitucionales en un difícil y tenso reparto jurisdiccional.

Una de las claves que permitió que esta convivencia fuera posible se cifró en que una misma élite política, la vieja clase dirigente noble y hacendada, logró hacerse en las tres provincias con el control de las nuevas instituciones constitucionales, desplazando a la burguesía en la asunción de este papel histórico. El régimen foral, que reservaba el ejercicio del poder político a la nobleza hacendada y cerraba su acceso a todo aquél que no reuniera los requisitos de millares e hidalguía, mantenía a la burguesía vasca sistemáticamente marginada de los órganos provinciales de la administración foral, y especialmente de la diputación general, marginación que el proceso de oligarquización de finales del siglo XVIII acentuó aún más. Con la llegada del nuevo siglo y de los cambios políticos de su primera mitad, parecieron abrirse nuevas posibilidades para que esta burguesía lograra estar bien representada en las nuevas instituciones que se instalaron en el país. Sin embargo, sólo pudo ser así en una ocasión, durante la excepcional coyuntura que representó la ocupación napoleónica de principios de siglo. Al eliminar los franceses el requisito de hidalguía para acceder a un cargo público, elemento fundamental de selección política y social del régimen foral, dieron entrada a la burguesía a los altos cargos de la administración provincial; es más, contemplaron explícitamente la presencia de comerciantes en los distintos órganos institucionales que crearon para el gobierno de las provincias. Se operó así una renovación sin precedentes del personal político de las mismas. Sin embargo, con el retroceso de los franceses y el establecimiento del primer régimen constitucional en el país, esta prometedora experiencia se vió truncada. La irregular instalación de las primeras diputaciones provinciales en las Provincias Vascongadas, permitió que la élite tradicional recuperara el control del poder provincial desplazando a la burguesía; un simple cambio de apelación de las diputaciones generales elegidas en las juntas de 1812-13, que pasaron a autodenominarse provinciales, lo hizo posible. A partir de entonces, las más importantes instituciones constitucionales que se fueron instalando en el país trataron de ser controladas —con éxito— por la vieja clase

dirigente. Pudo así plegarlas al servicio de sus intereses y establecer en ellas un eficaz filtro para evitar o suavizar la aplicación de cualquier disposición antiforal emanada del Gobierno.

La antigua clase dirigente logró dominar las diputaciones provinciales desde su creación en 1813 hasta mediados de los años 60 —en que el neocatolicismo se introdujo en ellas—, salvo contadas excepciones (la diputación que funcionó en Vizcaya entre octubre del 36 y enero del 37 y las que se constituyeron en Vizcaya y Guipúzcoa en 1841 tras la Octubrada antiesparterista). Este control se vió favorecido por la reducción del cuerpo electoral que fijó la Constitución de 1845, siendo las Provincias Vascongadas los territorios a los que se asignó menor número de electores, 150 por distrito. Consiguió dominar también las representaciones parlamentarias: salvando un período inicial en que la burguesía liberal consiguió resultar elegida para ocupar estos cargos, desde 1837 en Alava y Vizcaya y 1840 en Guipúzcoa la élite hacendada y fuerista se hizo con su control. Lo mantuvieron hasta finales de los años 60 —en 1867 se produjo una aplastante victoria del neocatolicismo—, beneficiados por el acusado censitarismo de la ley electoral de 18-III-1846 y el retraimiento y progresiva debilidad del liberalismo vasco. Las jefaturas políticas de las provincias (sucesivamente corregimientos políticos y gobernaciones civiles), pieza clave del sistema administrativo tanto moderado como progresista y símbolo directo del poder central, también fueron controladas por la élite tradicional. En las dos primeras épocas constitucionales y nuevamente en 1839 consiguieron colocar en estos puestos a testaferros suyos, y aunque a partir de entonces el Gobierno pudo sustraer el cargo a su control, las autoridades forales lograron desde finales de los años cuarenta devaluar su figura plegándola a los dictados de la diputación foral. Al encontrarse las nuevas instituciones constitucionales en manos de la vieja clase dirigente, cuyos intereses eran plenamente deudores del orden tradicional, se convirtieron en rémoras para la plena constitucionalización de las Provincias, todo lo contrario del sentido con el que habían sido creadas.

La nobleza hacendada se hizo con el control de todas las instancias del poder provincial, forales y constitucionales, ejerciendo un dominio hegemónico de la administración vasca durante casi todo el siglo XIX. Si bien es cierto que a partir de mediados de la década de los sesenta los sectores neocatólicos de las Provincias Vascongadas desplazaron del poder a los fueristas, el relevo fue puramente ideológico pues la base social del mismo se mantuvo inalterable. El testimonial acceso de algún miembro enriquecido —y ennoblecido— de la alta burguesía comercial al poder provincial a partir de los años cincuenta, no alteró esta base. Los más nobles y los más ricos siguieron siendo bajo el régimen constitucional, al igual que en foral, los beneficiarios del sistema.

Pero la supervivencia del régimen foral en el seno del nuevo Estado li-

beral, no sólo se explica por su adaptabilidad al nuevo contexto político —instituciones tan características del viejo régimen como las diputaciones generales asumieron sin problemas nuevas atribuciones constitucionales— o por el control hegemónico que las autoridades forales ejercieron sobre las instituciones constitucionales —anulándolas en cierto modo—, sino también por la incapacidad y falta de voluntad del propio Gobierno para hacer realidad su proyecto de Estado centralista y unitario. Los moderados, hegemónicos en el gobierno del Estado, encontraron poderosas ventajas en el mantenimiento de la peculiar situación político-administrativa de las Provincias Vascongadas (tales como su apoyo parlamentario —a cambio naturalmente de una consideración especial hacia ellas—, o la garantía del respeto de la población a la autoridad y al orden, ofrecida por un régimen que reproducía el ideal conservador de una sociedad organizada bajo patrones jerárquicos y de orden). Por ello, aunque abanderados del centralismo estatal, transigieron con el mantenimiento de las instituciones forales, permitiendo que se estableciera en el país un sistema mixto, a la vez constitucional y foral, de administración provincial. Los progresistas por su parte, defendieron un planteamiento descentralizador de la administración que en última instancia favoreció los intereses de las Provincias, y, aunque suprimieron las instituciones forales en más de una ocasión, su frágil estabilidad en el poder acabó llevándoles también a transigir con el régimen foral; los gobiernos del bienio progresista contribuyeron incluso a reforzar hasta límites insospechados el nivel de atribuciones de las diputaciones generales.

Esta transigencia, tanto de moderados como progresistas, se tradujo en una permanente regulación de excepciones para la aplicación en las Provincias Vascongadas de una ley o disposición general hecha para el conjunto del Estado, introduciendo en ella modificaciones que la adaptaran a la especial situación política del país y que se cifraron sistemáticamente en un incremento del nivel de atribuciones y de poder de las diputaciones forales. El principio de excepción se convirtió en una constante —lo que es fácilmente constatable en la organización de los comicios constitucionales—, hasta el punto de que la *Ley para el gobierno y administración de las provincias* de José Posada Herrera (25-IX-1863), promulgada para reorganizar y racionalizar la legislación provincial moderada de 1845 descentralizando y otorgando cierta autonomía de funcionamiento a las diputaciones provinciales, recogía en sí misma y por vez primera dicho principio de excepcionalidad al establecer que sólo regiría en las Vascongadas en aquello en que no estuviera en abierta contradicción con sus fueros. El gobierno del Estado no sólo acabó respetando formalmente el particularismo vasco, sino que contribuyó a incrementar el poder de las instituciones forales en detrimento del suyo propio.

Apéndice: cuadro n.º 8

Elecciones generales en las Provincias Vascongadas. Diputados a Cortes (1810-1868)

Fuente: -Boletines Oficiales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y Libros de Registro de los diputados del Archivo del Congreso.

Elecciones a Cortes (1810)

Convocatoria a Cortes: R.D. 1-I-1810. Convocatoria a Cortes extraordinarias.

Celebración de elecciones: Septiembre de 1810, Cádiz.

Sistema electoral: *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados a Cortes* (1-I-1810). Pluralidad de representaciones: Se elegirán 208 diputados en proporción a la población, en la relación de 1 por cada 50.000 habitantes (para ser **elector** se requería tener más de 25 años y casa abierta; para ser **elegible** era además necesario ser natural del reino). Estos 208 diputados compondrán las Cortes junto a los diputados de las ciudades que enviaron representantes a las Cortes de 1789 y junto a los representantes de las Juntas provinciales surgidas en 1808 (un representante por junta). Las elecciones de diputados por Guipúzcoa, Alava y Vizcaya se realizaron en Cádiz, por los naturales de estas provincias refugiados en dicha ciudad, debido al estado de guerra en que se encontraban estos territorios. No se elegeron diputados en propiedad, sino sólo suplentes (Vizcaya y Guipúzcoa debían elegir dos diputados y Alava uno, pero cada una de ellas eligió un solo diputado suplente).

Vizcaya	Francisco Ramón de Eguía y Letona	Realista. 60 años. Teniente general del ejército de origen bilbaíno. Fue elegido diputado suplente el 23-VII-1810. La elección se realizó en Cádiz el 23 de julio de 1810 por los refugiados vizcaínos, entre los que se encontraba Martín de los Heros, uno de los más destacados representantes del progresismo vizcaíno. Aunque a Vizcaya le correspondía elegir dos diputados — según la Instrucción de 1-I-1810 —, sólo designó uno y en calidad de suplente.
Guipúzcoa	Miguel Antonio de Zumalacárregui	Liberal progresista. 37 años. Natural de Idiazabal y hermano del general carlista Tomás de Zumalacárregui. Fue elegido diputado suplente el 20-IX-1810 por los refugiados guipuzcoanos residentes en Cádiz. Cuando recibió el nombramiento ocupaba el cargo de oidor de la Real Audiencia de Asturias. Su elección resultó controvertida: las actas fueron impugnadas y la diputación pareció desentenderse de él durante el ejercicio de su cargo, si atendemos a las repetidas quejas del diputado porque no le enviaban instrucciones (había aconsejado a la diputación no pedir la restauración de los fueros).
Alava	Manuel de Aróstegui	Liberal. 52 años. Jurista y fiscal de la Superintendencia General de Azogues y Minas, refugiado en Cádiz, natural de Elguea y vecino de Madrid. Formó parte del cuerpo de electores. A Alava le correspondía designar un solo diputado y así se hizo el 20 de septiembre por los refugiados alaveses en Cádiz, pero no se eligió en propiedad sino sólo en calidad de suplente. Aróstegui murió en Cádiz en 1813.

Elecciones a Cortes (1813)

Convocatoria a Cortes: R.D. 23-V-1812. Cortes ordinarias.

Celebración de elecciones: Agosto-septiembre 1813 en Vizcaya; Septiembre-octubre en Guipúzcoa.

Sistema electoral: Artículos 27 a 103 del texto constitucional. Sufragio indirecto a tres niveles — parroquia, partido y provincia —. El sufragio es universal a nivel de parroquia (son **electores** todos los ciudadanos vecinos y residentes en la parroquia, aunque quedan excluidos los eclesiásticos regulares, las castas americanas y los servidores domésticos y vagabundos). A nivel de partido los electores deberán ser mayores de 25 años. Un principio censitario definía al cuerpo de **elegibles**: poseer una renta anual proporcionada procedente de bienes propios, principio que sin embargo se suspendió transitoriamente en la propia constitución. Se les requería también haber nacido en la provincia por la que resultaran elegidos o estar avecindado en ella con siete años de residencia. Se elegiría un diputado por cada 70.000 habitantes.

Resultados

Vizcaya	Juan Antonio de Yandiola Manuel María de Aldecoa Miguel Gordón (suplente)	Liberal. 27 años. Natural de Galdames (Vizcaya). Oficial de la Secretaría del Despacho de Hacienda y hermano del consultor del Señorío Juan José M. ^a Yandiola. Futuro Intendente de Vizcaya. Liberal. 33 años. Evolucionará hacia posturas fueristas moderadas. Era uno de los hacendados y comerciantes bilbaínos más importantes e influyentes. Natural de Orduña. Intendente de Vizcaya.
Guipúzcoa	José Antonio de Larrumbide Santiago de Aranguren, conde de Monterrón (2.º diputado o suplente)	Se realizaron dos elecciones: una el 8-9 de septiembre, en que resultó elegido José Antonio de Larrumbide como primer diputado y Pedro de Bengoa como suplente, pero que la Regencia declaró nula debido a irregularidades en la elaboración de las listas de electores parroquiales (Guipúzcoa no cumplió la Instrucción de la Regencia para la celebración de elecciones); la segunda, el 24-30 de octubre en la que resultaron elegidos Larrumbide y Monterrón. El conde de Monterrón solicitó la dispensa del cargo alegando motivos de salud, pero al final acabó aceptándolo. La junta electoral provincial se celebró en Tolosa, sustrayendo este derecho a la ciudad de San Sebastián (lo hará también en 1820).
Alava	Manuel de Aróstegui José María Aldama	Liberal y jurista alavés. Liberal. Designados ambos diputados a Cortes en las Juntas Generales de Alava de noviembre de 1812

Elecciones a Cortes (1820)

Convocatoria a Cortes: R.D. 20-III-1820.

Celebración de elecciones: Mayo 1820.

Sistema electoral: El fijado en la Constitución de Cádiz.

Resultados

Vizcaya	Casimiro de Loizaga Juan Antonio de Yandiola Juan Bautista de Goicoechea y Urrutia (suplente)	Liberal. 38 años. Futuro ideólogo del fuerismo vizcaíno. Hacendado guerniqués, jurista y uno de los hombres más influyentes de Vizcaya. Consultor del Señorío (1814, 1818, y perpetuo desde 1823). Liberal moderado. Hermano del consultor Juan José M. ^o de Yandiola. Nombrado tesorero general del Reino en 1822 y ministro de Hacienda en 1823. 48 años. Natural de Elorrio. Oficial de la Secretaría de Estado.
Guipúzcoa	José Fernando de Echave y Romero José Domingo Mintegui (suplente)	Liberal progresista. Enciclopedista. Fue diputado general de Guipúzcoa con anterioridad. Residente en Guebarria y de familia Iñajuda. Liberal. 64 años. Jurista donostiarrá.
Alava	Ramón Sandalio de Zubía Pedro Fernández de la Cuesta (suplente)	Liberal. Natural de Vitoria. Fue diputado general de Alava en 1815 y suplente en 1818. Brigadier de los reales ejércitos.

Elecciones a Cortes (1821)

Celebración de elecciones: Diciembre de 1821.
Sistema electoral: el fijado en la Constitución de Cádiz.

Resultados

Vizcaya	Domingo Eulogio de la Torre y las Casas José Apoytia Mallagaray Martín León de Jáuregui (suplente)	Liberal (más tarde, fuerista). Propietario territorial de las Encartaciones, donde era un personaje muy influyente. Diputado general en 1818, 1841 y 1843 y provincial en 1820 y 1836. Absolutista. Presbítero, beneficiado de Mallabia. Diputado provincial en 1813 y 1820. Absolutista. Hacendado muy influyente de Amorebieta.
Guipúzcoa	Joaquín María de Ferrer José Joaquín de Garmendia (suplente)	Progresista. 44 años. Rico propietario pasaitarra residente en San Sebastián. Será ministro de Espartero. Liberal. Hacendado tolosano. Fue juez de 1ª instancia de Guipúzcoa en 1813 y diputado general en 1813, 1840 y 1841. En septiembre de 1822 Guipúzcoa pudo elegir un segundo diputado a Cortes, al concedérsele un diputado más a raíz de la incorporación de Oñate a la Hermandad provincial (A.G.G. Juntas y Diputaciones, 000/705), pero San Sebastián se mostró reticente a proceder a esta segunda elección (A.M.SS. sec. A, 7-38-2).
Alava	Miguel Ricardo de Alava	Liberal. 49 años. Natural de Vitoria. General de los reales ejércitos.

Elecciones a Cortes (1834)

Convocatoria a Cortes: R.D. 20-V-1834

Celebración de elecciones: Junio-julio de 1834

Sistema electoral: *Estaduto Real de 1834*. Cortes bicamerales y sistema de doble representación: a) Representación no electiva que reside en los próceres del reino. Constituyen la cámara de próceres los grandes de España (dignidad hereditaria) y quienes fueran designados por el rey entre los obispos, títulos de Castilla con 80.000 reales de renta, altos funcionarios, propietarios o industriales con 60.000 reales de renta y que con anterioridad hubiesen sido procuradores, y profesores o funcionarios con igual renta o sueldo. b) Representación electiva de 180 **procuradores**. Para ser procurador se requiere tener más de 30 años, 12.000 reales de renta y ser originario, vecino o propietario de la provincia por la que resulta elegido. Las condiciones requeridas para ser **elector** fueron recogidas en el *R.D. de 20-V-1834*: sufragio indirecto a dos niveles —partido y provincia— y censitario (hay dos tipos de electores: los «pudientes»; propietarios, fabricantes, comerciantes y empleados con 6.000 ducados de renta o que paguen entre 200 y 400 ducados por contribución de subsidio de comercio; y las «capacidades» es decir profesionales tales como abogados, catedráticos y científicos de nombramiento real, arquitectos con título de la Academia real, académicos, médicos y cirujanos, etc). Las juntas electorales de partido las forman los miembros del ayuntamiento y un número igual de mayores contribuyentes del lugar; y la de provincia la componen los miembros de las juntas de partido o los delegados que ésta designare siempre que fueran pudientes o capacidades. El cuerpo electoral resultante era sumamente restringido: 16.026 electores que designaban a 180 procuradores: no llega al 0,15% de la población. El citado R.D. de 20 de mayo adoptó (art.47) disposiciones especiales para las Provincias Vascongadas en atención al estado de guerra en que se hallaban: sus procuradores los designaba una junta electoral provincial formada por la diputación extraordinaria, dos vocales y un síndico del ayuntamiento de la villa sede de la diputación, y por igual número de los mayores pudientes de la provincia.

Vizcaya	Jacinto de Romarate José Ventura de Aguirre Solarte	Liberal moderado. 49 años. Propietario del valle de Carranza y brigadier de marina en el gabinete de Martínez de la Rosa en febrero de 1822. Fallece en 1834, por lo que se convocan nuevos comicios en 1835 para designar su sustituto. Será elegido como tal el progresista Martín de los Heros, militar, propietario e historiador. Liberal moderado. 41 años. Comerciante y financiero. Será ministro de Hacienda en el gabinete de Javier Isturiz de mayo de 1836.
Guipúzcoa	Joaquín Mariá de Ferrer José Joaquín de Mariátegui	Progresista. 57 años. Rico propietario pasaitarra vecino de San Sebastián. Será ministro con Espartero. Liberal. 55 años. Abogado natural de Tolosa y vecino de Hernani.
Alava	Fausto Otazu	Liberal. 45 años. Propietario vitoriano, miembro de una de las familias más ricas de Alava. Fue alcalde constitucional en 1821. Comisionado en corte de la Provincia.

Elecciones a Cortes (1836)

Convocatoria a Cortes: R.D. 27-I-1836. Las Cortes se convocan para seguir debatiendo el proyecto de ley electoral. Se abrieron el 22 de marzo y se cerraron el 23 de mayo del 36.

Celebración de elecciones: Febrero 1836.

Sistema electoral: El mismo que en las elecciones anteriores. La reorganización de los ayuntamientos, efectuada entre la anterior elección y ésta, redujo el número de miembros de las corporaciones municipales determinando consiguientemente una reducción del cuerpo electoral, reducción que fue doble dado que correlativamente descendió el número de mayores contribuyentes.

Resultados

Vizcaya	Martín de los Heros José Ventura de Aguirre Solarte	Liberal progresista, militar y propietario del valle de Carranza. Fue ministro de Gobernación en el gabinete de Juan Alvarez Mendizabal. Liberal moderado. 41 años. Comerciante y financiero vizcaíno. Ministro de Hacienda en 1836 en el gabinete Isturiz.
Guipúzcoa	Joaquín María de Ferrer José Manuel Collado	Liberal progresista. 59 años. Rico propietario pasaitarra y vecino de San Sebastián. Ministro de Espartero. Liberal progresista. 44 años. Importante comerciante donostiara, miembro de uno de los grandes clanes mercantiles de la ciudad.
Alava	Manuel Ezequiel de Echevarría	Liberal progresista. Hacendado vitoriano.

Elecciones a Cortes (1836)

Convocatoria a Cortes: R.D. 23-V-1836. Convocaba Cortes para el 20-VI-1836 con el objeto de proceder a la revisión del Estatuto Real.
Celebración de elecciones: Julio 1836.

Sistema electoral: *R.D. de 24-V-1836*: recoge la nueva ley electoral votada en las anteriores Cortes. Cada provincia debía nombrar un diputado por cada 50.000 habitantes (si el sobrante excede de 25.000 se designaría un segundo) y las diputaciones provinciales quedaban encargadas de formar los distritos y elaborar las listas electorales «oyendo a los ayuntamientos». La edad de los **electores** se rebajaba a 25 años y se definían dos tipos: los 200 mayores contribuyentes de cada provincia (200 por cada diputado que eligieran) y las «capacidades» (abogados, arquitectos, catedráticos, altos mandos militares que no estuvieran en activo en la provincia en la que votaran, médicos y jefes y capitanes de la guardia nacional). Para ser **diputado** se requería ser español mayor de 25 años, cabeza de familia con casa abierta y poseer una renta de 9.000 reales anuales o pagar una contribución directa de 500 reales. Dado el estado de guerra de las Provincias Vascongadas y Navarra también en esta ocasión se adoptaron disposiciones especiales para ellas. En el caso de que aún no tuvieran formadas las diputaciones provinciales, las elecciones quedarían encomendadas a las diputaciones particulares y si no fuese posible realizar la división de distritos electorales, se realizarían sólo en las capitales. En este caso, en lugar de los mayores contribuyentes, se inscribirían en las listas electorales los naturales o vecinos de la provincia que pudieran acudir a votar y que sean los más pudientes, sin necesidad de que sean 200 por diputado, aunque su número no podía bajar de 100.

Resultados

			Votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Martín de los Heros	Liberal progresista. Militar y propietario del valle de Carranza. Ministro de Gobernación en el gabinete de Alvarez Mendizabal.	182	329	237	72%
	Juan Ramón de Arana	Liberal progresista. 46 años. Importante propietario natural de Bilbao.	165			
Guipúzcoa	Joaquín María de Ferrer	Liberal progresista. 59 años. Rico propietario pasaitarra residente en San Sebastián. Ministro de Espartero.	146		233	
	Miguel Antonio Zumalacárregui	Liberal progresista. 63 años. Natural de Idiababal y hermano del general carlista Tomás de Zumalacárregui.	141			
Alava	Blas López	Fuerista. 55 años. Natural de Nanciales de la Oca. Jurista y consultor de Alava.				

Nota: Los diputados elegidos no llegaron a asistir a Cortes pues éstas fueron suspendidas con motivo de los sucesos de La Granja de 12 de agosto del 36.

Elecciones a Cortes (1836)

Convocatoria a Cortes: R.D. 21-VIII-1836. A raíz de la sublevación progresista de agosto y de la jura de la Constitución por la reina, se convocan Cortes constituyentes que se reunirán el 24 de octubre.

Celebración elecciones: Septiembre-octubre de 1836.

Sistema electoral: El dispuesto en la Constitución de Cádiz (con algunas variantes). Sufragio universal indirecto — parroquia, partido y provincia — para designar a 241 diputados. Cada provincia nombraría un diputado por 50.000 habitantes (si el sobrante excediese de 25.000 se designaría un segundo). Los partidos judiciales se considerarían partidos electorales. Para Vascongadas y Navarra se adoptan disposiciones especiales en atención a su estado de guerra: «pueden hacerse de un modo popular por el decreto que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de 24 de mayo último»; «lo que se prescribe...se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; más de ningún modo para las calidades que deben tener los electores y los elegidos; pues respecto de esto, se debe estar a lo que prescribe la Constitución».

Resultados

			Votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Martín María de los Heros Juan Ramón Arana Pedro de Lemonauría (suplente)	Progresista. Militar y propietario del valle de Carranza. Ministro de la Gobernación con Juan Alvarez Mendizabal. Progresista. 46 años. Propietario natural de Bilbao. Progresista. 35 años. Abogado, propietario territorial y comerciante introducido en actividades mineras. Natural de Deusto.	506 480		664	
Guipúzcoa	Joaquín María de Ferrer Miguel Antonio Zumalacárregui José Agustín Larramendi (suplente)	Progresista. 59 años. Rico propietario pasaitarra residente en San Sebastián. Ministro de Espartero. Progresista. 63 años. Natural de Idiazabal y hermano del general carlista Tomás de Zumalacárregui. Magistrado del Tribunal Supremo. Liberal. 67 años. Director General de Caminos.	406 403 377			
Alava	Manuel Ezequiel de Echevarría Pedro Tercero (suplente)	Progresista. Hacendado vitoriano. Progresista. Canónigo.	982 1.002			

Elecciones a Cortes (1837)

Convocatoria a Cortes: El R.D. de 20-VII-1837 convoca Cortes ordinarias para el 19 de noviembre. Son Cortes bicamerales según dispone la Constitución de 1837

Celebración elecciones: Agosto de 1837.

Sistema electoral: *Ley electoral de 20-VII-1837.* Sufragio directo y censitario, pero con importante ampliación del cuerpo electoral (300 electores por cada diputado): son **electores** los contribuyentes que paguen al menos 200 reales de contribución directa; los propietarios y las capacidades con una renta de 1.500 reales anuales procedente de bienes propios o del ejercicio profesional; arrendatarios y aparceros que paguen una renta de 3.000 reales anuales o labradores que posean dos yuntas propias; y propietarios de una casa con un valor determinado según el número de habitantes de la población en la que esté situada. Para ser **diputado** se exigía las mismas condiciones que a los electores y para ser **senador** bastaba poseer 30.000 reales de renta anual. Los senadores eran nombrados por el rey a propuesta de una terna por los electores de cada provincia. Las diputaciones provinciales quedaban encargadas de formar las listas y los distritos electorales (que no tenían por qué acomodarse a los judiciales). En las Provincias Vascongadas y Navarra, este cometido quedaba en manos de juntas electorales formadas por las diputaciones forales en unión con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales. Los mayores pudientes podrán en estos casos sustituir a los contribuyentes de más de 200 reales que falten para completar el cuerpo electoral (artº transitorio para las Provincias Vascongadas y Navarra).

		Votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Francisco de Hormaache Federico Victoria de Lecea José Pantaleón de Aguirre (suplente)	896 879 660	1.865	1.013	54%
Guipúzcoa	Miguel Antonio Zumalacárregui José Agustín de Larramendi Joaquín María Ferrer (suplente)		909		
Alava	Blaís López				

Elecciones a Cortes (1839)

Convocatoria a Cortes: El R.D. de 1-VI-1839 declaró disuelto el Congreso de los diputados y emplazó a la reunión de nuevas cortes ordinarias para el 1 de septiembre. Se debía renovar la tercera parte de los senadores por orden de antigüedad, como disponía la Constitución en su artº 19.

Celebración elecciones: Julio-agosto de 1839.

Sistema electoral: Ley electoral de 20-VII-1837.

Resultados

			Votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Manuel María de Murga Pedro Pascual Uhagón Olea Pedro de Jane (suplente)	Fuerista. 39 años. Importante propietario territorial bilbaíno de ilustre familia. Fuerista de pasado liberal. 53 años. Comerciante de ascendencia francesa, una de las mayores fortunas de Vizcaya. Fuerista de pasado liberal. Comerciante bilbaíno miembro de una de las familias de mayor raigambre e influencia de la villa.	701 694 637	1.767	1.114	63%
Guipúzcoa	Miguel Antonio Zumalacárregui Claudio Antón Luzuriaga Joaquín Calbetón (suplente)	Progresista. 66 años. Natural de Idiazabal y hermano del carlista Tomás Zumalacárregui. Magistrado del Tribunal Supremo. Progresista. 47 años. Abogado donostiarra natural de Logroño. Liberal. 33 años. Miembro de una destacada familia de comerciantes donostiarras.				
Alava	Pedro Egaña Blas López	Moderado y defensor de los intereses fueristas. 36 años. Natural de Vitoria. El más influyente político vasco del reinado isabelino. Ministro de Gracia y Justicia en 1846 y de Gobernación en 1853. Senador vitalicio desde 1864. Fuerista. 58 años. Natural de Nancloares de la Oca. Jurista y consultor de Alava.	982 1.002			

Elecciones a Cortes (1840)

Convocatoria a Cortes: R.D. 18-XI-1839. Se convocan Cortes ordinarias para febrero de 1840.

Celebración elecciones: Enero 1840.

Sistema electoral: El general para el Estado. No se dan atribuciones electorales a las diputaciones generales, pues corren a cargo de las provinciales (según decreto 16-XI-1838).

Resultados

Vizcaya no llegó a elegir diputados (no tuvo representación en Cortes durante esta legislatura) por las disensiones surgidas entre la diputación provincial y la foral sobre quién de ellas debía conducir el proceso electoral.

		Votos	Electores	Votantes	Participación
Guipúzcoa	Ladislao de Zavala Pedro Egaña Valentín Olano (suplente)	5.911 5.793 5.778	8.382	6.270	75%
Alava	Pedro de Egaña				

Elecciones a Cortes (1841)

Convocatoria a Cortes: R.D. 21-XII-1840. Se convocan nuevas Cortes para el 19 de marzo de 1841, las cuales debían sustituir a las disueltas por M.^a Cristina el mismo día de su renuncia al Trono.

Celebración elecciones: Diciembre 1840-enero 1841. En Alava, abril del 41.

Sistema electoral: Ley electoral de 20-VII-1837. La R.O. de 24-XII-1840 suspendía el artículo transitorio para las provincias vascongadas y encargaba a la diputación foral vizcaína, junto con el Regimiento general, las funciones cometidas a la diputación provincial por la ley electoral del 37.

Resultados

			Votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Manuel María de Aldecoa Francisco de Hormaeche Joaquín Francisco Pacheco (suplente)	Fuerista transigente de pasado liberal. 61 años. Uno de los hacendados y comerciantes bilbaínos más influyentes. Residía en Orozco. Moderado y fuerista. 38 años. Natural de Bilbao, escritor y uno de los políticos más influyentes de Vizcaya. Secretario de la Diputación de Vizcaya. Moderado, de su sector más conservador. 33 años. Natural de Eceja (Sevilla). Abogado.	2.982 2.955 2.859	6.195	3.077	49,6%
Guipúzcoa	Ascensio Ignacio de Altuna Valentín Olano Joaquín Francisco Aldamar (suplente)	Fuerista. 39 años. Influyente jauntxo azpeitiarra. Fuerista. 33 años. Abogado natural de Azcoitia. Fue diputado general de Guipúzcoa y comisionado suyo para el arreglo foral. Fuerista.				
Alava	Pedro Egaña Joaquín Francisco Pacheco (suplente)	Moderado y fuerista. 38 años. Nacido en Vitoria. Ministro de Gracia y Justicia en 1846 y de Gobeación en 1853, miembro del Consejo de Estado y senador vitalicio desde 1864. Moderado, de su sector más conservador. 33 años. Abogado sevillano. Ocupó el cargo de diputado titular ante la renuncia de Egaña.	2.936 2.544	5.754	3.002	52%

Elecciones a Cortes (1843)

Convocatoria a Cortes: R.D. 3-I-1843. Espartero disuelve el Congreso de los diputados y convoca nuevas Cortes ordinarias para el 3 de abril de 1843.

Celebración elecciones: Febrero-marzo 1843.

Sistema electoral: Ley electoral de 20-VII-1837.

Resultados

			Votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Víctor de Mubile	Fuerista. 45 años. Conde de Peñaforida. Natural de San Sebastián. Miembro de una de las familias de mayor raigambre del Señorío afincada en Marquina y uno de los mayores pudientes de Vizcaya introducido en actividades fabriles y manufactureras. Fue diputado general de Guipúzcoa y Vizcaya.		9.975 (población: 11.436 hab.)	7.032	70%
	José Miguel Arrieta Mascarúa	Fuerista transigente. 26 años. Evolucionará hacia posiciones tradicionalistas y neocatólicas. Abogado y miembro de una de las familias más ilustres de las Encartaciones, uno de los mayores pudientes de Vizcaya introducido en actividades industriales.				
	Tomás José de Epalza (suplente)	Fuerista transigente. Comerciante, rentista y banquero bilbaíno.				
Guipúzcoa	José de Churrucua	Fuerista transigente. 53 años. Jurista natural de Motrico, emparentado por matrimonio con los comerciantes donostiarras Brunet.	7.244	14.090	9.276	66%
	José Manuel Emparan	Fuerista. 74 años. Hacendado azpetiarrá. Diputado general de Guipúzcoa en varias ocasiones.	6.933			
	Ramón Lizaraburu (suplente)	Moderado. 43 años. Abogado tolosarra.	6.289			
Alava	Luis de Ajuria	Liberal. 41 años. Vitoriano hijo de un comerciante acomodado. Alcalde de Vitoria en 7 ocasiones entre 1838 y 1857.	2.210	7.925	3.829	48%
	Bías López (suplente)	Fuerista. 62 años. Natural de Nanciales de la Oca. Jurista y consultor de Alava.	1.033			

Elecciones a Cortes (1843)

Convocatoria a Cortes: R.D. 30-VII-1843. El gobierno provisional presidido por J.M.^a López decreta el 30 de julio la reunión de Cortes generales para el 15 de octubre, disponiendo la renovación del senado en su totalidad, frente al artículo 19 de la Constitución que estatuta la renovación por terceras partes, tal y como se había practicado hasta el momento.

Celebración elecciones: Septiembre 1843.

Sistema electoral: Ley electoral de 20-VII-1837. Se dispuso adicionalmente que en los lugares donde no existan o no puedan reunirse las diputaciones provinciales, las juntas de gobierno de las capitales desempeñaran las funciones de aquéllas. En Guipúzcoa se encargó de las operaciones electorales la diputación provincial, mientras que en Vizcaya lo hacía el regimiento general —asumiendo las funciones de la junta provincial—.

Resultados

		Votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	José Miguel de Arrieta Mascarúa	2.434	9.787*	3.554	36%
	Víctor de Mumibe	1.960			

* Los distritos de Erandio, Ochandiano y Orozco no participaron en las elecciones. Por consiguiente, al número total de electores hay que restarle los 619 que representaban a estos distritos.

			Votos	Electores	Votantes	Participación
Guipúzcoa	José de Churruca Ramón Lizarraburu Joaquín de Aldamar (suplente)	Fuerista transigente. 53 años. Jurista natural de Motrico. Moderado. 43 años. Abogado tolosarra. Fuerista transigente.	2.569 2.442 2.371	14.526	2.593**	18%
Alava	Francisco Urquijo Irabien José María Olano	Fuerista. 39 años. Propietario de Menagaray natural de Bur- gos. Diputado general de Alava entre 1844-46. Fuerista transigente. Propietario de Samaniego y diputado general de Alava.	1.565 1.413	8.108	1.632	20%

** Tan baja participación se debe a que los distritos de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Zarauz no tomaron parte en las elecciones. Por consiguiente, este número de votantes hay que entenderlo en relación a los 9.754 electores que realmente tomaron parte en la votación y no a la cifra total de personas con derecho a voto

Elecciones a Cortes (1844)

Convocatoria a Cortes: Tras su ascenso al poder, los moderados convocaron nuevas Cortes ordinarias para el 10 de octubre (R.O. de 10 de julio) , tras ser disuelto el Congreso de los diputados por R.D. de 4 de julio. Estas Cortes debían ocuparse de la reforma de la Constitución de 1837.

Celebración elecciones: Septiembre 1844.

Sistema electoral: Ley electoral de 20-VII-1837.

Resultados: En Vizcaya y Guipúzcoa estas elecciones se caracterizaron por una baja participación. En Vizcaya sólo participó el 24,5% del electorado, lo que obligó a repetir en esta provincia las elecciones, alcanzándose esta segunda vez una participación más alta (41%; 4.235 votantes).

Resultados

			Votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Diego Antonio de Mugartegui Francisco de Hormaeche Pedro de Jane (suplente)	Fuerista transigente. Propietario natural de Bilbao. Moderado y fuerista. 41 años. Escritor y uno de los más influyentes políticos vizcaínos. Secretario de la diputación. Fuerista transigente de pasado liberal. Influyente comerciante bilbaíno.	2.935 2.903 2.519	10.235	4.895	48%
Guipúzcoa	Valentín Olano José Churrucá Pedro Egaña (suplente)	Fuerista. 36 años. Abogado azcoitiarra. Moderado. 54 años. Jurista natural de Motrico. Moderado y fuerista. 41 años. Ministro de Gracia y Justicia en 1846 y de Gobernación en 1853. Miembro del Consejo de Estado. Senador vitalicio desde 1864.	1.518 1.375 1.360	9.789	1.785	18%
Alava	Pedro Egaña Benito María de Vivanco (suplente)	Moderado y fuerista (vid supra). Fuerista. 32 años. Natural de Burgos. Diputado general y provincial de Alava. Gobernador civil de Alava en 1853-58; 1863-66 y 1875-76.	1.753 1.571	8.453	1.679	20%

Elecciones a Cortes (1846)

Convocatoria a Cortes: R.D. 31-IX-1846. Disponía la reunión de Cortes el 25 de diciembre.
Celebración elecciones: Diciembre 1846.

Sistema electoral: *Ley electoral de 18 de marzo de 1846.* Esta ley reduce el cuerpo electoral del Estado a 99.000 personas frente a las 635.000 de 1844, según la Constitución de 1837. Sufragio directo y censitario restringido a las clases propietarias y a las capacidades. Para ser **elector** se requería pagar una contribución de 400 reales (los propietarios) o de 200 reales (las capacidades), el doble de lo exigido hasta entonces. Para ser **diputado** se exigía una renta de 12.000 reales procedentes de bienes raíces o el pago de 1.000 reales de contribución directa. Se elegiría un diputado por cada 35.000 habitantes, y el cargo duraría cinco años: los 149 diputados de 1812 pasan a ser 349 en 1846, cifra que se mantendrá hasta 1865. Y la doctrina electoral de este Gobierno se basaba en la reducción de la base electoral y el aumento del número de representantes. Además la Constitución de 1845 ampliaba el número de representantes no elegidos al hacer **senadores** natos a los hijos del rey y del heredero de la corona una vez cumpliesen 25 años, y reconoce al monarca la capacidad de designar un número ilimitado de senadores entre los miembros de la nueva aristocracia (formada por los altos cargos de la administración que disfrutasen de 30.000 reales de renta o los de la anti-gua que, siendo títulos de Castilla, fuesen beneficiarios de una renta de 60.000 ducados).

Vizcaya y Guipuzcoa fueron las provincias que más reducción sufrieron del cuerpo electoral en el conjunto del Estado, al asignárseles la cifra fija de 150 electores por distrito (los mayores pudientes). En las Provincias Vascongadas esta ley electoral —como ha señalado Artola— refleja el caciquismo, mientras en Madrid y Barcelona el electorado conservará un carácter más democrático.

Resultados

		N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Francisco de las Rivas Toribio de Areitio Francisco de Hormaeche	Fuerista transigente (de pasado liberal). 38 años. Comerciante y propietario ennoblecido (marqués de Mudela). Moderado y fuerista. 39 años. Ingeniero de caminos natural de Durango. Moderado y fuerista. 43 años. Secretario de la Diputación de Vizcaya. Comisionado para el arreglo foral.	450	239	53%

				N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Guipúzcoa	Fermín Lasala y Urbieta	Liberal progresista. 48 años. Importante comerciante donostiarrero y propietario.	84 por San S. (logra el total de votos)	450	295	65,5%	
	Ascensio Ignacio de Altuna	Fuerista. 44 años. Influyente jauntxo azpeitiarra.	56 por Tolosa				
	Melchor Sánchez Toca	Liberal. 42 años. Ilustre médico natural de Vergara. Recibió el título de marqués de Toca en 1866.	56 por Vergara				
Alava	Pedro Egaña	Moderado y fuerista. 43 años. Ministro de Gracia y justicia en 1846 y de Gobernación en 1853. Miembro del Consejo de Estado y Senador vitalicio desde 1864.	? por Vitoria	450			
	Manuel Cíorroga	Fuerista de pasado liberal. 51 años. Proprietario vitoriano amigo personal de Pedro de Egaña	53 por Laguardia				

Elecciones a Cortes (1850)

Convocatoria a Cortes: El R.D. de 4-VIII-1850 disolvía el Congreso de los diputados —no se reunía desde el 17 de febrero— y convocaba elecciones generales para la próxima reunión de Cortes que debía verificarse el 31 de octubre.

Celebración elecciones: Agosto-septiembre 1850.

Sistema electoral: Ley electoral de 18-III-1846.

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Francisco de las Rivas Francisco de Hormaeche José Miguel Arrieta Mascartía	Fuerista transigente (de pasado liberal). 42 años. Burgués emprendedor ennoblecido (marqués de Mudela). Moderado y fuerista. 47 años. Secretario de la Diputación de Vizcaya. Influyente político bilbaíno y escritor. Moderado y fuerista. 33 años. Abogado y miembro de una de las familias más ilustres de las Encartaciones, uno de los mayores pudientes de Vizcaya introducido en actividades industriales.	65 por Bilbao 65 por Gernika 67 por Durango	450	325	72%
Guipúzcoa	Ascensio Ignacio Altuna Fermín Lasala y Urbietta Francisco Lersundi	Fuerista. 49 años. Influyente jauntxo azpeitiarra. Liberal progresista. 53 años. Importante comerciante donostiarra. Moderado. 34 años. Militar valenciano. Ministro de guerra en 1852 y 1864, presidente del Gobierno entre abril-sep. de 1853.	? por Tolosa ? por San S. ? por Vergara	450		
Alava	Blas López Pedro Egaña	Fuerista transigente, 69 años. Natural de Nancibles de la Oca. Jurista y consultor de Alava. Moderado y fuerista. 47 años. Ministro de Gracia y Justicia en 1846 y de Gobernación en 1853. Miembro del Consejo de Estado. Senador vitalicio desde 1864.	110 por Laguardia 100 por Vitoria	450	221	49%

Elecciones a Cortes (1851)

Convocatoria a Cortes: Disuelto el congreso de los diputados a raíz del «escándalo Negrete», se convocan por R.D. de 9 de abril de 1851 elecciones generales para la reunión de nuevas Cortes.

Celebración elecciones: Marzo 1851.

Sistema electoral: Ley electoral de 18-III-1846.

Resultados

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Rafael de Guardamino Juan José de Arechaga y Landa Francisco de Hormaeche	Liberal. 45 años. Nacido en la provincia de Santander. Jurista de familia de comerciantes. Fuerista. 45 años. Abogado natural de Munguía, residente en Madrid. Comisionado en corte de Vizcaya. Fuerista. 48 años. Influyente político y escritor bilbaíno. Secretario de la Diputación de Vizcaya.	75 por Bilbao 86 por Durango 68 por Gernika	450	229	51%
Guipúzcoa	Fermín Lasala y Urbietta Francisco Lersundi Ascensio Ignacio de Altuna	Liberal progresista. 53 años. Importante comerciante donostiarra. Liberal. 34 años. Militar valenciano. Ministro de Guerra en 1852 y 1864 y presidente de Gobierno entre abr.-sep. de 1853. Fuerista. 49 años. Influyente jauntxo azpeitarra.	88 por San S. (obtiene total de votos) 77 por Vergara 65 por Tolosa (obtiene total de votos)	450	233	52%

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Alava	Pedro Egaña	Moderado y fuerista. 48 años. Ministro de Gracia y Justicia en 1849 y de Gobernación en 1853. Miembro del Consejo de Estado. Senador vitalicio desde 1864.	92 por Vitoria	450	166	37%
	Blas López	Fuerista. 70 años. Natural de Nanclares de la Oca. Jurista y consultor de Alava.	74 por Laguardia			

Elecciones a Cortes (1853)

Convocatoria a Cortes: La R.O. de 1 de enero de 1853 convocaba elecciones generales para la reunión de Cortes
Celebración elecciones: Febrero 1853.
Sistema electoral: Ley electoral de 18-III-1846.

Resultados

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	José Allende Salazar	Progresista. Militar. Fue ministro de Marina y Padre de provincia de Vizcaya. Dimitió en 1854 al encontrarse las Cortes permanentemente cerradas. Se celebraron nuevas elecciones el mes de marzo en el distrito de Bilbao para encontrar un sustituto, resultando elegido el candidato de la diputación foral Carlos Espinola.	55 por Bilbao	450	244	54%
	Juan José de Arechaga y Landa Francisco de Hormaeche	Fuerista. 47 años. Abogado natural de Munguía residente en Madrid. Comisionado en corte. Moderado y fuerista. 50 años. Influyente político y escritor bilbaíno. Secretario de la Diputación de Vizcaya.	56 por Durango 52 por Gernika			
Guipúzcoa	Fermin Lasala y Urbieto	Liberal progresista. 55 años. Importante comerciante donostiarra.	69 por San S. (obtiene total de votos) 65 por Tolosa (ídem) 57 por Vergara	450	234	52%
	Ascensio Ignacio de Altuna Eustasio Amilibia	Fuerista. 51 años. Influyente jauntxo azpeitiarra. Liberal progresista. 52 años. Abogado natural de Tolosa residente en San Sebastián. Jefe político de Guipúzcoa en cinco ocasiones. Diputado general en 1852 y 1861.				

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Alava	Pedro Egaña	Moderado y fuerista. 50 años. Ministro de Gracia y Justicia en 1849 y de Gobernación en 1853. Miembro del Consejo de Estado. Senador vitalicio desde 1864.	? por Vitoria	450		
	Blas López	Fuerista. 72 años. Jurista y consultor de Alava.	45 por Laguardia			

Elecciones a Cortes (1854)

Convocatoria a Cortes: Tras la revolución progresista de julio del 54, un R.D. de 11 de agosto del citado año convocaba Cortes constituyentes para el 8 de noviembre formadas sólo por el Congreso de diputados.

Celebración elecciones: Octubre 1854.

Sistema electoral: Ley electoral de 20-VII-1837, modificada respecto a mesas electorales y número de diputados según la ley moderada del 46. Con la aplicación de esta ley se restablecen los distritos plurinominales — más democráticos — y se amplía la base electoral en un 10%. Las diputaciones provinciales recuperan sus funciones electorales, pero como éstas habían sido suprimidas en las Provincias Vascongadas dichas funciones las asumieron las diputaciones forales junto a igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales.

Resultados

			N.º votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	José Allende Salazar	Liberal. Fue ministro de Marina y Padre de provincia de Vizcaya. Candidato de la diputación.	3.404	10.891	3.748 (1.ª vuelta) 5.892 (2.ª vuelta)	34% (1.ª vuelta) 54% (2.ª vuelta)
	Rafael Guardamino	Liberal. 48 años. De origen santanderino. Jurista de familia de comerciantes y banqueros. Ex-comisionado en corte y padre de provincia. Candidato de la diputación.	3.100			
	Federico Victoria de Lecea	Fuerista. 45 años. Natural de Marquina. El más rico propietario territorial de Vizcaya, introducido en actividades industriales. Candidato independiente. Sale elegido en 2.ª vuelta.	2.643			
Guipúzcoa	Luis de Mariategui	Liberal. 40 años. Comerciante y propietario con intereses en Cuba y el País Vasco. Natural de Hernani.	7.956	14.483	9.842	68%
	Ascencio I. de Altuna	Fuerista. 52 años. Influyente jauntxo azpeitarra.	7.373			
	Telesforo Monzón	Conservador procatólico. 28 años. Uno de los mayores propietarios de Guipúzcoa. Heredero de 5 mayorazgos. Fue diputado general y alcalde de Vergara.	6.956			
Alava	José María Olano	Fuerista transigente. Propietario de Samaniego y diputado general de Alava.				
	Antolín de Udaeta					

Elecciones a Cortes (1857)

Convocatoria a Cortes: Con el restablecimiento del régimen moderado, se declaró definitivamente cerradas las Cortes constituyentes (R.D. de 2-X-1856) y restablecida la Constitución de 1845 (R.D. de 15-IX-1856, si bien modificada por un acta adicional que acabó siendo derogada el 14 de octubre. En 16 de enero de 1857 el gobierno Narváez convocó por R.D. elecciones a Cortes, que debían reunirse el 1 de mayo.

Celebración elecciones: Marzo 1857.

Sistema electoral: Ley electoral de 18-III-1846 y ley constitucional de 17-VII-1856 por la que se reorganizaba el Senado reforzando aún más su carácter de cámara aristocrática y de mérito.

Resultados

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Claudio Moyano	48 años. Ministro de Fomento, natural de Zamora. Candidato de la diputación. Renunció al cargo al ser también elegido diputado por Toro (Zamora). Para nombrar un sustituto se celebraron nuevos comicios en el distrito de Bilbao en el mes de julio, en los que resultó elegido Pedro de Epalza, fuerista, uno de los mayores pudientes de Vizcaya e hijo de importantes comerciantes. Epalza también renunció al cargo en marzo del 58 por lo que hubo que repetir las elecciones en Bilbao en el mes de abril, en las que resultó elegido Pedro Pascual Uhagón, importante financiero bilbaíno afincado en Madrid. Fuerista. 51 años. Abogado natural de Murguía y residente en Madrid. Comisionado en corte. Candidato de la diputación.	49 por Bilbao	450	272	60%
	Juan José de Arechaga y Landa		62 por Durango			
	José Miguel de Arrieta Mascarúa	Moderado y fuerista. 40 años. Abogado emprendedor, miembro de una de las familias más ricas de las Encartaciones. Candidato	70 por Gernika			

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Guipúzcoa	Fermín Lasala y Collado Luis de Maniategui Juan José Araquistain	de la diputación. Renunció al cargo de diputado a Cortes por incompatibilidad con el que estaba desempeñando de primer diputado general gaboino. Se repitieron las elecciones en el distrito de Guernica en el mes de agosto, resultando elegido Julián de Basabe, destacado propietario de Deusto de tendencia fuerista transigente. Liberal. 25 años. Abogado y rico propietario donostiarra hijo del comerciante Fermín Lasala y Urbietá. Duque de Mandas. Será ministro de Fomento entre 1879 y 1881. Liberal. 43 años. Natural de Hernani. Comerciante y propietario con intereses en Cuba y el País Vasco. Hacendado de la villa de Deba. Fue diputado general de Guipúzcoa.	84 por San S. (obtiene total de votos 68 por Tolosa (ídem) 83 por Vergara	450	240	53%
Alava	Pedro Egaña Genaro Echevarría y Fierres	Moderado y fuerista. 54 años. Abogado vitoriano. Ministro de Gracia y Justicia en 1846 y de Gubernación en 1853. Miembro del Consejo de Estado. Senador vitalicio desde 1864. Fuerista. 48 años. Uno de los mayores propietarios territoriales de Alava.	51 por Vitoria 70 por Laguardia	450	124	27,5%

Elecciones a Cortes (1858)

Convocatoria a Cortes: R.D. de 20 de septiembre de 1858.

Celebración elecciones: Octubre-noviembre de 1858.

Sistema electoral: Ley electoral de 18-III-1846. Se aumenta el número de distritos para Vizcaya al dividirse Guernica en dos secciones, Guernica y Bermeo, y al dividir al de Durango en tres, Durango, Ceánuri y Marquina.

Resultados

			Nº votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Pedro Pascual Uhagón Aréchaga	Fuerista transigente. 48 años. Comerciante, propietario y una de las grandes fortunas de Vizcaya.	58 por Bilbao	450 (población total: 160.578 h.)	260	580%
	Tímoteo de Loizaga	Fuerista (de juventud carlista). 38 años. Natural de Bilbao, hijo de Casimiro de Loizaga. Hacendado e industrial.	86 por Durango			
	Julián de Basabe	Fuerista. Diplomático bilbaíno. Alcalde de Deusto en 1866, diputado general y Padre de provincia. En enero de 1861 se repitieron las elecciones en el distrito de Guernica por la renuncia al cargo de Basabe. Resultó elegido Tímoteo de Loizaga, que ya ejercía de diputado a Cortes por Durango y que era el candidato del Gobierno. Impugnada la elección por los electores conservadores de la villa de Guernica, acabó siendo declarada nula y se procedió a repetir los comicios en abril: resultó elegido el fuerista Antonio M. ^a Murua.	72 por Gemika			

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Guipúzcoa	Fermín Lasala y Collado Luis de Mariategui	Liberal unionista. 26 años. Abogado y rico propietario domostiarra hijo del comerciante Fermín Lasala Urbieto. Duque de Mandas. Será ministro de Fomento en 1879 y 1881. Liberal. 44 años. Natural de Hernani. Comerciante y propietario. El 10-11 de marzo de 1861 se repitieron las elecciones en el distrito de Tolosa por renuncia al cargo de Mariategui. Resultó elegido Ascensio Ignacio de Altuna por 76 votos (76 votantes de 150 electores). Moderado. 44 años. Hacendado natural de Oñate que fue gobernador civil de Guipúzcoa en 1854, 1858, 1864 y 1867. El 28-29 de diciembre de 1860 se repitieron las elecciones en el distrito de Vergara por renuncia al cargo Artazcoz, resultando elegido Bernardo de Lersundi por 79 votos (79 votantes de 150 electores).	107 por San S. (obtiene total de votos 103 por Tolosa (ídem)	450	284	63%
Alava	Pedro Egaña Ramón Ortiz de Zárate	Moderado y fuerista. 55 años. Abogado vitoriano. Ministro de Gracia y Justicia en 1846 y de Gobernación en 1853. Miembro del Consejo de Estado. Senador vitalicio desde 1864. Fuerista (evolucionará hacia el carlismo a partir de 1868). 41 años. Jurista natural de Arriola. Prolífico escritor en varios periódicos y revistas de la época. Desempeñó diversos cargos municipales en Vitoria y fue diputado general de Alava.	64 por Vitoria 70 por Laguardia	150 en Vitoria 150 en Laguardia	107 en Vitoria 115 en Laguardia	74%

Elecciones a Cortes (1863)

Convocatoria a Cortes: El R.D. de 12 de agosto de 1863 disuelve el Congreso de los diputados y convoca elecciones a Cortes —habían suspendido sus sesiones el 2 de mayo en un contexto de inestabilidad política debida a la caída del gobierno O'Donnell, a la división de la Unión liberal y al ambiguo gabinete del marqués de Miraflores—.

Celebración elecciones: Octubre 1863.

Sistema electoral: Ley electoral de 18-III-1846.

Resultados

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Mariano de Zabálburu Juan de Ibargoitia Timoteo de Loizaga	Fuerista transigente. 46 años. Importante propietario bilbaíno y miembro de una de las familias más ricas de Vizcaya. Fuerista transigente. 38 años. Importante propietario durangués. Fuerista transigente (fue derivando hacia posiciones más liberales). 43 años. Hijo de Casimiro de Loizaga y natural de Bilbao. Uno de los propietarios rústicos y fabriles más importantes de Vizcaya.	58 por Bilbao 64 por Durango 61 por Gemika	450*	345	77%
Guipúzcoa	Fermín Lasala y Collado Conde del Real Bernardo de Lersundi	Liberal unionista. 31 años. Abogado y rico propietario donostiarra hijo del comerciante Fermín Lasala y Urbietta. Duque de Mandas. Será ministro de Fomento en 1879 y 1881. 47 años. Noble madrileño, grande de España. Moderado. 45 años. Militar nacido en Jaca. Hermano de Francisco Lersundi.	94 por San S. 82 por Tolosa** 85 por Vergara	450	267	59%

* Población de 168.705 hab. (censo de 1860). ** Obtiene la totalidad de los votos.

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Alava	Genaro de Echevarría Ramón Ortiz de Zárate	Fuerista. 54 años. Uno de los mayores propietarios territoriales de Alava. Fuerista (carlista a partir de 1868). 46 años. Jurista natural de Arriola. Prolífico escritor en varios periódicos y revistas de la época. Desempeñó diversos cargos municipales en Vitoria y fue diputado general de Alava.	66 por Vitoria 111 por Laguardia	150 en Vitoria 150 en Laguardia	101 en Vitoria 111 en Laguardia	71%

* Población de 168.705 hab. (censo de 1860).

** Obtiene la totalidad de los votos.

Elecciones a Cortes (1864)

Convocatoria a Cortes: El R.D. de 22-IX-1864 disolvió el Congreso de los diputados, convocó elecciones de diputados a Cortes y dispuso su reunión para el 22 de diciembre.

Celebración elecciones: Noviembre 1864.

Sistema electoral: Ley electoral de 18-III-1846.

			N.º votos por distrito	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	Mariano de Zabálburu Juan de Ibargoitia Ramón de Echevarría	Fuerista transigente. 47 años. Importante propietario bilbaíno miembro de una de las familias más ricas de Vizcaya. Fuerista. 39 años. Importante propietario durangés. Moderado. 48 años. Ingeniero natural de Bilbao. Diputado a Cortes por Avila en 1853 y 1857.	83 por Bilbao 76 por Durango 65 por Gernika	450*	224	50%
Guipúzcoa	Fernín Lasala y Collado Pedro Irizar Bernardo de Lersundi	Liberal unionista. 32 años. Abogado y rico propietario donostiarra hijo del comerciante Fernín Lasala y Urbietta. Duque de Mandas. Ministro de Fomento en 1879 y 1881. Carlista procatólico. 34 años. Natural de Vergara. Gobernador civil de Guipúzcoa en 1875. Moderado. 50 años. Militar natural de Jaca. Hermano de Francisco de Lersundi.	95 por San S. (obtiene total de votos) 104 por Tolosa (ídem) 93 por Vergara	450	202	45%
Alava	Genaro de Echevarría Ramón Ortiz de Zárate	Fuerista. 55 años. Uno de los mayores propietarios territoriales de Alava. Fuerista. 47 años. Jurista natural de Arriola. Prolífico escritor en varios periódicos y revistas de la época. Desempeñó diversos cargos municipales en Vitoria y fue diputado general de Alava.	80 por Vitoria 104 por Laguardia	150 en Vitoria 150 en Laguardia	81 en Vitoria 104 en Laguardia	62%

* Población de 168.705 hab. (censo de 1860).

Elecciones a Cortes (1865)

Convocatoria a Cortes: R.D. de 10-X-1865.

Celebración elecciones: Diciembre 1865.

Sistema electoral: *Ley electoral de 18-VII-1865*. Fue promulgada por Isabel II —sin el correspondiente acuerdo de las Cortes— con la intención de acabar con el retraimiento progresista y demócrata de las elecciones generales y la consiguiente amenaza del reverdecimiento revolucionario. Para hacer más participativo el sistema, se aumenta el número de diputados (352 frente a los 349 de la ley del 46, eligiéndose un diputado por cada 45.000 habitantes) y el número de electores (debido a la reducción a la mitad de las exigencias de riqueza a los contribuyentes y al permitir a las capacidades ser electores sin pagar contribución, con el simple requisito de la instrucción). Si bien en el conjunto del Estado el incremento de la base electoral no fue muy significativo en términos relativos (2,67% de la población), en las Provincias Vascongadas fue enorme, sobre todo en Vizcaya donde se pasó del 0,26% al 4,16%. Otras novedades fueron el aumento del número de diputados (4 en Vizcaya y en Guipúzcoa) y la creación de un solo distrito electoral en cada provincia (Bilbao, San Sebastián y Vitoria) dividido en secciones.

Resultados

		Votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	José Miguel de Arrieta Mascarúa Antonio María Murúa Antonio de Arguinzoniz	2.929 2.736 2.659	6.994*	5.033	72%

* Población: 168.705 hab. (censo de 1860).

			Votos	Electores	Votantes	Participación
Guipúzcoa	Fermín Lasala y Collado José Manuel de Aguirre Miramón J. Antonio de Murtia Ignacio Ibarzabal	Liberal unionista. 33 años. Abogado y rico propietario donostiarra hijo del comerciante Fermín Lasala Urbieita. Duque de Mandas. Ministro de Fomento en 1879 y 1881. Liberal. 53 años. Abogado donostiarra. Liberal. Alcalde de Hernani. Liberal. Industrial. Diputado general de Guipúzcoa en 1856, 1864 y 1872.	1.554 1.509 1.484 1.458	3.452	2.925	85%
Alava	Ramón Ortiz de Zárate Genaro de Echevarría	Fuerista. 48 años. Jurista natural de Arriola. Prolífico escritor. Desempeñó cargos municipales en Vitoria y fue diputado general de Alava. Fuerista. 56 años. Uno de los mayores propietarios territoriales de Alava.	1.632 1.634	3.731	2.687	72%

Elecciones a Cortes (1867)

Convocatoria a Cortes: R.D. 30-XII-1866.

Celebración elecciones: Marzo 1867.

Sistema electoral: Ley electoral de 18-VII-1865.

Resultados

			Votos	Electores	Votantes	Participación
Vizcaya	José Miguel de Arrieta Mascartúa Antonio de Arguinzóniz Antonio María de Murúa Pascual de Isasi Isasmendi	Fuerista neocatólico. 50 años. Abogado emprendedor miembro de una de las familias más ricas de las Encartaciones. Fuerista neocatólico. 50 años. Hacendado de una de las familias más importantes del Duranguesado. Fuerista neocatólico. 46 años. Jurista y propietario vergarés descendiente de una de las familias más importantes de la villa. Marqués Romano de Murúa y hermano del Conde del Valle. Carlista. 47 años. Importante comerciante y financiero bilbaíno.	1.952 1.950 1.933 1.949	6.748*	1.971	29%
Guipúzcoa	Juan José Unzeta Esteban Zurbano T. Olazábal Arbeláiz Roque Hériz	58 años. Hacendado natural de Lequeitio casado con una hija del Conde del Valle. Fue alcalde de Vergara y diputado general de Vizcaya. Carlista. 47 años. Natural de Segura. Uno de los mayores propietarios guipuzcoanos. Alcalde de Segura y diputado general en varias ocasiones. Carlista. 25 años. Rico propietario territorial natural de Irún. Liberal. Propietario y capitalista donostiarra.	1.706 1.706 1.702 1.696	3.406	1.715	50%
Alava	Mateo Benigno Moraza Ramón Ortiz de Zárate	Fuerista. 50 años. Abogado vitoriano. Secretario del Ayuntamiento de Vitoria durante 16 años. Consultor de la provincia. Fuerista. 50 años. Jurista natural de Arriola. Prolífico escritor. Desempeñó diversos cargos municipales en Vitoria y fue diputado general de Alava.	1.172 1.167	3.661	1.178	32%

* Población: 168.705 hab.

Bibliografía

- AGUIRREAZKUENAGA, Joseba: *Vizcaya en el siglo XIX: las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao, 1987.
- ALVAREZ DE MORALES, Antonio: *Historia de las instituciones españolas (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, 1982.
- ALVAREZ DURÁN, Francisco: *Examen histórico-analítico de los fueros de Vizcaya*, Madrid, 1849.
- ALZOLA Y MINONDO, Pablo: *Régimen económico-administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa*, Bilbao, 1910.
- APARICIO, Celia: *Poder municipal, economía y sociedad en la ciudad de San Sebastián (1813-1855)*, San Sebastián, 1992.
- ARCOS, M.^a Fernanda G. de los: «El ámbito de la nueva historia política: una propuesta de globalización», *Historia Contemporánea*, 9 (1993), pp. 37-57.
- AREITIO, Darío de: *El Gobierno Universal del Señorío de Vizcaya: cargos y personas que lo desempeñaron. Juntas, Regimientos y Diputación*, Bilbao, 1943.
- AROSTEGUI, Julio: «El carlismo y los fueros vasconavarros», en VV.AA.: *Historia del Pueblo Vasco*, 3, San Sebastián, 1979, pp. 71-135.
- ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional en el País Vasco (el estamento de los hidalgos en Guipúzcoa)*, San Sebastián, 1979.
- «Familia y territorio en el País Vasco: de la sociedad tradicional a la sociedad industrial», en VV.AA.: *Familia y cambio social en España*, Madrid, 1982.
- ARTOLA, Miguel: *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, 1975².
- *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, 2 vols., Madrid, 1991².
- *La España de Fernando VII*, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, t. XXVI, Madrid, 1968.
- *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Barcelona, 1970.
- *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, en *Historia de España dirigida por M. Artola*, t. 5, Madrid, 1990.
- «El Estado y las provincias vascas (1700-1876)», *IX Congreso de Estudios Vascos. Antecedentes próximos de la sociedad vasca actual*, San Sebastián, 1983, pp. 49-63.

- «De la Monarquía Hispánica al Estado Liberal», *Historia Contemporánea*, 4 (1990), pp. 31-38.
- «La Monarquía parlamentaria», *Ayer*, 1 (1991), pp. 105-123.
- AYMES, Jean René: *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Madrid, 1975.
- BANTI, Alberto M.^a: *Terra e denaro. Una borghesia padana dell'ottocento*, Venecia, 1989.
- «Alla ricerca della “borghesia immobile”: Le classe medie non imprenditoriale del XIX secolo», *Quaderni Storici*, 50 (1982), pp. 629-652.
- BASURTO, Román: *Comercio y burguesía mercantil en Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII*, Bilbao, 1983.
- BERNAL, Antonio: «Antiguo Régimen y transformación social», en VV.AA.: *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. 2, Madrid, 1994, pp. 69-89.
- BERNECKER, Walther L.: «Juntas populares y comités revolucionarios en los siglos XIX y XX: continuidades y discontinuidades», *Historia Contemporánea*, 4 (1990), pp. 289-317.
- BILBAO, Luis M.^a: «Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII», *Saioak. Revista de Estudios Vascos*, 1 (1977), pp. 157-180.
- «Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII. Diferencias económicas regionales y cambio de modelo económico», *Historia del pueblo vasco*, vol. 2, San Sebastián, 1979, pp. 111-143.
- y FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano: «La coyuntura agraria de la Llanada Alavesa y tensiones sociales en la primera mitad del siglo XIX», en VV.AA.: *La cuestión agraria en la España Contemporánea. VI Coloquio de Pau*, Madrid, 1976, pp. 431-455.
- CAPRA, Carlo: «Nobili, notabili, élites: dal “modello” francese al caso italiano», *Quaderni Storici*, 37 (1978), pp. 12-42.
- CARO BAROJA, Julio: *Los vascos*, Madrid, 1986⁸.
- CASTELLS ARTECHE, Luis: *Modernización y dinámica política en la sociedad guipuzcoana de la Restauración (1876-1915)*, Madrid, 1987.
- y LUENGO, F.: «El proceso de modernización de Guipúzcoa (1876-1920)», *Ekonomiaz*, 9-10 (1988), pp. 255-275.
- CASTELLS OLIVAN, Irene: *La utopía insurreccional del liberalismo. Torrijos y las conspiraciones liberales de la década ominosa*, Barcelona, 1989.
- CASTRO, Concepción de: *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979.
- CHAVARRI SIDERA, Pilar: *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, 1988.
- CILLAN, M.^a del Coro: «Elitismo político en Guipúzcoa (1812-1846)», *IX Congreso de Estudios Vascos. Antecedentes próximos de la sociedad vasca actual*, San Sebastián, 1983, pp. 383-386.
- CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974.
- *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982.
- *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984.
- *Fueros vascos. Historia en tiempos de Constitución*, Barcelona, 1985.
- *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989.

- «1839: la Constitución ante los fueros», en J. AGUIRREAZKUENAGA y J.R. URQUIJO (eds.): *150 Años del Convenio de Bergara y la Ley de 25-X-1839*, Vitoria, 1990, pp. 25-54.
- «Entre Revolución y Tradición: Constitucionalismo y Fuerismo», *Historia Contemporánea*, 4 (1990), pp. 39-60.
- CORCUERA, Javier: «La constitucionalización de los derechos históricos: fueros y autonomía», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11 (1984), pp. 9-38.
- «Nacionalismo y clases en la España de la Restauración», *Estudios de Historia Social*, 28-29 (1984), pp. 249-282.
- «Notas sobre el debate de los derechos históricos de los territorios forales», *Revista de Estudios Políticos*, 46-47 (1985), pp. 55-89.
- CRUZ MUNDET, José Ramón: *Rentería en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1845). Familia, caserío y sociedad rural*, Rentería, 1991.
- DAUMARD, Adeline: *Les bourgeois et la bourgeoisie en France depuis 1815*, Paris, 1987.
- «Problemi relativi allo studio della borghesia francese nel XIX secolo», *Quaderni Storici*, 56 (1984), pp. 517-547.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1988³.
- «La sociedad española en el tránsito del siglo XVIII al XIX», en VV.AA.: *España a finales del siglo XVIII*, Tarragona, 1982².
- DURÁN, Nelson: *La Unión Liberal y la modernización de la España isabelina. Una convivencia frustrada (1854-1868)*, Madrid, 1979.
- ECHEGARAY, Carmelo: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1924.
- EGAÑA, Bernabé Antonio de: *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al Gobierno municipal, Fueros, Privilegios y Exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, 2 vols., 1783.
- FEHRENBACH, Elisabeth: *Sociedad tradicional y derecho moderno. La recepción del Code Napoléon en los estados de la Federación renana*, Barcelona, 1980.
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa (1766-1833). Cambio económico e historia*, Madrid, 1975.
- «Guipúzcoa 1839-1868: la recomposición de una sociedad», *Moneda y Crédito*, 155 (1980), pp. 39-72.
- «El País Vasco: algunas consideraciones sobre su más reciente historiografía», en R. FERNÁNDEZ (ed.): *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, 1985, pp. 536-564.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano: *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (1100-1850)*, Madrid, 1974.
- «La entrada de la tierra en el circuito comercial: la desamortización en Vascongadas. Planteamiento y primeros resultados», en J. NADAL y G. TORTELLA (eds.): *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea*, Barcelona, 1975, pp. 100-128.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier: *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, 1991.
- FONTANA, Josep: *La crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Barcelona, 1988³.
- «Nacimiento del proletariado industrial y primeras etapas del movimiento obrero», en *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, 1983⁵, pp. 55-95.

- y otros: *La invasión napoleónica. Economía, cultura i societat*, Barcelona, 1981.
- FUENTES, Juan Fco.: «Clase media y burguesía en la España liberal (1808-1874): ensayo de conceptualización», *Historia Social*, 17 (1993), pp. 47-61.
- FUSI, Juan Pablo: *El País Vasco. Pluralismo y nacionalidad*, Madrid, 1984.
- «Constitución y Fueros: análisis político de un debate secular», *Jornadas de Estudios sobre la Actualización de los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao, 1986, pp. 223-236.
- «La organización territorial del Estado», en *España. Autonomías*, vol. V, Madrid, 1989, pp. 11-40.
- «La formación de la sociedad contemporánea. Nuevas perspectivas historiográficas», *Ariadna*, 10 (1992), pp. 81-90.
- «Centralismo y localismo: la formación del Estado español», en *Nación y Estado en la España liberal*, Madrid, 1994, pp. 77-90.
- GÁRATE, Montserrat: *El proceso de desarrollo económico en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1976.
- «Comercio, burguesía y acumulaciones de capital en el País Vasco (1700-1841)», *Ekonomiaz*, 9-10 (1988), pp. 35-54.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando: «La oligarquía vasca a comienzos del siglo XX», *Historia del pueblo vasco*, vol. 3, San Sebastián, 1979, pp. 223-257.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La Administración española*, Madrid, 1972.
- GARCÍA MADARIA, José M.^a: *Estructura de la Administración central (1808-1931)*, Madrid, 1982.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: *El origen del municipio constitucional. Autonomía y centralización en Francia y en España*, Madrid, 1983.
- GARCÍA SANZ, A. y SANZ, J.: «Agricultura y ganadería», en M. ARTOLA (dir.): *Enciclopedia de Historia de España*, t. I, Madrid, 1980.
- GIL NOVALES: *El Trienio Liberal*, Madrid, 1989².
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo: *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1982.
- «Análisis comparado del pase foral en el País Vasco a partir del siglo XVIII», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, año XXXIX, cuadernos 3-4 (1983), pp. 533-582.
- «Las atribuciones de las Juntas, Regimiento y Diputaciones vascas en la época moderna», en *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos del pueblo vasco. Cuadernos de Sección Eusko Ikaskuntza. Derecho*, 1 (1989), pp. 75-100.
- GONZÁLEZ, Alfonso F.: *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo (1680-1730)*, Zarauz, 1995.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», *Sobre el Estado y la Administración en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981.
- GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio: *Las Diputaciones provinciales en España. Historia política de las Diputaciones desde 1812 hasta 1985*, Madrid, 1986.
- GONZÁLEZ ECHAVARRI, Vicente: *Alaveses ilustres*, Vitoria, Imprenta provincial, 1903.
- GONZÁLEZ PORTILLA, Manuel: *La formación de la sociedad capitalista en el País Vasco*, San Sebastián, 1981.
- «Acumulación de capital y crisis en el sector agrícola. La hacienda pública, el deterioro del crédito privado y los límites del crecimiento económico (1890-

- 1900)», en VV.AA.: *La cuestión agraria en la España Contemporánea. VI Coloquio de Pau*, Madrid, 1976, pp. 31-98.
- «Los orígenes de la sociedad capitalista en el País Vasco. Transformaciones económicas y sociales en Vizcaya», *Saioak*, 1 (1977), pp. 67-127.
- GOROSABEL, Pablo: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 1967 (reed.).
- GRACIA CARCAMO, Juan: *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Bilbao, 1993.
- «La mendicidad en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen», *Historia Contemporánea*, 5 (1991), pp. 107-125.
- GUEZALA, L.: *Las instituciones de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen, 1793-1814*, Bilbao, 1992.
- GUIARD Y LARRAURI, Teófilo: *Historia de la noble villa de Bilbao*, 4 vols., Bilbao, 1912.
- *Historia del consulado y casa de contratación de Bilbao y del comercio de la villa*, Bilbao, 1914.
- HERBOSA LÓPEZ, Alfredo: «Los intentos de adaptación de las instituciones forales vizcaínas al Estado liberal (1833-1870)», *Revista Vasca de Administración Pública*, 13 (1985), pp. 45-73.
- «Traducciones, declaraciones y jaculatorias. El euskera en las instituciones forales vizcaínas en el siglo XIX», *Historia Contemporánea*, 7 (1992), pp. 297-310.
- HOBBSAWM, Eric J.: *Las revoluciones burguesas. Europa 1789-1848*, Madrid, 1964.
- HOMOBONO, José Ignacio: «Estancamiento y atraso de la economía alavesa en el siglo XIX», *Boletín del Instituto Sancho el Sabio*, XXIV (1980), pp. 235-334.
- JOVER ZAMORA, José M.^a: *Política, diplomacia y humanismo popular. Estudios sobre la vida española en el siglo XIX*, Madrid, 1976.
- (dctor.) *La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874). Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal*, t. XXXIV, Madrid, 1981.
- «Sociedad y Estado en tiempos del Estatuto Real», *Revista Internacional de Sociología*, 107-108 (1969), pp. 3-29.
- JULLIARD, Jacques: «La política», en J. LE GOFF y P. NORA: *Hacer la historia*, Barcelona, 1979, vol. II.
- KOCKA, Jurgen: *Borghesie europeee dell'Ottocento*, Venecia, 1989.
- LARREA, M.^a Angeles: «Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya en los siglos XV al XVIII», *Historia del Pueblo Vasco*, vol. 2, San Sebastián, 1979, pp. 145-163.
- «Las instituciones públicas vizcaínas desde la abolición de los fueros al régimen del concierto económico (1841-1877)», *Juntas Generales de Vizcaya*, Bilbao, 1984, pp. 65-89.
- y MIEZA, Rafael: «La Diputación General del Señorío de Vizcaya (1841-1866): un esquema de estudio», *The Journal of Basque Studies*, vol. VI, n.º 1 (1985), pp. 8-20.
- LASALA, Fermín: *Ultima etapa de la unidad nacional. Los fueros vascongados en 1876*, 2 vols., Madrid, 1924.
- LECUYER, Marie Claude: «La formación de las juntas en la revolución de 1854», *Estudios de Historia Social*, n.os 22-23 (1982), pp. 53-67.
- LEFEBVRE, Georges: *Du rural à l'urbain*, París, 1970.
- MADARIAGA ORBEA, Juan José: «Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII», *Hispania*, 143 (1972), pp. 505-557.

- MARTÍNEZ DE ARAGÓN Y URBIZTONDO, Gabriel: *El Régimen Foral*, Establecimiento de Egaña, Vitoria, 1906.
- MARTÍNEZ DÍAZ, Antonio: «Diputación patriótica y Diputación afrancesada en Vizcaya en 1811 y 1812», *Estudios de la Guerra de la Independencia*, vol. 1, Zaragoza, 1982, pp. 713-121.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando: *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución liberal (1700-1853)*, Bilbao, 1994.
- MERCADER RIBA, Juan: *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983.
- *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Historia externa del reinado*, Madrid, 1971.
- MINA, M.^a Cruz: «Historia y política: las vicisitudes de una ley», en J. AGUIRREAZKUEENAGA y J.R. URQUIJO (eds.): *150 Años del Convenio de Vergara y de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria, 1990, pp. 269-318.
- «En torno a la nueva historia política francesa», *Historia Contemporánea*, 9 (1993), pp. 59-91.
- MOLAS, Pere: *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985.
- MONREAL, Gregorio: *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974.
- «Las instituciones vascas», *Cultura Vasca I*, San Sebastián, 1977, pp. 351-382.
- «La crisis de las instituciones forales públicas vascas», *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal-Herria*, Bilbao, 1988, vol. III, pp. 3-36.
- NAJERA, M.: «El comercio a través del puerto de Bilbao (1800-1825)», *Historia de la economía marítima del País Vasco*, 1983, pp. 187-201.
- NIETO, Alejandro: «Los orígenes de lo contencioso-administrativo en España», *Revista de Administración Pública*, 50 (1966), pp. 33-38.
- OLAECHEA, Rafael: «El centralismo borbónico y las crisis sociales del siglo XVIII en el País Vasco», en VV.AA.: *Historia del pueblo vasco 2*, San Sebastián, 1979, pp. 165-226.
- ORELLA, José Luis: «Los orígenes de la Diputación de Guipúzcoa (1455-1463)», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 16-17 (1982-83), vol. I, pp. 231-266.
- «El origen de las Juntas Generales de Alava, Bizkaia y Guipúzcoa», *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos del Pueblo Vasco. Cuadernos de Sección de Eusko Ikaskuntza, Derecho*, 1 (1984), pp. 133-179.
- «Las Conferencias forales», *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos del Pueblo Vasco. Cuadernos de Sección de Eusko-Ikaskuntza, Derecho*, 1 (1984), pp. 365-367.
- ORTIZ DE ORRUÑO, José M.^a: *Alava durante la invasión napoleónica. Régimen foral y desamortización*, Vitoria, 1983.
- *La hacienda foral alavesa en la crisis del Antiguo Régimen (1800-1876)*, tesis doctoral inédita, Universidad del País Vasco, Vitoria, 1987.
- «La aparición de la burguesía urbana durante la Guerra de la Independencia; el caso alavés», *Kultura*, 4 (1983), pp. 94-102.
- «El final de la guerra carlista y la plasmación de un nuevo equilibrio en el sistema de poder provincial. La elevación al rango de Cuadrilla del Ayuntamiento de Vitoria», *IX Congreso de Estudios Vascos. Antecedentes próximos de la sociedad vasca actual*, Bilbao, 1983.

- «El régimen municipal alavés entre 1800 y 1876: continuidad y cambio», *Cuadernos de Sección de Eusko Ikaskuntza. Historia-Geografía*, 15 (1990), pp. 219-236.
- y PORTILLO, J.M.^a: «La foralidad y el poder provincial», *Historia Contemporánea*, 4 (1990), pp. 107-121.
- y PORTILLO, J.M.^a: «El régimen foral en el siglo XIX. Las Juntas Generales de Alava entre 1800 y 1877», VV.AA.: *Juntas Generales de Alava, pasado y presente*, Vitoria, 1990.
- ORTIZ DE ZÁRATE, Ramón: *Compendio foral de la provincia de Alava*, Bilbao, 1858.
- OTAZU, Alfonso de: *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián, 1973.
- *La burguesía revolucionaria vasca a fines del siglo XVIII (dos estudios complementarios)*, San Sebastián, 1982.
- PÉREZ LEDESMA, Manuel: *Estabilidad y conflicto social. España de los iberos al 14-D*, Madrid, 1990.
- «Las Cortes de Cádiz y la sociedad española», *Ayer*, 1 (1991), pp. 167-206.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier: *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, 1996.
- PÉREZ VILLANUEBA, Isabel: «El estudio histórico de los hechos sociales: características y tendencias principales», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 13 (1991), pp. 125-158.
- PORTILLO, José M.^a: *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao, 1987.
- *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991.
- «El marco constitucional de las provincias exentas: elementos constitucionales», *Ekonomiaz*, 9-10 (1988), pp. 55-66.
- «El País Vasco: el Antiguo Régimen y la Revolución», en J.R. AYMES (ed.): *España y la Revolución Francesa*, Barcelona, 1989, pp. 239-282.
- «Patrimonio, derecho y comunidad política: la constitución territorial de las provincias vascas y la idea de jurisdicción provincial», en J.M. SCHOLZ: *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt, 1994, pp. 715-737.
- REMOND, René: *Introducción a la historia de nuestro tiempo*, vols. 1 («El Antiguo Régimen y la revolución. 1750-1815») y 2 («El siglo XIX. 1815-1914»), Barcelona, 1983².
- (dctor), *Pour une histoire politique*, Paris, 1988.
- RIQUER, Borja de: «Formes i instruments de poder a la Catalunya del segle XIX», *Jornades de debat: el poder de l'Estat: evolució, força o raó*, Reus, 1993, pp. 135-152.
- «La imposició del model centralista a la Catalunya del XIX o la frustració democràtica, civilista i federal», *L'Avenç*, n.º 200 (1996), pp. 76-79.
- RISQUES, Manuel: *El Govern Civil de Barcelona al segle XIX*, Barcelona, 1995.
- ROMANELLI, Raffaele: «A propósito de la burguesía. El problema de la élite terrateniente en la Italia del Ochocientos», *Ayer*, 2 (1991), pp. 29-48.
- RUBIO POBES, Coro: *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español. 1808-1868*, Madrid, 1996.
- «El poder político provincial en el régimen foral. Guipúzcoa, 1800-1833», *Estudios Históricos*, 2 (1992), pp. 143-188.

- «El conde de Villafuertes (1772-1842). Biografía política de un patricio guipuzcoano en tiempos de revolución», *Historia Contemporánea*, 9 (1993), pp. 193-217.
- «Burguesía y Revolución liberal en el País Vasco», en VV.AA.: *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. 2, Madrid, 1995, 631-646.
- RUIZ TORRES, Pedro: «Aristocracia e Revolução Liberal em Espanha», *Penélope*, 12 (1993), pp. 101-118.
- «Del Antiguo al nuevo régimen: carácter de la transformación», en VV.AA.: *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. I, Madrid, 1994, pp. 159-192.
- RULE, Jhon: *Clase obrera e industrialización*, Barcelona, 1990.
- SAGARMÍNAGA, Fidel de: *El Gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, 8 vols., Bilbao, Tipografía católica de José de Astuy, 1892.
- SALCEDO IZU, J.: «El régimen foral en Guipúzcoa», en *Historia de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1978, pp. 89-117.
- SANTANA MOLINA, Manuel: *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1973.
- SERDAN, Eulogio: *Vitoria, el libro de la ciudad*, Bilbao, 1985 (reed. del original publicado en Vitoria en 1926).
- SEWELL, W.H.: «La confraternité des prolétaires: conscience de classe sous la monarchie de juillet», *Annales*, 36 année, n.º 4 (1981), pp. 650-671.
- SHUBERT, Adrian: *Historia social de España*, Madrid, 1991.
- SOLE, Carlota: *Modernización: un análisis sociológico*, Barcelona, 1976.
- SOLÉ TURA, Jordi y AJA, Eliseo: *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1988¹⁴.
- THOMPSON, Edward P.: *Tradicón, revuelta y consciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, 1984².
- THOMPSON, F.M.L.: *The Rise of Respectable Society. A Social History of Victorian Britain (1830-1900)*, Londres, 1988.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín: *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1982².
- «El cuerpo electoral en la Ley de 1837», *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 6 (1965), pp. 157-205.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1981³.
- «Los “derechos históricos” de Euskadi», *Sistema*, 31 (1979).
- «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», en *La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874). Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, t. XXXIV, Madrid, 1981, pp. 140-193.
- TORTELLA, Gabriel y otros: *Revolución burguesa, oligarquía y constitucionalismo (1834-1923)*, Barcelona, 1981.
- TRÍAS VEJARANO, Juan: «Los diferentes “modelos” de Estado-nación en el ciclo revolucionario español del siglo XIX», en A. GIL NOVALES (ed.): *La revolución burguesa en España*, Madrid, 1985, pp. 151-177.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel: *Estudios sobre el siglo XIX español*, Madrid, 1984⁸.
- *Metodología de la historia social de España*, Madrid, 1973.
- *Historia y realidad del poder*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1973.

- «Sociedad señorial, revolución burguesa y sociedad capitalista (1834-1860)», *De la crisis del Antiguo Régimen al franquismo. VII Coloquio de Pau*, Madrid, 1977, pp. 11-26.
- TUSELL, Javier: *La reforma de la Administración local en España (1800-1936)*, Madrid, 1983.
- URQUIJO, Juan Ramón: «1854: Revolución y elecciones en Vizcaya», *Hispania*, 152 (1982), pp. 565-606.
- «Poder municipal y conflictos sociales en el País Vasco», *Estudios de Historia Local*, Bilbao, 1987, pp. 169-182.
- URQUIJO, Mikel.: *Liberales y carlistas. Revolución y fueros vascos en el preludio de la última guerra carlista*, Bilbao, 1994.
- URRUTIKOETXEA, José: «En una mesa y compañía». *Caserío y familia campesina*.
- «Revueltas sociales en el País Vasco húmedo (siglos XVII-XVIII)», en *Peñaflorida y la Ilustración. Cuadernos Universitarios Mundaiz n.º 1*, San Sebastián, pp. 115-151, y *Mundaiz*, 31 (1986), pp. 5-80.
- VARELA SUANZES, Joaquín: «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-84), pp. 95-106.
- VÁZQUEZ DE PARGA, Mercedes: *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central (1839-77)*, Bilbao, 1974.
- VIEJO YHARRASSARRY, Julián: «Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa (Hernani, 1700-1750)», *Estudios de Historia Social*, 33-34 (1985), pp. 7-81.
- VILAR, Pierre: *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona, 1982.
- VV.AA.: *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria, 1993.
- VV.AA.: *Diputados generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao, 1995.
- VV.AA.: *Guillermo de Humboldt y el País Vasco*, San Sebastián, 1925.
- VV.AA.: *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos del Pueblo Vasco. Cuadernos de sección de Eusko Ikaskuntza, Derecho*, n.º 6 (1989), pp. 425-432.
- VV.AA.: *Viajeros ingleses en el siglo XIX*, Vitoria, 1978.
- ZALDÚA, Iban: «Juntas generales y propiedad rural en Guipúzcoa (1780-1830): un adelanto», en VV.AA.: *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos del Pueblo Vasco. Cuadernos de Sección Eusko Ikaskuntza. Derecho*, 6 (1989), pp. 425-432.

Desde mediados del siglo XVIII la nobleza hacendada ejercía un dominio hegemónico de los más importantes órganos de administración foral, quedando la burguesía sistemáticamente marginada de ellos. El establecimiento del régimen liberal en la primera mitad del siglo XIX no cambió de signo las cosas; la tradicional clase dirigente se mantuvo en el poder al hacerse con el control de las nuevas instituciones liberales, que plegó al servicio de sus intereses. Pudo así utilizarlas como eficaz filtro para suavizar, o en su caso anular, el impacto de las medidas constitucionalizadoras del gobierno y preservar el particularismo del país. La supervivencia de las instituciones forales en el seno del nuevo Estado liberal –generándose entre 1837 y 1868 un sistema mixto de administración foral y constitucional– también contribuyó a ello.